

FUNDAMENTOS de la SENTENCIA N° 20/12. En la ciudad de NEUQUEN, capital de la Provincia del mismo nombre a los 28 días del mes de diciembre del año 2.012, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de NEUQUEN presidido por el Dr. ORLANDO ARCÁNGEL COSCIA e integrado por los Vocales Dr. EUGENIO KROM y Dr. MARIANO R. LOZANO (Subrogante), y la Sra. Secretaria Dra. MARTA ITHURRART, constituyéndose en la Sala de Audiencias después del debate oral y público, concluida la deliberación (artículo 398 CPPN), en la causa caratulada **"LUERA, José Ricardo y otros s/ delitos c/la libertad y otros"**, Expediente N° 731 - F° 82 - Año 2.010 del registro del Tribunal, originaria N° 8736 bis del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN, que le fuera seguida a: **1) SERAPIO DEL CARMEN BARROS**, titular del DNI N° 7.578.845, argentino, sin apodos, casado, mecánico, con estudios primarios completos, nacido el 27 de enero de 1972 en Pampa Tril - Provincia de NEUQUEN, hijo de Ángel Salvador y de Aurelia ESCALONA, con domicilio real en Lanín N° 2158 de esta ciudad capital; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **2) ANTONIO ALBERTO CAMARELLI**, titular del DNI N° 7.397.693, argentino, sin apodos, casado, policía retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 15 de noviembre de 1942 en Viedma - Provincia de RIO NEGRO, hijo de Geocondo y de Graciana CAMBARERI, con domicilio real en Gallardo N° 477 de la ciudad de Viedma - Provincia de RIO NEGRO, actualmente detenido en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en esta ciudad de NEUQUEN; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **3) ENRIQUE CHARLES CASAGRANDE**, titular del D.N.I. N° 6.802.845, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios secundarios completos, nacido el 21 de noviembre de 1938 en San Luis (Provincia homónima), hijo de Enrique y de Concepción Fernández, con domicilio real en calle Maestro González N° 521 de la ciudad de San Luis - Provincia del mismo nombre, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **4) OSCAR IGNACIO DEL MAGRO**, titular del DNI N° 10.994.753, argentino, apodado

"Pelusa", casado, retirado de la policía de RIO NEGRO, con estudios secundarios incompletos, nacido el 01 de julio de 1954 en Luis Beltrán - Provincia de RIO NEGRO-, hijo de Ignacio y de Noemí Beatriz FERREIRA, con domicilio real en Plan 26, casa 14, CHIMPAY, Provincia de RIO NEGRO; asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Rodolfo PONCE de LEON, y en calidad de sustitutos los Dres. Gerardo IBAÑEZ y Hernán Patricio CORIGLIANO; **5) JORGE OSVALDO GAETANI**, titular del DNI N° 10.555.494, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 13 de abril de 1953 en Capital Federal, hijo de José y de Armida VINCENTY, con domicilio real en Roosevelt N° 4536 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **6) RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI**, titular del D.N.I. N° 4.392.690, argentino, sin apodos, casado, comerciante, con estudios secundarios incompletos, nacido el 2 de noviembre de 1941 de Capital Federal, hijo de Amleto y de María Angélica BELENI, con domicilio real en Cuartel 8 - Quinta La Mapuche - Mercedes - Provincia de Buenos Aires, con antecedentes penales, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II con asiento en Marcos Paz (Provincia de Buenos Aires); asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **7) GERONIMO ENERIO HUIRCAIN**, titular del DNI N° 10.477.361, argentino, sin apodos, casado, retirado de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO, con estudios secundarios incompletos, nacido el 20 de julio de 1954 en Arroyo Los Barros - Valcheta - Provincia de RIO NEGRO, hijo de Inés HUIRCAÍN, con domicilio real en Rodhe N° 1780, GENERAL ROCA, RIO NEGRO; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **8) OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA**, titular de la L.E. N° 4.075.820, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 30 de octubre de 1931 en Capital Federal, hijo de Antonio Salvador LAURELLA y de Adela Luisa CRIPPA, con domicilio real en calle Alsina N° 520 -piso 9 Dpto. C- de la ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), actualmente cumpliendo prisión domiciliaria; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA,

Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **9) JOSE RICARDO LUERA**, L.E. N° 4.037.999, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 27 de octubre de 1927 en Capital Federal, hijo de Manuel y de Aurora Prudencia LOPEZ, con domicilio en calle Urquiza N° 1725 de San Miguel - Provincia de Buenos Aires, actualmente con prisión domiciliaria; asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Carlos Horacio MEIRA, y en calidad de sustituto el Dr. Hernán Patricio CORIGLIANO; **10) MAXIMO UBALDO MALDONADO**, titular del D.N.I. N° 7.111.897, argentino, sin apodos, casado, suboficial mayor del Ejército retirado, con estudios secundarios completos, nacido el 16 de mayo de 1938 en ICAÑO - Provincia de Santiago del Estero, hijo de Eusebia MALDONADO, con domicilio real en Chilavert N° 1068 - ITUZAINGO - Provincia de Buenos Aires, actualmente con prisión domiciliaria; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **11) SATURNINO MARTINEZ**, titular del DNI N° 7.578.973, argentino, apodado "Sato", viudo, retirado de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO, con estudios primarios incompletos, nacido el 26 de julio de 1947 en CIPOLLETTI - Provincia de RIO NEGRO, hijo de Francisco y de Rosa Alba GUZMÁN, con domicilio real en Río Colorado N° 1240, Casa 30 del Barrio IPPV Cien Viviendas de CIPOLLETTI; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **12) JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA**, titular de la LE N° 7.749.356, de nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 1° de julio de 1944 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, hijo de José María y de María Lucila EZCURRA, con domicilio real en la calle José Hernández n° 2765 piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido, alojado en el la Unidad N° 34 -Campo de Mayo- del Servicio Penitenciario Federal; asistido por los Sres. Defensores Particulares Dres. Hernán Patricio CORIGLIANO y Paola Karina RUBIANES; **13) ENRIQUE BRAULIO OLEA**, titular de LE n ° 6.575.474, de nacionalidad argentina, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios, nacido el 18 de julio de 1930 en Las Perdices, Provincia de CORDOBA, hijo de

Braulio Teodoro y Petronila GARCIA, con domicilio real en Yaraví s/n, Barrio La Rinconada, Pilar, Provincia de Buenos Aires, actualmente con prisión domiciliaria; asistido por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Gerardo IBAÑEZ, Hernán Patricio CORIGLIANO y María Laura OLEA; **14) FRANCISCO JULIO OVIEDO**, titular del D.N.I. N° 6.764.530, de nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, casado, militar retirado, nacido el 12 de septiembre de 1938 en la ciudad de Concepción, Provincia. de San Juan, hijo de Antonio y de Margarita CASTRO, con domicilio real en la calle Concepción del Uruguay n° 119 de la ciudad de CIPOLLETTI, Provincia de RIO NEGRO, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria; asistido por los Sres. Defensores Particulares Dres. Hernán ELIZONDO y María Cecilia OVIEDO; **15) DESIDERIO PENCHULEF**, titular del DNI N° 7.384.799, argentino, apodado "Negro", viudo, retirado de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO, con estudios primarios incompletos, nacido el 22 de mayo de 1929 en Paja Alta - Valcheta - Provincia de RIO NEGRO, hijo de Casiano y de Isidoro ORTIZ, con domicilio real en Vieytes N° 296, Villa Regina, Provincia RIO NEGRO; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **16) MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES**, titular del D.N.I. N° 4.448.113, argentino, sin apodos, casado, policía retirado, con estudios secundarios incompletos, nacido el 14 de mayo de 1944 en Capital Federal, hijo de Alejandrino y de Silvia Edma OSMAR, con domicilio real en calle Del Caranday N° 1595 - Barrio Jardín - Viedma - Provincia de RIO NEGRO, actualmente detenido en la Unidad 5 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en la ciudad de GENERAL ROCA (RIO NEGRO); asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES; **17) OSCAR LORENZO REINHOLD**, titular de LE n° 4.838.046, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios, nacido el 26 de enero de 1935 en la ciudad de Santa Fe (Provincia de Santa Fe), hijo de Carlos Alejandro y de Teresa MOLINA, con domicilio real en calle Blanco Encalada n° 1441, Piso 9° Departamento "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente con prisión domiciliaria; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES;

18) EMILIO JORGE SACHITELLA, titular del DNI N° 7.861.471, argentino, sin apodos, casado, retirado de Gendarmería Nacional, con estudios universitarios, nacido el 28 de noviembre de 1946 en Mercedes - Provincia de Corrientes, hijo de Emilio Jorge y de Nelly HENDERSON, con domicilio real en Humboldt N° 455, piso 7°, dpto. "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES;

19) SERGIO ADOLFO SAN MARTIN, titular del D.N.I. N° 4.369.143, de nacionalidad argentina, sin apodos ni sobrenombres, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 25 de febrero de 1941 en la ciudad de Capilla del Monte, Provincia de CORDOBA, hijo de Rogelio Teodoro y de María Elisa ZARAGAZA, domiciliado en la calle Luis María Campos n° 1160 piso 5° Depto. "F" de la ciudad de Buenos Aires, actualmente cumple prisión en la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en Campo de Mayo (Provincia de Buenos Aires); asistido por los Sres. Defensores Particulares Dres. Hernán Patricio CORIGLIANO y Paola Karina RUBIANES;

20) JULIO HECTOR VILLALOBO, titular del DNI N° 7.687.589, argentino, sin apodos, casado, retirado de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO, con estudios secundarios incompletos, nacido el 20 de febrero de 1950 en Zapala - Provincia de NEUQUEN, hijo de Enamora del Tránsito VILLALOBO, con domicilio real en Escalera 6, piso 1°, dpto. "E" del Barrio 20 de junio de la ciudad de Viedma, Provincia de RIO NEGRO; asistido por los Sres. Defensores Oficiales Dres. Eduardo PERALTA, Gabriela LABAT y Alejandra VIDALES;

21) GUSTAVO VITON, titular del D.N.I. N° 7.784.112, argentino, sin apodos, casado, militar retirado, con estudios terciarios completos, nacido el 14 de mayo de 1947 en Capital Federal, hijo de Aníbal Cipriano y de Marta SEEBER, con domicilio real en calle 60 N° 1414 de la ciudad de La Plata - Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II con asiento en Marcos Paz (Provincia de Buenos Aires); asistido por el Sr. Defensor Particular Dr. Hernán Patricio CORIGLIANO.

Asistieron también al debate por el Ministerio Público de la Nación, los Señores Fiscales Generales JOSE MARIA DARQUIER y MARCELO GROSSO; y las siguientes partes

querellantes: CEPRODH, apoderados Dras. IVANA DAL BIANCO y NATALIA HORMAZABAL; JUAN ISIDRO LOPEZ y SERGIO MENDEZ SAAVEDRA, apoderadas Dras. IVANA DEL BIANCO y NATALIA HORMAZABAL; RUBEN RIOS, apoderado Dr. MARCELO HERTZRIKEN VELAZCO; APDH NEUQUEN, apoderados, Dres. NERA REGINA MONTE, MARIA MONSERRAT SUAREZ AMIEVA y JUAN CRUZ GOÑI; AMALIA CANCIO, TERESA NIVEA AIGO, FELICIANA ALCAPAN, RAUL RADONICH, CRISTINA SEMINARIO, ROGELIO MENDEZ, y PEDRO MAIDANA, patrocinante Dra. MARIA MONSERRAT ZUAREZ AMIEVA; LUIS GUILLERMO ALMARZA ARANCIBIA, ORLANDO SANTIAGO BALBO y JUAN MANUEL PINCHEIRA, Dra. NEREA REGINA MONTE, patrocinante; PEDRO JUSTO RODRIGUEZ, Dres. MARCELO MEDRANO y NEREA REGINA MONTE, apoderados; ROBERTO AURELIO LIBERATORE, JORGE MARIO BERSTEIN y LUIS ALBERTO GENGA, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. MARCELO MEDRANO, patrocinante y MARIA CRISTINA BOTTINELLI(f), MARCELO MEDRANO, apoderado.

El juicio oral y público comenzó el día 28 de marzo de 2012; designadas audiencias sucesivas concluyó el debate el día 2 de noviembre del mismo año (ver acta agregada a fs. 26.456/26.937). Concluido el proceso de deliberación y llamada audiencia de práctica, se notificó el veredicto el 6 de noviembre del año en curso (confrontar certificación de Secretaría de fs. 26.938; ver parte resolutive de la sentencia a fs. 26.379/26.389).

En virtud de la excepcional extensión de las posiciones presentadas por acusadores y defensas, la práctica habitual de este Tribunal de agregar íntegramente los alegatos al fallo no va a ser utilizada. Solo quedará incluido en sentencia petitorio efectuado por cada curial, remitiéndonos al acta de debate para el conocimiento íntegro de los fundamentos que esgrimieron.

Se transcriben a continuación extractos de las peticiones finales de cada parte.

Respecto del imputado SERAPIO DEL CARMEN BARRIOS, los apoderados de la parte querellante APDH Neuquén, solicitaron se lo condene a 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso RÍOS) y de aplicación de tormentos psíquicos y físicos

agravados por ser la víctima un perseguido político (caso RÍOS), ambos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. Por su parte, el CEPRODH solicitó se lo condene a 30 años de prisión en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio (caso RÍOS). Por otro lado, el Dr. MARCELO HERTZRIKEN en la audiencia solicitó se lo condene a 15 años de prisión, por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad cometida mediante el empleo de violencia (caso RÍOS) y de aplicación de tormentos psíquicos y físicos por ser la víctima un perseguido político (caso RÍOS), en concurso real. Por último, el Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene a una pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso RÍOS) y de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima un perseguido político (caso RÍOS).

Por ANTONIO ALBERTO CAMARELLI, la representación de APDH Neuquén solicitó se lo condene a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita agravada y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes reiterado en tres hechos, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político reiterado en cuatro hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en tres hechos y privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas en un hecho, todo en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. La representación del CEPRODH solicitó se lo condene a prisión perpetua y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio en nueve hechos. La representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, solicitó se lo condene a la pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por

considerarlo autor del delito de asociación ilícita y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada mediante el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRÍGUEZ), de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso LIBERTORE), de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político (caso LIBERATORE), todos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. Por último, el Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene a 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, LIBERATORE), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima un perseguido político (casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, LIBERATORE), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (caso NOVERO).

En relación al imputado ENRIQUE CHARLES CASAGRANDE, los apoderados de la parte querellante APDH Neuquén solicitaron se lo condene a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita agravada y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en tres hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso RÍOS) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político en cuatro hechos. Todo en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. La representación del CEPRODH solicitó se lo condene a prisión perpetua y cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio (casos PINCHEIRA, CANCIO, SEMINARIO y RÍOS). El querellante MARCELO HERTZRIKEN solicitó se lo condene a 25 años de prisión, por considerarlo coautor

de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad mediante el empleo de violencia (caso RIOS) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos por ser la víctima un perseguido político (caso RIOS), todo en concurso real. La Secretaría de DD.HH. de la Nación, solicitó se lo condene a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita que califica como delito de lesa humanidad perpetrado en el marco de un genocidio. El Ministerio Público Fiscal, solicitó se lo condene a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso PINCHEIRA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político (casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO).

Respecto del imputado OSCAR IGNACIO DEL MAGRO, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 21 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso SOTTO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político (caso SOTTO), en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a 30 años de cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio (caso SOTTO). La Fiscalía solicitó se lo condene a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso SOTTO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político (caso SOTTO).

En relación al JORGE OSVALDO GAETANI, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente

agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes (caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político (caso RECCHIA en dos hechos), en concurso real calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a 30 años de prisión en cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio, en dos hechos. La Fiscalía solicitó se lo condene a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político (caso RECCHIA).

Respecto del imputado RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita agravada y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en tres hechos, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político en cinco hechos, todo en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a la pena de prisión perpetua y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó se lo condene a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRÍGUEZ) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político (caso RODRIGUEZ), en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene a la pena de 24 años de prisión e

inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita y privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos BALBO, KRISTENSEN, RODRIGUEZ) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (casos BALBO, KRISTENSEN, RODRIGUEZ).

Sobre el imputado GERONIMO ENERIO HUIRCAIN, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 21 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en un hecho, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político en un hecho, todos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a 30 años de prisión en cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio (caso NOVERO). La Fiscalía solicitó se le aplique la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo para ejercer cargos públicos, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (caso NOVERO).

Respecto del encartado OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita agravada, partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en seis hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en cinco hechos, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en once hechos, todo en concurso real calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a prisión perpetua y cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio. La Fiscalía solicitó se lo condene a 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por

considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O. O. MENDEZ, RIOS, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (casos RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O. O. MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA y RIOS) y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (caso AIGO).

Con relación al imputado JOSE RICARDO LUERA, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita agravada y coautor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en cuatro hechos, privación de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO e hijos), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en dos hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en nueve hechos, todo en concurso real, calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a prisión perpetua en cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio (casos BALBO, KRISTENSEN, NOVERO, RODRIGUEZ, BARCO Y SUS HIJOS, SOTTO, CONTRERAS Y BLANCO). La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, solicitó se lo condene a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo autor de los delitos de asociación ilícita y privación ilegal de la libertad doblemente agravada mediante el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRIGUEZ), en concurso real, como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. La fiscalía solicitó

se lo condene a 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no estaba obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO) y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (caso NOVERO).

Respecto del imputado MAXIMO UBALDO MALDONADO, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita agravada y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes (caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (caso RECCHIA), en concurso real, delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó 30 años de prisión en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio (caso RECCHIA). La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, solicitó se lo condene a 10 años de prisión, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, como delito de lesa humanidad perpetrado en el marco de un genocidio. La Fiscalía solicitó se lo condene a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (caso RECCHIA).

Por el acusado SATURNINO MARTINEZ, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 21 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en un hecho y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en un hecho, en concurso real, como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó 30 años de prisión en cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio (caso SOTTO). La Fiscalía solicitó se lo condene a 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso SOTTO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (caso SOTTO).

Con relación a JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor mediato del delito de homicidio agravado por alevosía (caso ALBANESI), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes por dieciséis hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en veintiún hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (caso RADONICH hecho Abril de 1977) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en cincuenta y dos hechos. Todo en concurso real, calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó prisión perpetua en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio por treinta y ocho víctimas, entre ellas, la muerte de ALBANESI y las seis desapariciones forzadas. El Dr. HERTZRIKEN solicitó

la pena de 15 años de prisión, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad mediante el empleo de violencia (caso RÍOS) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (caso RÍOS) en concurso real. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó se lo condene a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRIGUEZ), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos LIBERATORE, GENGA, BOTTINELLI, BERSTEIN), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos (casos LIBERATORE, GENGA, BOTTINELLI, BERSTEIN, RODRIGUEZ), todos en concurso real, calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene a 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA (2), PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O.O. MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, RÍOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, JOUBERT), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (casos BALBO (3), KRISTENSEN, BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRÍGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA (2), PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O.O. MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLNA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RÍOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES (3), GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS, JOUBERT), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegal

de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (casos NOVERO, PICHULMAN, AIGO, RADONICH) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado muerte de la persona (caso ALBANESI).

Respecto del imputado ENRIQUE BRAULIO OLEA, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor de los delitos de homicidio agravado por alevosía (caso ALBANESI), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en quince hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en diecisiete hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (caso RADONICH, abril de 1977) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político en cuarenta hechos, todo en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó condena de prisión perpetua en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio, por treinta y cuatro víctimas, entre ellos la muerte de ALBANESI y las seis desapariciones forzadas. El Dr. HERTZRIKEN solicitó prisión perpetua si se adhiere a la calificación de genocidio, de lo contrario, solicitó se lo condene a 15 años de prisión, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad mediante el empleo de violencia (caso RIOS) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos por ser perseguido político (caso RIOS) en concurso real. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó se lo condene a 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de

privación ilegal de la libertad doblemente agravada mediante el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRIGUEZ), privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (casos LIBERATORE, GENGA, BOTTINELLI, BERSTEIN) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos (casos LIBERATORE, GENGA, BOTTINELLI, BERSTEIN, RODRIGUEZ), todos en concurso real. El Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene a la pena de 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, ALMARZA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (casos KRISTENSEN, BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, PINCHEIRA, MENDEZ SAAVEDRA, P.D. MAIDANA, ALMARZA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS, JOUBERT), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (casos GIMENEZ, RADONICH, JOUBERT) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado muerte de la persona (caso ALBANESI).

En el caso del procesado FRANCISCO JULIO OVIEDO, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes por cuatro hechos y aplicación de tormentos psíquicos y

físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en cuatro hechos, en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó prisión perpetua y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio (casos PINCHEIRA, MENDEZ, CANCIO, SEMINARIO). La Fiscalía solicitó 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos PINCHEIRA, P.D. MAIDANA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (casos PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, CANCIO, SEMINARIO).

Con relación al imputado DESIDERIO PENCHULEF, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a 6 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (caso RODRIGUEZ) y privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso LIBERATORE), en concurso real y calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a 30 años en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio (casos RODRIGUEZ y LIBERATORE). La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, solicitó se lo condene a 6 años de prisión e inhabilitación, accesorias legales por igual tiempo de la condena y costas, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (caso RODRIGUEZ) y privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso LIBERATORE) en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco de un genocidio. La Fiscalía solicitó se lo condene a 5 años de prisión e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos RODRIGUEZ, LIBERATORE) y aplicación de

tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (caso RODRIGUEZ).

Respecto al imputado MIGUEL ANGEL QUIÑONES, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en dos hechos, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en dos hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado en un hecho, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en un hecho, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas en un hecho, todos en concurso real calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó 30 años de prisión en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio en seis hechos. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, solicitó se lo condene a 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada mediante el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRIGUEZ), lo califica como delito de lesa humanidad perpetrado en el marco del genocidio. La Fiscalía solicitó se lo condene a la pena de 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos SOTTO, RODRIGUEZ), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (casos SOTTO, NOVERO), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO) y privación ilegal de la

libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (caso NOVERO).

Respecto al imputado OSCAR LORENZO REINHOLD, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor mediato de los delitos de homicidio agravado por alevosía (caso ALBANESI), privación ilegal de libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en dieciséis hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en veintiún hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (caso RADONICH abril de 1977), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos en cincuenta y dos hechos, todo en concurso real calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a prisión perpetua y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio por las treinta y ocho víctimas que representan. El Dr. HERTZRIKEN solicitó se lo condene a 15 años como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad mediante el empleo de violencia (caso RIOS) y de la aplicación de tormentos físicos y psíquicos por ser la víctima perseguido político (caso RIOS) en concurso real. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó se lo condene a 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (casos LIBERATORE, GENGA, M.C. BOTTINELLI, BERSTEIN), privación ilegal de la libertad doblemente agravada mediante el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRIGUEZ), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (casos LIBERATORE, GENGA, M.C. BOTTINELLI, BERSTEIN,

RODRIGUEZ), en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco de un genocidio. La Fiscalía solicitó se lo condene a 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA (2), PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O. MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA (2), PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O.O. MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES (3), GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS, JOUBERT), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (casos NOVERO, PICHULMAN, AIGO, GIMENEZ, RADONICH, JOUBERT) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado muerte de la persona (caso ALBANESI).

Respecto al imputado EMILIO JORGE SACCHITELLA, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 21 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en un hecho, aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político en un hecho, en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó

30 años de prisión en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio (caso JOUBERT). La Fiscalía solicitó se lo condene a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por considerarlo penalmente responsable de los delitos de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (caso JOUBERT) y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (caso JOUBERT).

Con relación a SERGIO ADOLFO SAN MARTIN, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor mediato del delito de homicidio agravado por alevosía (caso ALBANESI), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes por dieciséis hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en veintiún hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad agravada por su duración por más de un mes (caso RADONICH hecho Abril de 1977) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en cincuenta y dos hechos. Todo en concurso real, calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó prisión perpetua en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio por treinta y ocho víctimas, entre ellas, la muerte de ALBANESI y las seis desapariciones forzadas. El Dr. HERTZRIKEN solicitó la pena de 15 años de prisión, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad mediante el empleo de violencia (caso RÍOS) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser perseguido político (caso RÍOS) en concurso real. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó se lo condene a 15 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe

necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRIGUEZ), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos LIBERATORE, GENGA, BOTTINELLI, BERSTEIN), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos (casos LIBERATORE, GENGA, BOTTINELLI, BERSTEIN, RODRIGUEZ), todos en concurso real, calificados como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. El Ministerio Público Fiscal solicitó se lo condene a 24 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA (2), PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O.O. MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFÑE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, JOUBERT), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (casos BALBO (3), KRISTENSEN, BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRÍGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA (2), PINCHEIRA, P.D. MAIDANA, J.C. MAIDANA, O.O. MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLNA, J.D. MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, M.C. BOTTINELLI, S.B. BOTTINELLI, VILLAFÑE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES (3), GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS, JOUBERT), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO), privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (casos NOVERO, PICHULMAN, AIGO, RADONICH) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado muerte de la persona (caso ALBANESI).

Respecto a JULIO HECTOR VILLALOBO, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 21 años de prisión,

inhabilitación perpetua y absoluta, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en un hecho y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político en dos hechos, en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se le aplique una pena de 30 años de prisión en cárcel común, por considerarlo coautor del delito de genocidio (casos NOVERO y CONTRERAS). La Fiscalía solicitó se lo condene a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso CONTRERAS), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser perseguido político (casos CONTRERAS y NOVERO) y privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (caso NOVERO).

Por el encartado GUSTAVO VITON, la APDH Neuquén solicitó se lo condene a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, costas y cárcel común, por considerarlo coautor del delito de asociación ilícita agravada y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración por más de un mes en tres hechos, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado en un hecho, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia en dos hechos, privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas en un hecho y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en siete hechos, todos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad, perpetrados en el marco de un genocidio. El CEPRODH solicitó se lo condene a prisión perpetua en cárcel común por considerarlo coautor del delito de genocidio en ocho hechos. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó se lo condene a la pena de 15 años de prisión

e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias por igual tiempo de la condena, costas y cárcel común, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada mediante el empleo de violencia y por su duración de más de un mes (caso RODRIGUEZ) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (caso RODRIGUEZ), en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad perpetrados en el marco de un genocidio. Por último, la Fiscalía solicitó se lo condene a la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (casos KRISTENSEN, BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ), privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (caso BARCO E HIJOS), privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (caso BLANCO) y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (caso NOVERO).

A su turno, las Defensas efectuaron sendos planteos preliminares vinculados con diferentes temáticas, a saber:

Los doctores IBAÑEZ, CORIGLIANO y RUBIANES solicitaron se declare la nulidad del debate por falta de jueces imparciales, debido a la intervención de los Jueces KROM y COSCIA en la causa "REINHOLD", y afectación del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio.

Los doctores ELIZONDO, CORIGLIANO y RUBIANES plantearon la nulidad de los alegatos formulados por los representantes de las querellas CEPRODH y APDH, y del MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Los doctores ELIZONDO, CORIGLIANO, RUBIANES, IBAÑEZ y la DEFENSA OFICIAL denunciaron violación al principio de legalidad en función de los encuadramientos en las categorías de "delitos de lesa humanidad" y "genocidio", consideración

de la costumbre internacional como fuente del derecho penal. Asimismo, incoaron la prescripción de la acción penal, violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable e insubsistencia de la acción penal. Por último, invocaron la afectación de la cosa juzgada y de la garantía de “non bis in ídem” en los casos RADONICH, ALBANESI, DE FILIPPIS.

Los doctores CORIGLIANO y RUBIANES denunciaron violación al derecho de defensa en juicio, fundado en la pluralidad de acusadores, con la consecuente afectación a la igualdad de armas.

También se planteó la violación a los principios de legalidad, inocencia e igualdad, fundado en la limitación de la prueba ofrecida por las defensas, agregación de atestiguaciones de personas fallecidas o enfermas y en la forma de conducción del juicio por parte del Presidente del Cuerpo en algunos tramos del debate limitando el derecho de defensa en juicio. Denunciaron la intervención de la Sra. NOEMI FIORITO de LABRUNE fijando directrices en la conducción del debate, convocando público y testigos, manejando los servicios de los profesionales del Centro de Atención de la Víctima y la participación de los alumnos de la UNCO (Universidad Nacional del COMAHUE).

En respuesta a las pretensiones esgrimidas por las acusaciones dijeron lo siguiente:

Los doctores RUBIANES y CORIGLIANO solicitaron la absolución por orfandad probatoria y el beneficio de la duda (art. 3 CPPN) de sus asistidos MOLINA EZCURRA, SAN MARTIN, LUERA y VITON. Por su parte, el Dr. IBAÑEZ instó la absolución de OLEA también con sustento en la carencia de pruebas.

Los abogados ELIZONDO y PONCE DE LEON hicieron lo propio, argumentando que sus defendidos -OVIEDO y DEL MAGRO, respectivamente- no cometieron los hechos que se les atribuyen (art. 402 en función de del art. 336 inc. 4º, CPPN). La defensa del primero de los nombrados, subsidiariamente petitionó su absolución por imperio de la duda.

La DEFENSA OFICIAL solicitó la absolución de la totalidad de sus asistidos. Respecto de BARROS, por no existir prueba válida en su contra; de GAETANI, por no

haberse comprobado su participación en el hecho, por entender comprobada la existencia de error de prohibición y por mediar una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad (obediencia debida); de SACHITELLA, MALDONADO, CASAGRANDE, REINHOLD y GUGLIELMINETTI, por insuficiencia probatoria que respalde las acusaciones a ellos dirigidas; de LAURELLA CRIPPA por falta de conexión causal en los hechos vinculados al operativo CUTRAL CO y orfandad probatoria en cuanto a las restantes imputaciones; de CAMARELLI, por atipicidad, falta de constatación entre el elemento objetivo y subjetivo, y por imperio de la duda, asimismo se aplique la teoría del error; de QUIÑONES, HUIRCAIN, VILLALOBO, PENCHULEF y MARTINEZ, por atipicidad, y subsidiariamente por aplicación del art. 3 CPPN.

Cumplido el proceso de deliberación establecido en el artículo 396 del CPPN, el Tribunal conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 398 del ordenamiento ritual efectuado el sorteo de práctica, surgió el siguiente orden para la votación: Dr. COSCIA, Dr. KROM y Dr. LOZANO. Se establecieron para la resolución del caso el planteamiento de las siguientes cuestiones:

PRIMERA:

¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?

SEGUNDA:

¿Qué calificación legal corresponde asignarle a los hechos juzgados?

TERCERA:

¿Qué sanciones deben aplicarse; procede la imposición de costas?

PRIMERA CUESTION.

¿Existieron los hechos; fueron sus autores los imputados?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Para una más adecuada explicación de los fundamentos del fallo, las razones que hacen a la cuestión en trato, van a resultar descompuestas en sucesivos tópicos, según el siguiente orden:

- I. Contexto en que ocurrieron los hechos: consideraciones generales de importancia y acreditación de hechos notorios.
- II. Otras consideraciones de interés y propias de la causa "LUERA".
- III. Planteos propuestos por los Señores Defensores en sus alegatos vinculados a nulidades, afectación de derechos de jerarquía Constitucional y excepciones a título de defensas de fondo y forma.
- IV. Operativos realizados en la región. Identificación de los mismos y de las personas detenidas.
- V. Los casos en particular.
- VI. Los imputados: su participación en los hechos juzgados; funciones y responsabilidades.

I

Contexto en que ocurrieron los hechos: consideraciones generales de importancia y acreditación de "hechos notorios".

Los sucesos sometidos a juzgamiento ocurrieron en un marco histórico institucional de la Nación, públicamente conocido como "Proceso de Reorganización Nacional" (1976 - 1983), Ese escenario ha sido admitido y no discutido por las partes en debate.

Desde esa circunstancia y vista la trascendencia del expediente sujeto a pronunciamiento, se impone un esfuerzo de fundamentación destinado a ponderar aunque más no sea en algunos aspectos, ese aciago período del país, para vincularlo, en su momento, con los hechos denunciados y achacados a los justiciables.

Del mismo modo es necesario dejar debida motivación en punto a la autorización de esta rama judicial para dictar sentencia en casos ocurridos hace más de tres décadas, superando, entre otros temas, los estándares legales y pétreos relativos a la liberación de acusaciones por el transcurso del tiempo contenidos en nuestro ámbito legal doméstico (Código Penal de la República Argentina en consonancia con la Constitución Nacional).

Veamos entonces mi propuesta de fundamentación al acuerdo que lidero, según lo oportunamente deliberado.

Las acciones atribuidas a los sospechosos son ilicitudes contempladas legislativamente por el derecho criminal común. Encriptadas en tipos penales vigentes de forma previa a su perpetración, el discurso jurídico penal también las ha subsumido y calificado como de “lesa humanidad”.

Este último aspecto es precisamente lo que le otorga el carácter de “imprescriptibles” a los eventos actualmente juzgados, según enseña pacífica doctrina y jurisprudencia nacional e internacional (Fallos: 327:3294, 3312 y 328:2056. Confrontar además CIDH “Barrios Altos”, LL 2001-D-558, sentencia del 14/03/01).

Desde el año 2007 la República Argentina cuenta con una definición legal de “crimen de lesa humanidad” (Leyes 25.390; 26.200, B0 09-01-07. Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma; artículo 7), pero su aparición en el escenario jurídico mundial se remonta a la finalización de la “Segunda Gran Guerra”, tanto por vía de la legislación internacional consuetudinaria (ius cogens) como por vía convencional (derecho de los tratados). De estos caminos ha participado de forma permanente nuestra Nación, atento su inserción histórica en el concierto internacional de países y organismos globales constituidos con el tiempo (ONU, CIDH, etc.). El Estatuto de Roma, hoy ley para nuestra Nación, sólo vino a reconocer una norma ius cogens que ya se encontraba vigente, a propósito de mandas del Derecho Internacional Público consuetudinario que regían desde antaño en el orbe y nuestro territorio.

El crimen de lesa humanidad, se explica siempre en un “contexto” diferenciado del delito común, apareciendo como actos o acciones ilícitas integrativas de políticas de Estado. Políticas en las cuales la “gran escala o generalidad de ataque a la población civil” y la “participación o tolerancia de agentes estatales”, se constituyen en notas distintivas de los injustos o ilícitos jushumanistas.

Pero en el crimen de lesa humanidad, a diferencia del delito del derecho penal cotidiano, la acción desplegada (tortura, tormentos, privación ilegal de libertad, homicidio, lesiones, robo, abuso sexual, etc.) no perjudica sólo a la

víctima en su derecho individual inmediato, sino que cada acción, por su gravedad y extensión, lesiona a la comunidad en la que se ejecuta, y lo que es más grave, lesiona a la humanidad en su conjunto en virtud del desprecio que denota el hecho a su principal integrante: el ser humano. Insisto, el bien individual queda ubicado en una suerte de lugar secundario, porque el ilícito trasciende a la persona y afecta a la sociedad total, a su misma esencia y razón.

Ello demuestra su extrema dañosidad, de imposible equiparación con acciones disvaliosas individuales. Tal singularidad autoriza a decir que la Humanidad es la víctima, es el sujeto pasivo de estos atroces actos.

Ahora bien, no obstante lo dicho, vale dejar constancia que esta calificación (delito de lesa humanidad) no implica ningún tipo de doble valoración o agravamiento en punto a los montos sancionadores previstos en los tipos penales por el catálogo sustantivo, escalas punitivas que serán las únicas aplicables al sub lite, sin otra interpretación posible.

Y ha quedado además expresado judicialmente, con certeza y autoridad de cosa juzgada y basamento en la Ley Fundamental que "...delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos.... pueden ser considerados como crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional..." (Considerando 16, voto de la mayoría, Fallos: 327: 3312).

Esas normas contemplativas de acciones delictivas en tales términos (léase, con ensamble en el derecho penal doméstico, atentatorias del derecho de gentes y consideración del derecho público internacional) tienen carácter de imperativas (*ius cogens*), dimanar de fuentes de derecho internacional, y contienen intrínsecamente valores superiores instalados en la conciencia universal de las naciones civilizadas, imposibles de desconocer o modificar salvo por una norma de igual valor y carácter (Convención de Tratados, Viena, 1969). De ahí la imposibilidad de ser desatendidas por cualquier rama del gobierno federal, bajo riesgo de sufrir

sanciones internacionales la República Argentina, por órganos con competencia específica para ello.

Y aquel contexto que se indica en el primer párrafo (esto es la constitución de un gobierno castrense, vía quebrantamiento del orden constitucional) hoy resulta un "hecho notorio" por cuanto ha quedado establecido por la sentencia públicamente conocida como "Causa 13/84", dictada por la Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, en ocasión de juzgarse a los integrantes de las juntas militares que gobernaron los destinos de la Nación en el mencionado período (Fallos 309:1).

Esa histórica sentencia comprobó la existencia de un plan sistemático de persecución y aniquilamiento a opositores políticos y sociales al régimen cívico militar instaurado, con la utilización del aparato estatal de poder (fuerza pública en todas sus ramas y categorías). En un país dividido territorialmente en áreas, zonas y subzonas, la cúpula castrense central otorgó amplio margen de discrecionalidad a sus subordinados, autorización trágicamente usufructuada por los mandos locales, todo lo cual será prueba más abajo.

Acreditó el fallo de marras que componentes de todo el tejido social (políticos, sindicalistas, trabajadores sociales, profesionales, intelectuales, operarios de base de todas las ramas, docentes, representantes religiosos, estudiantes secundarios y universitarios, periodistas, empresarios, etc.) comenzaron a desaparecer a partir del fatídico 24 de marzo de 1976, merced una sistemática permanente y comprobada, instaurada por el gobierno de facto.

Estos fueron los parámetros comunes de actuación establecidos en el juicio a las Juntas: primero) las detenciones eran llevadas a cabo por grupos que exhibían fuerte armamento de guerra, integrantes de fuerzas armadas y de seguridad, no identificados, muchas veces con rostros cubiertos y aun utilizando autos particulares sin patentes; segundo) las detenciones ilegales ocurrían generalmente en la noche y en los domicilios de las víctimas; tercero) éstas eran arrojadas en móviles impidiéndoles la visión, procediendo a su derivación casi inmediata a centros clandestinos de detención; cuarto) en esos sitios las personas eran sometidas a interrogatorios sobre su vida,

actividad, grupo de referencia, pertenencia política, etc., todo lo cual se hacía con el detenido vendado y atado, aplicando distintos métodos de tortura física y psicológica (picana eléctrica, hundimiento en agua, ahogamiento con bolsas, golpes en distintas partes del cuerpo, aplicación de cigarrillos encendidos en la piel, simulación de ejecución, comunicación de detenciones de familiares y amigos, etc.); quinto) los grupos que secuestraban y torturaban eran distintos de los que custodiaban esas cárceles ilegales; sexto) la suerte de la víctimas era ciertamente diversa, pudiendo ir desde su desaparición definitiva por muerte, pasando por su adscripción a la orden del PEN con o sin otorgamiento de permiso para salir del país, hasta su puesta en libertad con obligación de presentarse para dar cuenta de su vida por lapsos prolongados (cfr. Capítulos XI a XIV, sentencia causa 13/84 citada).

El mismo esquema operativo que comprobó el histórico proceso, con el devenir de los años fue acreditado en otros expedientes judiciales. En idéntico espacio temporal, otros cuadros integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, ejecutaron el plan a lo largo y ancho del país, con autonomía funcional y ejecutiva de sus acciones. Procesos investigativos y juicios orales así lo demostraron, con sentencias dictadas por todas las instancias, varias confirmadas incluso por la máxima judicatura de la Nación: Fallos: 327:3312; CFCEP, Sala I "ETCHECOLATZ, Miguel" (causa nº 7896); Sala II "LOSITO, HORACIO" (causa nº 10.431); Sala III "MENENDEZ, LUCIANO B." (Causa nº 9896); Sala IV "MOLINA, Gregorio" (causa nº 12821), entre muchas.

En tanto, este Tribunal tuvo oportunidad de expresarse en la materia "Delitos de Lesa Humanidad" al dictar sentencia en autos "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/Delitos contra la libertad y otros" (causa nº 666/08; registro de sentencia nº 412/08), precisamente por hechos ocurridos en la región, sentencia a ser considerada por las razones que a continuación se apuntan.

En efecto, dictado fallo condenatorio contra todos los imputados, el mismo fue recurrido por las Defensas. Controlado por la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (expediente nº 10.609), el 13 de febrero de

2012 la Alzada resolvió por unanimidad “rechazar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia revisada, sin costas”. A su vez el 12 de junio de 2012 declaró el alto Cuerpo “inadmisibles los recursos extraordinarios presentados por las partes” (Res. 932/2012).

Ahora bien, sin perjuicio de encontrarse pendientes quejas ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, y sin desconocer cuanto fuera dicho por el Máximo Tribunal cuando supo separar adecuadamente la temática de la suspensión de efectos de la sentencia (que hacen a su ejecutabilidad), de la inmutabilidad del pronunciamiento mismo (que hace a la cosa juzgada; CSJN “Recurso de hecho deducido por Marcelo Andrés OLARIAGA en causa “OLARIAGA, MARCELO ANDRES s/causa 35/03 “0”; sentencia del 26/06/07”, con cita de Fallos 310:1797) por disposición del Plenario 8 de la Cámara Nacional de Casación Penal (“Agüero, Irma Delia s/ recurso de casación”; 12/06/02, vigente a la fecha), corresponde considerar firme la sentencia cuando el superior ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario federal (ver en igual sentido, registro 1494/10, Causa n° 12.512 “ZEBALLOS DAMONTE, Carlos Alberto s/ recurso de Casación”, Sala III, CNCP, sentencia del 27/09/10, Voto Dra. LILIANA CATUCCI; y especialmente Recurso de Hecho C.1383. XLIII, “CHACOMA, Claudio Gustavo s/causa n° 84.171”, 31/03/09, donde la Sra. Ministro ARGIBAY dijo concretamente: “Conforme lo argumentado, puede afirmarse que una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el tribunal de segunda instancia (tribunal superior provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según el caso) dicta la resolución por la que se declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte...”, con cita concreta del artículo 285 CPCCN, aplicable a causas penales).

Ese acontecer se verifica en autos, habilitándose y según mi leal entendimiento la invocación en la faz argumentativa del fallo “REINHOLD” en todo cuanto resulte necesario. Ello así, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la indiscutida vinculación de ambos legajos, sólo tratados en juicios diferentes por la decisión del juzgado de sección de elevar una misma investigación en tramos separados para su enjuiciamiento, debatido a la fecha por ante este Colegiado,

habilitado en su integración mayoritaria a decidir, en tanto la causa trata de casos (léase víctimas) diferentes a los evaluados en el primer tramo.

Agrego tres extremos más a lo que llevo dicho: 1) el pleno de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció "Reglas Prácticas" para todas las instancias que substancien juicios complejos, encomendando evitar reiteraciones de circunstancias destinadas a la acreditación de hechos notorios (Acordada CFCP n° 1/12, Regla Cuarta); 2) acusaciones y defensas en "LUERA", y especialmente a lo largo de sus alegaciones, han hecho permanentes remisiones a "REINHOLD", lo que entiendo no deja sino obligado al Cuerpo a ponderar ese pronunciamiento, claro está en tanto resulte necesario para resolver razonada y fundadamente en autos y haga al *thema decidendi*. Es más, según peticionó oportunamente una de las Defensas (más precisamente una defensa de confianza) ese fallo como también todo el soporte fílmico y sonoro del debate, han sido agregados como prueba documental, lo que se autorizó a pesar de la oposición del Ministerio Fiscal, como forma de preservar el criterio amplio en la admisión de pruebas; y finalmente 3) la práctica habitual de los órganos jurisdiccionales de citar sus propios pronunciamientos, y especialmente en este tipo de causas en que no pocos temas reaparecen y las partes reeditan sus planteos generales (cfr. causa n° 12.038, Sala IV, CPCP. "OLIVERA RÓVERE, JORGE CARLOS y otros s/recurso de Casación", registro 939/12, 13/06/12, voto del señor Juez Dr. Gustavo M. HORNOS, páginas 57/58 donde cita sus propios antecedentes; entre otros).

El conjunto de ideas expuestas, muestran la necesidad de remitir a temas desarrollados en aquel fallo, en tanto aparezcan convenientes al proceso de fundamentación de sentencia y constituyan no sólo una derivación razonada del derecho vigente sino que apliquen a circunstancias comprobadas en este proceso (Fallos 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, en plena remisión al antecedente de marras, afirmo para esta sentencia en el orden que a continuación propongo, lo siguiente:

Primero: marco histórico - contextual; Plan Sistemático de actuación:

USO OFICIAL

"...los procesos en contra de la institucionalidad democrática argentina comenzaron en 1930, correspondiendo los eventos debatidos al último alzamiento cívico militar denominado "Proceso de Reorganización Nacional". El 24 de marzo de 1976, un grupo de agentes del Estado Nacional, titulares de la más alta jerarquía castrense, a cargo de las jefaturas de las tres Fuerzas Armadas del país, acompañados por el grueso de sus subordinados, subvirtieron el Estado Constitucional de derecho expulsando de manera violenta del poder a la por entonces presidenta legítima de la República Argentina, Sra. ISABEL MARTINEZ de PERON. Ese es el período que ahora, por imperio legal, nos toca examinar en sentencia, solamente con relación a los procesados identificados en el epígrafe y por los hechos delictivos que las acusaciones les atribuyeron, imputados que fueron, a la sazón, representantes locales con calidad de funcionarios públicos de quienes despojaron del poder a las autoridades federales, provinciales y municipales de aquel entonces, y que hicieron lo propio con los poderes constituidos de la región..." (Sentencia registro 412/08, "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de la libertad, etc.", causa n° 666/08, Primera Cuestión, foja 301 del fallo).

Los hechos juzgados "...fueron perpetrados... por empleados del Gobierno Federal (Ejército Argentino), con la utilización de la organización oficial a la que pertenecían (identificada genéricamente Guarnición Militar NEUQUEN) con medios públicos provistos por el mismo ente, actuando de acuerdo a un sistema uniforme y clandestino de represión para detener a personas sin orden judicial, entre otros objetivos (Plan del Ejército, complementario al Plan de Seguridad Nacional, documento calificado como Secreto, fechado en Buenos Aires en febrero de 1976, agregado como prueba, sobre el que volveré más adelante), alojarlas en un centro clandestino de detención local ("La ESCUELITA"), ingresarlas y egresarlas de Unidades de Detención del Estado Federal sin intervención de magistrados (Unidad 9 SPF, NEUQUEN, Unidad 6, RAWSON, etc.),

someterlas a condiciones de detención inhumanas, imponerles malos tratos y torturas psíquicas y físicas merced la utilización de procedimientos uniformes, exponerlas a simulacros de fusilamientos, negar información a instituciones, familiares y amigos, sea de forma parcial o total sobre el sitio de detención y suerte del ser querido, utilizar discrecionalmente mecanismos para concluir el período de detención decidido, pudiendo ir desde la liberación de la persona detenida, el traslado de la misma a otros centros, la anotación a favor del PEN, o en definitiva la desaparición física de la persona sin explicaciones de ninguna especie en documento oficial de aquella época que permitiera hoy comprender de alguna forma sus acciones, etc..." (Sentencia n° 412/08, fs. 323/324, TOF NQN; quede aclarado que la causa hoy juzgada comprende también imputaciones contra empleados de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO y Gendarmería Nacional, lo cual será tratado infra);

Segundo: División territorial; situación de revista de los imputados:

Las dependencias militares ubicadas en este territorio poseían dinámica organizacional, con espacios operacionales establecidos y cuadros castrenses designados para dar cumplimiento a los objetivos establecidos por la fuerza Ejército. En efecto, "...La Zona 5 dependía del V Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca, ello según "OP" n° 405/76. Esta zona estuvo bajo la autoridad sucesiva de los Generales AZPITARTE, VAQUERO y CATUZZI. Abarcaba las provincias completas de NEUQUEN, RIO NEGRO, Chubut, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y algunos partidos de la Provincia de Buenos Aires. Esta Zona, se dividía a su vez en subzonas, e incluía para la 5.2 la provincia del NEUQUEN y las siguientes localidades de la provincia de RIO NEGRO: Gral. Roca, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Bariloche, El Cuy y 25 de Mayo. El área de Seguridad 5.2.1 se establecía particularmente sobre los Departamentos Confluencia (Provincia de NEUQUEN, área capital y alrededores) y Gral. Roca (ciudad homónima y alrededores), zonas de máxima densidad poblacional histórica del norte de la Patagonia. El Comando

de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en esta ciudad tenía a su cargo la Subzona de seguridad 5.2. Fueron Comandantes de Brigada (Jefes de Subzona) los siguientes Oficiales: General de Brigada Horacio Tomás LIENDO (12/12/75 al 27/04/76); Cnel. Jorge Ricardo LUERA "en comisión" (24/3/76 al 9/4/76); y General de Brigada José Luis SEXTON (25/6/76 hasta la conclusión del año 1977; Segundo Comandante (Jefe del Estado Mayor) fue el Coronel Eduardo Vicente CONTRERAS SANTILLAN (01/12/75 al 05/12/77). Constituyeron la Plana Mayor como Jefes: División-I Personal, G-1, el Mayor Luis Alberto FARIAS BARRERA (3/12/74; BRE 4584 al 15/12/76; BRE 4694); División-II Inteligencia, G-2, el Teniente Coronel Oscar Lorenzo REINHOLD (10/12/76; BRE 4527 al 26/01/79; quede aclarado que con el grado inmediato anterior -Mayor-, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura, para recién a partir del 31/12/76 revistar con el grado de Teniente Coronel). La División-III Operaciones, G-3, estuvo a cargo del Teniente Coronel Carlos Roberto CASTELLANOS (3/12/75; BRE 4639 al 15/12/76; BRE 4694). Finalmente la División-IV Logística, G-4, bajo mando del Teniente Coronel Raúl Axel PASTOR (3/12/74; BRE 4584 al 28/4/78). Este Estado Mayor de la Gran Unidad Militar que asesora la comandancia del VI BIM NEUQUEN tuvo en el "cuadro especial", según RC 3-30, artículo 3038, como Jefe de la Sección Sanidad, al Mayor Dr. Hilarión de la Pas SOSA - Médico-, a partir del 6/12/72; BRE 4457. Enrique Braulio OLEA se desempeñó como Jefe del Área de Seguridad 5.2.1 y del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de NEUQUEN (06/12/75 al 11/11/77). En tanto ambas responsabilidades surgían del emplazamiento del Batallón a su cargo. Fue Segundo Jefe el Mayor Héctor Raúl PAPA (11/10/74 al 11/12/76) y luego el Mayor Héctor GAGLIARDI. Esta Unidad poseía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados. La Unidad de Inteligencia de la Subzona 5.2 era el Destacamento de Inteligencia 182, con asiento en la ciudad de NEUQUEN. Poseía sus oficinas centrales en dependencias contiguas al Edificio del Comando de Brigada local, con entrada independiente por calle Sargento Cabral. A cargo de la conducción de dicha Unidad Militar estuvo como Jefe el Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ ARENAS (07/12/74, BRE 4572 al 5/12/77). La

Primera Sección o Ejecución Interior de la Plana Mayor, la integraron los Capitanes Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (13/12/74, BRE 4578 al 28/12/77; con el grado de Teniente Primero hasta el 31/12/75); Sergio Adolfo SAN MARTIN (19/12/75, BRE 4642 al 28/12/77) y Jorge Héctor DI PASQUALE (23/12/75, BRE 4642 al 04/12/77; prófugo a la fecha). La Segunda Sección (Ejecución Exterior) contaba, entre otros funcionarios, con el Sargento Ayudante Francisco Julio OVIEDO. Esta unidad especial poseía dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II, de Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires. La situación de revista informada en relación a los imputados en autos, surge de sus legajos personales anexados como instrumental a la causa, a la vista en este acto. Todo este conjunto de individuos fueron empleados del Estado Nacional, en la dependencia indicada supra, con funciones en esta jurisdicción al momento de ocurrir los episodios por los cuales resultan acusados..." (Sentencia nº 412/08, fs. 479/481, TOF NQN.).

Tercero: Centro Clandestino de Detención "La ESCUELITA" NEUQUEN.

"En la Zona V, Subzona 5.2, Área 5.2.1, el Centro Clandestino de Detención, "CCD", era denominado "La ESCUELITA". Este nombre fue réplica del principal LRDT de Bahía Blanca (Sede del V Cuerpo), instrumentado a su vez por reflejo de otro igual pero esta vez ubicado en la Provincia de Tucumán, conocido como "La ESCUELITA de FAMAILLA". Según pudo saberse en audiencia, ésta última fue en los albores del año 1975 puesta en ejecución por el entonces Gral. ACDEL EDGARDO VILAS en cumplimiento del "Operativo Independencia", jefe que en la época inmediata posterior recaló en jurisdicción bahiense. Variadas y abundantes son las pruebas que acreditan la instrumentación del centro clandestino de detención en esta ciudad... La instalación y acondicionamiento del sitio es admitida en indagatoria por Oficiales imputados en la causa. Así OLEA (fs. 4751 y ss.), donde dijo: "...que antes de que lo habilitaran como Lugar de Reunión de

Detenidos, eso era una tapera, estaba fuera de los límites del cuartel, que estaba en terrenos del Comando, que esa tapera estando el Segundo Comandante a cargo nos ordenó que debíamos pegarle una lavada de cara, con un baño y un dormitorio y no me acuerdo que otra instalación, y ordenaron al Batallón que hicieran esa refacción...". MOLINA EZCURRA, su turno, corrobora estos dichos: "...que tomó conocimiento a través del Jefe del Destacamento que el Comandante de Brigada había ordenado acondicionar el lugar destinado al matadero que estaba en los fondos del batallón..." (Fs. 6023 y ss. del Expediente). Se comprobó que "La ESCUELITA" constaba de dos edificaciones preexistentes ubicadas en los fondos del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, -actual 161-, de NEUQUEN, sobre terrenos bajo jurisdicción del Ejército Argentino, -cfr. Informe del Subsecretario de Defensa acompañando el Informe del EMGE con plano de los terrenos adquiridos por el Estado Nacional Argentino con fines militares en la Colonia Bouquet Roldán, Departamento Confluencia, identificado como Plano 1244-R, obrante a fs. 119/130 del LEGAJO N° 14 "LUGONES, David Leopoldo Antonio"- . Su ingreso se hallaba sobre margen sur de la Ruta Nacional N° 22, a unos 3,5 km. al Oeste de la Av. OLASCOAGA y a 30 mts., aproximadamente, de esa ruta. El acceso era por una calle de tierra, tranquera mediante, intermedia entre las instalaciones del Batallón y el Polo Club, siguiendo ese camino, unos 300 mts., hacia el Río Limay. Los testimonios recibidos a las víctimas en audiencia oral lo confirman, detallando los desplazamientos y recorridos efectuados. Aun estando permanente vendadas, describían de forma conteste un largo trecho en vehículos por calle asfaltada, un giro con acceso a calle de ripio hacia la izquierda de su sentido de circulación, la pronta detención del rodado que los trasladaba y el descenso e ingreso a pie a una construcción (cfr. Testimonio de Antonio Enrique TEIXIDO, entre muchos). Asimismo coincidieron que, en determinado momento, salían del lugar de alojamiento, caminaban hacia otro local distante escasos metros y allí eran interrogados. Fueron también contestes en reconocer por sus sentidos ruidos tales como una radio a todo volumen, ruido de aviones (cfr. Testimonio de Oscar PAILALLEF), la música de la Banda Militar (cfr.

Testimonio de Edgardo Kristian KRISTENSEN), olores a humedad o río, etc. Dichas edificaciones fueron adaptadas y refaccionadas para su nuevo destino, ya que con anterioridad a convertirse en un LRDT, funcionaron como matadero, caballeriza y aún como depósito del BIC, interviniendo en la tarea de puesta a punto la Compañía "C". Luego, al decir de los testigos, fue también el predio para instrucción militar de conscriptos. Prueba ello sendos testimonios de víctimas, oficiales, suboficiales y soldados que revistieron en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, Guarnición Militar NEUQUEN, vertidos durante audiencia de debate: 1) ANTONIO OSCAR RAGNI, padre de una de las víctimas, -hoy desaparecida, Oscar Antonio RAGNI-. Además se desempeñó en la Cantina de Tropa del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 - NEUQUEN, como personal civil desde la década del 60: "...Sabe de "La ESCUELITA" porque las Unidades se proveían de carne mediante licitación, llegó un Comandante que decidió tener un matadero, se construyó ese matadero, y cuando se fue ese Comandante vino otro y lo cerró y se utilizó como depósito ...a mediado de 60 se produce un recambio de FFAA se dan de baja algunos regimientos y vienen a NEUQUEN oficiales que eran de caballería, reacondicionan el viejo matadero para caballeriza, vuelve a utilizarse para depósito de rezago. A mediados del 74 empieza a observar que viene gente de civil a comer y tomar algo a la cantina y como algunos eran del barrio les pregunta, y le dijeron que parecía que volvía la cabellaría porque estaban reacondicionando los boxes, tapiando las ventanitas y colocando grampas con aros de hierro..., seguro que viene caballería... a principios del 75 estaba preparado y se utilizaba como Centro Clandestino de Detención".- 2) RAUL ESTEBAN RADONICH, cumplió el servicio militar en año 1976 en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, fue incorporado en marzo de 1976 y dado de baja en noviembre del mismo año. Asimismo fue víctima de privación ilegítima de la libertad en "La ESCUELITA", y explicó: "Con APDH y Comisión de Derechos Humanos de Legislatura, conocí e hice un reconocimiento de ""La ESCUELITA""", vi un agujero en el techo, el camastro donde estaba detenido justo daba a ese lugar, había una escalera que era utilizada por guardias cuando venía un vehículo que

previo tocaba bocina para abrir la tranquera, el guardia cargaba el FAL. Luego de ingresado el vehículo el guardia bajaba. Eso lo tenía enfrente de su camastro, no lo vimos porque estaba vendado, escuchaba ruidos... ..dos cosas fundamentales, un agujero en el techo que ahora estaba sellado pero se notaba que había sido relleno... ..otro lugar el baño, reconocí cañerías y posicionamiento de sanitarios, con el mismo sistema de relleno de cemento del lugar de los sanitarios, pero estaba claro lo que antes había allí... con la visita pude confirmar que había estado en ese lugar...". 3) DAVID ANTONIO LEOPOLDO LUGONES, víctima de autos que participó en uno de los reconocimientos oculares, a partir del retorno al estado de derecho. Así dijo: "...hicimos reconocimiento del lugar en abril del '84, había pasado poco tiempo. Se forma una Comisión de Derechos Humanos en la Legislatura de NEUQUEN. Entramos por calle Bejarano, donde termina el alambre del batallón había una huella que iba a para atrás, el alambre medio caído... nos permitía ir por la huella... sobre el alambrado estaban los soldados haciendo guardia, pero estaba pasando el alambrado, esto estaba por fuera de ese alambrado, mucho yuyo, mucha agua... nos metimos, vimos la construcción, estaba abandonada, sin puertas, encontramos el baño, donde estaba la ducha quedo la marca porque arrancaron el caño, etc. Habían pintado de BLANCO... era el baño que él había visto, con el techo bajito... En el cielo raso había un parche de hormigón, tapando lo que era la torreta." 4) ALDO DOMINGO TORINO, empleado del Ejército Argentino desde el 53 al 85, retirándose como Suboficial Mayor, a cargo del rancho de tropa en el Batallón de Ingenieros 181: "...La ESCUELITA" era como si fuera una unidad militar, yo entregaba la comida como si fuera para una fuerza militar, creo que se alojaban ahí las fuerzas agregadas..." ...estaba afuera del batallón, no se de quien dependía, el predio no sé si era del Comando de la brigada, calculo que sí, que dependía de ese Comando..." ...Fue matadero en el año 54, 55. Después de la revolución (55) lo abandonaron...". 5) ANTONIO ANIBAL ARAUJO, Suboficial Mayor (R), miembro de Plana Mayor del BIC 181, División Personal, G-1: "...sabía que en dependencias del cuartel había unas instalaciones precarias donde se demoraban personas

presuntamente vinculadas con la subversión...". 6) HECTOR EDUARDO GONZALEZ, soldado conscripto que realizó instrucción en el BIC 181, Cía."B" el 12/3/76. Dijo: "...durante de ese período comenzaron a refaccionar el predio que estaba detrás del batallón, denominado "La ESCUELITA". Participaron soldados de nuestra Cía...."..."durante el período de instrucción nuestro de 30 o 40 días en el campo detrás del batallón, eso estaba totalmente abandonado..." Revocaban, pintaban, hacían arreglos de albañilería. Hicieron un alambrado perimetral...". 7) MANUEL BENEDICTO VERA URRUTIA, soldado conscripto con instrucción militar en el BIC 181 - marzo 1976: "...Me destinaron a Comunicaciones, tenía un suboficial que comandaba, Cabo 1ª CAPARROS, estaba en la central telefónica. En todo el período de instrucción, con mayor actividad en los fondos del Batallón, había un lugar que se denominaba caballeriza. Se almacenaba fardos de pasto y se guardaban elementos referidos al polo club. Se comienzan a hacer refacciones en el lugar, actividades que las hacen soldados, especialmente la Cía. "C", en mi caso personal yo estaba Cía. Comando y Servicio, sección Comunicaciones, una vez finalizada la instrucción se aceleran los trabajos con ese depósito donde se guardaba pasto. Mi tarea fue el cableado desde postes de adentro del Batallón hasta la caballeriza..." Respecto al tendido de cables expresó: "...La tarea fue colocarlo hasta el interior. Otra vez llegamos hasta un alambrado, CAPARROS si ingreso, porque se había cortado un cable. La 1º vez estaban trabajando, arreglando parte del techo y piso. No recuerdo características del lugar, sé que eran dos lugares de diferentes dimensiones, pero no recuerdo. Lo hizo últimos días de mayo o principios de junio. Ese cable llegaba hasta la centralita que estaba en el Batallón. No se podía ingresar, nadie podía hacerlo. Quien ingresó y reparó fue CAPARROS. Todos teníamos consigna de que no se podía ingresar y había suboficiales que custodiaban lo que era la periferia de LE.". 8) DANIEL TEJEDOR, cumplió servicio militar en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, a partir del mes de marzo del año '78 hasta mayo o junio del '79, en la Cía. "C". Explicó que "...cuando nos incorporamos y empezamos con las guardias conocimos que en fondo a la izquierda en el camino que hay un supermercado, fuera del

alambrado donde terminaba el batallón había una construcción blanca con un reflector que se conocía como "La ESCUELITA"... Respecto a las tareas de desmantelamiento manifestó: "...cuando en primavera, cuando comienzan los rumores que nos íbamos a Chile por un conflicto, en unos días se desmanteló por suboficiales primeros y soldados. Yo no estuve. El único comentario que recuerdo es de un soldado BALBORIN que manejaba un UNIMOG en donde cargaron cosas de "La ESCUELITA" pero no le permitieron mirar.". 9) DANIEL LUCAS GUZMAN, Sargento Ayudante, encargado del parque automotor del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181: "...si, era la caballeriza, pero nunca fui, ni antes ni después...". 10) MARIANO CARRASCO, cocinero de Rancho de Tropa del Batallón. "...si, era un lugar de detención de gente que iba presa...". 11) ALBERTO PANE, Oficial Médico Odontólogo y de servicio del Batallón. "...cuando llegué eso era basurero, ahí teníamos cuatro caballos y un carro que era el que recogía la basura, luego fue transformado en "La ESCUELITA". Se podía llegar hasta un límite, era una orden...". 12) JORGE ALBERTO AMARE, suboficial encargado de Sala de Armas del BIC 181: "...cuando yo llegue era una construcción blanca, era un matadero. Con el correr del tiempo ya dándose a difusión por los medios fui tomando conocimiento, como todo NEUQUEN. Uno se enteraba más por los medios que por lo propio que vivía adentro. Era área restringida, no se podía entrar...". 13) RICARDO A. PALOMAR, suboficial Mayor, año 1976 encargado de Cía. Ingenieros "B", a partir del mes de febrero hasta octubre: "...soy fundador de la Unidad, conozco todas las instalaciones y conozco ese lugar como caballeriza, anteriormente que no lo conocí me dijeron que había sido un matadero...". 14) HORACIO SANTIAGO CARABAJAL, Suboficial del BIC 181, "...era una caballeriza hasta el año 73, después no se podía pasar, únicamente pasaba el personal superior o con alguna misión, pero no sabe porque. En el fondo funcionaban talleres mecánicos, carpintería, etc.... Debía ser autorizado por la guardia de prevención...". 15) ADRIAN GUIDI, soldado incorporado el 19/3/76 al BIC 181, Cía. "B" de Combate: "...si conocí "La ESCUELITA", no sé porque le pusieron ese nombre, la conocí porque íbamos a hacer instrucción casi por obligación pasamos por ese lugar..." Relativo a tareas de desmantelamiento:

“...Recuerdo que cementaron con ladrillos las puertas y ventanas aproximadamente unos 6 u 8 meses desde que entré...”. 16) DANIEL ELADIO ZAPATA, soldado incorporado en marzo del ´78 a julio del ´79, a la Cía. “C”: “...No me acuerdo bien en qué período se hizo la limpieza de lugar que después se llamó “La ESCUELITA”, recuerdo que se entraba por un hueco sobre el techo (no recuerdo que hubiese puertas o ventanas), se bajaba por una escalera, pude ver cuartos chicos con una especie de fardos de pasto, manchas de sangre en la pared, había un espacio más amplio donde recuerdo haber visto una especie de gancho como los usados en la carnicería. Lo que recuerdo de ese lugar había una especie de fogón, un lugar techado medio precario...”. 17) OSCAR MATIAS LANDAETA, miembro del Grupo Especial del BIC 181, años 1978 y 1979, “...Participó en el desmantelamiento de “La ESCUELITA”. Uno de los soldados estaba pintando las paredes con cal porque había sangre y balazos en ellas. Me tocó sacar ropa con sangre, pero no pude saber si era sangre humana o no. Las manchas eran difíciles de sacar.” De igual manera, las declaraciones indagatorias de los imputados aportan datos precisos sobre la existencia del CCD “La ESCUELITA”. Veamos. Enrique Braulio OLEA: “...de hecho el lugar donde estaba instalado el LRDT del Comando de Subzona 52, es decir de 80 a 100 metros aproximadamente de distancia del alambrado que limitaba al sur del Cuartel, quedaba dentro de ese amplio radio mencionado para ser cubierto por las patrullas. Que esa seguridad nada tenía que ver con la seguridad próxima propia e interna del LRDT cuya responsabilidad no era de la Unidad a su mando...” Al consultársele por la provisión de comida respondió “...esporádicamente en oportunidad en que el LRDT era ocupado por personal por orden del Comando de la Subzona 52, simultáneamente se le ordenaba al Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 la confección de comida...”. Respecto de enseres trasladados al LRDT: “...fueron camas, sillas y algunos colchones en poca cantidad... lo dice por la dimensión del lugar de reunión de detenidos transitorio era reducida...” ...ese lugar fue entregado por el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 al Comando de la Brigada de Infantería VI en el último trimestre del año 1976, a partir de ese momento, que pasó a depender en su régimen funcional de dicho Comando,

no puede precisar en qué oportunidades el personal del mismo estuvo instalado en dicho LRDT..." ...era un sector por el cual el dicente poco andaba... era un camino vecinal de libre tránsito vehicular y peatonal. Que el citado camino es exterior al Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, y que corre entre los límites de dicho Batallón y el límite del polo club NEUQUEN, desde la ruta 22 en dirección hacia el lugar donde está ubicado el LRDT, continuaba pero tipo senda, en Dirección al Río Limay..." Preguntado por si en alguna oportunidad visitó ese lugar: "...en ninguna oportunidad en que fuera instalado como LRDT..." ...la denominada ESCUELITA que se identifica como LRDT dependiente del Comando de Subzona 52 estaba muy lejos en términos de fechas de su habilitación como tal, siendo en ese entonces solo una especie de tapera abandonada..." ...que esa instalación fue habilitada como lugar de reunión de detenidos por el Comando de Subzona 52 recién en el último trimestre del año 1976, lo que recuerda por haber tenido que entregar enseres y muebles, cree que alrededor de octubre..." ...la visita a ese lugar de detención fue meses antes de haber sido habilitado como lugar de reunión de detenidos transitorio cuando aún era un edificio abandonado, que se encontraba en terrenos del Comando VI Brigada y lo hizo como consecuencia de que el Comandante de dicho Comando de Brigada le consulto como especialista en construcciones si ese local abandonado podía ser en alguna forma habitable..." ...no recuerda ningún tipo de forestación en proximidades del LRDT en las inmediaciones a la época de su habilitación. La única forestación que había en esa oportunidad en el sector era la que estaba dentro de los límites del BIC 181, materializados por un alambrado, que para mayor aclaración significa que desde el lugar de reunión de detenidos transitorio hacia sectores forestados de la unidad, había una distancia de aproximadamente 80 a 100 metros..." "...el deponente conoce que el LRDT constaba con un baño, sin poder precisar detalles de su ubicación..." (Ver fs.1325 y ss. del Expediente). Por otra parte, al declarar a fs.4751/67 manifiesta: "...que no la ocupaba nadie, estaba cerca de las caballerizas del club de polo...". 2) Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA: Preguntado si tuvo conocimiento de que ese lugar, -referido al LRD-, funcionara como puesto

alternativo de Comando respondió: "...no. Que estaba ubicado atrás del Batallón, que nunca fui. Que yo sabía que se había dispuesto como lugar de alojamiento de las tropas de fracciones que venían del interior como refuerzo, en abril o mayo de 1976. Que después, ya más avanzado era vox populi que se trasladaban detenidos ahí...". 3) Luis Alberto FARIAS BARRERA: "...Que en mi carácter de G-1 teniendo a mi cargo en forma personal la División Enlace y Registro de la Subzona 52 y la supervisión del Lugar de Reunión de Detenidos..." ...en lo atinente al Lugar de Reunión de detenidos, inicialmente fui el encargado de completar su instalación..." ...también debí concurrir en la oportunidad en que el Señor Segundo Comandante me impartió la orden de retirar a la detenida María Celina RUCCHETO que salía en libertad..." ...como supervisor del lugar de reunión de detenidos no me fueron conferidas las facultades... porque las mismas fueron ejercidas por el Señor Comandante y Segundo Comandante en todo lo atinente a la impartición de órdenes ya sean las impartidas para efectuar detenciones, las impartidas en lo atinente a traslados del personal detenido como así las que disponían de lugar de alojamiento..." ...que fue en 2 o 3 oportunidades al LRDT, respecto a las fechas ni idea, al principio seguro, que empezó a funcionar a fines del año 1976..." ...que estaba pintado, que había agua, que el baño funcionaba..." ...que cuando yo fui no había nada de equipamiento de oficina..." ...que las personas que se alojaban ahí eran personas con conexiones con el accionar subversivo, al menos eso era lo que les imputaban..." (Ver fs. 5403 y ss. y 5554 y ss. de autos). 4) Oscar Lorenzo REINHOLD: "...que el Comandante y Segundo Comandante eran los que tenían conocimiento de las personas que estaban detenidas allí..." ...que el Lugar de Reunión de Detenidos estaba en la parte trasera del Batallón, fuera de los límites..." ...se inauguró a fines del '76, era el alojamiento de los suboficiales que venían a NEUQUEN de las distintas secciones que venían de refuerzo..." (Ver fs. 4771 y ss.; 5554 y ss. de autos). 5) José Luis SEXTON: Ante el Juzgado de Instrucción Militar, el 13 de abril de 1984, en ocasión de prestar declaración en autos caratulados "Presuntos excesos que se habrían cometido en ocasión de la guerra contra la subversión por parte de personal militar, de

seguridad y policial en jurisdicción de la Subzona 52" identificado luego como Expediente 303 del Registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el jefe castrense reconoció que "...a poco de asumir el Comando de la Brigada y de la Subzona 52..., el comandante de la zona V me ratificó una orden que se había impartido con anterioridad en el sentido de preparar un LRDT (Lugar de reunión de detenidos transitorios) preferentemente en lugar militar o en sus proximidades para el caso de lograrse detener a algún delincuente subversivo de gran peligrosidad o de gran notoriedad..." ...por cuanto se consideraba que los establecimientos policiales y penales de la zona carecían de la suficiente seguridad. Obviamente este lugar debía garantizar las máximas condiciones de seguridad. Para esta instalación se aprovechó una pequeña instalación en el linde suroeste del Batallón de Ingenieros de Construcción 181, fuera del perímetro del cuartel pero dentro del predio militar propiedad del Estado Nacional (Ejército Argentino). Se trataba de un depósito abandonado de unos 30 a 40 metros cuadrados cubiertos que fue readaptado a los efectos citados anteriormente. La adaptación más importante era una tronera en el techo para establecer un arma automática...". ...El LRDT... estaba ubicado dentro del área de seguridad y catalogado como "área excluida" tal como lo determina el RE-16-60 "Contraineligencia - Medidas de Contraineligencia - Reservado..." ... esta clasificación hace a la finalidad misma de la instalación; al estado de necesidad de disponer de un lugar de máxima seguridad para el caso de lograr la detención de algún delincuente terrorista...". Posteriormente, en la ciudad de Bahía Blanca, el 20 de abril de 1987, ante la Cámara Federal, agregó que "...no había otro LRD ni le fue ordenado instalarlo, a no ser lo que ha declarado anteriormente con referencia a la instalación que estaba en el linde Sur Oeste del Batallón de Construcciones nro. 181... el área excluida significa que estaba cercada con alambrados con tranquera, con candado; se accedía a ella por una calle lateral sobre ruta nacional nro. 22; tenía una tranquera de cimbra..." Al preguntársele por la orden de instalación del LRD: "...cuando se le ordenó esta instalación, -fue una reiteración porque esta orden se la había impartido por parte

del General René AZPITARTE al Coronel CONTRERAS-,... de manera que a fines del año 1976 el lugar quedó listo para ser utilizado..." "...dada la pobre identidad de este lugar que ahora se lo pretende hacer aparecer como un BELSE, AUSCHWITZ, TREBLINKA, etc. diría que unas pocas sillas, mesas y un par de camas... dependía directamente del Comandante de Subzona..." (Ver fs.1242 y ss.). Asimismo, y corroborando la existencia y emplazamiento del CCD, se practicaron inspecciones oculares, a saber: 1) Inspección ocular efectuada por miembros de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos de RIO NEGRO y de la Comisión Nacional de Desaparecidos, el día 9 de abril de 1984, obrante a fs.57/59 del LEGAJO N° 14 "LUGONES, David Leopoldo"; 2) Vista ocular practicada por Jdo. de Instrucción Militar N° 93 del Cdo. VI BIM del EA, en Sumario 614-1207/2 caratulado "Presuntos excesos que se habrían cometido en ocasión de la guerra contra la subversión por parte de personal militar, de seguridad y policial en jurisdicción de la Subzona 52" identificado luego como Expediente 303 del Registro de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, de fecha 4 de mayo de 1984, con planos y fotografías obrantes a fs.71/74; 3) A fs. 67/8, el 4 de mayo de 1984 se amplió la visita ocular al lugar; 4) Acta de Inspección Ocular practicada por el Juzgado Federal de NEUQUEN, el 20 de diciembre de 1984 obrante a fs. 33 del LEGAJO N° 10 "GIMENEZ, José Antonio". A su tiempo, el sitio fue objeto de prueba pericial efectuada el 18/2/85, por el Ingeniero Civil Adolfo M. MORICONI, junto con la reproducción ampliada de las fotografías aéreas del relevamiento aerofotogramétrico de la Ciudad de NEUQUEN del 3 de abril de 1958 de la Municipalidad local, Hoja 3969-17(357) de la Dirección General de Catastro de esta provincia; la reproducción parcial ampliada del relevamiento del Instituto Geográfico Militar de enero del año 1977 de la Dirección General de Catastro; croquis de planta de edificación existente y de planta de techos de la edificación (fs.60); copia del Plano de la Dirección Gral. de Catastro (fs.61); fotos de la inspección ocular obrantes a fs. 50/77 del LEGAJO N° 10 "GIMENEZ, José Antonio" acumulado sin agregar a las actuaciones; imagen de comparación del plano del Batallón, vistas aéreas y fotos, (cfr. CD scaneado reservado en Secretaría); Informe pericial de dibujo asistido

practicado por el MMO, Omar Elí RAONE de fs.8744/46, Expediente 8736/05, reproducido digitalmente en audiencia de juicio, vía sistema AUTOCAD, que en su conjunto coincide en contenido con testimonios y demás pruebas instrumentales enunciadas (en soporte CD incorporado como prueba sin objeción de parte); todo a la vista en éste acto y que también en su conjunto prueba la existencia del centro clandestino de detención. Finalmente, el Informe del Ministerio de Defensa respecto a la demolición del edificio, obrante a fs.4431/4349 de autos; acompañando su igual suministrado por el Estado Mayor General del Ejército con planos de los terrenos adquiridos por el Estado Nacional Argentino con fines militares en la Colonia Bouquet Roldán, Departamento Confluencia, identificado como Plano 1244-R del Comando de Ingenieros del Ejército Argentino sobre propiedad del Ejército de los terrenos de emplazamiento de "La ESCUELITA", obrante a fs.119/130 del LEGAJO N° 14, fs. 118/130, "LUGONES, David Leopoldo Antonio", también acumulado sin agregar a estas actuaciones, y con igual carácter probatorio del ítem. También agregado en autos a fs.1229/50, obra informe del Estado Mayor General del Ejército - EMGE, planos de la edificación y Nota de Jefatura del EMGE (LEGAJO n° 14, fs. 131 sobre ubicación de "La ESCUELITA"). A modo de dato complementario a las pruebas previamente detalladas, a fs. 323 del Anexo "A" Actuaciones Complementarias al Expediente principal, obra nota periodística del Diario RIO NEGRO, con imágenes del centro clandestino de detención "La ESCUELITA". Ver también Anexo "A", fs.376/380, foliatura original Fiscalía Federal de NEUQUEN, Nota periodística y fotografías del Diario RIO NEGRO, ejemplar del 10 de abril de 1984. Por último, con significativo valor, Nota publicada en el Diario citado, (fs. 4130 Expediente principal) sobre "fuga del detenido INOSTROZA del CCD." Quede aclarado que pese a la disposición de clausura y medida de no innovar dispuesta el 13 de febrero de 1986 obrante en el LEGAJO N° 15 "MAIDANA, Pedro Daniel", previa notificación del Acta de Clausura, (fs. 259/260 del LEGAJO N° 15 de "MAIDANA, Pedro Daniel"), dictada por el Juzgado Federal de sección, el Ejército hizo caso omiso a estas disposiciones, y la construcción fue desmantelada y demolida. Puede concluirse entonces, fuera de

toda duda razonable, que en el AREA de SEGURIDAD 52.1., en el marco del plan sistemático implementado por el EJÉRCITO ARGENTINO, se concretó la instalación y puesta en marcha de un centro clandestino de detención identificado como "La ESCUELITA", con espacios que eran utilizados por la fuerza militar para alojamiento, detención e interrogatorio de personas privadas ilegalmente de su libertad mediante uso de torturas. Ello con objetivo de buscar "información táctica de inteligencia" para "aniquilar" elementos subversivos, opositores, activistas, o cualquier persona que fuera calificada como peligrosa al régimen instaurado, para decidir a la postre de forma alternativa su liberación desde ese lugar, desde la unidad militar cercana, su traslado a otro centro clandestino o a cárceles del gobierno federal, su paso por unidades policiales federal o provinciales, el traslado a otras jurisdicciones o, lo que es era peor aún, la eventual desaparición física con efectos que persisten a la fecha. Aporta finalmente certeza adicional a estas afirmaciones el Informe de la CONADEP, reseñado en el Libro "Nunca Más", (reservado como secuestro) el que hace referencia a este CCD: "...La ESCUELITA" - NEUQUEN (LRD): Ubicación: Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, a la salida de NEUQUEN capital, por la ruta N° 22, cuatro Km antes del aeropuerto, se abre a la izquierda un camino de tierra, de aproximadamente 300 metros. Descripción: Dos edificios separados por 10 metros aproximadamente. Una casa vieja que servía para el alojamiento de detenidos. Paredes blanqueadas, piso de cemento, techo de chapas. Cuchetas superpuestas en cada habitación. Entre la pared y la chapa del techo quedaba un espacio donde corría aire. Hueco en el techo para torreta de vigilancia, actualmente tapiado. Baño con lavatorio chico, letrina y ducha. Puerta de acceso color marrón con visor. El otro edificio, actualmente demolido, era un galpón de chapas, techo medio arco, puerta corrediza color rojo anti óxido, piso de ladrillos. Había una comunicación peatonal con el Batallón. EL acceso principal a través de una tranquera, controlada por el Puesto de Guardia..." (Vid. Fs. 400/414 del fallo "REINHOLD").

Cuarto: Legislación Nacional; normativa castrense:

Y finalmente, siguiéndome del pronunciamiento en cita, doy también por comprobada la existencia de abundante legislación y disposiciones castrenses destinadas a reglamentar la temática "lucha contra la subversión", dictadas antes y después del quiebre a la institucionalidad democrática del 24 de marzo de 1976.

En efecto, así lo estableció el fallo "REINHOLD":

"3. ¿El gobierno constitucional de Isabel MARTINEZ de PERON dictó normas para atender la situación del país descrita en el apartado primero; a su tiempo, el Proceso de Reorganización Nacional dictó otras normas o directivas militares?

3.1 Normativa del Gobierno Constitucional.

Fuentes de información objetivas, agregadas a la discusión final a pedido de partes y sin oposición de ningún interviniente, explicaron el contexto situacional imperante en la República Argentina en la década del '70 (ver Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 11 de abril de 1980, Capítulo I, citado en primera cuestión; en igual sentido prólogo original del Informe CONADEP, titulado "Nunca Más", escrito por Ernesto SABATO, en dominio público). Durante el mandato de la Presidente Martínez de Perón se desarrolló una prolífica actividad parlamentaria. Se sancionó una legislación especial para la prevención y represión de la actividad de las organizaciones armadas que operaban por aquel entonces, complementadas con una vasta gama de reglamentaciones militares en las que se comisionó a las FFAA la "misión de aniquilar y neutralizar a aquellos grupos violentos y armados".- Así, el Reglamento RC-8-2 "Operaciones contra Fuerzas irregulares", de antigua data según postula la Causa 13/84 "...ya en 1969 disciplinaba los procedimientos para luchar contra el terrorismo, recomendando moderación, definiendo y caracterizando los distintos modos de insurrección de guerrilla..."; en el Tomo 1 - Punto 1004. "Operaciones contra fuerzas irregulares", prescribía "...Estas operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares (guerra de guerrilla, subversión, evasión) sean de tal magnitud que

escapen a la capacidad de control de las medidas... La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento...".- En procura de ese fin se postulaba establecer un sistema eficaz de Inteligencia que ofreciera un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular. Asimismo, debía lograrse el aislamiento de las distintas fuerzas entre sí, el brindado por las auxiliares, y mediante acción psicológica, conseguir restarles el apoyo de la población local. Finalmente la destrucción de los elementos subversivos por medio de la rendición, captura o muerte de sus miembros. (RC-8-2 Punto 1004 in fine).- La Directiva 1/75 creó el Consejo de Defensa -integrado por el Estado Mayor Conjunto-, estructuró la nueva cúpula y dispuso que sería dotado de: A) elementos bajo su Comando operacional, a saber, Ejército, Armada y Fuerza Aérea; B) elementos subordinados: PFA, SPN; C) elementos bajo control operacional: Policías provinciales, SPP; y por último, D) elementos bajo control funcional: Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, Secretaria de Información de Estado (SIDE).-

Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales. Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército. Finalmente, estableció que no debían declararse zonas de emergencia salvo en casos de excepción" (Cfr. Causa 13/84 - Capítulo VIII).-

Poder Judicial de la Nación

El 5 de febrero de 1975 y mediante Decreto 261/75, - antecedente inmediato de los subsiguientes-, se ordenó dar inicio al Operativo Independencia en la Provincia de Tucumán. Su Art.1º reza: "El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán.

USO OFICIAL

Vale recordar que en esos tiempos previos al proceso, mixturados entre administraciones civiles y militares, se dictaron variadas disposiciones castrenses a las que se tuvo acceso y se procedió a su incorporación legal. Procedo a su detalle: RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" (1966), RV-100-10 "Reglamentación de la Justicia Militar" (1968); RC-31-3 "Conducción del Batallón de Ingenieros de Construcciones"; RC-2-1 "Conducción para las Fuerzas Terrestres" (1968), RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973); RC-16-1 "Inteligencia Táctica" (1976); RC-10-51 "Instrucciones para operaciones de Seguridad" (1977); RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" (1977); RC-16-4 "Examen de personal y documentación" (1967); RC-16-60 "Contrainteligencia - Medidas de Contrainteligencia" (1974); RC-15-80 "Prisioneros de Guerra" (1971); RC-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" (1976); RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" (1968), entre otros.- Además, sancionaron Leyes y Decretos varios de fondo y forma encaminados a prevenir y/o reprimir la actividad subversiva: Ley 20.642/74 que introdujo reformas al Código Penal, creando nuevos ilícitos penales con connotación subversiva y agravando las escalas de otros ya existentes; Ley 20.840 "Represión de actividades subversivas", que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas; Ley 20.249 "Nacional de Armas y Explosivos"; Ley Nº 21.256 del 23/3/76, etc.; y los Decretos Nº 807 (de abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.- Otras Normas: Directiva 1/75 "Lucha contra la Subversión"; DCGE 404/75 "Lucha contra la subversión"; Procedimientos Operativos Normales "PON": 212/75 (al Anexo 4 de la DCGE 404/75) "Administración de personal detenido por

hechos subversivos", PON 24/75 emitido por el Comando Subzona 51, V Cuerpo de Ejército, Órdenes parciales "OP" 405/76 "Reestructuración de Jurisdicciones para intensificar las operaciones", entre otras.- Pero, indudablemente tres decretos directamente vinculados a operaciones militares y de seguridad, fueron centrales en el Gobierno Constitucional previo al golpe: Decretos N° 2770, 2771, y 2772, dictados todos el 6/10/75.- Mediante Decreto N° 2770/75 se constituyó el Consejo de Seguridad Interna. Además, se asignó atribuciones al Consejo de Defensa en materia de lucha antisubversiva, subordinando al mismo al arma Ejército, Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional. Por otra parte estableció que el Estado Mayor Conjunto tendría también como misión la de asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente a la ejecución del accionar contrasubversivo.- Por su parte el Decreto N° 2771/75 facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior a suscribir con los Gobiernos de Provincias convenios que colocasen bajo control operacional al personal, medios policiales y penitenciarios provinciales que le sean requeridos para su empleo inmediato en la lucha signada; lo que efectivamente se concretó el 16 Octubre de 1.975, merced firma de acta de compromiso. Por último, el Decreto N° 2.772/75 establecía que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutaría las operaciones militares y de seguridad que resulten necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.- Es así que en virtud de lo dispuesto por la Directiva 1/75 "Lucha contra la Subversión" (instrumentada en la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/74, que puso en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa)-, cuyo objeto consistió en la instrumentación del empleo de las FFAA, de Seguridad y Policiales para la lucha contra la subversión, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en esa misión.- "El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en

fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa -Nros. 1, 2, 3 y 5-, subzonas, áreas y subáreas preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo..." (Causa 13/84 - Capítulo VIII).- El propósito contenido en la Directiva N° 404 - "Lucha contra la Subversión", de "...poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión..." se vio reflejado entonces en la fijación de la misión a cumplir por parte de ese cuerpo militar: "...operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones..." Además: "...a. Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de Inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición; c) Preverá el alistamiento de efectivos equivalentes a una Brigada como reserva estratégica; d) Establecerá la VF [Vigilancia de Frontera] necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior. " En el "Apartado 3. Finalidad" enunciaba que: "...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...".- Asimismo, en el "Apartado 5. Misión" puede leerse: "Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva,

ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado." El cometido particular asignado como propio para el arma Ejército reproducía entonces los cánones previstos en la "Misión General", encomendada y descripta en párrafos precedentes, disponiendo en consecuencia, operar ofensivamente contra el fenómeno subversivo en coordinación y con el soporte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, y fijando pautas de labor, lo habilitaba a "...en las zonas o en áreas donde el accionar subversivo es limitado, las operaciones deben ser suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo a fin de: a) Convertirlas en zonas seguras; b) Impedir su utilización como zonas de descanso o reorganización para los elementos subversivos [clasificación esta que coincide que la asignada a ésta zona, según reglamentos, indagatorias y testimoniales recibidas en la causa]; c) Evitar la infiltración del oponente; d) Permitir el empleo de fuerzas en otras zonas donde el accionar subversivo es más intenso...".- A su tiempo, la Directiva del Consejo 1/75, determino que la segmentación del país en zonas de seguridad o zonas militares sea coincidente a los diversos Cuerpos en que se dividía el Ejército, a saber: ZONA I, II, III y V. Esta zonificación militar se instrumentó de la siguiente forma: cada ZONA se dividía en SUBZONAS, las que a su vez se dividían en AREAS. En razón de ello, a cada Comandante de Zona, Subzona y Área -colocadas en su totalidad bajo control operacional del Ejército-, le correspondía el mando directo y autónomo de la misma para cumplir con la misión postulada en las normativas (tema a comprobar y acreditar en las cuestiones que siguen en relación a los imputados y sus acciones consecuentes) .- La mutua colaboración y participación conjunta de las tres Armas en el desarrollo del plan sistemático y clandestino, prefijadas en el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, (sobre el que volveré más abajo), se desprendía también de los lineamientos contenidos en las Directivas Antisubversivas N° 1/75 COAR, -que fijó su jurisdicción para la lucha como la natural de la Armada-, y

el Plan de Capacidades - Placintara 75 (de la misma arma) que: "...mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia...". (Sentencia Causa 13/84); la Directiva 404/75 del arma Ejército, -ya citada-, y finalmente la Directiva Orientación - Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975, que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres. En último lugar, el plexo normativo que en su conjunto fijaba las misiones a cumplir, como así también las pautas de acción y operatoria para llevarlas a cabo, debía tener como premisa fundacional y sustento, al decir de la DCGE N° 404/75, estas bases legales: Anexo 6 - "Bases Legales", Punto 1. en: "Legislación vigente aplicable", enumera como de carácter general: Punto 1) Constitución Nacional; Puntos 2) a 8) Leyes y Decretos varios; Punto 9) Código de Justicia Militar y su Reglamentación; Punto 10) Código Penal de la Nación; Punto 11) Ley 20.840 (Ley de represión de actividades subversivas); Punto 12) Ley Nro. 20.249 (Ley Nacional de Armas y Explosivos); Punto 13) Decreto Nro. 2717/75 (Prórroga del Estado de Sitio, declarado por el Decreto N° 1368/74 en todo el territorio del país).; y de carácter particular respecto a las operaciones militares y de seguridad; los Decretos 2770, 2771 y 2772 de 1975.- Pero para completar el análisis propuesto, a continuación serán presentadas las normas castrenses vinculadas a la operatoria de las FFAA, dictadas a partir de la instauración de la Junta Militar el 24 de marzo de 1976, que en mucho complementan a las antedichas, aunque con bemoles operativos que alarman por su puesta en ejecución en el escenario real.

3.2 Normativa del Proceso de Reorganización Nacional; elaboración y ejecución del "Plan Ejército".

De manera previa a realizar un detalle de la normativa militar, resulta insoslayable y urgente destacar la trascendencia del denominado Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional - Secreto - Buenos Aires, Febrero 1976; a la vista en este acto). Plan desconocido al momento del dictado de la sentencia 13/84, que apareció tardíamente y en forma similar al Reglamento RC-9-1 del Ejército Argentino denominado "Operaciones contra Elementos

Subversivos". Fue el Ministro FAYT quien destacó al reglamento como un instrumento que "...al momento de dictarse la sentencia en el "Juicio a las Juntas" -y hasta hace poco tiempo- permaneció oculto (Fallos CSJN, 328-2: pág.2339, considerando 24 del Sr. Ministro FAYT). Identificándolo al referirse a la "metodología empleada y reiteración de los delitos por parte de los autores materiales" como una "...precisa descripción de la repugnante metodología utilizada". Ahora sí, adentrándonos en el Plan Ejército, puede decirse que este instrumento permite comprobar la decisión material tomada por la Jefatura de esa arma y demás FFAA del país, para usurpar el poder al Gobierno Constitucional, todo de manera previa al 24 de marzo de 1976. Veamos. Punto 1. Situación, se lee lo siguiente, "La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar." (pág.1). Punto b. Fuerzas amigas. 1) "La Armada y la Fuerza Aérea realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, mediante: la detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas..." ...todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar...". Punto 2. Misión (pág.3) "El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo." Punto 3. Ejecución a) Concepto de la operación. (pág.3) "La operación consistirá en: la destitución del Gobierno en todo el ámbito nacional asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades; realizar toda las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar... sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Militar." Fase II. Ejecución (pág.4) "...detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y

municipales que determinen; detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales, control y protección de sedes diplomáticas..."; ...protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos, control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos... control exterior de establecimientos carcelarios...". b) Misiones (pág.4 y ss.) II. Particulares. a) Cuerpo de Ejército I: "(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la Casa Rosada (Casa de Gobierno) con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que destine el Gobierno Militar..." b) Institutos militares (pág.6) "(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que determine el Gobierno Militar...". Los Puntos e), f), g) en las páginas 7 y 8, colocan a la Dirección Nacional de Gendarmería, a la Policía Federal, y al Servicio Penitenciario Nacional a disposición operativa del Ejército, con orden de recibir a los detenidos que los Comandos o Cuerpos de Ejército decidan mantener bajo mando de los respectivos Comandantes (Punto 2). Punto 6. Encubrimiento (pág.10) "En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la lucha contra la subversión." Se lee al pie JORGE RAFAEL VIDELA - TENIENTE GENERAL - COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, puesto a máquina con líneas punteadas para colocación de firma.-

El Anexo II titulado "Inteligencia" será tratado de forma separada por la importancia que el mismo reviste, no obstante lo cual surge oportuno destacar el concepto de "Oponente" en miras a la instauración del régimen de facto pergeñado y en proceso consecuente de ejecución. Así: "...Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran

surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer." Procede a continuación a caracterizarlo y determinar su composición: "...Dentro del encuadramiento puntualizado en a). Determinación del oponente, se deben visualizar dos tipos de categorías, una que denominaremos activo y otra potencial... a) Organizaciones político-militares; b) Organizaciones políticas y colaterales; c) Organizaciones gremiales; d) Organizaciones de estudiantes; e) Organizaciones Religiosas; f) Personas vinculadas..." (todo, de análisis particularizado infra). El Anexo III obra bajo el título "Detención de Personas".

En el Punto 2. Concepto de la Operación surge: "a) Aspectos generales. 1) La operación consiste en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2) Elaboración de las listas de personas a detener. En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior. 3) Procedimiento de detención. Estarán a cargo de equipos especiales que se integrarán y operarán conforme a cada jurisdicción..." b) Aspectos Particulares: a) Cada Comando de Zona establecerá en su jurisdicción los equipos especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma..." c) Los equipos especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente Anexo. d) Cada Comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases. 1. Las personas de significativo grado de peligrosidad serán alojadas en Unidades Penitenciarias de la Nación. 2. El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada comandante de Cuerpo e IIMM estime que se le debe dar al detenido..." e) Los medios de movilidad

para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos. f) Los estudios de detalle de cada equipo especial serán aprobados por los respectivos Comandantes, debiendo quedar finalizados los mismos dentro de los ocho días... y hasta tanto se mantenga el cumplimiento de la misión se efectuarán correspondientes actualizaciones." ...h) La responsabilidad de los equipos especiales quedará circunscripta al ámbito de su jurisdicción..." ...m) Todo el accionar de los equipos especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar." 5. Prioridades. a) Se establecen las siguientes categorías de prioridades. 1. PRIORIDAD I: Personas que deban ser detenidas el día D a la hora H. Integrarán esta categoría aquellas personas que por sus antecedentes estén incluidas en algunas de las siguientes variantes: a. Constituyen un peligro cierto y actual para el desenvolvimiento de las acciones en cualquiera de sus campos. b. existan evidencias de haber cometido actos delictivos de gran notoriedad en el área económica. c. hayan adoptado o proporcionado decisiones en el ámbito político, económico y/o social y por las cuales correspondan responsabilizarlos de la situación actual del país. 2. PRIORIDAD II: Integrada por el oponente potencial para prever su detención en el momento en que se evidencie. Para esta categoría se establecen los siguientes grupos: a. Grupo A: integrado por aquellas que con un grado menor de peligrosidad en relación a las de Prioridad I, puedan - no obstante - obstaculizar o perturbar la concreción o desarrollo posterior de la acción. b. Grupo B: constituido por la llamada "delincuencia económica", con excepción de los casos incluidos en Prioridad I. Es decir, aquellas de quienes se tengan fundadas sospechas de que han incrementado ilegalmente su patrimonio en el ejercicio de funciones públicas o gremiales o en actividades privadas que vinculadas con el estado y/o recibiendo beneficios o prebendas del gobierno o con los gremios y sus testaferros. c. Grupo C: integrado por funcionarios públicos o dirigentes gremiales, que no correspondiendo incluirlos en las precedentes categorías, por el mero hecho del cargo o función desempeñados, deba ser analizada su conducta o neutralizada

su acción cuando se evidencien. b) Las citadas prioridades que estarán expresamente establecidas en las listas que la JCG aprobará, para el éxito de la operación, deberán ser rigurosamente determinadas y cumplidas...". Punto 7, Instrucciones de Coordinación. "...b) en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpo e Institutos Militares...". Apéndice 1 (Instrucciones para la detención de personas) al anexo 3 (detención de personas): "Punto 1. Las listas de personas a detener una vez aprobadas por la JCG deberán ser ampliadas con la mayor cantidad posible de detalles, tendientes a tener la más absoluta seguridad en la ejecución de la operación..." Punto 3: los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de Inteligencia de cada jurisdicción pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo...". Ya en el punto 11 del presente acápite trata la materia "Incomunicación de detenidos" disponiendo que la misma "...caracterizará todo el proceso de detención de los inculcados y solamente podrá ser levantada por resolución de la JCG...". ...Punto 14: cuando la persona a detener esté definida como subversiva o manifieste una actitud violenta contra la fuerza, su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose toda documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir...". Punto 19: Ningún integrante del equipo está facultado a suministrar información alguna a la prensa y vinculado al cumplimiento de esta operación, ello será facultad exclusiva de la JCG...".

Finalmente, creo oportuno señalar que el "Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" gestado en las postrimerías del 75, y al que hemos estado haciendo referencia, si bien no hacía alusión expresa al texto constitucional de 1853, lo hacía en forma indirecta; ello así por cuanto el Punto 2. "Las Normas Jurídicas de Aplicación," (Anexo 13) comprendía toda aquella legislación que hubiese dictado y dictase el Gobierno Militar, con más aquella vigente, -sustento de la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)-, en tanto y en cuanto no fuese opuesta a la señalada en primera instancia. De esta forma, dichas construcciones normativas

reconocían y confirmaban la aplicabilidad y sujeción a la Constitución Nacional, en una combinación incompresible de textos, como será explicado más abajo. Comprobada la existencia de un plan sistemático de acción formulado por la fuerza Ejército, con la aquiescencia de las otras armas, paralelo al conjunto normativo que había dispuesto el Gobierno Constitucional, corresponde ahora explicar el marco jurídico militar que complementó aquellas directivas legales (en defecto de la ilegalidad que les reprochó la querella del Sr. LEDESMA, con alegaciones carentes de mayor sustento), existentes de forma previa al Golpe de Estado de 1976. Con ello explicado, serán materia de tratamiento las propias directivas y reglamentos del gobierno castrense instaurado.

De esta forma un plan sistemático y clandestino de represión comenzaba a ejecutarse sin moderación alguna, instalando una mecánica titulada por la más constante jurisprudencia y mejor doctrina como "terrorismo de estado", sirviéndose para ello de la orden de aniquilamiento, datada por el Decreto 261/75, pauta fundacional y oficial para el desarrollo de su ilícita faena. Antes bien "...Resulta aquí oportuno formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto de aniquilamiento. El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (RV117/1) lo define como "el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate". Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable ...Como comparación vale señalar que, para la misma época, el Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión al Congreso del proyecto de la que sería luego la ley 20.771, expresó la finalidad de lograr el aniquilamiento del tráfico de drogas", sin que nadie haya pensado que ello implicaba la ejecución física de los traficantes." (Sentencia Causa13/84 - Capítulo VIII).- La temática propuesta debía desarrollarse siguiendo un patrón de conducta en las tres etapas que componían al Plan: PREPARACION - EJECUCION - CONSOLIDACION. Ese patrón debía garantizar de manera absoluta el cumplimiento de los fines militares bajo la garantía de impunidad que el mismo Estado

gestor debía proveer. Si bien los argumentos esgrimidos por la Junta se sustentaban en el combate de esos grupos armados que desestabilizaban el país desde antaño, ello dentro de los lineamientos predeterminados por la normativa específica con sustento constitucional, la metodología llevada a cabo distaba enormemente de cumplir dichos parámetros, estando teñida de terror, violencia, humillación, y cuanto elemento de degradación del ser humano podía ser puesto en marcha. Al respecto, el Fiscal Julio STRASSERA al alegar en el Juicio a las Juntas manifestó: "...si bien resulta inexcusable admitir la necesidad y la legitimidad de la represión de aquellas organizaciones que hacen de la violencia su herramienta de lucha política, a fin de defender los valores de la democracia, del mismo modo ha de admitirse que cuando esa represión se traduce en la adopción de los mismos métodos criminales de aquellas organizaciones, renunciando a la eticidad, nos encontramos en presencia de otro terrorismo, el de Estado que reproduce en sí mismo los males que desea combatir.".-

Absolutamente esclarecedor en el punto es el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" - (1977). Punto 5007: "h) Las órdenes: ...como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar..., si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...".- Y esta dicotomía entre la realidad y la legalidad propuesta por el accionar del nuevo Gobierno Militar se vio reflejada de manera permanente. Prueba de ello lo constituye el RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" - Tomo I - (1968), en el Punto 1004., al manifestar que las operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares, -que renglón seguido enumera como: guerra de guerrilla, subversión, evasión, etc.,- sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas. Continúa de este modo: "...La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento." Ahora bien, en el Punto 1005. "Principios básicos de las operaciones contra las fuerzas irregulares" prescribe que: "Las operaciones contra fuerzas irregulares se

regirán por las leyes de la Convención de Ginebra (Leyes de Guerra RC-46-1)". Pero, sorpresivamente "...el RC-9-1 del Ejército Argentino, del año 1977, aprobado por el entonces jefe del estado Mayor General de dicha fuerza, Roberto Eduardo Viola ... en el que se consignan cuidadosamente todas las normas legales que regulan a ese tipo de operaciones, dándose una explicación de cuáles son las facultades en zona de emergencia y fuera de ella, para concluir en el punto denominado "Encuadramiento legal de los elementos subversivos" (Ver Sentencia Causa 13/84). El citado Reglamento, en el Punto 1025 al tratar el encuadramiento legal de los elementos subversivos se expresaba en sentido contrario al RC-8-2 previamente aludido, y decía: "...a. De los que participan en la subversión clandestina: "...los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estado legal derivado del derecho internacional público... consecuentemente, no gozaran del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional..."; b. De los que participan en la subversión abierta: "...no existirá la denominación de guerrilla o guerrillero ...quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos) y las organizaciones que integren serán calificadas como "bandas de delincuentes subversivos...". Ello en algún punto explica el descontrol, el abuso discrecional criminal sobre la vida y suerte de los prisioneros, y el exceso legisferante a niveles casi surrealistas que efectuaron los militares en contra del "enemigo interno" para instalarlo en el ideario de sus propios dependientes." (cfr. Sentencia "REINHOLD", registro 412/08, TOF NQN, agregada como prueba documental)

Finalmente, la especial participación del elemento Inteligencia en los casos juzgados, considerando las citas que anteceden y la normativa citada, impone remitir todos los contenidos enunciados al momento de otorgar tratamiento específico a los responsables de la especialidad.

Otras consideraciones previas de interés y propias de la causa "LUERA".

Cabe también dejar constancia, según fuera afirmado y comprobado por los acusadores en debate, merced legajos personales anexados a la discusión final a pedido de interesados y sin oposición de partes - a la vista en este acto - que otros agentes estatales, integrantes de las fuerzas armadas y seguridad con asiento en la región, participaron también de los hechos denunciados. A renglón seguido se presentan sus nombres, dependencias a las que estaban adscriptos y su situación de revista para el momento de ocurrencia de los hechos. Veamos.

Ejército Argentino:

SERAPIO DEL CARMEN BARROS: PCI en cuadro B, subcuadro B1, mecánico del Destacamento de Inteligencia 182; ENRIQUE CHARLES CASAGRANDE: Sargento Ayudante en el Destacamento de Inteligencia 182 de NEUQUEN, encargado de la Primera Sección de Ejecución Interior del Ejército Argentino; JORGE OSVALDO GAETANI: Subteniente, Jefe de Sección Compañía "B", Batallón de Ingenieros en Construcción 181, asiento área militar 521 EA; RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI, PCI en el cuadro "C", Subcuadro "C2", como agente en la Primera Sección, Ejecución Interior, Destacamento de Inteligencia 182, NEUQUEN; OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA: Teniente Coronel, Jefe de la División II Inteligencia del Comando de Infantería de Brigada VI, Comando de Subzona 52 Ejército Argentino, en Comisión a cargo de la Jefatura de la Policía de la Provincia del NEUQUEN; JOSE RICARDO LUERA, Coronel de Ingenieros en comisión de servicio en la jurisdicción "con motivo de la reorganización nacional" entre el 23/3/76 y el 19/4/76, fecha esta última en la que regresa a su destino natural, Jefatura V-Finanzas-Jefe del Dpto. de Contrataciones; cumplió funciones a cargo del Cdo. de la VI Brigada de Infantería de Montaña y Cdo. de la Sub Zona de Seguridad 5.2; MAXIMO UBALDO MALDONADO, Sargento Primero en el Destacamento de Inteligencia 182, NEUQUEN, Primera Sección de Ejecución Interior; y GUSTAVO VITON, Jefe del Comando Operacional con

asiento en la Unidad 24, CIPOLLETTI, Policía de RIO NEGRO, con el cargo de Teniente Primero y Jefe de Compañía "A", Batallón Ingenieros de Construcción 181;

Policía de la Provincia de RIO NEGRO:

ANTONIO ALBERTO CAMARELLI: Comisario Principal, Unidad 24, CIPOLLETTI, y Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 5212; OSCAR IGNACIO DEL MAGRO: oficial subayudante, Unidad 24 CIPOLLETTI; GERONIMO ENERIO HUIRCAIN, oficial ayudante, Unidad 24 CIPOLLETTI; SATURNINO MARTINEZ: agente, Unidad 24 CIPOLLETTI; DESIDERIO PENCHULEF: Comisario Principal, Unidad 25, CINCO SALTOS; MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES: Oficial subayudante, Unidad Regional II de GENERAL ROCA, Departamento de Informaciones D II, en servicios en la Comisaría de CIPOLLETTI, asiento de Subzona 5212; JULIO HECTOR VILLALOBO: Agente, Unidad 24 CIPOLLETTI;

Gendarmería Nacional:

EMILIO JORGE SACCHITELLA: Segundo Comandante, Jefe de Sección, Junín de los Andes, Área Militar 523, Comando Subzona 52, EA.

Del mismo modo fue materia de comprobación definitiva que, además de las instalaciones del Ejército Argentino localizadas en esta capital, unidades de orden público policial tanto de la Policía Federal Argentina, como de las Provincias de NEUQUEN y RIO NEGRO, fueron utilizadas para la detención ilegal de personas en el marco del plan sistemático de persecución instaurado a partir del 24 de marzo de 1976.

Así, pruebas concluyentes a describir y analizar en los párrafos que siguen al tratar los hechos denunciados, acreditaron fuera de toda duda razonable la utilización de las siguientes dependencias de seguridad ciudadana: Comisaría Séptima (actual Comisaría Cuarta) con asiento en la vecina ciudad de CIPOLLETTI, Provincia de RIO NEGRO; y en territorio del NEUQUEN, la Delegación NEUQUEN de la Policía Federal Argentina (Ciudad de NEUQUEN), Comisaría Sexta, localizada en la ciudad de CUTRAL CO y Alcaldía Provincial.

III

Planteos propuestos por los Señores Defensores en sus alegatos vinculados a nulidades, afectación de derechos de jerarquía constitucional y excepciones a título de defensas de fondo y forma.

En sus alegatos de cierre los letrados han interpuesto defensas preliminares. Razones de método indican su tratamiento inmediato, toda vez que aceptada alguna de ellas el curso de la decisión podría ser bien distinto. Igualmente, motivos de mejor encuadramiento, llevan a su consideración en grupo y por temas, al sólo efecto de no reiterar argumentos individuales a los que adhirieron sucesivamente los curiales.

Algunas de esas pretensiones, agregadas en la misma faz por los asistentes legales, serán derivadas por mejor orden expositivo y la falta evidente de urgencia en su responde, a las cuestiones de calificación legal y de pena (vgr.: nulidad de solicitudes de penas; inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita; error de prohibición; mantenimiento de detenciones domiciliarias, etc.).

Lo expuesto, en un todo de acuerdo con lo deliberado por el Colegiado que presido. Veamos entonces los respondes a cada una de las pretensiones:

1. Nulidad del juicio por falta de jueces imparciales.
Intervención de Jueces KROM y COSCIA en causa "REINHOLD". Afectación del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio (Abogados IBAÑEZ, CORIGLIANO y RUBIANES):

Tal como indica el epígrafe las Defensas protestaron por la intervención del Sr. Juez KROM y del Suscripto en este proceso. El argumento central: la intervención que nos cupo en la causa "REINHOLD", legajo con vinculación directa al hoy tratado según lo afirmado arriba: misma zona de operación del plan sistemático, clandestino e ilegal; mismos comandos militares; mismo centro clandestino de detención, etc.

En uso del derecho de réplica el Sr. Fiscal General, Dr. MARCELO W. GROSSO dijo en los tramos más destacados de su alocución lo siguiente:

“Se ha planteado la nulidad de este debate por diferentes razones. En primer lugar, se dijo que el debate es inulo por la integración del tribunal, ya que dos de los jueces intervinientes, actuaron ya en el juicio anterior, caratulado “REINHOLD”, dictando además, sentencia. Los fundamentos utilizados para sostener esta causal, son los mismos que los que se esgrimieron oportunamente al plantear las recusaciones de estos dos jueces, y esta cuestión ya ha sido resuelta por la CNCP. Más allá de eso, si la integración del tribunal era causal de nulidad, la activa participación de los abogados durante todo el desarrollo de la audiencia, no han hecho más que convalidar el acto de la audiencia, que hoy se reputa nulo, no pudiéndose entonces admitir un planteo de nulidad de parte de quien ha convalidado el acto durante estos casi más de siete meses que duró el debate. Pero dicha integración, afectaría también el derecho de defensa en juicio, toda vez que el haber dictado sentencia en el proceso anterior dos de los mismos jueces que hoy actúan, existen cuestiones sostenidas en esa sentencia que difícilmente puedan ser modificadas al fallar esos jueces en esta causa, lo que determinaría que la suerte de algunos imputados estaría echada. Sin embargo, no se duda a echar mano a esa sentencia para utilizarla en aquello que conviene. Por ejemplo, la defensa le pidió al Tribunal: “Que reitere los fundamentos sostenidos en la sentencia, para rechazar el planteo del CEPRODH con respecto al genocidio. Que reitere lo dicho en esa sentencia respecto a las declaraciones del testigo SUÑER. Que se aplique lo sostenido en muchas cuestiones por el voto en minoría del Dr. ALBRIEU. Me pregunto ¿en qué quedamos? La defensa duda que el tribunal pueda cambiar de opinión sobre los temas que perjudica a sus defendidos, y habla de nulidad, pero le pide que sostenga otros que le conviene y aquí la nulidad desaparece. Y aquí hay que diferenciar dos cuestiones que, brevemente, trataré de explicar con un ejemplo práctico. En los alegatos, dos de las defensas y la Fiscalía, hicimos mención, entre otras, a la declaración del testigo PINAZO. El Dr. PONCE DE LEON y la

DEFENSA OFICIAL, se refirieron a un párrafo, podría decirse, de esa declaración y la Fiscalía se refirió a otro párrafo distinto. Es decir, la defensa entendió que esa porción de declaración era útil o necesaria para mencionar en su alegato, y lo hizo. La Fiscalía entendió necesaria otra porción distinta, y la utilizó. Ahora bien, a ninguno de los tres se nos ocurrió tildar a PINAZO de mentiroso por los dichos a los que no nos referimos en su cita, ni se nos ocurrió destrozar o nulificar la declaración en aquello que no utilizamos o no nos conviene. Y digo esto también, por lo que sucede con la incorporación al debate como prueba, de la video filmación de la audiencia anterior. Esta prueba fue ofrecida oportunamente por la defensa. La Fiscalía, en ese entonces a cargo del Dr. DARQUIER, se opuso a la incorporación, por el hecho de que la parte que la propuso no dio razones sobre la finalidad de dicha incorporación. El planteo de la fiscalía se rechazó, y se admitió la incorporación al debate como prueba. Y si se incorporó, se incorporó. Y todo, no algo de la filmación. Todo. Pero, cuando desde la Fiscalía se hizo mención a los dichos de un testigo en el debate anterior, incorporados como prueba documental, se atacó a dicha mención diciendo que la Fiscalía había desistido de ese testigo, citándose con curiosa exactitud la fecha exacta en que se formuló ese desistimiento. Faltó la hora. Si el tribunal no quiere valorar esos dichos, pues que no los valore, pero lo que digo es que así como se cuestionó en varias oportunidades la "desigualdad de armas", entiendo que debería utilizarse esa misma vara para medir lo relativo a las reglas del juego...".

Pues bien, precisamente los ahora reclamantes, ya en la oportunidad prevista por el artículo 354 del rito procesal penal introdujeron idéntico planteo. Me remito a tales presentaciones, a la vista en el acto.

Esa materia fue informada por los Suscriptos en tiempo y forma de ley, no admitiendo los pedidos de apartamiento (artículo 61 CPPN). Se consideraron, entre otros argumentos principales, que la causa del rubro trataba "casos distintos" (víctimas o damnificados distintos) a los juzgados anteriormente, como también que no había existido adelantamiento de criterio alguno, en tanto y en cuanto lo

dicho en aquel fallo fueron opiniones vertidas en el marco tempestivo y obligatorio impuesto por la ley, esto es en un asunto sujeto a decisión para estos Magistrados.

La petición fue rechazada por jueces que conformaron un Tribunal "ad hoc" para estudiar los informes. Recurrido en tiempo y forma de ley, la Excma. Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar a los pedimentos. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también los rechazó, cerrando definitivamente la discusión sobre la materia (cfr. Resoluciones de la Sala IV de la CNCP N° 14.788.4, 14789.4, 14790.4 y 14791.4, todas del 15/4/11; CSJN, R 454.XLVII, resolución 15/05/12; S.561XLVII, 27/12/11).

No articulando ahora en sus alegatos los Abogados Defensores argumentos distintos o novedosos que habiliten el tratamiento de una cuestión ya resuelta por todas las instancias judiciales de la República, y en atención a los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales, corresponde el rechazo de la pretensión, sin otra argumentación posible.

USO OFICIAL

2. Nulidad de las acusaciones de CEPRODH, APDH y FISCALIA (Abogados OVIEDO, ELIZONDO, CORIGLIANO, RUBIANES):

En igual sentido se expresaron los Abogados Defensores al considerar nulas las acusaciones de referencia. Han infringido, en sus entendimientos, las mandas imperativas contenidas en la ordenanza procesal penal vigente (artículo 347 CPPN, concordantes y afines) particularmente en lo atinente a la descripción de los hechos juzgados y atribuidos a sus asistidos, impidiendo las imprecisiones denunciadas el legítimo ejercicio de la defensa en juicio de los procesados.

A su turno, en utilización de derecho a réplica, el abogado representante de APDH NEUQUEN, Dr. Juan Cruz GOÑI dijo: "...En relación a las nulidades de los alegatos acusatorios planteadas por las defensas haremos mínimas consideraciones. Sin perjuicio de ello, sabemos que el Ministerio Público Fiscal refutará los planteos de nulidad con exhaustividad. Me remito a ellos. Entendemos que lo

alegado por las defensas técnicas en cuanto a la pretendida vulneración de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal carece de substancia. La afirmación de la defensa en el sentido de que existió una indeterminación del hecho fáctico imputado y que ello impidió la defensa material de los imputados se nos presenta como una afirmación dogmática y equivocada. Resulta insostenible afirmar que la defensa material se vio menoscabada por la razón aludida desde que la descripción de las conductas típicas son acordes con el tipo de responsabilidad que se ha finalmente endilgado y también guardan adecuado nexo con las víctimas que han soportado las acciones delictivas de los represores. A lo dicho, cabe añadir que no solamente la conducta fue descrita con rigurosidad *ex ante*, sino que en el curso del debate se explicitó perfectamente, mediante la prueba de cargo directa, la capacidad de mando y el poder de dominio de los condenados. Esta querella reflexiona que es de fundamental importancia el conocimiento de los términos de la acusación por parte del imputado, y creemos que este requisito ha sido plenamente satisfecho. En este sentido, Alberto BINDER indica que *“la precisión y la claridad de la imputación son muy importantes, porque es la acusación la que fija el objeto del juicio. El objeto de la acusación está fijado fundamentalmente por el relato de los hechos que hace la acusación” Subsidiariamente, está fijado por la calificación jurídica que propone la acusación*” (BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal”, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 2005, p. 162). Siguiendo al autor citado, opinamos que la versión de los hechos de las partes acusatorias se encuentran descriptos tan exhaustivamente como es posible, según surge de las piezas acusatorias y según fue exhaustivamente descrito al momento de alegar esta querella. Todas y cada una de las exigencias que debe contener la acusación se encuentran presentes en las diferentes piezas procesales y en nuestro alegato acusatorio que omitimos citar en honor a la brevedad, por lo que debe concluirse que la acusación es perfectamente válida y los hechos llevados a juicios eran perfectamente claros para los imputados. En virtud de todo lo antedicho concebimos como manifiestamente improcedentes las exiguas y limitadas argumentaciones que los

recurrentes formulan para considerar que se ha violado la defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la CN) y que por lo tanto, el planteo no debería prosperar en absoluto."

El Fiscal General también replicó sobre el particular y dijo: "...Todas las defensas, atacaron además las distintas acusaciones. Algunas dijeron que son nulas. Otras, que les resultó difícil ejercer la defensa. Pero siempre basado ello en la imprecisión de los hechos. Sin embargo, todas las defensas se refirieron en sus alegatos a los "hechos" que se les imputan a sus defendidos. Hicieron referencia a la atipicidad, a la responsabilidad objetiva, a la responsabilidad subjetiva, a la teoría del error, a las causales de justificación, a la obediencia debida, a las contradicciones de las víctimas y testigos, hasta, en algunos casos, a que los imputados cumplieron una orden y realizaron el hecho que se les imputa, convencidos de la legalidad del acto que realizaban. Algunos pidieron la inocencia de sus defendidos por no estar probada la responsabilidad en los delitos que se les endilgaron. Acción, típica, antijurídica y culpable. El Padre nuestro de BACIGALUPÓ. Me pregunto: ¿De qué atributo de atipicidad, juridicidad o inculpabilidad podemos hablar si no sabemos de qué acción hablamos. Cómo podemos decir que una acción es atípica si no sabemos primero cuál es la acción? La acción es conocida, la acción es entendida, ya que de lo contrario, no le podemos colocar o quitar los atributos que permiten que se trate o no de un delito. Es más, el Dr. ELIZONDO hasta se detuvo a cuestionar la diferencia horaria en que se había realizado el traslado de los detenidos que se le reprocha como acción a su defendido. Dedicó parte de su alegato, a cuestionar que no había quedado claro si ese traslado de detenidos había sido a la tarde o a la noche y hasta dio los nombres de los trasladados. En pleno ejercicio del derecho de defensa, puede cuestionar desde cualquier punto de vista que se le ocurra, la legalidad o ilegalidad de ese hecho, puede decir que es atípico, que no es antijurídico, o puede hablar de inculpabilidad, criticando a las acusaciones y colocándolo al tribunal en condiciones de resolver conforme a derecho. Ahora bien, aparece contradictorio entonces, que se sostenga que

las acusaciones son nulas por imprecisión en la descripción del hecho que se imputaron."

Tanto la acusación pública cuanto las privadas han descrito, de la mejor manera según sus posibilidades y visiones, los eventos endilgados. Esa tarea incluyó la descripción de un entramado añoso, complejo y signado por la clandestinidad, no obstante lo cual han fijado las condiciones de tiempo, espacio y personas en que acontecieron de los hechos que consideraron ilícitos, procediendo a engarzar y valorar las pruebas disponibles desde las posiciones representadas.

La simple disconformidad con el estilo de esas presentaciones (para el caso, el alegato de CEPRODH, más producido desde un lugar político que jurídico, aunque por ello no menos legal y ajustado a derecho) no habilita a fulminarlos de nulidad. Y menos aún cuando esa pretensión se basa en una escueta y formularia enumeración de garantías de orden superior que, si bien reales en el sistema legal, no resultan explicadas de forma concreta en su eventual afectación, y menos aún conectadas lógicamente con el reclamo desplegado, con muestra del perjuicio irrogado por el déficit que se proclama.

Es más, reexaminada la temática desde el derecho de defensa en juicio, entendido éste como elemento de superlativa custodia en el marco del debido procesal legal, observo perfectamente consagradas en el legajo concretas imputaciones comunicadas en forma y oportunidad de ley a los enjuiciados - léase intimaciones al inicio y al final del plenario - extremos que han posibilitado el conocimiento de los reproches y la posibilidad de contestarlos, tal como efectivamente se hizo en este juicio. De allí la vacuidad del planteo sujeto a consideración.

Y, sabido es que la nulidad en solo beneficio de la ley, no tiene cabida en nuestros procesos judiciales, según interpreta inveteradamente la mejor doctrina y jurisprudencia, además de resultar por esencia el procedimiento de nulidades un remedio excepcional y de aplicación restrictiva (Fallos 321:929; 298:312, entre muchos), regido por los principios de especificidad, conservación y trascendencia

Estos motivos aconsejan, sin mayor abundamiento, el rechazo de la pretensión.

3. Violación al principio de legalidad: “Delitos de lesa humanidad” y de “genocidio”; consideración de la costumbre internacional como fuente del derecho penal. Prescripción de la acción penal; violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable; insubsistencia de la acción penal; cosa juzgada; afectación de la garantía de “non bis in ídem” en casos RADONICH, ALBANESI, DE FILIPPIS (Abogados OVIEDO, ELIZONDO, CORIGLIANO, RUBIANES, IBAÑEZ, DEFENSA OFICIAL)

Los señores Abogados han propuesto como defensas preliminares aquellas que se indican en el epígrafe. Para su mejor tratamiento dejaré para el final los planteos vinculados a los casos RADONICH, ALBANESI y DE FILIPPIS.

USO OFICIAL

3.1. “Delitos de Lesa Humanidad” y de “genocidio”; consideración de la costumbre internacional como fuente del derecho penal. Prescripción de la acción penal; violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable; insubsistencia de la acción penal:

Sobre el particular, los acusadores respondieron a la defensas en ejercicio de derecho a réplica.

Así, el letrado de APDH NEUQUEN, dijo lo siguiente:

“Más allá del esforzado intento de la defensas con el objeto de sostener que las acciones penales están prescriptas es necesario reiterar en esta instancia que continúan desconociendo la naturaleza de los delitos que están siendo juzgados. La inconmensurable gravedad de los mismos y el nivel imperativo e inexorable no solamente frente a la ciudadanía argentina sino frente a la comunidad internacional no admite una interpretación como la que se pretende. La CSJN se ha pronunciado invariablemente a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad a partir de la causa PRIEBKE y en sucesivos fallos,

específicamente ésta no ha dejado lugar a dudas en el caso ARANCIBIA CLAVEL. En su considerando 31 la mayoría sostuvo que “al momento de los hechos el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional.” En el considerando siguiente fue aún más enfática al decir “de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución de los derechos humanos, puede decirse que la convención de imprescriptibilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro estado nacional como parte de la comunidad internacional. Del mismo fallo surge que los hechos ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que esta era la regla por costumbre internacional vigente de la década del 60, a la cual adhería el estado argentino. Pero no solamente y esto es importante decirlo era imprescriptibles por imperativo de la costumbre internacional sino que era derecho positivo desde la primera formación constitucional (1853-1860). El artículo 102 de la Constitución histórica, actual art.118 ya reconocía la existencia del IUS COGENS e incorporaba al orden interno las normas imperativas del derecho internacional. Por lo tanto la regla de la imprescriptibilidad tiene más antigüedad que la que pretendieron fija las defensas en este juicio. Por lo precedentemente expuesto entiendo que las cuestiones peticionadas por la defensas son las propias que *mutatis mutandi* ha tratado y resuelto la Corte a través de los precedentes que hemos citado. Teniendo en cuenta además la doctrina de leal acatamiento y lo resuelto por el máximo tribunal respecto del deber moral de los jueces inferiores en conformar sus decisiones a lo dicho por la corte fundados en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas que contienen sus doctrinas y no habiendo aportado las defensas técnicas a criterio de esta querella ningún fundamento que permita conmovir la contundencia de la doctrina que hemos reseñado corresponde descartar o rechazar los planteos de prescripción. A mayor abundamiento me interesa resaltar o destacar que la obligación de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad no es una opción para el Estado Argentino puesto que se encuentra obligado internacionalmente a su

punición. Su responsabilidad internacional está comprometida. La CIDH en el caso Velásquez Rodríguez se ha expresado acerca del deber de garantía de los estados americanos frente al cumplimiento de los derechos humanos y su sanción en caso de que sea menester. Por último también es dable resaltar el precedente Barrios Altos de la CIDH en la que enfáticamente se ha dicho que se considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las afectaciones graves a los derechos humanos. Las mencionadas leyes ha dicho la CI carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos y el castigo de los responsables. Entiendo por tanto que no hay ningún elemento jurídico de peso que permita modificar el criterio sentado...". En relación al planteo de genocidio expresó: "Erróneamente el Dr. PERALTA indica que se vulnera el principio de tipicidad en razón de no estar incluidos los grupos políticos como grupos protegidos por la Convención. En primer lugar, nosotros no referimos que el proceso histórico descripto califique como un politicidio, por lo que mal puede reprochárse nos violación al principio de tipicidad. Sucede que el Dr. PERALTA se basa en la interpretación literal o normativa del texto legal. En nuestro alegato hemos propiciado una interpretación histórico-sociológica del artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio que nos lleva a la conclusión de que la destrucción de grupos políticos constituye de todos modos una destrucción parcial del propio grupo nacional, el que no se encuentra excluido de la Convención. Esta fue la tesitura asumida el Juez Baltazar GARZON quien tempranamente justificó la tipificación de genocidio en 1999 sobre la base de la pertinencia al término "grupo nacional" para dar cuenta de los grupos aniquilados en el caso argentino y habló de un "plan de eliminación selectiva". La Audiencia Nacional Española avaló esta posición. Resulta desafortunado sostener, como lo hizo el Defensor oficial que "no es posible identificar el grupo formado por las víctimas de los hechos como grupo nacional, pues sus integrantes comparten la nacionalidad con el grupo de los autores, lo que impide que

se tome como elemento identificativo y distintivo". En rigor, La Convención habla de "destrucción parcial del grupo nacional". Esto es lo que sucedió. Como hemos dicho se trató de una tecnología de poder cuyo objetivo último no radica en eliminar a las poblaciones aniquiladas, sino en el modo en que dicho exterminio opera sobre el conjunto del grupo nacional. No vamos a desarrollar las características del genocidio reorganizador, porque fueron expuestas en el alegato. Pero estas precisiones no fueron tenidas en cuenta por quien cuestionó los argumentos acusadores y por ello entiendo que la crítica es equívoca. Sin perjuicio de ello, y paralelamente, entendimos que era menester que los grupos políticos estén incluidos en la Convención por el imperativo de igualdad ante la ley que rige en nuestro derecho. En virtud de ello propusimos una solución de legeferenda y exhortamos se libre oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de que se solicite a los demás poderes del Estado que, ante los organismos internacionales pertinentes, postulen la inclusión de la persecución política como causal de genocidio en la Convención respectiva. Por otro lado, mal puede aducir la misma defensa que esta querella haya vulnerado el principio de legalidad por la inexistencia de sanción puntual para el delito establecido puesto que esta querella no requirió pena por el delito penal de genocidio, sino que lo utilizó como marco en el que acaecen los delitos de lesa humanidad. El delito de genocidio impide que estos delitos sean vistos aisladamente, le da sistematicidad a todos los crímenes. A juicio de esta querella, como se dijo precedentemente, ambas figuras son complementarias. Por último, disiente esta parte con la afirmación del Dr. PERALTA respecto de que el proceso penal no es idóneo como discurso de verdad por ser un instrumento tosco a tales fines. Contrariamente, pienso que le asiste razón a FEIERSTEIN, cuando explica que el derecho El derecho posee el doble carácter de sanción simbólica y performatividad. Constituye un ámbito privilegiado para la elaboración de las experiencias de violencia sistemática y masiva gracias a su capacidad performativa, como gestor de verdades sancionadas colectivamente y de narraciones que alcanzan una fuerza muy superior a la construida en cualquier

otro ámbito disciplinario. A dicha capacidad simbólica, se suman las consecuencias concretas de su acción para los cuerpos y las subjetividades involucradas porque las sentencias tienen la capacidad de generar penas. Subyace en este planteo el concepto de derecho como verdad de Michael FOUCAULT, planteado en "La genealogía del racismo". Al planteo de cosa juzgada efectuado por las defensas dijo: "... No puede prosperar. Como indica Francisco D' ALBORA en su "Código Procesal Penal de la Nación" p. 610 "la procedencia (de la excepción de cosa juzgada) se subordina a que sean idénticos los requisitos extrínsecos de admisibilidad referidos al objeto, sujeto y causa de la pretensión". La sentencia de la Corte Suprema en la que ésta se pronunció respecto de la legitimidad de las detenciones de ALBANESI y DE FILLIPIS que invocan las defensas es respecto de SEXTON. Aquí tenemos el primer obstáculo para la procedencia del planteo. Pero debe agregarse también que La Corte Suprema no abordó lo concerniente a los tormentos que sufrieron De FILLIPIS ni ALBANESI -al que le generaron la muerte- una vez que ingresaron a "la ESCUELITA". Tampoco analizó la Corte Suprema las detenciones ilegales y las torturas padecidas por RADONICH, RIOS, MAIDANA y LIBERATORE. El precedente tomado por el Dr. PERALTA de la CSJN Fallos 295:125 no es aplicable al caso puesto que, en todo caso, la inexistencia de hechos calificados como delitos, no integra la imputación total que se hace en este proceso. Adviértase que la CS, en sus considerandos 6 a 13 se refiere a los arrestos efectivizados por personal de la Comisaría 4ta. De CIPOLLETTI el 23 de Abril de 1977, pero hay fragmentos del hecho descripto en la acusación que no están comprendidos en la sentencia aludida. Por lo expuesto, creemos que debe descartarse el planteo de plano por ser improcedente." Sobre la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable el Dr. GOÑI manifestó: "Este proceso reconoce formal inicio en razón de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final. En consecuencia, éste resulta ser el punto de partida para ponderar la duración del trámite en autos, toda vez que las actuaciones cumplidas antes bajo el régimen de la 23.049, no implicaron un verdadero proceso. Asimismo la C.I.D.H. en "López Álvarez" ha

planteado criterios para evaluar los niveles de afectación por la demora. Enuncia la complejidad de la causa y la actividad del interesado. La demora aquí no se acredita, pero además parece absurdo que la planteen aquellos que han montado un sistema de impunidad y, mediante maniobras dilatorias, han contribuido al paso del tiempo sin condena. A lo dicho, añadió que la demora en estos procesos daña más a las víctimas y a las instituciones, pues retardan el conocimiento de la verdad para llegar a obtener justicia." Haciendo expresa mención al planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 dijo que: "...Ya fue objeto de tratamiento por la Corte Suprema pronunciándose por su validez constitucional. Por ser la Corte Suprema el final intérprete de la Constitución Nacional, y no haber advertido incompatibilidad alguna con normas de raigambre constitucional, entendemos que no corresponde quitarle vigencia a la ley que nulificó las leyes que habilitaron la impunidad, y que se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, inconstitucionales (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). En este sentido, el estándar fijado en el caso Simón (Fallos: 328:2056) no deja lugar a dudas al decir: "Corresponde declarar la validez de la ley 25.779, por medio de la cual el Poder Legislativo declara insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 -de punto final y de obediencia debida-, pues su contenido coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas y, en la medida en que las leyes deben ser efectivamente anuladas, declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver en el caso tal como ella lo establece constituiría un formalismo vacío. Asimismo, este fallo dispuso que el fin de la ley 25.779 es el de intentar dar cumplimiento a los tratados constitucionales en materia de derechos humanos por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continúan representando.".

Seguidamente, el Dr. MARCELO MEDRANO, por la querella y en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación dijo: Luego de aclarar que lo expuesto por las querellas que lo antecedieron y lo que luego referiría el Fiscal en relación, entre otros temas, al de la imposibilidad de calificar los delitos como de lesa humanidad y plazo razonable, lo eximían de “tratar algunos temas en demasía”, manifestó en primer lugar que “...Alcanza con decir que esta querella trató varios de estos temas en el alegato -Marco Político y Cultural Estructural-. Y que en relación a estos planteos en oportunidad de tratarse las cuestiones preliminares en este mismo debate y planteadas que fueran varias de estas cuestiones el Tribunal, conteste con el pedido de los acusadores expresó que “los principios del proceso criminal de progresividad y preclusión de los actos que se adquieren para el legajo considerado ello como una garantía del debido proceso y a título de vallado que protege a la discusión final de reiteraciones innecesarias y dilatorias indebidas”, ameritan el rechazo de las mismas cuestiones que ahora se introducen en los alegatos y pido que se tenga presente. Sólo en relación a los delitos de lesa humanidad, las querellas que me precedieron tornan innecesarios que me refiera, simplemente decir q D ALESSIO cuando se refiere a la historia y definición de los delitos sitúa como antecedentes de este concepto el estatuto para el Gobierno del Ejército dictado en 1386 por Ricardo II de Inglaterra, los códigos de 1526 por Fernando de Hungría, en 1570 por el Emperador Maximiliano II, en 1621 en el plano jurisprudencial sitúa un antecedente de enjuiciamiento en el año 1474, con lo cual la expresión del Dr. GOÑI en relación a que es una concepción antiquísima del orden internacional me eximen de mayores comentarios.”

Posteriormente las Abogadas de CEPRODH también hicieron uso de derecho a réplica. La Dra. DAL BIANCO así expresó: “... En primer lugar voy a responder a los planteados de prescripción, cosa juzgada y violación del plazo razonable planteada por algunas de las defensas, entendiendo que las mismas deben ser rechazadas por el tribunal. Cabe señalar que tales excepciones, han sido plantadas una y otra vez en absolutamente todas las instancias por todas las defensas,

siendo rechazadas, bastando solo ello para que sean rechazadas una vez más. Es de resaltar que este mismo Tribunal en la causa 666, denominada REINHOLD sentencia 412/2008 ya ha resuelto estas mismas cuestiones, rechazándolas. Las defensas argumentan una vulneración al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, como así también la prescripción de la acción penal. Argumentan que el plazo del tiempo los ha perjudicado, cuando en realidad los imputados lejos de estar sometidos a proceso, han vivido absolutamente impunes, han vivido normalmente, y no fueron molestados en ningunos de sus derechos, no fueron privados de libertad ni mantenidos con la incertidumbre de ningún proceso penal en sus espaldas, sino que mediante diferentes maneras, los gobiernos constitucionales le han ido garantizándoles la impunidad, como con las leyes de obediencia debida y punto final, los indultos, y hoy con los juicios a cuentagotas, acusados por casos individuales queriendo así desdibujar la magnitud del plan genocida. Que son delitos de lesa humanidad va de suyo, al igual que el carácter imprescriptible del mismo, sino no hubiésemos podido llegar a esta instancia. Pero asimismo el Dr. PERALTA planteo que considerar a estos delitos como delitos de lesa humanidad resulta violatorio del principio de legalidad, y asimismo las defensas se refirieron largamente a la inaplicabilidad de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en virtud de su aplicación retroactiva. No nos vamos a explayar en profundidad al respecto debido a que dicha cuestión ya ha sido resuelta por infinidad de fallos de la cámara del fuero, llegando a expedirse la CSJN sobre el tema, entre otros en los fallos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón". Al respecto dijo la Corte en el fallo Arancibia Clavel: *"Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional. Que en consecuencia los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de*

la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino. Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad". Más adelante en su relato la Dra. HORMAZABAL al referirse al tema del Genocidio dijo: "...Tenemos que decir que, contrario a lo afirmado por las defensas, esta parte no ha hecho un simple relato de los hechos, ni únicamente ha expresado la enunciación de los motivos por los cuales considera que es la calificación legal que corresponde, sino que se ha solicitado al Tribunal que al momento de dictar sentencia, aplique la Convención para la prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que aunque las defensas intenten negarlo, existe como derecho en el ordenamiento jurídico argentino desde el año 1956 y tiene jerarquía supra constitucional, a partir de la incorporación del art 75 inc. 22 a la Constitución Nacional en el año 1994. Resultaría una enorme ventaja y beneficio para los genocidas que un Estado firme una declaración internacional y que luego ésta no se aplique con el pretexto que ese Estado no ha adecuado las penas para el delito que la Convención establece. Las conductas enumeradas en los cinco incisos que componen el artículo 2 de la Convención, han sido absolutamente descriptas, y analizadas a la luz de los hechos traídos al debate y probados en el mismo. Cada una de esas conductas, además se encuentran incorporadas en el Código Penal. Asimismo, no existe violación alguna al Principio de Congruencia, en tanto esta querella no ha modificado la plataforma fáctica, que se encuentra descripta desde el requerimiento de elevación a juicio. La calificación legal solicitada no resulta un planteo intempestivo toda vez que ha sido asimismo, oportunamente planteado desde la acusación realizada por esta querella. Como podrán apreciar los señores jueces en nuestro requerimiento de elevación a juicio, ya acusábamos por el delito de genocidio, lo cual no recibió en su momento ninguna mención de las defensas, y

resaltamos que en el inicio de este juicio, esa fue la parte que específicamente solicitamos leyera la Sra. Secretaria de este Tribunal. Tampoco allí plantearon nada los defensores que ahora intentan decir que se vulneró su derecho de defensa por una acusación "sorpresiva". Ello no ha sido así, por lo que no hubo ninguna violación a sus derechos. Por tanto, reconocerá el Tribunal que los distintos planteos de nulidad de nuestra acusación, no tienen asidero alguno y deben ser rechazados de plano al momento de dictar Sentencia."

Los pedimentos efectuados por los Señores Defensores reponen las posiciones otrora expuestas en autos "REINHOLD" por los letrados OVIEDO, ELIZONDO, CORIGLIANO, IBAÑEZ y la Defensa Oficial.

No proponiéndose nuevos argumentos que indiquen reconsiderar cuanto fuera dicho por el Suscripto en el fallo de marras, no corresponde sino reeditar el anterior responde como forma de cumplir con el deber legal de fundamentación, según se consideró autorizado por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden.

Así en "REINHOLD" me expresé en el siguiente sentido:

"2. Existe normativa, jurisprudencia y cuerpos de doctrina, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, que autoricen el juzgamiento de hechos delictivos ocurridos hace más de tres décadas?"

Con premura doy una respuesta por la afirmativa. A su vez dejo aclarado que, cuestiones de método, incluirán en el marco de este responde dar tratamiento a planteos efectuados por las Defensas relativos a prescripción de la acción penal, afectación del principio de prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal, como también, y para finalizar, supuesta violación al derecho constitucional de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable. Doy razones.

2.1. En primer lugar, cabe establecer que tanto la respuesta al interrogante que postula el exordio, cuanto a los tópicos propuestos como defensas de fondo y forma según apunta el párrafo que antecede, encuentran, in genere, acabados y extensos argumentos en fallos del más alto Tribunal de la Nación (cfr. "SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEOS/ extradición" (Sala III, Cam. Fed. de La Plata 30 de agosto

de 1989, (JA., 27-XII-1989 Y 3/1/90; ED, 27-28-29-XI-1989), CSJN 20-III-19990 - S 645-XII - (ED., 13-VI-90 y LL, 16-VII-90); "ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros", 24/08/04, LL 09/09/04 y 10/11/04, Fallos: 327:3312; "PRIEBKE, ERICH s/ extradición", CSJN Fallos 318:2148: y en S. 1767. XXXVIII. RECURSO DE HECHO. SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. –causa N° 17.768–, 14/06/05, "SIMON, JULIO HECTOR y otros, 14.06.2005, CSJN, Fallos: 328:2056, entre otros), con remisiones a doctrina y jurisprudencia local e internacional. Los fundamentos expresados en esos pronunciamientos, por compartirlos, los hago propios y doy por enteramente reproducidos en cuanto apoyen la postura que sostengo en la decisión.

Ello así, en tanto todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del máximo Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e interprete final de la Constitución. Tal lo recientemente expresado "...En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)... El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en... sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364..." (cfr. RS n° 1521/08, 03/11/08, Sala III, Cámara Nacional de Casación Penal, autos "MENENDEZ, Luciano Benjamín s/ recurso de casación).

A su vez, el Juzgado de Sección trató los tópicos que se indican dando razones para avanzar en la investigación de los episodios juzgados, rechazando objeciones de los acusados, en materias tales como nulidad de la ley 25.779, prescripción, afectación del derecho a ser juzgado en plazo razonable, etc. (vid. para el caso, Resolución de mérito del 22/12/05, Juz.Fed.2. NEUQUEN, Incidente "Nulidad de la Leyes n° 23.492 y 23.521; solicitud de revocatoria de los desprocesamientos dictados y citación a prestar declaración indagatoria planteada por la Dra. MIRTHA MANTARAS en c.11/86,

Cam.Fed.Apel. Bahía Blanca en causa n° 8736/Sec.2/Juz.Fed. NEUQUEN”, donde se resolvió declarar la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521, tal como lo ha dispuesto la ley 25.779; con recurso de casación declarado inadmisibile y desestimación de queja por Res. N° 8821, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 05/06/06). Del mismo modo la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción se pronunció en “REINHOLD, Oscar Lorenzo s/ delitos contra la libertad y otros s/ incidente de inconstitucionalidad de la ley 25.779, expediente n° 074/06”, Res. 102/06, rechazando los recursos de apelación relativos a los planteos de inconstitucionalidad de ley 25.779, articulados a favor los imputados. También rechazó apelaciones relativas a la excepción de falta de acción interpuesta por la Defensa Oficial del procesado REINHOLD en el expediente n° 156/07 (cfr. CFApel.G.R., RES.142), entre la importante cantidad de decisiones que pueden citarse y que dieron tratamiento precedente a estas temáticas, agotándolas según mi entendimiento.

También puede leerse en el primer auto de procesamiento dictado en la causa (fs. 5208 y ss.) la declaración de imprescriptibilidad de los delitos endilgados por considerarlos fundadamente ilícitos de lesa humanidad, posición reproducida al dictar el auto de elevación a juicio (cfr. fs. 8806 y ss.). Ello fue reiterado en el segundo auto de procesamiento y elevación a juicio suscripto por el juez de grado (cfr. fs. 6787 vta. y ss.; y 10013 y ss., respectivamente).

Y corresponde además tener bien presente que conforme jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal “Los actos regulados en la ley procesal en el proceso penal se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, sucediéndose en diversas etapas en función de un orden precluido, donde cada uno es consecuencia del anterior y presupuesto del que sigue.” (Cfr. Causa 1250, Sentencia del 28/10/97, autos “VIELMETTI, Roque y otra s/Casación”, Sala III del Voto del Dr. TRAGANT).

Se tratan las materias traídas por las partes de cuestiones previamente estudiadas, resueltas y decididas y por ende en el ideario del fallo que se cita, precluidas. Decidirlo de otro modo implicaría atentar contra una adecuada

administración de justicia como derivación del principio constitucional contenido en el Art.18 de la Carta Magna, en tanto no fueron aportados elementos probatorios diferentes o novedosos que permitan nuevas valoraciones y orienten a eventuales respuestas diversas a las sostenidas (ver Sentencia N° 380/07, del 5/12/07 en autos "CASTRO Horacio Néstor y otro s/infracción a la ley 24769", Expediente n° 537, F° 50, Año 2.005 del registro de este Tribunal, mi voto).

2.2. No obstante ese panorama, entiendo apropiado y obligatorio detenerme para ofrecer mis propios argumentos en cumplimiento del deber de motivación legal, a pesar de que, en mucho, mis razones coincidirán con las opiniones ya vertidas por otros magistrados.

Dicho esto, en primer lugar, tengo para la sentencia que los hechos imputados en la causa, si bien delitos del derecho penal ordinario existentes en el código sustantivo al propio tiempo de su perpetración, según circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas establecidas por los acusadores, constituyen en su conjunto crímenes de lesa humanidad no sujetos a plazos de prescripción de la acción penal, ni susceptibles de ser indultados o amnistiados por las autoridades con poder para ello, y respecto de los cuales el Estado Nacional asumió por sus leyes, frente a la ciudadanía argentina y ante la comunidad internacional, el deber de juzgarlos como cualquier otra infracción a la ley criminal, en el marco del debido proceso legal del que dispone el Estado Constitucional de Derecho.

El marco en que fueron perpetrados los hechos, esto es por empleados del Gobierno Federal (Ejército Argentino), con la utilización de la organización oficial a la que pertenecían (identificada genéricamente Guarnición Militar NEUQUEN) con medios públicos provistos por el mismo ente, actuando de acuerdo a un sistema uniforme y clandestino de represión para detener a personas sin orden judicial, entre otros objetivos (Plan del Ejército, complementario al Plan de Seguridad Nacional, documento calificado como Secreto, fechado en Buenos Aires en febrero de 1976, agregado como prueba, sobre el que volveré más adelante), alojarlas en un centro clandestino de detención local ("La ESCUELITA"),

ingresarlas y egresarlas de Unidades de Detención del Estado Federal sin intervención de magistrados (Unidad 9 SPF, NEUQUEN, Unidad 6, RAWSON, etc.), someterlas a condiciones de detención inhumanas, imponerles malos tratos y torturas psíquicas y físicas merced la utilización de procedimientos uniformes, exponerlas a simulacros de fusilamientos, negar información a instituciones, familiares y amigos, sea de forma parcial o total sobre el sitio de detención y suerte del ser querido, utilizar discrecionalmente mecanismos para concluir el período de detención decidido, pudiendo ir desde la liberación de la persona detenida, el traslado de la misma a otros centros, la anotación a favor del PEN, o en definitiva la desaparición física de la persona sin explicaciones de ninguna especie en documento oficial de aquella época que permitiera hoy comprender de alguna forma sus acciones, etc., (todo lo cual será materia de análisis y prueba en párrafos abajo).

Todo lo cual hace substantivamente a la calificación nacional y supranacional que se indica con vinculación directa sobre la imprescriptibilidad de las conductas atribuidas. Precisamente, la inédita gravedad de los actos imputados quedó en evidencia al haber afectado en su ejecución al valor más profundo y caro que la Comunidad Nacional e Internacional ha sublimado y puesto como centro neurálgico de protección legal desde hace largo tiempo: al ser humano por su sola condición de tal, sin distinciones de ninguna especie, en aspectos principales de su vida y personalidad, tales como son su dignidad, su integridad física y moral, su seguridad, su patrimonio, su familia, el derecho a ser juzgado por tribunales regulares, etc., etc.

Pero también y más allá de la calificación que se postula supra, de acuerdo a la inveterada tipología de la Carta Magna, puedo afirmar que los delitos ordinarios atribuidos y antes calificados como de lesa humanidad, en su conjunto encuadran también en crímenes contra el derecho de gentes; varias fuentes así lo informan.

Anticipándome de todas formas en argumentaciones, tengo para mí la urgente necesidad de recordar que la República Argentina, integrante del concierto internacional de naciones desde sus albores fundacionales, reconoció y suscribió no

sólo la existencia de esta categoría de infracciones con agregación a la misma Constitución, sino que paulatinamente participó en la formulación de normas comunitarias, y en la misma generación de un orden supranacional de disposiciones generales e imperativas, derogables sólo por otra norma de igual jerarquía, identificadas en doctrina internacional como principios o preceptos *ius cogens*. Formulaciones que se encuentran, por otra parte, en una espiral de evolución permanente, a punto tal que, refiriéndose a esa categoría se dijo que “... Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre los Estados... ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad...” (Fallos 328:2171, considerando 49, voto del Sr. Ministro MAQUEDA), vinculando de manera directa e inequívoca aquella moderna categoría del derecho internacional público con el tipo constitucional dos veces milenario del *crimina juris gentium*.

La acertada visión del Constituyente histórico 1853-1860 insertó esa disposición de fundamental importancia. En efecto en el artículo 102 (118, texto actual, reforma 1994), dentro de la atribuciones del Poder Judicial de la Nación, dispuso el juzgamiento por tribunales locales de ilícitos contra el derecho de gentes, aun cuando esos delitos fueran cometidos fuera del territorio argentino (regla *forum delicti commissi*). Si bien asociado históricamente este precepto al Derecho de la Guerra, la Piratería, etc., la mejor doctrina ha reconocido en la cláusula su textura abierta, así dispuesta para su permanente actualización a través de los tiempos, convocando a un esfuerzo de interpretación dinámico de carácter constante. De no entenderse ello así se ingresaría fatal e ilegalmente en un proceso de vaciamiento de la norma por pérdida de actualidad, condenándola a su desaparición constitucional, a contramano, claro está, del espíritu impuesto con su inserción en el código político de la Nación.

A mayor abundamiento, téngase también presente que la Ley 48 (Adla, 1852-1880, 364, artículo 21) al imponer el orden de aplicación de las normas, incluye la utilización expresa de los “...principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que ha establecido”.

Esto indica entonces, al estar vigente esa ley, la obligación de actualizar el contenido de los denominados "principios de derecho de gentes", armonizándolos al conjunto de disposiciones anteriores, posteriores y vigentes a este tiempo. Pero llevando además en consideración, como punto igualmente importante, la inserción definitiva del derecho internacional de los derechos humanos agregado en la pirámide normativa, al amparo de los más básicos criterios de las naciones y comunidades civilizadas. Y al amparo también de los propios criterios de urbanidad y civilidad local coincidentes con aquellos, reforzados con los compromisos asumidos en ese sentido por la República Argentina ante el concierto de las Naciones Unidas y Organismos regionales de similar jerarquía.

Nuestra jurisprudencia ofrece fallos que anotan detalles imprescindibles para el adecuado conocimiento de aquel tipo constitucional, entre los que deben mencionarse al menos dos: 1. "SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición" (Sala III, Cam. Fed. de La Plata 30 de agosto de 1989, (JA., 27-XII-1989 Y 3/1/90; ED, 27-28-29-XI-1989), CSJN 20-III-19990 - S 645-XII - (ED., 13-VI-90 y LL, 16-VII-90) con el recordado voto del Sr. Juez SCHIFFRIN; y 2. "SIMON, Julio y otros s/ sustracción de menores, causa n° 8686/00, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4, Secretaría n° 7", a cargo del juez Gabriel R. CAVALLLO, sentencia de fecha 06/03/01, donde desde el inicio se califica al artículo 118 CN (ex 102), con citas de SAGÜES, como una disposición "... de avanzada y de insospechada actualidad...". (Ver en idéntico sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, autos "RIVEROS, Santiago O.", 07/08/03, en LL, julio 2004, 1, Sup. Penal, entre otros). Fue la misma voz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del Ministerio TOMÁS D. CASARES, la que calificó al "...informulado derecho de gentes..." como un derecho de "... mayor latitud y comprensión que cuanto sea materia positiva de tratados..." (CSJN, Fallos 211-261; 218/219, citado en CSJN 20-III-1990 - S 645-XII - (ED., 13-VI-90 y LL, 16-VII-90).

En miras a establecer a qué delitos se refiere el artículo 102 (actual 118 CN), sin hesitación, el juez CAVALLLO decía que "...El conjunto de conductas que en aquel momento se

consideraban incluidas en esa categoría era, sin duda, diferente del actual. Como se ha visto más arriba, la noción de delitos contra el derecho de gentes es necesariamente variable y evoluciona históricamente...", proponiendo, en definitiva que "...Más que establecer cuáles eran los delitos y los principios referidos a crímenes contra el derecho de gentes en 1853-1860, en gran medida superados por la evolución que esta materia ha registrado, conviene detenerse, a interpretar la norma, en el claro compromiso con la Ley de las Naciones que el constituyente dejó plasmado en el art. 102 (hoy 118) de la C.N. al establecer la persecución de los crímenes que afectan a toda la comunidad internacional (delitos contra el derecho de gentes) aun cuando ellos se cometan fuera de los límites de nuestra Nación."

Recurriendo a las fuentes intelectuales más profundas de nuestra Constitución, con citas de Juan Bautista ALBERDI en su obra "El crimen de la guerra", dejó escrito el magistrado que no pocos pasajes de aquel texto, hablando de la distorsión en la práctica de la conflagración, constituían, en visión del prohombre, "crimen de lesa humanidad".

Y seguía el fallo con transcripciones de ALBERDI que merecen ser reproducidas: "La idea de la patria, no excluye la de un pueblo-mundo, la del género humano formando una sola sociedad superior y complementaria de las demás" (Ídem, p. 173)... Para desenvolver el derecho internacional como ciencia, para darle el imperio del mundo como ley, lo que importa es crear la materia internacional, la vida internacional, es decir la unión de las Naciones en un vasto cuerpo social de tantas cabezas como Estados, gobernado por un pensamiento, por una opinión, por un juez universal y común" (Ídem, p. 179)... El derecho es uno para todo el género humano, en virtud de la unidad misma del género humano. La unidad del derecho, como ley jurídica del hombre: esta es la grande y simple base en que debe ser construido todo el edificio del derecho humano" (Ídem, p. 183)... Lo que se llama derecho de gentes, es el derecho humano visto por su aspecto más general, más elevado, más interesante... Lo que parece excepción tiende a ser la regla general y definitiva, como las gentes, que para el pueblo romano eran los extranjeros, es decir la excepción, lo accesorio, lo de menos, tienden hoy

a ser el todo, lo principal, el mundo... Si es extranjero, para una nación, todo hombre que no es de esa nación, el extranjero viene a ser el género humano en su totalidad, menos el puñado de hombres que tiene la modestia de creerse la parte principal del género humano... Sólo en Roma, señora del mundo de su tiempo, ha podido no ser ridícula esa ilusión; pero ahora que hay tantas Romas como naciones, y que toda nación es Roma cuando menos en derechos y cultura, el extranjero significa el todo, el ciudadano es la excepción. El derecho nacional o civil, es la vanidad excepcional de esa regla... (Ídem, 184/5)... El hombre cree que la Tierra es el más grande de los planetas del universo, porque es el que está más cerca de él, y su cercanía la ofusca y alucina sobre sus dimensiones y papel en el universo. Los astros del firmamento, que son todo, parecen a los ojos chispas insignificantes. Ha necesitado de los ojos de Newton, para ver que la tierra es un punto. Por una causa semejante, con el derecho universal sucederá un poco lo que en la gravitación universal (Ídem, 186)... Es preciso que las naciones de que se compone la humanidad, formen una especie de sociedad o de unidad, para que su unión se haga capaz de una legislación y de un gobierno más o menos común... Esta obra está en vías de constituirse por la fuerza de las cosas, bajo la acción de los progresos y mejoramientos de la especie humana que se opera en toda la extensión de la tierra que le sirve de morada en común (Ídem, 191)... Las personas favoritas del derecho internacional son los Estados; pero como éstos se componen de hombres, la persona del hombre no es extraña al derecho internacional [...] El derecho internacional, según esto, es un derecho del hombre, como lo es del Estado; y si él puede ser desconocido y violado en detrimento del hombre lo mismo que del Estado, -tanto puede invocar su protección el hombre individual, como puede invocarlo el Estado, de que es miembro el hombre... Quien dice invocar el derecho internacional, dice pedir la intervención de la sociedad internacional o del mundo, que tiene por ley de existencia ese derecho, en defensa del derecho atropellado.. Así, cuando uno o muchos individuos de un Estado, son atropellados en sus derechos internacionales, es decir como miembros de la sociedad de la humanidad, aunque sea por el gobierno de su

país, ellos pueden, invocando el derecho internacional, pedir al mundo que lo haga respetar en sus personas, aunque sea contra el gobierno de su país (Ídem...)... La intervención que piden, no la piden en nombre del Estado: sólo el gobierno es órgano para hablar en nombre del Estado. La piden en su nombre propio, por el derecho internacional que los protege en sus garantías de libertad, vida, seguridad, igualdad, etc." (Ver también citas de la misma obra, hechas por el Juez SCHIFFRIN en "SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición", pág. 333 y ss., ED, 135, 1990).

Con idéntica importancia y exactitud el fallo anotado incorpora citas de notables juristas. Así, recordaba que Germán BIDART CAMPOS decía: "Que en 1853-1860 los delitos contra el derecho de gentes, así denominados en el ex artículo 102, fueran pocos y diferentes a veces a los que hoy se incluyen en esa categoría (equiparable, a nuestro criterio, con la de delitos o crímenes de lesa humanidad), no tiene importancia alguna, porque aquel art. 102 - ahora 118 - no enumeró ni definió este tipo de delitos, con lo que la interpretación dinámica de la constitución que tiene señalada la jurisprudencia de la Corte Suprema y la mejor doctrina, bien permite, y hasta obliga, a tomar en cuenta las valoraciones progresivas que históricamente han ido dando acrecimiento a la tipología delictual aludida. Hemos, por ende, de rechazar toda esclerosis interpretativa que ignore o desvirtúe el sentido actual del art. 118 en el fragmento que estamos comentando" (cfr. BIDART CAMPOS, Germán, "La persecución penal universal de los delitos de lesa humanidad", La Ley, Buenos Aires, año LXIV, n° 161, 23 de agosto de 2000, p. 1). Se agregan además, en igual orden de consideración, afirmaciones de SAGÜES en "Los delitos 'contra el derecho de gentes'...", y de COLAUTTI en "El artículo 118 de la Constitución Nacional y la jurisdicción extraterritorial", La Ley, Buenos Aires, T. 1998-F, Sec. Doctrina, p. 1101. También, de ese autor, "La jurisdicción extraterritorial y los delitos contra el derecho de gentes", La Ley, Buenos Aires, T. 1999-E, Sec. Doctrina, p. 996, a las cuales me remito enteramente por su precisión.

Aún la doctrina más tradicional, alejada en el tiempo de su producción de los ilícitos que aquí se analizan, supo

expresarse en la materia y, sin dudas establecer la importancia de los delitos del derecho de gentes. En efecto, Luis JIMENEZ DE ASUA, con reflexiones ajustadas al estado de evolución de la ciencia penal de aquel momento y a propósito de las primigenias acciones de la Comunidad Internacional unificada post Gran Guerra, bajo el título “Crímenes Internacionales” (cfr. “Tratado de Derecho Penal”, Segunda Edición, Tomo II, Pág. 1149 y siguientes, Editorial LOSADA, Buenos Aires, 1964, en el epígrafe n° 876) dio importantes pasos al tratar los “Verdaderos delitos del derecho de gentes”. Explicaba que luego de concluida la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) surgieron tres géneros de infracciones según tipificaciones de los Estados miembros de la flamante Organización de Naciones: “...crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad...” (ob. cit. pág. 1150).

Luego de repasar calificaciones propuestas por otros catedráticos españoles de su época, como por ejemplo las de QUINTANO RIPOLLES, expresó su interés en agrupar en categorías los “viejos y nuevos delitos internacionales” que afectan al derecho de gentes (ibídem, pág. 1155), para referirse, posteriormente, a los “Crímenes contra la humanidad” puestos en escena a partir del denominado “Estatuto de Londres”, del 8 de agosto de 1945 por el que se constituyó el “Tribunal de Nüremberg”. Este tipo de crímenes, según enseña JIMENEZ DE ASUA, “...son los más nuevos, los que aparecen con denominación inédita hasta entonces...”, y meditando en su extrema crueldad y para demostrarlo, cita un discurso del Primer Ministro Británico WINSTON S. CHURCHILL, donde aseguró estar “...ante un horrendo crimen innominado”. Recurrió enseguida al reconocido jurista francés JEAN GRAVEN, para hacer propia esta idea: “...Los crímenes contra la Humanidad son tan viejos como la Humanidad. La concepción jurídica es, sin embargo, nueva. Puesto que supone un estado de civilización capaz de reconocer leyes de la humanidad, los derechos del hombre o del ser humano como tal, el respeto al individuo y a las colectividades humanas, aunque fuesen enemigos...” (Obra citada, Tomo II, página 1175; pie de página n° 83).

Por lo demás, la máxima instancia judicial de la Nación, desde sus albores y hasta la actualidad, ha reconocido la existencia y vigencia del "derecho de gentes" (cfr., a modo de ejemplo, Fallos 2:46, a recientemente Fallos 318:2148). Por tanto, "...Conforme lo hasta aquí expuesto, debe entenderse que el art. 118 de la Constitución Nacional recepta los postulados modernos del derecho de gentes, al menos los referidos a materia criminal (dado que dicha norma se refiere a "delitos" contra el derecho de gentes). Ello no sólo es lo que mejor se concilia con la letra del texto constitucional (que no establece un catálogo de las infracciones y de los principios del derecho de gentes sino que contiene una expresión que permite captar la evolución de la materia) y con la concepción que expresaba Alberdi, sino que, además, esa interpretación se impone, dado que es la que permite a la República Argentina, y a su sistema jurídico, estar acorde con el desarrollo que el derecho penal internacional ha observado y al que nuestro país ha contribuido... Por otra parte, dicha contribución parece provenir de los hombres que fundaron la organización institucional de nuestra Nación, cuyo compromiso con la persecución de los crímenes contra el derecho de gentes quedó reflejado en el artículo 118 (ex 102) de la Constitución Nacional. Esta recepción que realiza nuestra Constitución en el art. 118 impone que los tribunales nacionales deban aplicar las normas relativas a la persecución de crímenes contra el derecho de gentes cuando tengan que juzgar un hecho de esa naturaleza. Ello será así tanto si el hecho ocurrió dentro como fuera de nuestro país dado que el art. 118 de la Constitución Nacional extiende la jurisdicción argentina a hechos ocurridos fuera de nuestras fronteras territoriales (jurisdicción universal o extraterritorial) cuando ellos constituyen crímenes contra el derecho de gentes (crímenes contra la humanidad..." (Ver fallo "SIMON", sentencia del Juez de Primera Instancia CAVALLÓ).

Y esta preocupación por reconocer al artículo 118 (ex 102) de la Constitución Nacional y llenar su contenido de manera acorde a la evolución de conciencia internacional en materia de violaciones a derechos fundamentales, tiene además larga data en la actividad desarrollada por gobiernos nacionales actuando frente a la Comunidad Internacional. A

guisa de ejemplo, cabe recordar que adelantándose a los terribles acontecimientos que pronto llegarían, ya por el año 1899, en el preámbulo de la Segunda Convención de LA HAYA, (titulada "Leyes y Costumbres de la guerra terrestre"; a la que Argentina adhirió por ley 5082; cláusula repuesta a su vez en la IV Convención de LA HAYA de 1907, y reproducida en forma similar en la Convención de Ginebra de 1949) tomaba luz pública la denominada "CLAUSULA MARTENS", por la cual se establecía que, "Esperando, pues, que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas parte contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo su protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre las naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".

A posteriori de ello, y al reparo de otro episodio de conflagración cosmopolita, la Segunda Guerra Mundial o Gran Guerra, fue esa misma Comunidad de Naciones la que estatuyó, ahora sí con carácter definitivo, los principios de responsabilidad individual de quienes cometieron crímenes contra la humanidad valiéndose de las estructuras estatales, a partir del "ACUERDO DE LONDRES", por el cual se anunció, entre otras acciones, la creación del reconocido Tribunal Internacional y la publicación del "ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE NÜREMBERG", con sus reglas de juzgamiento. Firmada la "CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS" (junio 26 de 1945; aprobada localmente por ley 12.195; carta complementada por la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" del 10 de diciembre de 1948) y concluido ese juicio en la ciudad alemana, los "PRINCIPIOS DE NÜREMBERG" fueron agregados definitivamente al Derecho Internacional Público en la ONU por unanimidad de sus miembros, incluido nuestro país, por Resolución n° 95 (reunión del 11/12/1946), dentro de lo que se destaca aquel que indica que "Los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el Derecho Internacional" (Número IV).

Esta decisión tuvo a su vez su reflejo regional en el "ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE CHAPULTEPEC", en la denominada "CONFERENCIA AMERICANA SOBRE LOS PROBLEMAS DE LA GUERRA Y DE LA PAZ", conclusiones a las que adhirió nuestro país por ley 12.837, con clara posición frente al juzgamiento de ilícitos que afecten al género humano por su inconmensurable gravedad. Según recuerdan SANCINETTI y FERRANTE (El derecho penal en la protección de los derechos humanos. HAMMURABI, Buenos Aires, 1999, pág. 438) por la cláusula VI los Estados componentes expresaron su adhesión a las declaraciones de los gobiernos aliados "...en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados...".

El conjunto de estas disposiciones, junto a otras que no se agregan "brevitatis causae", aparecen como las piedras angulares de formulación de normas "ius cogens" del Derecho Internacional Público Humanitario calificadas como imperativas, no derogables a no ser por norma de igual jerarquía aceptada por el conjunto de las naciones de forma inequívoca, de las que no puede sustraerse un Estado, con directa vinculación al "derecho de gentes".

Fue la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", (23/05/69, ratificada por Argentina el 03/10/72 por Decreto-Ley 19.865), en consonancia con lo expresado, la que estableció en su artículo 53 que "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" (cfr. en consonancia, artículo 43, entre otros).

Quedó entonces consagrada la idea de reglas internacionales "ius cogens" que no admiten acuerdos en contrario por parte de los Estados, dentro de las que han quedado alcanzadas infracciones al orden penal como las sujetas a estudio en la causa. Se desarticularon así las tesis que concebían al Derecho Internacional como una

elaboración individual y voluntaria de los Gobiernos, con capacidad aún para no juzgar y castigar a las más graves violaciones a los derechos humanos, según estándares ahora aceptados y definidos por la Comunidad Internacional. Ergo, en el lenguaje de nuestra jurisprudencia destacada e imperante, en consonancia con las posiciones de los más altos Tribunales Internacionales, "... los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forman parte del 'ius cogens' y, por ello, son reglas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, no pueden ser modificadas por los tratados o la leyes nacionales..." (cfr., ya citada, causa "RIVEROS", CNFed.CrimyCorrec, Sala I, 2003/08/07).

ZAFFARONI - ALAGIA - SLOKAR (cfr. "Derecho Penal parte general", pág. 203 y ss., Editorial EDIAR, Buenos Aires, segunda edición, año 2002) también explican estos avances del derecho internacional con miras a perseguir los ilícitos jushumanistas. Así decían: "La aspiración a la positivización internacional de los derechos humanos importa el establecimiento de una antropología jurídica mínima y de controles jurisdiccionales internacionales que tiendan a preservar sus pautas en todo el planeta. Si bien esta empresa apenas comienza, su importancia está fuera de toda duda. Pese a que la Declaración Universal de 1948 no fue producto de un tratado, tomó cuerpo la tendencia a considerarla jus cogens, como parte de la Carta de la ONU, criterio que se asumiría definitivamente en la conferencia de Teherán de 1961. De 1966 datan los pactos internacionales (el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en vigencia desde 1976, a partir de los cuales puede afirmarse la existencia de un sistema mundial de derechos humanos... En el orden regional, el primer documento fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos, de 1948, cuya fuerza vinculante planteó opiniones análogas a las sostenidas respecto de la Declaración Universal. La convención regional es el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, de 1968..."

En definitiva, "...La consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía al momento en que se produjeron los hechos investigados, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas se basan en la común concepción de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas. Sus implicaciones se asimilan a un deber y no a un derecho opcional (Voto juez MAQUEDA en Fallos 327:3294)..." (cfr. Causa 9261 - Menéndez, L. B. - reg. 1521/08 - Sala III - 3/11/2008, ya citado, del voto de la Sra. Juez Dra. ÁNGELA LEDESMA).

2.3. Pero antes de dar por finalizado el acápite agrego como fundamento un tópico al que no le asigno menor importancia. Sabido es que las autoridades de facto al usurpar el poder generaron su propios plexos normativos. En esa faena, incluyeron, al cobijo de la misma ilicitud, la reforma de la Constitución Nacional, ajustando todo a la visión del régimen, a sus propios intereses y necesidades, en ese diseño lineal y no participativo característico de los movimientos totalitarios. Y aquí vale la pena detenerse. Al margen de la declamación oficial en los distintos instrumentos legales generados, relativas al respeto al ser humano y su dignidad (por ejemplo, puede leerse en la Proclama del Proceso de Reorganización Nacional del 24 de marzo de 1976, que "...Las fuerzas armadas desarrollaran durante la etapa que hoy se inicia una acción regida por pautas perfectamente determinadas, por medio del orden, del trabajo, de la observancia plena de los principios éticos y morales, de la justicia, de la organización integral del hombre, del respeto a sus derechos y dignidad.."), también se dejó en claro en el documento titulado "Propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional -

Acta", la decisión por mantener a la República en una especial "ubicación internacional en el mundo occidental... asegurando el fortalecimiento de la presencia argentina en el concierto de naciones" (ver también, para mayor detalle, el informe de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instrumento que refiere más declamaciones militares relativas al respeto del ser humano, su dignidad e integridad, etc., todo transcrito más arriba).

Y con notoria importancia puede comprobarse que, en el marco anunciado de la inserción Argentina en la Comunidad Internacional, con la Carta Magna ya ajustada a sus propósitos, aparece incluido, significativamente y sin alteraciones de ninguna especie, el artículo 102 con la imposición a los Jueces Nacionales de aplicar el "derecho de gentes". De forma tal que la Junta Militar no solo proclamó en sus aspiraciones el respeto al ser humano en términos de la ley nacional e internacional, sino que además conservó con plena vigencia en el anómalo Código Político suscripto, la principal base legal para enjuiciar a los crímenes de lesa humanidad.

Y por esos crímenes, precisamente es por los cuales hoy se juzga a los representantes locales de la Junta Militar del '76. Es más, quede ya explicitado que la propia normativa específica militar dictada en ese tiempo, sobre la que expondré en acápite separado, hace mención permanente a la Constitución Nacional como primer elemento legal aplicable, sin excluir al citado artículo 102 (hoy 118) de la Carta Magna.

Todo lo expuesto, comprueba entonces que el derecho de gentes, como base legal para el enjuiciamiento de las conductas atribuidas, (con más la normativa internacional que así lo impone al Estado Argentino) ha estado en la Constitución Nacional antes, durante y después del denominado Proceso de Reorganización Nacional, cláusula no modificada tampoco en la reforma de 1994, llegando hasta el presente intacta en su letra originaria propuesta en el proceso histórico 1853-1860.

Incluso, a contramano de lo afirmado por el Dr. IBAÑEZ en su esforzada alegación defensiva, la sentencia 13/84 de la Cámara Federal Porteña invoca la norma como otro elemento

más de su fundamentación, según se confirma de la lectura de esta frase (entre varias) en que se cita al tipo constitucional: “...Los hechos que se han juzgado son antijurídicos para el derecho argentino. Son contrarios al derecho de gentes. No encuentran justificación en las normas de cultura. No son un medio justo para un fin justo. Contravienen principios éticos y religiosos...” (cfr. en la sentencia de mención, “a) Normas aplicables...punto 5. Conclusión).

Antes de avanzar en otro tema, con íntima ligazón a las ideas que anteceden y teniendo en consideración las invocaciones formuladas por las acusaciones, corresponde tomar partido en cuanto a la existencia de “un genocidio” en el Plan Ejército, ejecutado en el período sujeto a estudio.

Más allá de impresiones personales al respecto, el reconocimiento de la existencia de normativa internacional específica adoptada por la República Argentina a partir de la sanción de la reforma constitucional de 1994, y la remanida dilación legislativa existente a ese respecto, tengo para la sentencia que el Sr. Juez de grado al tratar esta materia en ambos autos de elevación a juicio, (cfr. fs.8878/8873 y 9966/10114) se expresó a modo de conclusión en el siguiente sentido: “Sentado ello y ante la imposibilidad de poder calificar legalmente las conductas investigadas como constitutivas del delito de genocidio, ante la flagrante mora del Estado Argentino en adoptar las medidas legislativas para tal fin, debo indicar que los hechos, por los cuales se elevan parcialmente a juicio estos actuados fueron llevados a cabo en el marco del delito internacional de genocidio y que los mismos serán subsumidos legalmente en los tipos penales locales...”. Postura ésta que por interpretarla contradictoria no puedo hacerla propia.

Antes bien, entiendo acertada y así la adquiero, la visión del Juez Cavallo al resolver en autos “SIMON” ya citado cuando dijo: “Entiendo que no cabe extenderse sobre la interpretación de la voz “genocidio” ni valorar las posturas expuestas dado que, como ya fuera dicho, en el presente caso la cuestión carece de consecuencias prácticas. Ello, toda vez, que cualquiera fuera la interpretación que se sostenga respecto del alcance de la figura de “genocidio”, las

consecuencias jurídicas que pudieran tener alguna incidencia en el caso derivadas del hecho de estar frente a “crímenes contra el derecho de gentes”, ya se producirán de todos modos en razón de que efectivamente los hechos son “crímenes contra la humanidad”. Dicho de otro modo, la consideración de los hechos bajo el concepto de “genocidio” no es determinante en el caso desde el momento en que está claro que las conductas en examen son “crímenes contra la humanidad” y, por tanto, crímenes contra el derecho de gentes...”. (Sentencia “REINHOLD”, ya citada)

De igual forma, en el pronunciamiento que se viene citando de este Tribunal, se otorgó respuesta a planteos de los Abogados vinculados a los siguientes puntos: Nulidad de las leyes 23.492 y 23.521; Inconstitucionalidad de ley 25.779 y cosa juzgada; 2. Insubsistencia de la acción penal; Prescripción de la acción penal.

Reeditados esos temas por los curiales en “LUERA”, atento no existir tampoco nuevos argumentos que impongan un reexamen de lo oportunamente contestado, no corresponde sino conferir idénticas respuestas. Veamos entonces mis fundamentos en “REINHOLD”, los cuales reitero en toda su extensión:

“1. Nulidad de las leyes 23.492 y 23.521, Inconstitucionalidad de la ley 25.779 y cosa juzgada:

La jurisprudencia nacional ha resuelto de forma reiterada y unánime esta materia. En cuanto a los dos primeros cuerpos normativos que se indican tengo para el fallo que “...el 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en el caso “SIMON” (S.1767.XXXVIII. “SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° 17.768 – Fallos 328:2056), que con el fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de forma tal que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la prosecución de crímenes contra la humanidad. Estas normas no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo valor en cuanto

a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina. Por lo tanto, es menester no solo declarar su inconstitucionalidad, sino también considerarlas inexecutable, es decir, de ningún efecto (cfr. voto del Juez Eugenio Raúl ZAFFARONI)...” (cfr. cfr. Causa 9261 - Menéndez, L. B. - reg. 1521/08 - Sala III - 3/11/2008, voto de Dra. LEDESMA).

Razón por la cual nada cabe agregar a estos fundamentos, los que comparto y hago propios, no habiendo las partes que introdujeron la cuestión, ofrecido nuevos o diversos argumentos en punto a esta materia que inviten a modificar los criterios ya establecidos.

Con respecto a la ley 25.779 y la solicitud de inconstitucionalidad, ha sido pacífico criterio de este Tribunal que la medida solicitada es una decisión de extrema gravedad institucional a la cual sólo se puede recurrir cuando no existe posibilidad alguna de compatibilizar el texto cuestionado con la Carta Magna, todo inspirado en la medida y prudencia que deben regir las decisiones de los jueces de la República.

Sin entrar en extensos detalles argumentativos, y reconociendo en el tema la discusión existente acerca de las facultades del Congreso Nacional en la materia, y el ejercicio de soberanía por parte del Estado para juzgar los ilícitos endilgados y ocurridos en este territorio, so riesgo de autorizar que potencias extranjeras hagan lo propio ante la inacción local, advirtiéndole un estado de incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en la persecución de crímenes de lesa humanidad (léase, ejercicio de la jurisdicción universal), entiendo no corresponde ser cedida ni declinada esa jurisdicción. Ello así porque la dignidad de la República ante la Comunidad Internacional “...exige que ésta reafirme plenamente su voluntad de ejercer su jurisdicción y, por ende, su soberanía, y que de este modo restaure a la República en su condición de estado pleno y completo y ponga a salvo a todos sus habitantes del riesgo de ser sometido a cualquier competencia con motivo o pretexto de crímenes

contra la humanidad..." (Considerando 35, voto del Juez ZAFFARONI, autos "SIMON", CSJN, Fallos 328:2281).

Tal lo dicho en el voto citado, esto "afianza la justicia" como compromiso del Preámbulo a la Constitución Nacional y "...es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen juris, mediante ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones..." por lo cual el Parlamento "...no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas... Sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina..." (Voto citado, considerando 36, autos "SIMON", CSJN). Queden aplicados estos fundamentos al reclamo de inconstitucionalidad formulado por el Dr. IBAÑEZ en relación a esta Ley, como también a la ley que autorizó la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

Por tanto, en igual orden a lo decidido en otros Tribunales e instancias, a criterio de este Magistrado las leyes 23.492 y 23.521, son inconstitucionales y, no sólo así se ha declarado con calidad de cosa juzgada, sino que han perdido todo efecto en función de la sanción de ley 25.779, texto este último que es legal en sentido formal y material, sin oposición alguna a los mandatos de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, el reclamo relativo a "cosa juzgada" y por tanto supuesta infracción al principio "non bis in ídem", a tenor de la otrora dispuesta desvinculación de alguno de los encausados en los procesos originalmente incoados (léase caso OLEA entre otros) tampoco puede prosperar. Ello así como consecuencia de los fundamentos que anteceden, teniendo precisamente en consideración que la nulidad insanable decretada de las leyes denominadas de Obediencia Debida y Punto Final, con más el dictado de la ley 25.779, han dejado oficialmente sin efecto las dispensas a las que habían accedido los uniformados.

Imponiendo, a su vez, al Poder Judicial de la Nación la obligación de investigar y juzgar los episodios achacados primigeniamente en la causa, en cumplimiento de las normas de fondo y forma ordinarias, los compromisos internacionales

asumidos por la Nación, pero también el mandato original que impone el artículo 102 de la Constitución Nacional (actual 118, norma imperativa con carácter *ius cogens*) de investigar y perseguir los delitos contra el derecho de gentes, por ser atentatorios contra la humanidad misma.

2. Insubsistencia de la acción penal; prescripción de la acción penal.

El suscripto, siguiendo prestigiosa doctrina y jurisprudencia, ha reconocido la existencia y aplicación del instituto de creación pretoriana “insubsistencia de la acción penal” (cfr. “in re”, autos caratulados “WITH, GUILLERMO EDUARDO y otros s/ infracción artículos. 277, 293, 294 CP, expediente 377- f. 27- 02”, con citas de Fallos CSJN “MATTEI”, “MOZZATTI”, “KIPPERBAND”, “BARRA”, etc.), desarrollándose extensamente en ese pronunciamiento la vinculación entre el referido instituto y el de la prescripción de la acción penal, todo lo cual doy por enteramente reproducido en honor a la brevedad.

Ahora bien, la materia que se trata fue deslizada de forma imprecisa por los asistentes legales a partir de su sola invocación sin un análisis detenido de cada caso. Mucho menos asumieron el estudio concreto y obligatorio de rubros imprescindibles, a saber: los pasos y tiempos del proceso; la complejidad técnica de investigación; el involucramiento de agencias del Estado que durante años negaron información; la cantidad de personas damnificadas radicadas en diferentes partes del país y aún del mundo; en igual sentido la cantidad de sujetos imputados; los cambios legislativos operados en el país; el avance imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; el dictado de leyes que ofrecieron soluciones temporales a los casos, a la postre nulificadas por las autoridades constituidas y democráticas; y, principalmente, la obligación de equilibrar entre la garantía de defensa en juicio de los reos y el derecho de las víctimas y familias a obtener “justicia” como respuesta del Estado que atentó contra ellos por la acción de sus propios agentes.

Estos elementos, entre muchos otros, implican evaluar y realizar lo que se denomina una “...descomposición del LEGAJO, ese repaso general de su trámite, [que] dará estricto cumplimiento a las indicaciones dadas por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, cuando declaró prioritario efectuar un “análisis global del procedimiento” para establecer certeramente –y no merced vacías invocaciones – la existencia de afrentas al “plazo razonable” para decidir el conflicto ante los tribunales de justicia (caso “GENIE LACAYO”, sentencia del 29/01/1997). (cfr. “in re” “WITH”, ya citado).

Pero más allá de ello, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de GENERAL ROCA trató de manera específica este reclamo y así dijo: “...la pérdida de la potestad estatal de someter a una persona a juzgamiento por la comisión de delitos –en razón del transcurso del tiempo–, debe ser abordada desde dos institutos diferenciados, siendo el primero de ellos la prescripción y el segundo la “insubsistencia de la acción”... Si se sostiene que la acción penal se encuentra extinguida en virtud de que desde la fecha de la presunta consumación de los episodios investigados han transcurrido aproximadamente tres décadas, la respuesta adecuada a esa postulación derivará de la aplicación de las reglas de la prescripción. Luego, tratándose de delitos de lesa humanidad (cfr. el Tribunal, en este mismo proceso, Sent. Int. 104/07 del 13 de septiembre pasado, autos “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de apelación” –Expediente094/07–) la inaplicabilidad de las normas internas que regulan la prescripción ha quedado establecida de modo elocuente por el Alto Cuerpo en las causas “ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro” y “SIMON, Julio Héctor y otros...” (Fallos 327:3294,3312 y 328:2056), en donde recogió el criterio sentado sobre el particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001 (cfr. La Ley, 2001-D-558)... Que, igualmente inadmisibile, resulta la propuesta atinente a la insubsistencia de la acción penal. La primera precisión que corresponde efectuar al respecto es que –a diferencia de la prescripción propiamente dicha– la garantía a ser juzgado en un plazo razonable es una salvaguarda que funciona dentro de la causa y tiene por primordial objetivo evitar el sometimiento del inculpado a trámites indefinidamente prolongados que desvirtúan la finalidad esencialmente instrumental del proceso, motivo por

el que el instituto opera privando de virtualidad interruptora... Que, sentado cuanto precede, es preciso consignar que este proceso –cuya complejidad deriva de la multiplicidad de sucesos investigados, de víctimas y de imputados– reconoce formal inicio contra el recurrente cuando, en razón de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521... En consecuencia ese resulta ser el punto de partida para ponderar la duración del trámite en autos, toda vez que las actuaciones cumplidas antes, bajo el régimen de la ley 23.049 y de las normas aludidas en el párrafo anterior, no implicaron un verdadero proceso, tal como lo consignó el cuerpo al expedirse en una de las múltiples incidencias decididas en esta causa (cfr. in re "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de excepciones de cosa juzgada y ne bis in ídem", Sent.Int. 038/07 del 20 de abril de 2007, especialmente, considerandos 4 y 5). Recapitulando entonces: si el inculpado fue indagado en marzo del corriente año, habiendo otorgado el cuerpo sendas prórrogas del plazo de instrucción previsto en el art.207, CPP (Reg. N° 1 y 2, año 2007) y encontrándose actualmente el proceso en la etapa final de la crítica instructora, no se advierte punto de contacto alguno con las circunstancias contempladas por la Corte IDH, en los casos "GENIE LACAYO" -Sent. 29/01/97- y "SUAREZ ROSERO" -Sent. 12/11/97- y por la Corte Suprema de la Nación en "KIPPERBAND", Fallos 322:360 -disidencia Dres. PETRACCHI y BOGGIANO- y la mayoría in re "BARRA, R.E.", 9/3/04, Fallos 327:32..." (CFApel. Gral. Roca, Expediente 156/07, Sentencia del 09/11/07).

Y precisamente, de las fechas de llamamientos a indagatorias de la totalidad de los imputados... bien puede observarse sin mayor esfuerzo que las acciones endilgadas, múltiples y complejas, no se encuentran prescriptas a la fecha a tenor de las disposiciones específicas en la materia del Código Penal de la Nación, a partir de la nota de imprescriptibilidad dada, como bien apuntó la Cámara Federal de Apelaciones, por el carácter de delitos de lesa humanidad atribuido a las acciones juzgadas"(ver "REINHOLD", causa 666, TOF NQN, agregada a pedido de partes).

3.2 Defensas vinculadas a los casos RADONICH, ALBANESI y DE FILIPPIS:

3.2.a Caso Raúl Esteban RADONICH:

El señor Abogado IBÁÑEZ impetró la liberación de su pupilo por este caso, al verificarse, en su criterio, un supuesto de infracción a los principios protectorios del *"non bis in ídem"* y cosa juzgada. Citó la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en causa 13/84 (Fallos CSJN 309:5. Fecha 9/12/85, públicamente conocida como Juicio a las Juntas; a la vista en este acto), y particularmente lo dicho en ese fallo respecto del Sr. RADONICH.

A su turno, el Señor Abogado de APDH NEUQUEN respondió a la contraparte con argumentos que ya lucen arriba transcritos, pidiendo el rechazo de la cuestión.

Como primer paso, confrontado el precedente que se invoca, se verifica el tratamiento del "Caso 291: RADONICH, Raúl Esteban". En el punto el prestigioso Cuerpo dijo:

"No está probado que Raúl Esteban RADONICH fuera privado de su libertad. En efecto, sus dichos extrajudiciales agregados al legajo de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas se hallan huérfanos de todo elemento corroborante. Ninguno de los testigos que depuso en audiencia declaró haber visto al nombrado en alguno de los lugares de detención. Tampoco existen constancias respecto de eventuales gestiones efectuadas ante autoridades, que se hubiesen hecho en su favor, como consecuencia de una supuesta privación de libertad" (ver página 926, tomo I, Fallos CSJN, ya citado).

Este y sólo éste fue el argumento desarrollado al postularse la defensa de trato, no agregándose otras consideraciones para ilustrar al tribunal y las partes.

Así las cosas, de la atenta lectura de la sentencia dictada en causa 13/84 no surge que RADONICH haya prestado testimonio, como tampoco la evaluación de prueba específica a su respecto. Tal como dice la misma Cámara sólo se contó con esa versión extrajudicial. De allí la validez – aparente por cierto – de lo que concluyera el Colegiado Porteño.

Ahora bien, sin entrar en la oportunidad procesal del planteo a tenor de las normas específicas que contemplan las denominadas excepciones, y considerando a favor del imputado su viabilidad como defensa sustantiva con vinculación a garantías constitucionales, adelanto, sin temor a equívocos, que la pretensión no puede prosperar. Varias cuestiones así lo informan.

El Abogado IBAÑEZ planteó el asunto como un supuesto de "persecución penal múltiple y cosa juzgada". Sabido es que, según la más tradicional y uniforme doctrina y jurisprudencia, el "*ne bis in ídem*" impone como base preliminar para su consideración, la existencia verificada y conjunta de tres identidades: persona, objeto procesal y causa de persecución (ver Julio B.J. MAIER, Inadmisibilidad de persecución penal múltiple (*ne bis in ídem*) Doctrina Penal, año 9, 1986, página 415; en igual sentido FALLOS 326:2805).

Centrados en la primera identidad, el principio informa que su marco protectorio sólo alcanza a la persona del imputado. Lo decidido sólo es cosa juzgada a su respecto, careciendo de todo valor con relación a otros sujetos cuanto fuera decidido en el primer legajo (coautores o cómplices sometidos a segundo proceso). Por ello se ha dicho que "...esas resoluciones no poseen fuerza vinculatoria para los procesos posteriores (Beling), es decir, los hechos afirmados en ellas o sus fundamentos jurídicos no obligan al tribunal que juzga a una persona distinta..." (Raúl W. ABALOS, "Código Procesal Penal de la Nación", pagina 14, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994).

En la sentencia antecedente (Causa 13/84) el proceso tuvo como imputados a los integrantes de la Juntas JORGE RAFAEL VIDELA, EMILIO EDUARDO MASSERA, ORLANDO RAMON AGOSTI, ROBERTO EDUARDO VIOLA, ARMANDO LAMBRUSCHINI, OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNIA, LEOPOLDO FORTUNATO GALTIERI, JORGE ISSAC ANAYA y BASILIO ARTURO LAMI DOZO.

Es claro entonces que ENRIQUE BRAULO OLEA no fue imputado ni juzgado en ese legajo, por lo cual mal puede comprobarse "identidad de persona" entre los sujetos perseguidos en la causa antecedente y el hoy encausado en el legajo (artículo 1, 339 inc. 2 CPPN; CN, artículos 18, 33, 75

inc. 22 concordantes; PIDCyP, art. 14.7; CADH, art. 8.4, todos con sus concordantes y afines).

Pero es más, recurriendo también a la parte resolutive de la sentencia que se invoca, no surge temperamento alguno adoptado por el Colegiado en relación al caso "291", por tanto es evidente que ese Tribunal no fijó criterio jurídico definitivo en el caso de marras. Téngase en especial consideración que en el juicio se aplicó el Código de Justicia Militar, con reglas propias de encausamiento y valoración de pruebas, bien distintas a las que hoy nos rigen.

Además de la limitante que impone la falta de comprobación positiva de esta "primera identidad", menos puede verificarse la "identidad de pretensión" (*aedem causa petendi*), teniendo en cuenta que el tribunal que examinó el caso, sin bien con jurisdicción y competencia ajustada a derecho, no pudo conocer el contenido total de la imputación penal atento la carencia probatoria a la que se vio expuesto para juzgarlo, ya que sólo dispuso de una declaración extrajudicial de RADONICH.

Pero antes de concluir dos respuestas más deben reseñarse para desandar definitivamente cualquier idea liberatoria en el caso.

Primero, en el contexto de un tema que parece simple, muchos tópicos pueden recorrerse que demuestran lo contrario. Precisamente enseña MIGUEL ÁNGEL ALMEYRA, bajo el epígrafe "Otros imputados por el mismo hecho no comprendidos en el proceso anterior" lo siguiente: "Al respecto pueden presentarse distintas situaciones: 1) si en el primer proceso seguido contra otro imputado por el mismo hecho, se dictó un pronunciamiento definitivo y conclusivo como ser el sobreseimiento decretado porque el hecho no se cometió o resulta ajeno a reproche penal..., o por resultar atípico, a nuestro modo de ver, el fallo liberatorio se extiende, a los fines de la regla *ne bis in idem*, a otros imputados que intervinieron en el mismo suceso, pero no fueron investigados ni juzgados en el proceso anterior... 2) Por el contrario... si en el primer proceso no se dictó un pronunciamiento conclusivo de ese tenor... resulta legítima la promoción del proceso contra el nuevo inculcado y no se conculca en forma

alguna el principio...". (Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado, T I, La Ley, Bs.As., 2007, página 173; punto 10). Y esto último es precisamente lo que se constata en autos.

Y segundo, con mayor importancia, observando el tratamiento en la causa 13/84 de las formas sustanciales del proceso penal (acusación, defensa, pruebas y sentencia), las mismas como sacramentales, no han encontrado en el caso "RADONICH" más que una mínima apariencia de conformación. Ello indica también, entre otros motivos, que los estándares fijados a los fines del enjuiciamiento penal de graves violaciones a Derechos Humanos mal pueden darse por configurados en el tratamiento de aquel caso. La Cámara Federal capitalina resolvió en su oportunidad con lo que tuvo, y lo que tuvo en el caso equivalió, justamente, a nada; de allí su tratamiento y decisión.

En este lineamiento, la CIDH dijo: *"...si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aun de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in ídem"* (Caso "ALMONACID", sentencia del 26 de septiembre de 2006, SERIE C, número 154, parágrafo 154; criterio seguido por CSJN en Fallos 330:3248 "MAZZEO")

La cuestión en esta causa es bien distinta, porque este Tribunal dispone para resolver de una acusación concreta contra OLEA, una defensa material y técnica plenamente ejercida, y un conjunto completo de material probatorio controvertido a valorar, en el marco de un proceso plenamente ajustado a derecho. De allí que no corresponde hacer lugar al pedimento introducido por la defensa, tal como fuera materia de anticipado.

3.2.b Casos DE FILIPPIS y ALBANESI:

Por estos casos el Dr. IBAÑEZ introdujo nuevamente idénticas defensas a las arriba impetradas (cosa juzgada y ne

bis in idem). Reclamó aplicable el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Recurso de hecho deducido por JOSE LUIS SEXTON en la causa SEXTON, José Luis, Gral. Brigada (R) s/ causa nº 11/86 s/pide sobreseimiento en caso "ALBANESI" y cambio de calificación y prescripción de la acción penal en caso "DE FILIPPIS", inc. 373/88" (FALLOS 312:1353; 15/08/89).

Según ese pronunciamiento del máximo Tribunal "...las actuaciones aludidas, además de acreditar la legalidad de la restricción de la libertad de ALBANESI, autorizan a sostener que ella era de conocimiento de la autoridad judicial que investigaba los mismos hechos y de terceros vinculados con la empresa damnificada por éstos. Ello... constituyen indicios relevantes para descartar la presunción de haber sido sometido a tormentos, en la medida en que ella aparece construida - sin otro elemento de juicio - a partir de la privación ilegítima de la libertad antecedente. Sentado ello, ninguna prueba permite vincular el deceso de ALBANESI con alguna actividad humana y, en consecuencia, el acta de defunción... mantiene plena validez. Por lo tanto, la imputación de homicidio no aparece en modo alguno probada...".

En ese marco ordenó la sentencia "...revocar el auto de prisión preventiva rigurosa..." disponiendo desprocesamiento e inmediata libertad de SEXTON por ese caso (considerando 9 y 10, fallo citado).

Respecto del caso DE FILIPPIS sostuvo idéntico criterio; y por los mismos fundamentos liberó al imputado SEXTON también de los delitos de privación de libertad y de tormentos (considerando 13 y 20).

En ejercicio del derecho a réplica el representante legal de APDH NEUQUEN pidió también se rechace la solicitud postulada por la defensa de confianza, según argumentos que obran transcritos en el punto que antecede, conectado a otros respondes.

Digo para la sentencia que la defensa en análisis también corresponde ser rechazada. Doy razones.

Como primera cuestión, amén de resultar también la doctrina que dimana del precedente antes citado (Fallos 330:3248), cabe recordar antigua jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Federal cuando sostiene que el concepto de

"caso", y su consecuente solución ante el órgano superior, sólo tiene alcance individual y en relación al sujeto que lo propone. Las sentencias, según se ha dicho, deciden el caso concreto entre partes y no tienen autoridad por fuera de ellas; producen efectos únicamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en juicio y no pueden aprovechar ni perjudicar a terceros que han permanecido ajenos a él (Fallos 25:364; 321:1252). Pero este criterio, aún vigente, vino a encontrar una morigeración no sólo a partir de la reforma Constitucional de 1994 que admite los procesos "de clase", sino en la misma postura del Máximo Tribunal de la Nación con el precedente "MONGES" (Fallos 319:3146), caso en el cual expande la autoridad de la sentencia "para el futuro", doctrina que dejó establecida para un colectivo de sujetos distintos al recurrente y que pudieran estar en la misma situación.

Pues bien, esto no se verifica en la especie, toda vez que la solución otorgada por la Corte a SEXTON fue una solución individual en tanto lo fue limitada a su planteo, vinculada a su reclamo y en el marco de su situación procesal. El fallo no dispuso tampoco ningún alcance extensivo al contenido de su decisión. Ergo, en lenguaje antes citado, nadie puede sufrir perjuicio u obtener beneficio a excepción de quien interpuso el recurso.

Pero también debe quedar en claro y como parte de la fundamentación del decisorio que *"... a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "BARRIOS ALTOS", del 14 de enero de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a la posibilidad de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las que se le atribuyen a JORGE RAFAEL VIDELA. Por tanto, y de acuerdo con lo resuelto por el tribunal internacional referido, corresponde rechazar en el caso toda interpretación extensiva del alcance de cosa juzgada que impidiera la persecución penal del imputado por hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos... respecto de los cuales, por lo demás, nunca fue sometido a juicio..."* (Fallos 326:2847. Considerando 12, voto del Sr. Ministro Enrique Santiago PETRACCHI).

Y tal como explica el Juez PETRACCHI fue precisamente en el precedente "BARRIOS ALTOS" en el cual el Tribunal Internacional se encargó de decir de forma clara y expresa que *"...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de responsables de las violaciones graves a los derechos humanos... prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos..."*.

No reconocer esta manda, además de exponer a la Nación a severas sanciones de la comunidad internacional por incumplimiento de sus compromisos legales, en el ámbito interno, entre otros derechos, violentaría la garantía de la tutela judicial efectiva, lo cual ciertamente, es inadmisibile.

A tenor de lo expuesto, es que se postula el rechazo de esta defensa, sin otra argumentación posible.

4. Violación al derecho de defensa en juicio: pluralidad de acusadores; afectación a la igualdad de armas (Abogados CORIGLIANO, RUBIANES)

Se alzaron los asistentes legales criticando el número autorizado de acusadores que concurrieron al juicio; interpretaron que ello habría irrogado perjuicios irreparables en el ejercicio del derecho de defensa tanto material cuanto técnica, y por consecuencia en la substanciación del debido proceso legal. Concretamente han interpretado que se habría producido una suerte de competencia no leal, violándose uno de los varios principios rectores en la contradicción pública cual es el de "igualdad de armas".

El Sr. Abogado MEDRANO, por las querellas dijo sobre el particular como réplica: "Es cierto que hay que fortalecer la presencia del imputado dentro del proceso penal. El imputado debe tener posibilidades reales de ejercer su defensa o equilibrio. Y en este sentido se habla mucho de la defensa técnica. La igualdad de armas es una conquista que no puede sacarse del contexto, está vinculada al derecho de defensa.

Es cierto que en una faz técnica tiene q ver con el derecho al recurso, a provocar prueba, a tener acceso al expediente, a que el imputado tenga una eficaz y prolija defensa técnica. Y una faz que se puede denominar material que tiene que ver con la posibilidad de contar con una asistencia técnica efectiva. Ejemplo claro y válido: número de defensores y acusadores. Otra cosa diferente es la unificación de la acusación y la intervención de los interesados que pueden estar o no admitidos por ley, como en el caso estamos admitidos para intervenir. La igualdad de armas no es la unificación de un acusador. Este juicio no es un caso de violación al principio de igualdad de armas..."

En primer término la temporalidad del planteo no admite su ajuste a cuanto dispone el tipo procesal específico, siendo manifiestamente ajeno el petitorio a los plazos y oportunidades de ley. La integración de las querellas en la causa es una materia pública en el legajo desde sus primeros pasos. Las defensas, como sujetos procesales habilitados, no han obtenido respuestas positivas a protestas anteriores en el punto, validando con sus actos tácita o explícitamente las sucesivas intervenciones de las contrapartes privadas en función del curso del proceso y su permanente progreso hacia el estado de sentencia.

Es más, la propia Cámara Federal de Apelaciones local autorizó la intervención de CEPRODH a propósito del dictado de nuevas normas procesales (artículo 82 bis, ley 26.555, B0 27/11/09). En punto a ello, vale destacar que el juez instructor luego de sustanciar los planteos de falta de legitimación de las querellas CEPRODH y APDH interpuestos por las defensas ejercidas por los abogados ALVAREZ y CORIGLIANO, se pronunció por su rechazo (cfr. resoluciones de fechas 18/6/09 y 23/7/09, respectivamente), decisiones éstas que fueron recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones local.

Inicialmente esa Alzada desestimó tales recursos (cfr. Interlocutorios N°231/09 y 246/09 del registro), encomendando al Juzgado que impulse la regularización de la personería invocada por los organismos, en el entendimiento que las personas ideales podían intervenir como parte querellante siempre y cuando actuaran como representantes de un

particular ofendido por el delito investigado. Estos decisorios fueron a su vez recurridos ante la Cámara Nacional de Casación Penal por APDH y CEPRODH.

En ambos casos la Cámara de Casación resolvió devolver las actuaciones a la Cámara Apelaciones cabeza de jurisdicción a efectos de que el Cuerpo se expida nuevamente, teniendo en cuenta el texto legal del Código Procesal Penal, según Ley 26.550 (B.O. 27/11/09); en punto a lo cual señalo que claramente el artículo 82 bis otorga a las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, la posibilidad de constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados; señalando que no será obstáculo para el ejercicio de dicha facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el art. 82 del citado cuerpo normativo.

Finalmente, en ambos Incidentes de Excepción por Falta de Legitimación, la resolución dictada por el Magistrado Instructor adquirió firmeza.

Por otra parte recuérdese que el artículo 85 veda la unidad de representación en la medida que no exista acuerdo de partes interesadas que así lo peticionen.

Pero es más, en un análisis integrador del principio que se dice afectado, tengo para mí que la totalidad de las formas sustanciales del enjuiciamiento fueron respetadas: hubo acusación formal, oportunidad de defensa material, producción de pruebas, oportunidad de designar abogados de confianza, amplias facultades de interrogación bilateral en el debate, contacto permanente entre los letrados y sus defendidos, presentación de alegaciones en total libertad y amplitud, presentaciones de defensas formales, sustantivas, y pedidos de inconstitucionalidad; utilización de elementos técnicos y de tecnología para sostener los discursos, etc..

Este breve repaso demuestra que acusaciones y defensas dispusieron de las mismas herramientas para cumplir sus ministerios, con un marco general que ha garantizado de forma permanente e irrestricta la paridad de armas en el combate jurídico. Sólo se comprueba que el reclamo no es más que un

ensayo argumentativo vacío de contenido, válido como estrategia y respetable como esfuerzo por parte de los distinguidos Letrados, pero que bajo ningún aspecto puede tener cabida, y menos, con las consecuencias que se pretenden.

Por estos argumentos, propongo el rechazo de la cuestión.

5. Violación al principio de legalidad, inocencia e igualdad: admisión y rechazo de prueba; agregación de atestiguaciones de personas fallecidas o enfermas; intervención del Centro de Atención de la Víctima; intervención de alumnos de la UNCO (Universidad Nacional del COMAHUE, Facultad de Medios de Comunicación); intervención de la Sra. NOEMI FIORITO de LABRUNE; forma de conducción del juicio por parte del Presidente del Cuerpo (Abogados CORIGLIANO, RUBIANES):

Los abogados replicantes contestaron a las defensas con argumentos en conjunto. Veamos entonces las posiciones de aquellos que hicieron uso de la palabra para luego dar tratamiento para luego presentar la posición de la encuesta que lidero.

El Sr. Fiscal General, Dr. MARCELO W. GROSSO, replicó al respecto en los siguientes términos:

"Dos cuestiones. Primero en lo referido a la posibilidad de preguntar y re preguntar con que cuentan los jueces. El art. 389 del CPPN, dice que los jueces podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes. Agrega también que, con la venia del presidente y en el momento en que éste lo considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores, podrán hacerlo. Dicha norma es ley vigente y establece ni más ni menos, que si los tribunales aplicaran estrictamente la norma, podrían concentrar en su poder el interrogatorio y convertir a las partes en convidados de piedra a la audiencia. D'ALBORA, en su código procesal penal comentado, citando a MAIER, dice que *"Resulta censurable el orden fijado para formular las cuestiones, pues al privilegiar al tribunal, se restringe*

considerablemente la espontaneidad de las respuestas posteriores al contestar las requeridas por las partes. Resulta preferible el denominado sistema del cross examination adoptado por el derecho anglosajón que hace posible alterar el orden otorgando primacía a las partes" (MAIER, "La Ordenanza Procesal Penal Alemana, Vol. II, pág. 208, DEPALMA, Buenos Aires, 1987.). Este Tribunal al menos, y por medio de la presidencia, permitió esa forma de interrogación de los testigos, preferible al decir de MAIER y D'ALBORA, la que además, resulta más acorde con un sistema acusatorio que con este inquisitivo reformado que nos rige, al permitir que la parte que propuso al testigo, sea la que primero lo interroge. Pero ello, no impide que el tribunal pueda interrogar, pueda hacer preguntas, aun cuando lo que se altere sea el orden del interrogatorio. Nótese que, en esta misma audiencia y ante el desistimiento de un testigo por parte de la Fiscalía, la defensa que hoy plantea la nulidad, se opuso a ese desistimiento, con el sencillo argumento de que "los testigos son del tribunal". Más allá de que los testigos no son de nadie, si se sostiene que son del tribunal cómo puede cuestionarse entonces, que el presidente u otro de sus miembros, le haga preguntas. Diría Atahualpa Yupanqui: "Soy el dueño de todo, pero nunca tengo nada". Nuestro código procesal penal, además, contiene una norma que coexiste en varios códigos procesales del país, pero que poco a poco está siendo eliminada por aparecer como repugnante a la Constitución Nacional. Es la contenida en el art. 397, que permite la llamada reapertura del debate. Dice esta norma, que una vez finalizado el debate, si el tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas. Sobre esta norma se ha dicho que tiene cierta semejanza con las viejas medidas para mejor proveer que contenían los antiguos códigos de procedimientos. Se ha dicho también que sólo deben destinarse a completar y aclarar elementos ya incorporados al juicio y no cuestionados por las partes. De acuerdo al texto del propio artículo, se podrían completar o aclarar elementos ya incorporados, aún con la recepción de "nuevas pruebas". Hace ruido. Lo primero que yo

concluyo sobre esta posibilidad, es que si los jueces necesitan recibir una nueva prueba o ampliar otra, es porque, terminado el debate, algo no le quedó claro, es decir, dudan. Si dudan, si tienen dudas, todos sabemos cómo tiene que resolver el tribunal. De manera tal que el código autorizaría entonces, a reabrir el debate ante la duda, para, justamente, superar la duda. Se trata de una norma que no deja de hacer ruido, porque aparece como reñida con la Constitución Nacional, ya que podría entenderse como una norma que permitiría reabrir el debate para poder condenar. Ello porque, si la duda persiste después de cerrado el debate, adquiere la categoría de insuperable, que es la que permite resolver en favor del imputado. La duda es insuperable, justamente, porque ya no puede superarse ese estado; ya perdimos la oportunidad de superar el estado de duda. En el caso de los testigos, cuando su declaración terminó, terminó también la posibilidad de preguntarle y por ende, de superar la posible duda que su declaración nos haya podido generar. Mientras esté declarando y tengamos duda, esa duda es superable y podrá ser superada o no, según el recuerdo del testigo. El tribunal interrogó dentro de sus facultades, mientras el estado de duda que pudo haberse generado, era perfectamente superable. Dicha actuación no fulmina de nulidad ningún acto, menos el debate. En cuanto a las preguntas indicativas por parte del tribunal, se utilizó como ejemplo la pregunta que el presidente le hizo al testigo BERSTEIN, oportunidad en que le había preguntado si no había podido ser ALLEN, el lugar en el que lo habían dejado luego de su liberación. En primer lugar, la defensa omitió referirse a las preguntas previas que la presidencia le hizo a BERSTEIN sobre este tema. Cuando BERSTEIN relató que había sido abandonado en ACHA y mencionó el tiempo que le había tomado llegar desde ACHA a ROCA, el Sr. Presidente le preguntó, primero, y pidiéndole disculpas, si sabía dónde quedaba GENERAL ACHA y el testigo dijo: en RIO NEGRO, para inmediatamente después, darse cuenta que estaba equivocado y que ACHA era La Pampa y allí no había sido dejado. Dijo que el lugar donde lo dejaron era cerca de ROCA, que tardó unos veinte minutos en llegar y recién allí se le hizo mención a ALLEN, cuando ya era evidente que ese era el lugar donde

había sido liberado y BERSTEIN con una total sinceridad y claridad, asumió que se había equivocado...".

Para finalizar su exposición, el Dr. GROSSO agregó estas respuestas:

"No corresponde que sean contestadas ya que no se trata de un planteo que merezca sustanciación, sino críticas al tribunal que deben ser resueltas por éste. Todas las decisiones del tribunal que, según refieren las defensas, pudieron afectar el derecho de defensa, han sido motivo de reserva de recurrir en casación, por lo tanto, hecha y aceptada la reserva, podrán ser motivo de argumentación al momento de recurrir, no correspondiendo me expida. Ello incluye el planteo de nulidad de las resoluciones del tribunal mediante las cuales se incorporaron por lectura diferentes declaraciones testimoniales brindadas en la instrucción. En primer lugar, porque el planteo de nulidad debió formularse. Conforme lo dispuesto por el inc. 3 del art. 170, al cumplirse el acto o inmediatamente después. La resolución se notificó por lectura en la audiencia, y ese era el momento para plantear su nulidad, más allá de las reservas de casación que se pueden haber formulado. Y ello es así, porque dichas declaraciones se incorporaron por lectura de acuerdo a cuanto permite el art. 391, primer párrafo e inc. 3º del C.P.P.N. Más adelante continuó diciendo: "No puedo dejar de referirme, brevemente, a la invocación de algunos principios constitucionales que se denunciaron vulnerados y violados en este debate. Pero me voy a detener en el mencionado principio de inocencia. El Dr. Ponce de León resaltó como importantísimo que el art. 14 de la Constitución Nacional comenzara con la palabra "Todos". Coincidió. Y la comparó con otras Constituciones más selectivas. En este debate se cuestionó la vulneración de dicho principio respecto de los imputados, lo cual no es correcto, ya que la CN habla de "todos". A GUGLIELMINETTI se le hizo una pregunta por su pasado, y existió oposición de la defensa basada en que dicha pregunta no tenía vinculación con "los hechos de esta causa". El tribunal, hizo lugar a la oposición, aun cuando entre los hechos imputados a GUGLIELMINETTI estaba el de asociación ilícita y la pregunta podía tener vinculación con ese hecho. Lo cierto es que la pregunta no pudo hacerse,

lo que fue catalogado en su alegato por el defensor, como acertada decisión del Tribunal. Sin embargo se acudió aquí en varias oportunidades, por ejemplo, a mencionar que Soto había tenido una causa por lesiones y robo. Y es más, hasta la Defensa interrogó a Soto por esa causa. Es verdad que se hizo mención a ello, para probar que Soto conocía a los policías que denuncia con anterioridad, como así también, que conocía el interior de la comisaría de CIPOLLETTI. Pero después, se fue más allá, haciendo mención a la detención de Soto en la Alcaldía de Roca. También se le preguntó a Soto si había estado en la alcaldía de roca. Acá no entiendo cuál es la finalidad de esa mención. Ya no sirve a los fines de probar el conocimiento sobre el interior de la comisaría ni sobre los policías imputados. Sirve solamente, a los fines de poner en conocimiento que Soto, antes de los hechos de esta causa, había estado detenido por lesiones y robo, y desmerecer con este dato la credibilidad del testigo, trayendo al debate "antecedentes" de la víctima (que no son tales), sin saber si existe sentencia firme que lo haya declarado culpable, vulnerando, por ende, el sagrado principio de inocencia. La culminación de esta vulneración, llegó cuando se intentó quitarle a Cáceres, la calificación de víctima, por tratarse de un "patotero y delincuente", sin haberse mencionado cuál fue la sentencia que lo declaró culpable y por lo tanto, destruyó esa presunción de inocencia que permitiera llamarlo delincuente. En el caso de Cáceres, aun cuando existiera o hubiese existido alguna acción penal iniciada, la misma estaría extinguida por muerte del imputado. El Dr. Ponce de León, debería revisar su concepto sobre la presunción de inocencia, ya que al menos esa premisa de "todos", como beneficiarios de los derechos, no sería tal en su concepción, sino "todos, menos Soto y Cáceres". Han hablado in extenso las querellas no quiero excederse en la cuestión de las réplicas, pero aquí se habló varias veces de venganza y le llamo la atención una frase que se reiteró varias veces en boca de la defensa referida que cuando hablaban de una cuestión referida a la posible inocencia de los imputados, decían "mal que le pese al Sr. Fiscal", fueron varias veces. Solo quiere agregar que no vino a vengarse de nadie y que no le pesa nada, hizo su trabajo y acusó, si la defensa

considera que sus defendidos son inocentes lo pueden plantear tal como lo han hecho.”

Las Señoras abogadas de CEPRODH se expresaron en el siguiente sentido: “Que tal nulidad sea rechazada y se incorporen sus testimonios. En primer lugar entendemos que el propio Código Procesal Penal de la Nación lo autoriza expresamente, pero además, entendemos que sus declaraciones son fundamentales pues justamente son víctimas cuyos casos se juzgan aquí y que lamentablemente han fallecido esperando que sean juzgados los responsables de los horrores que sufrieron. Y si no llegaron a declarar, ha sido por responsabilidad de este Estado, que ha tardado más de 30 años en que se debatan sus casos. Escuchamos aquí a sus familiares, contarnos como cada uno de ellos vivió el horror. Y así también, en el caso de Virginia Rita RECCHIA que a raíz de todo lo que ha sufrido, tampoco ha podido declarar en este juicio, pedimos que se incorpore expresamente su testimonio y su voz en este juicio. Pedimos expresamente a este Tribunal que no silencie la voz de Ramón JURE, Cristina BOTTINELLI, Carlos KRISTENSEN y Ricardo NOVERO, quienes están presentes en la memoria de los que luchamos contra la impunidad y también ellos exigen condena.”

Finalmente el querellante MEDRANO dijo en respuesta a las defensas: “... Veamos como funcionó en el alegato. Primero y principal, ya lo adelantamos en medio del debate. La combinación que hicieron las defensas de las constancias de la denominada causa REINHOLD I Sentencia 412/08 (debo decir que yo ni siquiera la mencioné) y sus audios incorporados; para luego relacionar con las declaraciones en debate de numerosos testigos; relacionados estos con sus anteriores declaraciones por escrito; y todo lo mencionado relacionado entre ello; fue una constante en el debate y los alegatos. A los audios me remito. Para peticionar al final nulidades absolutas por los medios que ellos mismos utilizaron hasta el hartazgo. Y la prueba más cabal de esta afirmación es que los mismos defensores que impugnan la desnaturalización del proceso por estas herramientas las utilizaron en el propio alegato luego de referir lo impropio de tal uso. Por ejemplo declaración de NOVERO. Brevemente tres situaciones más para continuar en el análisis: CASSOLINI, CAÑON y LABRUNE. Con

estas tres personas se verá el uso claro de lo que vengo manifestando. CASSLINI según el esquema defensorista debiera haber sido imputado, nunca debió haber sido convocado como testigo y esto habla de la parcialidad de las imputaciones, sin embargo es utilizado como un testigo fundamental en el análisis de la irresponsabilidad por parte de la policía, de los hechos juzgados. Cañón tampoco debió haber sido convocado, hasta se dijo que su declaración debía ser entendida como parte de la acusación fiscal, sin embargo es utilizada para cuestionar la responsabilidad policial con el calificativo de testigo calificado. La Señora Noemí LABRUNE por último, cuestionada permanentemente y cuya participación notable -según las defensas- antes y durante el debate fue decisiva para lo que aquí sucede, para otra defensa, el que la misma Señora, no haya incluido en su investigación Buscados, el accionar violento policial de CIPOLLETTI, constituye en cuanto a tal accionar, prueba decisiva de descargo. Esta constituye una simple muestra de que declaraciones asociadas a animadversión o calificadas de versiones comprometidas, son utilizadas antojadizamente según conveniencia. En el mismo sentido ahora para referirme a versiones esenciales de materialidad y autoría de hechos, una defensa da por perfectamente acreditada la mínima, legal y necesaria intervención del ejército en la comisaría de CIPOLLETTI; pero luego resulta que otra defensa asevera con igual grado de convicción que al comisario de la comisaría le usurparon su comisaría, fue corrido por la fuerza, tuvo fuertes cruces de palabras con el usurpador y además no le era exigible levantarse en armas contra los más de cien efectivos que ocuparon la comisaría. Así fue expresado, en sentido afirmativo, los más de cien efectivos. Pedro Justo RODRIGUEZ, por su parte pasa de ser un testigo sincero a alguien que olvida lógicamente las cosas o que no puede aseverar categóricamente, según las circunstancias, y así tantos otros.”.

Anticipo que estas temáticas también corresponden ser rechazadas. DOY RAZONES.

Los abogados se agraviaron por la manera en que este Magistrado dirigió la audiencia de debate, interpretando que ello atentó contra la defensa en juicio de sus representados,

solicitando la nulidad de todo lo actuado en la instancia oral y pública.

En punto a ello el abogado CORIGLIANO ya al recurrir vía casación la sentencia de condena en autos "REINHOLD" realizó, básicamente idéntica protesta. Tengo para el fallo, en palabras del Sr. Juez Mariano Hernán BORINSKY, al sentenciar al respecto que *"... tampoco pueden tener acogida favorable las críticas que cursa la defensa de los imputados... respecto de la forma en que se condujo el juicio y las decisiones que se adoptaron durante su sustanciación, por cuanto las críticas que se formularan en tal sentido, se presentan como la disconformidad de la parte de las decisiones adoptadas por el tribunal a quo en el marco de las atribuciones y facultades que le otorga el ordenamiento legal (art. 375 del CPPN) en orden al mérito, conveniencia y utilidad de las cuestiones observadas. Sobre el particular recuérdese que "impedirá el presidente preguntas impertinentes... También impedirá aquellas que en nada contribuyan a la reconstrucción histórica (sobreabundantes). Aunque no lo diga el precepto, el presidente rechazará las preguntas capciosas y las sugestivas (artículo 118); o que estén concebidas en términos sugestivos o vejatorias para el declarante (art. 443 CPCC); o contengan referencias de carácter técnico o no fueran dirigidas a personas especializadas (art. 443 CPCC); o importe su contestación la posibilidad de autoincriminación de un testigo (art. 18 CN); o refieran a hechos notorios... o deban tener una respuesta apropiada por otra vía..."* (NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl. Código Procesal Penal de la Nación, 3 Edición, HAMURABI, Bs.As. 2008, T. II, página 1113) (cfr. Causa Nro. 10.609 "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" - Sala IV - CFCP, 13/12/2012, Registro 137/12).

Hago propios en toda su extensión estos argumentos, plenos de claridad expositiva y razón, apareciendo innecesario agregar cualquier otro fundamento. Por contrapartida, la falta de precisiones del proponente en su reclamo es evidente, sostenido en la sola invocación de doctrina sin conectar adecuadamente el pedimento con la lesión en el mundo del derecho y del expediente (lo que enmarca al reclamo sólo en beneficio de la ley, según se cita

párrafos arriba), todo lo cual lleva como única solución posible a su rechazo.

Nótese, a mayor abundamiento, y atento la mención concreta de la Defensa a la dirección del juicio por este Magistrado, que las decisiones de Presidencia no han encontrado a lo largo de más de ocho meses de juicio objeciones del Ministerio Público Fiscal. Tampoco se han registrado aplacamientos de decisiones o estilos del Suscripto por mayoría del Cuerpo o, al menos, una postura en minoría para dejar a salvo criterio de alguno de los jueces. Esto habla de la regularidad en la instancia y su correcto desenvolvimiento, pero fundamentalmente, del apego de las decisiones y la conducción del juicio a cuanto indica el rito procesal penal vigente.

Quedan entonces expuestas disconformidades del letrado que sólo pueden enmarcarse en una falta de aprobación personal con el estilo y la forma de conducción del debate, pero nunca en el incumplimiento de ley vigente, y menos aún en el desarrollo de conductas de esta judicatura en perjuicio del derecho de defensa en juicio de los acusados o de desatención de los derechos de las víctimas. De allí la decisión que postulo.

En cuanto a la protesta por la intervención del Centro de Atención a la Víctima, ese reclamo tampoco puede tener favorable acogida. Varias razones así lo ordenan.

Ya desde el mismo comienzo organizativo del debate en autos "REINHOLD" el tribunal, bajo la presidencia de este Magistrado, dispuso la intervención del Centro de Atención a la Víctima junto con el CODESEDH. Ello se encuentra desde el año 2008 substanciado y decidido en expediente público separado del principal con resoluciones tomadas por Cuerpo, a disposición de partes (Legajo N° 6/2008 "S/ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS" por cuerda, a la vista en este acto, ver resolución N°1496/08 del 20/6/08).

Es más, desde aquel tiempo, en audiencias preliminares de "orden y trámite", el conjunto de abogados fueron anoticiados, entre otros temas, de la puesta en marcha del Centro de Atención de conformación conjunta entre la Provincia y el órgano no gubernamental nacional.

En el marco de ese mismo expediente, pero en la causa "LUERA", se convocó nuevamente al trabajo al organismo interdisciplinario a propósito de la destacada e invalorable actuación que tuvo en la realización de ese primer juicio. Nuevamente su puesta en marcha fue resuelta por Cuerpo, con decisiones de práctica (Legajo N° 6/2008 "S/ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS" por cuerda, a la vista en este acto, ver resolución N° 44/2011-DDHH del 1/7/11).

Por otro lado, la implementación de ese sistema de atención a damnificados no ha sido sino en cumplimiento del Código Procesal Penal de la Nación en punto a la atención y consideración de víctimas (artículo 79 y ccdts. CPPN), extremo que, ciertamente, no causa perjuicio alguno al imputado y menos aún a la Defensa. Va de suyo que a mayor complejidad de los casos sometidos a juicio, mayor debe ser el esfuerzo de esta rama del gobierno federal para cumplir acabadamente los términos de los cuerpos normativos y reglamentarios vigentes en tan sensible asunto.

No por poco, por experiencia precedente, tuvo absoluta vigencia y aplicación durante "LUERA" el "Protocolo de Intervención para el tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco del Proceso Judicial", de factura conjunta entre la Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dependiente de la Presidencia de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Buenos Aires, Septiembre de 2011), sin perder de vista la doctrina del Cíbero Tribunal en punto a otorgar un rol protagónico a la víctima en el marco de estos procesos (Fallos CSJN 326:3268 "HAGELIN").

Por lo que afirmo que la intervención del Centro de Atención a la Víctima y CODESEDH se ajustó plenamente a las normas vigentes, cumplimentando acabadamente su rol de asistencia y acompañamiento a víctimas y familiares de graves violaciones a Derechos Humanos, no mereciendo nulidad de ninguna especie en términos de ley procesal.

Vale igualmente dejar constancia para demostrar la consideración de este Tribunal en atender a las partes convocadas a estos juicios, que también fue conformado un "Equipo de Atención de Imputados" ya desde el mismo año 2007 en "REINHOLD", puesto en marcha reuniones de por medio con

máximas autoridades locales del Ejército Argentino y su obra social. La intención fue garantizar la atención en tiempo real de cualquier necesidad de sus afiliados, imputados en la causa. Ello se reeditó en "LUERA", extendiendo el operativo a los empleados de Policía de RIO NEGRO.

Del mismo modo el tribunal, vía acuerdo con el Secretaría de Salud Provincial, dispuso de un operativo sanitario de urgencia total para atender emergencias por crisis de salud acontecidas en el juicio, operativo ese que contó con médicos, medios técnicos y móviles a disposición de la Justicia Federal a lo largo de todos los meses de debate.

Por todo lo expuesto, sólo corresponde entonces el rechazo del planteo sin más trámite.

Siguiéndome del tema "testigos", la concreta protesta del Sr. Defensor Oficial relativa a la agregación directa de declaraciones de personas "fallecidas o enfermas", con solicitud de nulidad parcial de lo así decidido, tampoco puede prosperar. Decía el Dr. PERALTA que con ello se ha infringido doctrina de la CSJN (Fallos 329:5556, "BENITEZ, ANIBAL LEONEL") relativa al control de partes de esa prueba, vedándose su derecho al interrogatorio oral y público, como así también a la contradicción propia del debate.

No comparto esta petición del letrado. Cada agregación que se hizo en ese sentido lo fue de declaraciones pasadas por el contralor judicial previo (judicializadas, en lenguaje forense). Pero también se hizo no sólo luego de verificar, para "fallecidos", el deceso de la personas por medios de ley, sino también después de agotar todos los recursos disponibles para confirmar el estado de salud del citado y su correspondiente incapacidad para declarar en el caso de "enfermos". Se requirió la especial colaboración del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del NEUQUEN (por gestión ante el Superior Tribunal de Justicia local) atento no disponer de forenses propios en la jurisdicción, como así también de otras provincias según el domicilio de los testigos, actividad que contó con el conocimiento y falta de observación oportuna de partes, procediéndose recién allí a su agregación.

Pero debo decir también, que más allá de corresponderse esas agregaciones con el tipo procesal penal que lo habilita,

la valoración de esos testimonios podrá observarse recién en el tratamiento concreto de los casos y, va de su suyo, que su utilización sólo se realizará en tanto existan otros elementos que comprueben la posición del declarante cuyos dichos resultaran anexados de forma directa. Lo cual demuestra, preliminarmente, la falta de acierto en la protesta. Por tanto, no observo afectación de derecho alguno, y menos que habilite declarar nulidad de ninguna especie, lo cual así propongo al Cuerpo.

También vía gestión en expediente separado del principal, se convocó a la Facultad de Medios de Comunicación, dependiente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del COMAHUE, invitándola a que, como proyecto de "interés institucional", designe un grupo de alumnos y profesores para el levantamiento de imágenes del juicio, a realizarse con equipos del Poder Judicial de la Nación (Legajo N°08/2008, Resolución N°69/2011-DDHH del 29/9/11, a la vista en este acto). Ello incluyó la convocatoria al INCAA para que apoye a la Facultad en el proyecto, lo cual efectivamente sucedió por acuerdo entre ambos entes. Luego, todos se sometieron a una serie de reglas básicas del Tribunal para desarrollar sus tareas a lo largo del juicio, librándolos en la operación del sistema a sus respectivos artes y oficios.

Nada de ello fue temporalmente objetado por ninguna de las partes, no percibiéndose tampoco agravio claro y substantivo que amerite su cobijo; mucho menos se observa compromiso a la regularidad del proceso judicial que pudiera acarrear la sanción de nulidad que se reclama. Por tanto, postulo el rechazo del pedido, sin otra argumentación.

Finalmente, otros reclamos fueron las limitaciones en la admisión de prueba, como también la intervención de la Sra. NOEMI FIORITO de LABRUNE en el juicio.

Pues bien, poco puede decirse al respecto: cada tema relativo a prueba fue deliberado y decidido por el Colegiado, en acatamiento concreto de la ley procesal penal. Se aplicó en cada caso el más amplio criterio de admisión de pruebas, tal como es costumbre para el organismo. El volumen de prueba tratada en debate habla de lo que se pretende explicar con la mayor elocuencia. Por lo demás, teniendo para mí que no ha

existido arbitrariedad en las decisiones (colocado en la incómoda obligación de expresarme sobre mi propia gestión) lucen en autos reservas y protestas de ley de los abogados. Serán entonces los órganos superiores los que en su oportunidad juzguen cuanto fuera decidido. En ese lineamiento no encuentro mérito para admitir el reclamo, por lo cual dejo sentada mi propuesta por el rechazo, sin otra argumentación posible.

En punto a la intervención de la Sra. de LABRUNE sólo puede decirse que es una persona pública, con amplia trayectoria en la temática Derechos Humanos a nivel regional y nacional; preside a su vez APDH NEUQUEN -querellante en autos-, habiendo asistido a la totalidad de las audiencias de juicio. En ese carácter su presencia al juicio no ha sido materia de objeción por parte del Ministerio Público Fiscal u otra parte querellante, motivo por el cual se rechaza la solicitud, sin más trámite atento su falta evidente de motivación.

Con lo que llevo expuesto se rechazan la totalidad de defensas preliminares propuestas por los Abogados Defensores y se prosigue con el tratamiento de los imputados y su participación en los hechos y los casos en particular. MI VOTO.

IV

Operativos realizados en la región. Identificación de los mismos y de las personas detenidas.

Muchos de los casos tratados se corresponden con episodios acumulables según operativos, fechas, ciudades y aún actividades que cumplían los damnificados.

Presentaremos esa secuencia tomando como hito el 24 de marzo de 1976, identificando los casos por orden numérico y, en la medida de lo posible, agrupados por coincidencias. Veamos entonces:

Caso I: Orlando Santiago BALBO, detenido el 24/3/76 en Ciudad de NEUQUEN; Caso II: Carlos José KRISTENSEN, detenido el 24/3/76 en la Ciudad de CIPOLLETTI; Caso III: Silvia Noemí

BARCO de BLANCO y sus dos hijos menores, privada de su libertad el 25/3/76 en la Ciudad de CIPOLLETTI; Caso IV: Norberto Osvaldo BLANCO, detenido el 25/3/76 en la Ciudad de CIPOLLETTI; Caso V, VI y VII: Raúl SOTTO, Oscar Dionisio CONTRERAS y Ricardo NOVERO, detenidos en CIPOLLETTI en la semana del golpe de estado; Caso VIII: Pedro Justo RODRIGUEZ, detenido en la Ciudad de CINCO SALTOS el 30/3/76; Caso IX: Virginia Rita RECCHIA, detenida en la Ciudad de NEUQUEN el 11/6/76; Casos X al XVII: Francisco TOMASEVICH (15/6/76), Octavio Omar MENDEZ (14/6/76), Miguel Ángel PINCHEIRA (14/6/76; a la fecha desaparecido), Pedro Daniel MAIDANA (14/6/76), Juan Carlos MAIDANA (14/6/76), Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA (14/6/76), Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA (15/6/76) Y Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT (15/6/76), detenidos todos en el denominado operativo CUTRALCO; Caso XVIII: José Delineo MENDEZ detenido el 14/6/76 en JUNIN DE LOS ANDES, desaparecido a la fecha; Casos XIX al XXII: Orlando CANCIO (21/8/75, a la fecha desaparecido), Javier Octavio SEMINARIO RAMOS (21/8/75, a la fecha desaparecido), José Francisco PICHULMAN (12/8/76, a la fecha desaparecido) y Celestino AIGO (16/8/76, a la fecha desaparecido), detenidos todos en el denominado operativo Barrio SAPERE; Caso XXIII: Rubén RIOS, detenido el 17/8/76 en la Ciudad de GENERAL ROCA; Caso XXIV: Hugo Obed INOSTROZA ARROYO, detenido el 26/8/76 en la Ciudad de PLOTTIER; Casos XXV al XXVIII: Luis Alfredo GENGA, Jorge Américo VILLAFÑE, María Cristina BOTTINELLI y Silvia Beatriz BOTTINELLI, detenidos todos el 02/09/76 en la Ciudad de CIPOLLETTI; Caso XXIX: Roberto LIBERATORE, detenido el 06/09/76 en la Ciudad de CINCO SALTOS; Caso XXX: Juan Isidro LOPEZ, detenido el 31/12/75 en la Ciudad de CIPOLLETTI; Caso XXXI: José Luis CACERES, detenido en la semana del golpe de estado en su domicilio; Caso XXXII: José Antonio GIMENEZ, detenido el 10/01/77 en la Ciudad de CIPOLLETTI; Caso XXXIII: Raúl Esteban RADONICH, detenido el 03/01/77 en la Ciudad de NEUQUEN; Casos XXXIV y XXXV: Jorge Mario BERSTEIN y Clorinda Georgina BARRETO, ambos detenidos el 01/3/77 en la Ciudad de GENERAL ROCA; Casos XXXVI y XXXVII: Carlos Eli DE FILIPPIS y José Luis ALBANESI, ambos detenidos el 23/4/77 en la Ciudad de CIPOLLETTI; Caso XXXVIII: Ernesto JOUBERT, detenido el

30/5/77 en la Ciudad de SAN MARTIN de los ANDES; y Caso XXXIX: Roberto Mario COPPOLECCHIA: detenido el 21/7/77 en la Ciudad de SAN CARLOS de BARILOCHE.

Así podríamos ya presentar breves referencias que vinculan a los casos de marras, demostrativas en su faz ejecutiva de la concreción del plan sistemático y clandestino de represión operado en la región por el Ejército Argentino y fuerzas agregadas bajo su dependencia operacional, todo en la visión e ideología que vinculaba a los hoy imputados en aquel tiempo y según los planes de la Junta Militar central.

Durante la primer semana del golpe militar fueron detenidos BALBO (maestro con militancia sindical), KRISTENSEN (militante Juventud Peronista CIPOLLETTI), matrimonio conviviente BARCO de BLANCO (y su dos hijos menores) y BLANCO (empleado público, estudiante de educación ella y militante del partido comunista él), SOTTO, CONTRERAS y NOVERO (empleados de Salud Pública - Hospital CIPOLLETTI), RODRIGUEZ (Secretario de Gobierno de la Municipalidad de CINCO SALTOS) y CACERES (ex agente de Inteligencia de los servicios de la región).

Entre los días 14 y 15 de junio de 1976 se realizaron en las localidades neuquinas de CUTRAL CO y PLAZA HUINCUL (localmente conocidas como las comarcas petroleras) operativos conjuntos entre fuerzas del ejército y policías locales, que aparejaron la detención total de diecisiete personas (varias de ellas víctimas en otros tramos de esta misma causa). Dicho operativo tuvo la activa participación de la Policía de la Provincia de NEUQUEN, utilizándose no sólo empleados de la repartición sino medios, tales como celulares para traslados de detenidos y la misma Comisaría 4ª de CUTRAL CO como base de comando. En la ocasión los detenidos fueron estudiantes secundarios, trabajadores sociales, sindicalistas, afiliados y militantes a partidos políticos, etc.

En igual orden vecinos del Barrio SAPERE de esta ciudad capital, miembros de una comisión vecinal en plena actividad pública y con reclamos concretos en discusión con las autoridades locales (regularización de la tenencia de sus viviendas, funcionamiento de comedor barrial, etc.) fueron

detenidos entre el 18 al 26 de agosto de 1976 (CANCIO, SEMINARIO RAMOS, PICHULMAN y AIGO).

En la Ciudad de CIPOLLETTI el 02 de septiembre de 1976 un grupo de vecinos que compartían una cena en una vivienda, vinculados ellos por lazos de familia, amistad y actividades (varios educadores), fueron todos detenidos y secuestrados en un solo procedimiento conducido por policías federales, actuando en fuerza conjunta. (Hermanas María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, el esposo de una de ellas GENGA y un amigo del grupo de apellido VILLAFANE).

Luego, el 24 de abril de 1977 en la misma ciudad un empresario (ALBANESI) y uno de sus dependientes (DE FILIPPIS) fueron detenidos en un mismo procedimiento; dos compañeros de trabajo -BERSTEIN y BARRETO-, en una empresa con asiento en la Ciudad de GENERAL ROCA fueron también privados de su libertad en un único procedimiento (01/03/77; una amiga de BARRETO, detenida en Ingeniero WHITE, PBA, apenas unos días antes, había estado en su vivienda).

Y los otros casos son igualmente explicativos de los que se pretendía lograr, al solo tiempo de observar los vectores que los identifican o conectan: RECCHIA, militante política y casada con Carlos Alberto SCHEDAN, militante de PRT (a la fecha desaparecido); José Delineo MENDEZ, soldado conscripto en la Guarnición Junín de los Andes del EA, miembro de la Juventud Peronista y reconocido trabajador barrial para la Iglesia católica de PLAZA HUINCUL; RIOS, LIBERATORE, LOPEZ y COPPOLECCHIA, todos con actividad sindical y extracción justicialista. INOSTROZA ARROYO, obrero de la construcción, delegado gremial frente a su empresa.

GIMENEZ, piloto suboficial de la Fuerza Aérea, padre de una joven asesinada por policías bonaerenses en la localidad de BERNAL, sindicado como colaborador en su profesión del ERP. RADONICH, joven estudiante universitario en la Ciudad de LA PLATA y militante de la Juventud Peronista, amigo y compañero de otros detenidos (LUGONES y RAGNI, víctimas en causa "REINHOLD", ambos estudiantes, el último de los nombrados a la fecha desaparecido). JOUBERT, militante del partido justicialista en JUNIN de los ANDES, denunciado por su ex concubina ante Gendarmería Nacional, vinculándolo en apariencia con cuestiones subversivas.

Los casos en particular.

A continuación serán presentados (alfabéticamente) las personas detenidas, con detalle de sus situaciones. Veamos.

I. CELESTINO AIGO

El 1 de agosto de 2000 Matilde CAYUN DE AIGO realizó una presentación ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN por la desaparición de su hijo y declaró en esa sede el 27/12/2000. No depuso en juicio por problemas de salud y sus testimonios se incorporaron por lectura (Art. 391, inc. 3° CPPN). De su testimonio se desprende el relato del caso, como a continuación se detalla.

Su caso: CELESTINO AIGO tenía 23 años al momento de los hechos. Militaba en la Comisión Vecinal de su barrio.

Fue detenido el 16/8/76 en su domicilio de la calle Lanín 1351 de NEUQUEN, como parte del operativo llevado a cabo en el Barrio SAPERE. Alrededor de las 22.00 horas mientras se encontraba junto a sus padres, sus hermanas y su cuñado MANQUE ÑANCULEF, irrumpieron sujetos armados, encapuchados y vestidos de civil -a excepción de uno de ellos-, quienes al grito de "policía" sacaron a los hombres al patio y una vez identificada la víctima, la golpearon y se la llevaron en un automóvil blanco.

Sus familiares recorrieron comisarías y hospitales sin obtener respuesta, sólo escucharon rumores que habría estado en Bahía Blanca y en "La ESCUELITA". Elsa AIGO declaró que al cabo de unos meses concurrió al Batallón, donde le pareció divisar desde la ruta a su hermano mientras barría el lugar, aunque le dijeron que no estaba allí. Nada más se supo sobre su paradero.

No existió orden legal de detención sobre su persona.

Avalan en audiencia lo reseñado sus hermanas Elsa y Teresa NIVEA AIGO, como así también su cuñado Juan Alberto MANQUE ÑANCULEF y Nelly CURIMAN, vecina del Barrio SAPERE.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental: Legajo 36 "AIGO"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BALBO; entre otros.

II. JOSE LUIS ALBANESI

En relación a su caso, el 29 de junio de 2012 testimoniaron en audiencia ante este Tribunal sus hijos Leonor María y Adolfo Luis, como a continuación se relata.

Su caso: JOSE LUIS ALBANESI tenía 58 años al momento de los hechos. Era cooperativista y productor frutícola, revistiendo funciones de administrador en la cooperativa Agrícola y Frutícola "La Colmena".

Fue detenido el 23 de abril de 1977 por personal de la Comisaría de CIPOLLETTI, luego de haberse presentado voluntariamente en virtud de haber sido citado en el marco de una investigación por incendios presuntamente intencionales ocurridos en galpones de empaque de la Cooperativa. Allí permaneció tres días incomunicado. Posteriormente personal del Ejército lo trasladó a la ESCUELITA, donde fue interrogado y torturado, habiéndose producido su deceso el 29 de abril, presuntamente a consecuencia de los tormentos padecidos.

Durante el lapso que permaneció detenido, su familia y los socios de la Cooperativa realizaron numerosas gestiones tendientes a su liberación.

En ese tiempo no se dictó a su respecto orden legal de detención.

El 30 de abril de 1977 se practica autopsia sobre su cadáver, indicándose que la muerte fue provocada por insuficiencia cardiopulmonar aguda por embolia pulmonar. El acta obra firmado por Hilarión de la Pas SOSA, Benjamín SITZERMAN, Rafael SCUTERI y Salvador NOGARA.

Idéntica causal obra consignada en el acta de defunción.

Abonan esta versión los testimonios recibidos en el debate, de sus hijos Adolfo Luis y Leonor María ALBANESI; como así también de Carlos Eli DE FILIPPIS, coimputado en la causa N° 3089/77 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA, y detenido en la misma época en la ESCUELITA; Teresa NAVARRO, quien conoció el episodio de boca

de su hijo Carlos DE FILIPPIS; Raúl RADONICH, Ernesto JOUBERT y Jorge Alberto RUIZ, quienes compartieron detención en la Unidad 9 con DE FILIPPIS, haciéndose eco de su versión acerca de la detención y muerte de ALBANESI; Enrique Francisco CORONEL, Jorge Norberto VILLANUEVA, Ángel Victoriano INGELMO y Juan Ricardo BIALOUS, quienes realizaron diferentes gestiones vinculadas al caso; Marcial TRONCOSO, agente penitenciario que habría visto el cuerpo de la víctima en el sector de descanso del personal de guardia de la Unidad 9; Benjamín SITZERMAN y Rafael SCUTERI, médicos que suscribieron el acta de autopsia.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Declaración indagatoria y ampliatoria de José Luis SEXTON obrantes a fs. 1242/1288 y 1822/1828 de autos; Acta de autopsia aportada por SEXTON, obrante a fs. 1821; Legajo 7 "DE FILIPPIS - ALBANESI"; Expediente N° 3089 F° 190/77 "ALBANESI José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Elis/incendios intencionales" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 435); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a ALBANESI; Fotocopia del diario Río Negro edición del 2 de Mayo de 1977, obrante a fs. 10.474 de autos; Expediente 2765/77 "Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/ presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/ infracción al Art. 200 del Código Penal" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Expediente 2782/77 "Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; entre otros.

III. LUIS GUILLERMO ALMARZA ARANCIBIA

Sus padres realizaron presentaciones ante la Comisión Legislativa de DDHH entre mayo y septiembre de 1984. La víctima declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 12 de mayo de 2008 y depuso en audiencia ante este Tribunal el 22 de mayo del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: LUIS GUILLERMO ALMARZA ARANCIBIA tenía 26 años al momento del hecho, estudiaba en la Escuela Nocturna

"Margarita de Páez" y prestaba servicios como gasista en el Municipio de PLAZA HUINCUL. Era militante social y simpatizaba con integrantes del PRT.

La madrugada del 15/6/76 personal militar armado ingresó al domicilio familiar -sito en la calle Mariano Moreno de PLAZA HUINCUL -preguntando por él, lo sacaron a las patadas, lo introdujeron en un vehículo del Ejército y lo condujeron vendado hasta la comisaría de CUTRAL CO, donde reconoció al Comisario MENDOZA. Allí fue interrogado y torturado. Lo trasladaron posteriormente en un celular policial junto con José Delineo MENDEZ, Juan Carlos MAIDANA, CHAVEZ, TOMASEVICH y CANTILLANA MARCHANT, entre otros, con destino a NEUQUEN.

Previo dirigirse a un destacamento militar ubicado a la altura de Carrefour, donde una vez más recibió golpes y malos tratos, fue llevado a la Unidad 9 SPF. Allí compartió detención con Carlos KRISTENSEN, RODRIGUEZ, Pedro Daniel MAIDANA, BUAMSCHA, JURE, BALBO, ASUAD FATORINI, TEIXIDO, PAILLALEF y CACERES, entre otros. Desde ese lugar fue sacado periódicamente para someterlo a interrogatorios y torturas en dependencias de la Policía Federal y del Ejército.

En septiembre de ese año lo trasladaron en avión a la Unidad 6 SPF, trayecto durante el cual fue esposado, vendado y fuertemente golpeado -de acuerdo a las constancias del expediente ello concuerda con el denominado "Operativo Aire 708"- . Permaneció en Rawson aproximadamente 6 meses, lugar en el que se lo sometió a un régimen carcelario estricto y numerosos castigos. Aquí compartió alojamiento con CACERES, FATORINI, RODRIGUEZ, ASUAD, BALBO, JURE, KRISTENSEN, BUAMSCHA, SEMINARIO, CANCIO, PINCHEIRA, MENDEZ y, MONJES.

En septiembre de 1979 se lo trasladó al Penal de La Plata, de allí a Caseros y finalmente, como consecuencia de las gestiones realizadas ante la Comisión de DDHH y la OEA, el 16/1/80 partió al exilio con destino a la ciudad de Bruselas, regresando al país a fines de 1984.

El 7 de julio de 1976 fue puesto a disposición del PEN y 17 de diciembre de 1979 se lo autorizó a salir del país -Decretos N° 1235 y 3254 del PEN-.

Corroboraron sus dichos en audiencia Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, quien lo vio en la Unidad 9; Francisco TOMASEVICH, Pedro Daniel MAIDANA y Orlando Santiago BALBO estuvieron con él en la Unidad 9 y en Rawson; Pedro Justo RODRIGUEZ lo vio en el traslado a la Unidad 6; Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT advirtió su presencia en el Destacamento de Inteligencia; Octavio Omar MENDEZ lo vio en la Unidad 9 en oportunidad de visitar a su hermano; y Juan URIBE, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI presenciaron el operativo CUTRAL CO.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 1 "ALMARZA"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a ALMARZA; Legajo del SPF del nombrado; Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8): Declaración indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1286); entre otros.

IV. ORLANDO SANTIAGO BALBO

El 22 de junio de 1984 radicó denuncia ante la Comisión Especial Legislativa de los Derechos Humanos dando cuenta de la detención ilegal que sufriera. Posteriormente declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN, el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, la Fiscalía Federal de 1° Instancia de NEUQUEN. Finalmente, el 18 de abril de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: ORLANDO SANTIAGO BALBO tenía 28 años al momento de los hechos. Había participado del proceso de democratización de la UNCO y en 1973, integrado el proyecto de alfabetización "CREAR". Entre 1973 y 1976 fue Jefe de Despacho en la Facultad de Ciencias Agrarias y colaboraba con la diputada provincial por el Frejuli René CHAVÉZ.

Fue detenido el 24 de marzo de 1976 en su domicilio particular, en un procedimiento llevado a cabo por personas de civil armadas, dirigidas por GUGLIELMINETTI, habiendo sido interrogado por Sergio GUAYCOCHEA y René CHAVÉZ. Seguidamente fue conducido en el piso de un Peugeot 404, a la Delegación NEUQUEN de la Policía Federal, donde vio ingresar a varias personas en su misma condición, entre las que reconoció a JURE. Allí fue interrogado acerca de militantes políticos,

trabajadores de la UNCO y sobre su ideología política, fue golpeado y torturado. Durante esas sesiones, algunos de los torturadores se ubicaban detrás, mientras que el jefe de PFA, Jorge Ramón "Perro" GONZÁLEZ y GUGLIELMINETTI lo hicieron de frente y a cara descubierta. En esa ocasión le aplicaban el denominado "teléfono", y le ponían una bolsa en su cabeza, la cual le retiraban cuando estaba al borde del desmayo. Luego de ello, por orden de GUGLIELMINETTI, fue trasladado a la Unidad 9 del SPF (NEUQUEN) en una camioneta Dodge doble cabina. Allí fue revisado por un médico y registrado su ingreso a disposición del Comando VI BIM, con lesiones. Fue alojado en una celda de castigo individual y al día siguiente, llevado al pabellón de presos políticos y alojado junto a Ramón JURE. Durante esa estancia fue nuevamente conducido a dependencias de la Policía Federal local, donde fue interrogado y torturado, siempre bajo el mando de GUGLIELMINETTI, quien finalmente lo devuelve a la Unidad 9 en un Ford FALCON. A raíz de ello, BALBO redactó una denuncia dirigida al Juez Federal relatando los tormentos sufridos, imponiéndolo el director del establecimiento de los riesgos a los que se exponía con ella, sin perjuicio de lo cual decidió seguir adelante. Por esos días, su padre fue a ver al Mayor FARÍAS BARRERA, quien le reconoció las torturas e incluso le exhibió la denuncia por él realizada; y a partir de ese momento comenzó un hostigamiento permanente hacia su familia. Luego de ello, dos veces más fue sacado de la Unidad, y en otra oportunidad fue vendado, interrogado y golpeado en una oficina de ese Penal.

El 6 de septiembre de 1976 fue trasladado a la Unidad 6 del SPF (Rawson), en un avión FOCKER de Aeronáutica junto con otros detenidos de Viedma, La Pampa y NEUQUEN. Allí fueron todos alojados en el pabellón 7. Ya a disposición del PEN - Decreto N° 18 del desde el 1/4/76- solicitó acogerse a la opción para salir del país, beneficio que le fue concedido en 1978, habiendo sido trasladado a la cárcel de Caseros, y el 14/02/78, embarcado con destino Roma. En Italia, a través de Amnesty Internacional logró las primeras atenciones médicas, y más tarde un grupo de científicos daneses especializados en el síndrome de la tortura, detectaron la pérdida del 90 % de audición.

BALBO refirió que en la Unidad 9 vio a PINCHEIRA, MÉNDEZ, CANCIO, SEMINARIO, KRISTENSEN, BUAMSCHA y CÁCERES; y en la Unidad 6 recordó a GUAYCOCHEA, BUAMSCHA, Carlos KRISTENSEN, JURE, TOMASEVICH, ALMARZA, PINCHEIRA, CANCIO, SEMINARIO, MENDEZ, MAIDANA, RAIDEN, RODRIGUEZ y CÁCERES.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Roberto Mariano SANCHEZ SORIA, otorrinolaringólogo que lo asistió en 1988/1989 por una hipoacusia profunda; y Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH y Pedro Justo RODRIGUEZ, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por Antonio Ramón JURE, cuya declaración fue incorporada por lectura.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 4 Orden 83); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 340 y 357); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 17, 20, 21, 47, 70/71, 212, 250/254); Legajo N° 15 "MAIDANA" (fs. 556); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 52/55); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (Folio 32); Anexo A (fs. 1789/1802); Legajo para Procesados U.9 N° 23.437 PEN de BALBO; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BALBO; entre otros.

V. CLORINDA FELISA BARRETO

El 30 de septiembre de 1986 y el 27 de octubre de 2008 testimonió ante el Juzgado Federal de Mar del Plata en virtud de sendas rogatorias emanadas de la Justicia Federal neuquina. Finalmente, el 28 de junio de 2012 declaró ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: CLORINDA FELISA BARRETO tenía 36 años al momento de los hechos; residía en GENERAL ROCA (RN), y era empleada de la firma Compañía Envasadora Argentina de GENERAL ROCA.

En el año 1977, en fecha que se determina a partir del testimonio de BERSTEIN, el 1º de marzo ambos fueron detenidos en el domicilio de ella por efectivos uniformados y armados, y trasladados en vehículos distintos. Ella fue conducida a la

ESCUELITA, donde permaneció por aproximadamente ocho días. Allí fue interrogada y torturada. Posteriormente, liberada en cercanías de su vivienda. A partir de estos hechos debió recibir atención médica y psicológica inmediata y a lo largo de su vida.

Deduca ella que la detención se debió a su vinculación con la familia BIRLIS, en virtud de haber tomado conocimiento con posterioridad, de la desaparición y muerte de María Angélica FERRARI BIRLIS.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por el testimonio de Jorge Mario BERSTEIN y Ciro Virgilio LENTA.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 74 "BARRETO"; Anexo XV del Legajo N° 64 "BERSTEIN" (fs. 85/89, 90/91, 124); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BARRETO; fotocopias del Expediente 86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado "Subsecretaria de Derechos Humanos s/Denuncia Ferrari María Angélica" y sus agregados; entre otros.

VI. JORGE MARIO BERSTEIN

El 12 de marzo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos, ratificada ante el Juzgado de Instrucción de Bahía Blanca en 19 de enero de 2008. Posteriormente, en el año 2008 testimonió ante la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones de DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado, en virtud de rogatoria emanada de la Fiscalía Federal neuquina. Finalmente, el 28 de junio de 2012 declaró ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: JORGE MARIO BERSTEIN tenía 26 años al momento de los hechos; residía en GENERAL ROCA (RN), y era empleado de la Compañía Envasadora Argentina en esa Ciudad.

El 1° de marzo fue detenido junto con Clorinda BARRETO en el domicilio de ella por efectivos armados que se identificaron como policías. Fue trasladado, encapuchado, en un FALCON color azul a un lugar en NEUQUEN, desde donde escuchaba aviones. Allí fue interrogado y puesto en libertad el día 10 de ese mismo mes, para lo cual fue conducido, otra

vez encapuchado, en un CITROEN hasta la localidad de Allen, donde le dieron dinero para que regrese a su domicilio.

En un diálogo posterior con BARRETO, ella le manifestó que la habrían detenido porque figuraba en una agenda de una persona que la había ido a visitar poco tiempo antes, y que era sobrina del jefe de personal de la planta.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por el testimonio de Clorinda BARRETO y Ciro Virgilio LENTA.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Anexo XV del Legajo N° 64 "BERSTEIN"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que daña a BERSTEIN; fotocopias del Expediente 86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos s/Denuncia Ferrari María Angélica" y sus agregados; entre otros.

USO OFICIAL

VII. NORBERTO OSVALDO BLANCO

El 30 de junio de 1984 prestó declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en el mes de agosto de 1976, en igual sentido en el año 1986 expuso ante el Comando de la VI Brigada de Montaña. Hecho aquel, materia de juzgamiento y sentencia en la causa N° 666/2008 "REINHOLD" del registro de este Tribunal (N° 412/08).

Durante el debate desarrollado en los presentes autos compareció el 23 de mayo de 2012, oportunidad en la que se expuso sobre la detención padecida en el mes de marzo de 1976, en los términos que a continuación se relata.

VIII. SILVIA NOEMI BARCO DE BLANCO

El 19 de octubre de 2006 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN, relatando los sucesos vividos por su familia en 1976, en el mismo año también testimonió en el Juzgado Federal de GENERAL ROCA, y en 2008, ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN. Finalmente, declaró en el debate de autos el pasado 23 de mayo, en los términos que seguidamente se exponen.

Su caso: NORBERTO OSVALDO BLANCO tenía 30 años a la fecha de los hechos. Era empleado en la Municipalidad de

CIPOLLETTI. Militaba en el Partido Comunista, en la Federación Juvenil Comunista y era activista gremial del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de CIPOLLETTI.

SILVIA NOEMI BARCO DE BLANCO tenía 24 años, era docente en la Escuela Facundo Quiroga de CIPOLLETTI y estudiaba en la UNCO. A la fecha de los hechos cursaba un embarazo de aproximadamente 7 meses. Tenía actividad en la UNTER y era dirigente estudiantil en la Facultad de Ciencias de la Educación. Al igual que su esposo, militaba en la Juventud Comunista.

El 24 de marzo de 1976 una comisión integrada por personal policial y militar detuvo al hermano de BLANCO en la Municipalidad de CIPOLLETTI, donde ambos trabajaban. Al intentar Norberto dar aviso a la familia, advirtió presencia militar en las inmediaciones de su vivienda particular, por lo que se mantuvo escondido unos días, hasta que su hermano, tras su liberación, le aconsejó que se presentara ante las autoridades.

Desde el 24 de marzo citado, el domicilio que compartían BLANCO y BARCO fue ocupado por personal policial liderado por VITON y QUIÑONES, manteniendo cautivos a la señora y sus dos hijos menores de edad, bajo la consigna de permanecer en ese estado hasta tanto BLANCO sea habido. Durante ese periodo fue asistida por sus vecinos.

Enterado de la situación, BLANCO se presentó en la Comisaría de CIPOLLETTI, donde permaneció detenido con presos comunes durante 2 o 3 días, luego de lo cual fue trasladado al Comando en NEUQUEN junto con otra persona. Arribados al lugar, y tras un rato de esperar acostados en el piso del camión, fueron retornados a CIPOLLETTI, donde los liberaron. En ese transcurso su esposa intentó visitarlo, lo cual no le fue permitido.

Los dichos de ambos fueron corroborados en el debate por sus propios testimonios, y los de Elena Margarita MERAVIDGLIA y María Cristina DE CANO, quienes se solidarizaron con BLANCO mientras permanecía cautiva en su domicilio. Indiciariamente, aunque no con menos fuerza probatoria, aparecen los dichos de Juan Isidro LOPEZ y Pedro Justo RODRIGUEZ, en tanto ambos recuerdan a un joven del Partido

Comunista, oriundo de CIPOLLETTI, detenido en el mismo tiempo y espacio que ellos.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a BLANCO; Legajo N° 43 "BLANCO" (fs. 6/8); Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 4390/4391; entre otros.

IX. MARIA CRISTINA BOTTINELLI

El 15 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes; posteriormente radicada en el DF México, en septiembre de 1997 depuso ante el Consulado Argentino, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: MARIA CRISTINA BOTTINELLI, tenía 28 años a la fecha de los hechos, y había sido cesanteada de la UNCO durante la gestión de REMUS TETU. A la fecha se encuentra fallecida.

En 1975 sufrió un primer allanamiento y detención en la Comisaría de CIPOLLETTI, habiendo sido liberada bajo la modalidad de "libertad vigilada y arresto domiciliario", con la obligación de concurrir diariamente a la Comisaría a firmar un libro. Así, durante prácticamente un año.

El 2 de septiembre de 1976 fue nuevamente detenida, ahora junto a su hermana Silvia, Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFÁÑE, en un operativo realizado en su domicilio. Fue conducida en un vehículo con Silvia, a un lugar distante con ambiente de campo. Allí fue interrogada y torturada, hasta que el 13 de septiembre fue liberada en una zona descampada en la localidad neuquina de Centenario.

Durante el tiempo que permaneció detenida no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con ella; Elena MERAVIDGLIA y María

Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de su padre Mario Juan BOTTINELLI, Deolinda Rosa MARTINEZ, Carlos Alberto GONZALEZ GARTLAND y Noemí FIORITO (las últimas tres, obrantes en Expediente N° 338726/92), agregados por lectura con conformidad de las partes

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente N° 338726/92 iniciado por María Cristina BOTTINELLI Ley 24043; Anexo XXIII del Legajo N° 64 "GENGA"; escrito de presentación de M.C. BOTTINELLI como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a María Cristina BOTTINELLI; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 72 "VILLAFANE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFANE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 2093); entre otros.

X. SILVIA BEATRIZ BOTTINELLI

El 15 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes; en el año 2006 depuso ante la Justicia Federal. Finalmente, el 14 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: SILVIA BEATRIZ BOTTINELLI, tenía 26 años a la fecha de los hechos, y era docente.

El 2 de septiembre de 1976 fue detenida, junto a su hermana Silvia, Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFANE, en un operativo realizado en su domicilio. Fue conducida en un vehículo con VILLAFANE, a un lugar, cruzando el puente, en

NEUQUEN -que después se enteró, era la ESCUELITA-. Allí fue interrogada y sometida a malos tratos, hasta que el 10 de septiembre fue liberada junto con VILLAFANE a la vera de la Ruta 22, en la zona de Arroyito. A partir de esa fecha permaneció en el Valle hasta diciembre de 1976, en que se radicó en Buenos Aires, exiliándose luego en España.

Durante el tiempo que permaneció detenida no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Jorge Américo VILLAFANE, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con ella; Elena MERAVIDGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de su padre Mario Juan BOTTINELLI y Noemí FIORITO (esta última obrante en Expediente N° 338726/92), agregados por lectura con conformidad de las partes

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente N° 338726/92 iniciado por María Cristina BOTTINELLI Ley 24043; Anexo XXIII del Legajo N° 64 "GENGA"; escrito de presentación de M.C. BOTTINELLI como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Silvia Beatriz BOTTINELLI; Legajo N° 72 "VILLAFANE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFANE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 2093); entre otros.

XI. JOSE LUIS CACERES

El 6 de octubre de 1984 brindó declaración ante la APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1976. Al

año siguiente, el 8 de agosto, testimonió ante el Juzgado Federal de NEUQUEN. El 13 y 14 de enero de 1987 declaró ante un Magistrado de la Cámara Federal de Bahía Blanca constituido en esta Ciudad; y el 4 de abril de 2007 depuso ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN; en los términos que a continuación se relata.

Su caso: JOSE LUIS CACERES tenía 32 años al momento de los hechos. Desde 1973 cumplía funciones de inteligencia para el Comisario ARDANAZ, Jefe de la Policía de la Provincia de Río Negro, relacionándose a tal efecto con militantes políticos, con el objeto de relevar datos para la comunidad informativa. Hacia 1975 se vio involucrado en un atentado al diario Río Negro, lo que motivó dos detenciones, la primera en GENERAL ROCA y la segunda en NEUQUEN, y su relevo de la Fuerza rionegrina.

Fue detenido a fines de 1975 en su domicilio particular, aparentemente por disposición de la Policía de la Provincia de Río Negro, y alojado un par de horas en la Comisaría de GENERAL ROCA, y luego trasladado a la Unidad 5 donde permaneció hasta el 22 o 23 de marzo de 1976 -ínterin fue puesto a disposición del PEN (Decreto 3668/75)- fecha en que es conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN). En agosto/septiembre de ese año fue trasladado por personal penitenciario a la Unidad 6 (Rawson), en una aeronave de la Fuerza Aérea, junto con BUAMSCHA, ALMARZA, KRISTENSEN, PINCHEIRA, RODRIGUEZ, MENDEZ, TROPEANO, LOPEZ, CASO, y cree que también TEIXIDO y TOMASEVICH, entre muchos. En ese vuelo fueron víctima de malos tratos, particularmente él y ALMARZA. En esa Unidad estuvo alrededor de un mes, hasta que fue trasladado vía terrestre, junto con RODRIGUEZ, LOPEZ y LEDESMA, atados y con los ojos vendados, en un vehículo del Ejército conducido por FARIAS. Fue primeramente alojado en la Unidad 9, para a las 72 horas ser conducido a la ESCUELITA. Allí fue interrogado y torturado. Reconoció en su misma condición a RODRIGUEZ. Días después es reintegrado a la Unidad 9, desde donde es nuevamente trasladado a Rawson. Posteriormente es llevado a la Unidad de La Plata, donde en mayo de 1980 se le otorga la libertad.

En los interrogatorios en el centro clandestino de detención sindicó a MOLINA y GOMEZ ARENAS; mientras que en la Unidad 9 ubicó a GUGLIELMINETTI, MOLINA y GOMEZ ARENAS.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Pedro Justo RODRIGUEZ y Juan Isidro LOPEZ, quienes coinciden en el periplo reseñado; Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Orlando Santiago BALBO, que compartieron detención en Rawson y en NEUQUEN; Francisco TOMASEVICH, quien lo ubica en la Unidad 9; y Eduardo Guillermo BUAMSCHA y Aníbal VITON, quienes lo recordaron en la Unidad 6 (Rawson). De igual modo, por Benigno ARDANAZ y Ramón Antonio JURE, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Anexo A (fs. 82, 153, 183, 1122/1125); Legajo N° 42 "CACERES"; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a CACERES; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a José Luis CACERES; Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 556/568); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 52/55, 141/142); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 52/59); Legajo N° 44 "LOPEZ" (fs. 69/72 y 89/90); Legajo N° 33 "TROPPEANO - KRISTENSEN" (fs. 382/384); Legajo N° 46 "LEDESMA" (fs. 2/3); Legajo N° 39 "RODRIGUEZ" (fs. 2/7); Legajo N° 24 "PINCHEIRA" (fs. 64); Legajo N° 24-A "PINCHEIRA" (fs. 183/185); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 420); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 3 Orden 73); Expediente 498-F° 146-1975 Juzgado Federal de GENERAL ROCA que, conforme fs. 2720 corresponde al hecho que tiene como víctima a CACERES; entre otros.

XII. ORLANDO CANCIO

El 17 de mayo de 1979 María MORALES interpuso habeas corpus ante la Justicia Federal de la jurisdicción por la desaparición de su hijo, sin resultado favorable. El 30 de marzo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión Legislativa de DDHH. Por problemas de salud no declaró en audiencia y sus testimonios fueron incorporados por lectura (art. 391 inc. 3° del CPPN).

Su caso: ORLANDO CANCIO al momento de los hechos tenía 23 años y participaba en la Comisión Vecinal del barrio.

Fue detenido la tarde del 21 de agosto de 1975 en su domicilio de la calle PICUNCHES de esta Ciudad, por una comisión integrada por efectivos de la Policía Provincial y la Policía Federal, como parte del operativo llevado a cabo en el barrio SAPERE.

Su madre realizó infructuosas averiguaciones en dependencias policiales y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenidas con el Mayor FARIAS BARRERA se le exhibió un acta de libertad del 4 de noviembre de 1976 firmada por su hijo.

De acuerdo a las constancias del expediente se conoce que fue puesto a disposición del PEN a partir del 25 de agosto de 1975 -mediante Decreto N° 2256/75-. Al cabo de su paso por la Seccional Segunda de NEUQUEN, quedó alojado en la Comisaría 1° de esta ciudad. Ingresó a la Unidad 9 SPF el 27 de marzo de 1976, donde permaneció hasta el 10 de agosto del mismo año. En esa fecha, junto con SEMINARIO, fue retirado por el Mayor REINHOLD del Destacamento de Inteligencia, entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado a la ESCUELITA, lugar en el que fue sometido a tormentos.

El 30 de agosto de ese año, por orden del General SEXTON, bajo la custodia de CASAGRANDE, fue llevado a la Unidad 5 de GENERAL ROCA hasta el 8 de septiembre, en que previo paso por la Unidad 9, fue trasladado a la Unidad 6 de Rawson el 9/9/76 en el denominado "Operativo Aire 708".

Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson junto a SEMINARIO, MENDEZ y PINCHEIRA, el 3 de noviembre de ese año, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha, todos permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 estuvo al menos con los hermanos KRISTENSEN, Ramón Antonio JURE, Pedro Justo RODRIGUEZ, Orlando Santiago BALBO, Pedro Daniel MAIDANA, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Javier SEMINARIO y Eduardo Guillermo BUAMSCHA. En la Unidad 6 de Rawson compartió prisión con los nombrados -a excepción de MENDEZ SAAVEDRA y Edgardo Kristian KRISTENSEN- y con Alberto

Ubaldino ZAPATA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH, Miguel Ángel PINCHEIRA y José Delineo MENDEZ. Mientras que en la ESCUELITA fue visto por MAIDANA.

Declararon en audiencia su hermana Amalia, RODRIGUEZ, BALBO, MAIDANA, ZAPATA, BUAMSCHA, ALMARZA ARANCIBIA, TOMASEVICH, Edgardo Kristian KRISTENSEN, Octavio Omar MENDEZ y Sergio MENDEZ SAAVEDRA; también, Nelly CURIMAN, vecina del barrio SAPERE; Alejandro ROJAS, comisario de la Policía de NEUQUEN que participó de los operativos; y Miriam Stella SEGADO, quien integró el Archivo de la CONADEP e investigó las desapariciones ocurridas en la zona.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 4 "CANCIO"; Sumario OB4-0950/2535" del Juzgado de Instrucción Militar N° 93 (fs. 96); testimonial de Ramón JURE (fs. 9425/28 del principal); Legajo 2 "BALBO" (fs. 52/56); Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 5); Legajo N° 13 "KRISTENSEN" (fs. 1/2); Legajo N° 31 "SEMINARIO" (fs. 8, 23, 115, 144/145, 178/79); Legajo N° 1 ALMARZA (fs. 132/133, 139); Legajo N° 24-A "PINCHEIRA" (fs. 121); Compilación de elementos probatorios de CANCIO (fs.62); Legajo N° 17 "J.D. MENDEZ" (fs. 88, 199); declaración Indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1288), entre otros.

XIII. EMILIANO DEL CARMEN CANTILLANA MARCHANT

El 14 de septiembre de 1984 realizó presentación ante la Comisión Legislativa de DDHH, en virtud de lo cual declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 3 de septiembre de 1985. Depuso en audiencia ante este Tribunal el 22 de mayo del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: EMILIANO DEL CARMEN CANTILLANA MARCHANT tenía 25 años al momento del hecho. Era integrante de la Juventud Peronista y participaba de actividades barriales y comunitarias.

En la madrugada del 15 de junio de 1976 se presentaron militares en su domicilio de PLAZA HUINCUL, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a la Comisaría de CUTRAL CO, donde observó gran despliegue de vehículos del Ejército y reconoció al Comisario MENDOZA. Allí fue esposado, interrogado,

amenazado y sometido a torturas. Horas más tarde fue trasladado junto a otros prisioneros hasta la ciudad de NEUQUEN, pasaron por un Destacamento del Ejército y por otra dependencia militar -a la altura de Carrefour-, quedando finalmente alojado en la Unidad 9 SPF. Allí compartió detención con ALMARZA, MENDEZ SAAVEDRA, ORTEGA, BASCUÑAN, PINCHEIRA, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, José Delineo MENDEZ y Pedro Daniel MAIDANA.

Permaneció unos 20 días en esas condiciones, habiendo sido interrogado por las mismas personas que en CUTRAL CO. El 10 de julio de 1976 le otorgaron la libertad y sus padres, anoticiados por el Mayor FARIAS BARRERA, lo retiraron aquel día del Penal.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Octavio Omar MENDEZ y Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, detenidos el mismo día en CUTRAL CO; Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, quien lo vio durante su detención en la Unidad 9; Juan URIBE, Elías BARRERA, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, quienes participaron del operativo en la zona.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 5 "CANTILLANA MARCHANT"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs. 9/12, 13/14, 18/19 y 20); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 23/24); Legajo N° 15 "MAIDANA" (fs. 248/250 y 334); entre otros.

XIV. OSCAR DIONISIO CONTRERAS

El 8 de junio de 2007 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de GENERAL ROCA, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en el año 1976; en igual sentido, en el año 2008 depuso en la sede de dicho Ministerio en NEUQUEN. Finalmente, durante el debate desarrollado en los presentes autos compareció el 27 de abril del corriente, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: OSCAR DIONISIO CONTRERAS, tenía 22 años a la fecha de los hechos. Era empleado en el Hospital de CIPOLLETTI y delegado por UPCN, y militaba en el Movimiento Justicialista.

En mayo de 1976 se constituyó en su domicilio particular un grupo de efectivos integrado militares y policías, que realizaron un allanamiento y procedieron a su detención y alojamiento en la Comisaría de CIPOLLETTI, donde permaneció por alrededor de dos semanas. Allí sufrió malos tratos, pero nunca fue interrogado. Señala a VILLALOBO como el policía que le apoyara el arma larga en la espalda; y a VITON como jefe del área. En ese lugar vio a SOTTO.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Raúl SOTTO, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS quienes refirieron haber compartido detención en la Comisaría de CIPOLLETTI. Por su parte, Tomás HERCZEG, recuerda haber tomado conocimiento de su situación.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que daña a CONTRERAS; Legajo N° 68 "CONTRERAS"; copia del Legajo Personal de CONTRERAS, del Hospital de CIPOLLETTI; entre otros.

XV. ROBERTO MARIO COPPOLECCHIA:

Radicó por primera vez su denuncia ante la APDH el día 7 de junio de 2008, luego lo hizo ante la Fiscalía de la Procuración General de la Nación el 25 de ese mismo mes y año. Depuso en audiencia ante este Tribunal en la jornada del 6 de julio del año en curso.

Su caso: ROBERTO MARIO COPPOLECCHIA tenía 33 años al tiempo de los hechos, detentaba la representación del Sindicato del Seguro de Río Negro y NEUQUEN en la ciudad de Bariloche.

El 21 de julio de 1976, miembros de la Policía de la Provincia de Río Negro y de Gendarmería Nacional se presentaron en el "Hotel Argentina Libre" -sito en calle Mitre 278 de Bariloche- lugar que administraba y donde residía en ese entonces la víctima. Allanada su vivienda secuestraron libros, correspondencia y fotos, procediendo a detenerlo en la Comisaría Local. Según le informaron, su arresto obedecía a órdenes del Cnel. CASTELLI. Permaneció

allí hasta el 28 del mismo mes, fecha en que fue trasladado en avión a la ciudad de NEUQUEN y posteriormente en un automóvil del Ejército a la Unidad 9 SPF.

Al cabo de unos 10 días previo paso por la enfermería de la Unidad, fue conducido en un viaje de 15 minutos a un sitio que no puede individualizar, lo que de acuerdo a las constancias del expediente ocurrió el 13 de agosto. Allí fue atado a una cucheta, esposado y vendado. Luego de interrogarlo le dijeron que se trató de una equivocación, regresándolo a la Unidad 9 dos días después. El 16 de agosto de ese año recuperó su libertad.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por su esposa por Graciela Elisa ARROYO, y por Eduardo Daniel POMBO, huésped del hotel en aquel momento.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Libro de Entradas y Salidas de la Unidad 9 (folio 8) y Legajo de compilación de elementos probatorios de COPPOLECCHIA; entre otros.

XVI. CARLOS ELI DE FILIPPIS

El 28 de abril de 1986 prestó declaración ante el Juez Federal de NEUQUEN, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera; y en 2008 amplió sus dichos ante esa misma Magistratura. Finalmente, el 29 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: CARLOS ELI DE FILIPPIS tenía 16 años al momento de los hechos. Era empleado de la Cooperativa Agrícola y Frutícola "La Colmena".

El 23 o 24 de abril de 1977 fue detenido en la Cooperativa por personal policial entre quienes reconoció a QUIÑONES, siendo conducido en un Citroën a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde permaneció dos días, hasta que una noche lo trasladaron, encapuchado, a la ESCUELITA -lugar que reconoció cuando tuvo que hacer el servicio militar en 1979-. Allí estuvo alojado alrededor de un mes, fue interrogado, golpeado y torturado. Dos o tres días después de su llegada reconoció

la presencia de ALBANESI; más tarde, ahí mismo le informaron de su deceso. Posteriormente fue trasladado a la calle RICHIERI, donde permaneció dos días, y luego alojado en la Unidad 9. Ya en el Penal conoció a RADONICH y a Jorge RUIZ. De allí fue liberado en septiembre de 1977.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su madre, Teresa NAVARRO, y por Raúl Esteban RADONICH, Jorge Alberto RUIZ y Ernesto JOUBERT, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9, repasando el relato que DE FILIPPIS les hiciera de su padecimiento en la ESCUELITA.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Declaración indagatoria y ampliatoria de José Luis SEXTON obrantes a fs. 1242/1288 y 1822/1828 de autos; Legajo 7 "DE FILIPPIS - ALBANESI"; Expediente N° 3089 F° 190/77 "ALBANESI José Luis (fallecido) y De Filippis Carlos Eli s/incendios intencionales" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 72 y 80); Legajo 10 "GIMENEZ" (fs. 78); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a DE FILIPPIS; Fotocopia del diario Río Negro edición del 2 de Mayo de 1977, obrante a fs. 10.474 de autos; Expediente 2765/77 "Fernández de la Torre Antonio Nelson, Ramírez Florentino Adán, s/ presunto incendio intencional y Spanu Silvio s/ infracción al Art. 200 del Código Penal" del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Expediente 2782/77 "Cooperativa Agrícola Frutícola y de consumo La Colmena Ltda. s/damnificado incendio" del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de GENERAL ROCA; Libro de Enfermería 10/2/77-22/12/77; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 246); entre otros.

XVII. LUIS ALFREDO MIGUEL GENGA

El 17 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes. Finalmente, el 13 de junio de 2012 testimonió

ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: LUIS ALFREDO MIGUEL GENGA, tenía 36 años a la fecha de los hechos. Era Director de la Escuela Nº 50 de CIPOLLETTI, además, Secretario General de la UNTER y Secretario de Cultura de CTERA.

Al tomar conocimiento por parte de docentes de la escuela, que el día 25 de marzo de 1976 había ingresado en forma vandálica a ese recinto y a su domicilio ubicado en el mismo predio, un grupo de policías y militares, dejando la orden de que se presente en la Comisaría de CIPOLLETTI, así lo hizo el 26 de marzo. Allí ubica a CAMARELLI y VITON. Fue interrogado de manera pacífica, luego de lo cual se retiró a su domicilio.

El 2 de septiembre del mismo año fue detenido junto a María Cristina y Silvia BOTTINELLI y Jorge VILLAFÑE, en la vivienda de aquéllas, por personal de civil. Fueron todos conducidos, encapuchados, a un lugar que intuye era la ESCUELITA aledaña al Batallón en NEUQUEN -sitio que conocía bastante a raíz de una obra realizada por el Ejército en su establecimiento escolar-. Allí fue reiteradamente interrogado, golpeado y torturado. Escuchó las voces de las hermanas BOTTINELLI, DE CEA y VILLAFÑE. Fue liberado el 15 de septiembre en la zona de Barda del Medio. Transcurridos diez días -en que hizo uso de una licencia médica para recuperarse- volvió a trabajar; más tarde, se exilió del país.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendida y mantenida en cautiverio con él; Stella Maris SOSA, docente que lo anoticiara del allanamiento en la escuela; Elena MERAVIDGLIA y María Cristina DE CANO, quienes realizaron numerosas gestiones tendientes a averiguar su paradero; Juan Carlos GALVAN y Silvia Noemí BARCO, quienes supieron de su desaparición en ese momento. De igual modo, por los testimonios de Mario Juan y María Cristina BOTTINELLI, agregados por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Anexo XXIII del Legajo N° 64 correspondiente a Luis Alfredo GENGA (fs. 1/15; 16/22); escrito de presentación de GENGA como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a Luis GENGA; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Legajo N° 72 "VILLAFañE"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFañE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Anexo A (fs. 1650, 1891); entre otros.

XVIII. JOSE ANTONIO GIMENEZ

El 20 de enero de 1984 realizó presentación ante APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1977. Ese mismo año, amplió su relato de los hechos ante la Honorable Legislatura Provincial en el mes de septiembre, y ante el Juzgado Federal de NEUQUEN en diciembre. En 7 de marzo de 1985 nuevamente testimonió ante el Juez Federal local, y en junio de 1986 declaró en el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña.

Su caso: JOSE ANTONIO GIMENEZ tenía 45 años al momento de los hechos. A la fecha se encuentra fallecido. Según sus dichos, el 17/4/76 su hija Lilian Raquel había resultado muerta a balazos por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en circunstancias nunca aclaradas.

GIMENEZ fue detenido el 10 de enero de 1977 en su domicilio en CIPOLLETTI y alojado a la Comisaría de esa Ciudad, donde permaneció esposado durante aproximadamente dos días. De ahí fue trasladado en el piso de un automóvil, encapuchado, hasta un lugar que por las características brindadas, se trataría de la ESCUELITA. Allí fue interrogado y torturado. En ese lugar conoció a RADONICH. Transcurridos entre 17 y 25 días, fue trasladado en un avión Piper Azteca

del SPF a la ciudad de Buenos Aires, y alojado en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina (Coordinación Federal), donde fue interrogado. El 18 de febrero de 1977 fue conducido a Campo de Mayo y de ahí transportado a NEUQUEN en un avión Cessna 207 del Ejército, previa escala en Bahía Blanca. Ya en NEUQUEN, fue nuevamente alojado en la ESCUELITA, hasta el 21/2/77 que fue llevado a la Unidad 9 del SPF y su ingreso registrado a disposición del Comando Subzona 5.2. Allí volvió a ver a RADONICH. A partir del 5 de marzo de 1977 su detención se registró a disposición del PEN (Decreto N° 575).

El 20 de abril de ese mismo año fue trasladado a la Unidad 6 SPF (Rawson), y de ahí a la Unidad Provincial N° 9 de La Plata (Buenos Aires), siendo liberado el 9 de julio de 1981.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de Raúl RADONICH, quien recordó haber compartido detención en la ESCUELITA y en la Unidad 9; Daniel Jorge DIVINSKY y Susana Esther MORDASINI, quienes lo ubican en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina; Isidoro SOTO, quien lo viera en el aeropuerto en febrero de 1977, aunque sin advertir que iba detenido. De igual modo, por Lorenzo SEMEÑENCO, Milton Alberto GOMEZ cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a GIMENEZ; Legajo N° 10 "GIMENEZ"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 237); Legajo N° 14 "LUGONES" (fs. 57/59); Legajo N° 26-A "RAGNI" (fs. 103); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 455/456, 464/466 y 471); Libro de Enfermería de 10/2/77-22/12/77 (folios 335/336 y 344); Informe del Aeropuerto de NEUQUEN, obrante a fs. 10327 de autos; Expediente N° 170 F° 619/80 "GIMENEZ José Antonio s/ interpone recurso de Habeas Corpus" del registro del Juzgado Federal de NEUQUEN; Legajo del Servicio Penitenciario de Federal perteneciente a José Antonio GIMENEZ; Expediente N° 4166 F° 278/85 "Gobernación de la Provincia de Río Negro S/Denuncia caso Giménez José

Antonio" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Expediente 50230 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad del ciudadano José Antonio Giménez s/ solicita prórroga para dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros.

XIX. HUGO OBED INOSTROZA ARROYO:

Radicó denuncia ante el Consulado Argentino de la ciudad de Barcelona el 27 de octubre de 2007, la que fue recepcionada en el Juzgado Federal de esta ciudad el 27 de diciembre del mismo año. Depuso en audiencia ante este Tribunal el 28 de junio del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: HUGO OBED INOSTROZA ARROYO se encontraba afiliado al PRT desde 1972 y era delegado gremial en una empresa constructora de NEUQUEN.

Narró que el 26 de agosto de 1976, alrededor de las 10 horas, dos hombres del Ejército irrumpieron en su domicilio de la localidad de Plottier, donde se encontraba junto a su esposa, sus hijos menores de edad y una vecina. Al intentar escapar, sin éxito, fue golpeado, maniatado y subido a un automóvil particular, donde fue encapuchado, quemado con cigarrillos y golpeado continuamente. Fue conducido al centro clandestino de detención la ESCUELITA.

Allí padeció torturas. Al cabo de unas horas, mientras se encontraba esposado, intentó quitarse la vida y con la fuerza ejercida logró liberarse de la ligadura y pudo escapar del recinto. Al ser advertidos sus movimientos comenzaron a dispararle, sintiendo algo que le quemó el tobillo. Continuó su fuga hasta salir del predio militar. Los días siguientes permaneció en la clandestinidad al amparo de gente conocida que le prestó auxilio. Tiempo después, por intermedio de Amnistía Internacional y ACNUR logró radicarse en el exterior, residiendo en la actualidad en Barcelona (España).

No se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Pedro Daniel MAIDANA, quien se encontraba detenido en la ESCUELITA el día de la fuga; Raúl RADONICH y Héctor Eduardo GONZALEZ,

conscriptos del Batallón en la época; Raúl Francisco LAGOS, vecino que presencié su detención; Sergio Antonio LARENAS BASCUÑAN, compañero de trabajo de aquél en ese tiempo; y Ana María CATANIA MALDONADO, quien entrevistó a INOSTROZA y participó en la realización de la película Subzona 52.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 69 "INOSTROZA ARROYO"; Nota del diario "Río Negro" de fs. 4289/91 (fotocopia de página 24, de fecha 27/8/76); Anexo "A" (fs. 1694); entre otros.

XX. ERNESTO JOUBERT:

El 12 de marzo de 2006 se publicó una carta de lectores en el Diario "Río Negro" a raíz de lo cual se lo convocó a declarar ante la justicia el 3 de mayo de ese año. El 1 de abril de 2008 testimonió en la Fiscalía Federal de la jurisdicción. Finalmente, depuso en audiencia ante este Tribunal el 6 de julio de este año, como a continuación se relata.

Su caso: ERNESTO JOUBERT a la fecha de los hechos tenía 24 años. Era jornalero de un aserradero y había militado en la Juventud Peronista hasta 1974.

El 27 de mayo de 1977 fue detenido en la vía pública mientras pasaba frente a la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional, por personal de esa Fuerza, al mando del Comandante Emilio Jorge SACHITELLA. Luego allanaron su domicilio de la calle Don Bosco 50, secuestrándole revistas, libros, herramientas y un arma de aire comprimido. Fue interrogado, amenazado, golpeado y obligado a firmar varios papeles en blanco, siempre bajo la supervisión del Jefe y la colaboración del Gendarme AGUIRRE.

No obstante sus dichos, conforme el Libro de Entradas y Salidas de Detenidos y el Libro de Novedades de la citada dependencia, su arresto data del 30 de mayo de 1977, y entre los elementos incautados figuran dos pistolas calibre 22 y varios proyectiles, además de abundante propaganda subversiva.

Hasta aquí su paso por Gendarmería. Luego fue trasladado a NEUQUEN, esposado y vendado en un vehículo del Ejército, trayecto durante el cual le efectuaron simulacros de

fusilamiento. A partir de entonces quedó alojado unos 14 o 15 días en la ESCUELITA, donde fue interrogado y torturado. No pudo ver otros prisioneros, aunque escuchó voces. Estuvo permanentemente vendado, no obstante logró ver allí a un Suboficial DOMINGUEZ y personal con uniforme militar.

Fue llevado a la Unidad 9, donde compartió detención con RUIZ, PELLEGRINI, RADONICH, POBLET, FREIJOZ, PEREZ, DE FILIPPIS y otros prisioneros de CUTRAL CO. De las conversaciones con este último concluyeron que ambos estuvieron en la ESCUELITA.

No se le dictó orden legal de detención. Obtuvo su libertad el 28 de diciembre de 1977.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por su hermana Martina del Carmen IBAÑEZ y Héctor Miguel NEGRETE, conocido de la víctima; también por RUIZ y RADONICH, quienes compartieron detención en la Unidad 9; José Viviano VILCHEZ y Abilio PEREIRA, ambos de la Sección Junín de los Andes de Gendarmería Nacional.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 40 "JOUBERT"; Legajo de Compilación de Elementos Probatorios de Ernesto JOUBERT (fs.15, 16/22, 23/34, 50/52, 53,62); informe producido por el Escuadrón 33 de Gendarmería Nacional con asiento en San Martín de los Andes (fs. 22.891, 23.039, 22.889/890); Anexo A (fs. 81); Libro de Entradas y Salidas de la U9 SPF (folio 9); entre otros.

XXI. CARLOS JOSE KRISTENSEN:

El 21 de agosto de 1984 prestó declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro dando cuenta de la detención ilegal que sufriera, y en el año 1986 brindó testimonio ante el Juzgado Federal de NEUQUEN. A la fecha, el nombrado se encuentra fallecido.

Su caso: CARLOS JOSE KRISTENSEN tenía 45 años al tiempo de los hechos; era militante de la Juventud Peronista.

Conforme su relato de 1984, fue detenido por una comisión del Ejército el 24 de marzo de 1976 en su domicilio, oportunidad en la que le secuestraron gran cantidad de libros, siendo conducido a la Comisaría de CIPOLLETTI. Al día siguiente fue trasladado por dos personas de civil en un Ford

FALCON a la Delegación NEUQUEN de la PFA, donde fue interrogado por el comisario GONZALEZ y por GUGLIELMINETTI. Allí reconoció a otras personas en su misma condición, BALBO, MINUTELLO y GUAYCOCHEA, con signos de haber sido torturados. Pasadas unas horas, fue conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN).

El 30 de junio del mismo año fue retirado del Penal por personal de civil y trasladado en un Peugeot 404 a un lugar alejado al que se accedía por un camino de tierra. Allí fue interrogado y torturado, habiendo perdido el conocimiento en varias ocasiones y hasta sufrido un paro cardíaco. Concluidos los tormentos, esa jornada fue devuelto a la Unidad 9.

El 9 de septiembre de 1976 fue trasladado en avión a Rawson junto con BUAMSCHA, COSTA ALVAREZ, CHAMINAU, PORCEL, CANCIO, SEMINARIO, PINCHEIRA, José Delineo MENDEZ y CACERES, en un operativo a cargo del Subalférez Penitenciario CARRIZO. Allí permaneció detenido hasta el 17 de enero de 1979, fecha en que egresó en virtud de la autorización para salir del país concedida por el PEN (Decreto N° 3069 del 22/12/78), para ser expatriado al Reino de Dinamarca.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de sus hermanos Elsa Noemí y Edgardo Kristian, y su cuñada Isabel Trinidad ALVAREZ; como así también, por Orlando BALBO, Pedro Justo RODRIGUEZ, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH y Eduardo Guillermo BUAMSCHA, quienes recordaron haber compartido detención; Carlos Alberto GALVAN, que dijo haber sabido de su arresto el 24 de marzo; y Julio Eduardo PAILOS, compañero de militancia. De igual modo, por Antonio Ramón JURE y Dora Nelly DEL HOYO cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo 13 "KRISTENSEN"; Legajo N° 17-A "MENDEZ" (fs. 181/185); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 132/133, 135/195); Legajo N° 33 "TROPPEANO-KRISTENSEN" (fs. 230, 398/399, 417/418); Legajo N° 3 "BRAVO" (fs. 481/484); Legajo N° 42 "CACERES"; Legajo N° 24 "PINCHEIRA" (fs. 64); Legajo 26-A "RAGNI" (fs. 135/136); Anexo A (fs. 182, 195/197); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folios 290 y 349); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9

SPF; Legajo del SPF N° 104.468 de KRISTENSEN, y Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF; entre otros.

XXII. ROBERTO AURELIO LIBERATORE

El 12 de abril de 1984 declaró ante la APDH y la Comisión de Familiares Detenidos - Desaparecidos, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1976. En julio de 1985 testimonió ante el Juzgado Criminal y Correccional de GENERAL ROCA, y en noviembre de ese año depuso ante el Juzgado Federal de esa Ciudad. Finalmente, el 14 de junio de 2012 prestó declaración ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: ROBERTO AURELIO LIBERATORE tenía 25 años al momento de los hechos. Había estado trabajando en INDUPA, donde participó de un reclamo gremial. Era peronista.

Una noche fue citado a la Comisaría de CINCO SALTOS, donde un militar uniformado le advirtió que lo estaban vigilando, que se abstuviera de toda actividad política o gremial. Luego de ello, el 4 de septiembre de 1976, fue detenido en la vía pública por el Oficial GALERA de la Policía Rionegrina, habiendo sido alojado en la comisaría de esa localidad. Al día siguiente, previo paso por el Batallón, donde un militar en tono enojado los rechazó, fue trasladado a la Comisaría de CIPOLLETTI. Allí fue golpeado e interrogado por personas de civil, luego de lo cual fue conducido en un vehículo -aparentemente un Fiat 128- a un lugar que por sus características se trata de la ESCUELITA, donde fue interrogado, golpeado y torturado. Allí ubicó a TEIXIDO. Una noche los cargaron a ambos en una camioneta y primero se deshacen de TEIXIDO, y a él lo tiran en la vereda de la Comisaría de CIPOLLETTI, donde fue asistido por personal policial y un médico, hasta que su familia fue a buscarlo.

Durante su cautiverio no se dictó orden de detención a su respecto.

Sus dichos se encuentran corroborados por los testimonios de su madre Celestina GARABITO, Tomás ROLDAN y Antonio Enrique TEIXIDO, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, en el debate el testigo Carlos Alberto GALVAN dijo haberse enterado de su detención.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a LIBERATORE; Anexo IX - Legajo N° 64 "LIBERATORE"; Legajo N° 3 "BRAVO" (fs. 41/43); Legajo N° 37 "TEIXIDO" (fs. 6/7); Anexo "A" (fs. 1650, 1891/1892); copias del Legajo N° 64 - Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA (fs. 1041); entre otros.

XXIII. JUAN ISIDRO LOPEZ

El 17 de julio de 1985 ratificó ante el Juzgado Criminal y Correccional de GENERAL ROCA la denuncia formulada ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro dando cuenta de la detención ilegal que sufriera. El día 26 del mismo mes y año declaró ante el Juzgado Federal de NEUQUEN. Posteriormente, en marzo de 1986 depuso ante el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. Al año siguiente lo hizo ante miembros de la Cámara Federal de Bahía Blanca constituidos en NEUQUEN, y el 30 de octubre de 2008, ante la Fiscalía Federal de esta Ciudad. Finalmente, el 15 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia como a continuación se relata.

Su caso: JUAN ISIDRO LOPEZ tenía 45 años al momento de los hechos. Trabajaba en Agua y Energía en la ciudad de CIPOLLETTI, con actividad sindical.

En 1975 sufrió un allanamiento en su domicilio, realizado por personal civil y de la Policía de Río Negro comandados por SANDOVAL y QUIÑONES; en el que resultaron detenidos él y su esposa, alojados en la comisaría de esa ciudad, y siendo liberados a los 4 y 3 días, respectivamente.

La misma noche que en el Juzgado de GENERAL ROCA le fue otorgada la libertad por falta de mérito, fue nuevamente detenido a requerimiento del Ejército. Esta vez sindicada en el operativo a SANDOVAL y CAMARELLI. Lo alojan en la Comisaría, para luego conducido a la cárcel de NEUQUEN hasta que se produce el Golpe de Estado de marzo de 1976. De allí fue trasladado, previo paso por la Policía Federal, en avión a la

Unidad 6 del SPF (Rawson). Allí estuvo varios meses, hasta que fue conducido a la ESCUELITA en NEUQUEN, junto con RODRIGUEZ, LEDESMA y CACERES, por una comisión terrestre en la que ubica a FARIAS BARRERA. Allí permaneció por un lapso de aproximadamente 10 días, habiendo sido víctima de torturas, que atribuye a GUGLIELMINETTI (GUASTAVINO). Luego, previo paso de un día por la Unidad 9, fue nuevamente trasladado a Rawson, donde fue liberado retornando en colectivo a su domicilio junto con MAZIERES.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su hija Juana Esther; Gustavo Jorge MONTI, vecino que presenciara el allanamiento de su vivienda; Pedro Justo RODRIGUEZ, quien recordara el traslado desde Rawson a NEUQUEN; Graciela Inés LOPEZ, detenida en la ESCUELITA; Elías Omar MONJES, quien relatara haber compartido detención en la Unidad 6 SPF; Raúl SOTTO, que lo vio en la Unidad 9 SPF; y Orlando Santiago BALBO, quien se enteró de su detención y posterior liberación. De igual modo, por Josefa del Carmen SALAS, Marta Inés BRASSEUR y José Luis CACERES, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 44 "LOPEZ"; Legajo N° 26-A "RAGNI" (fs. 53/57, 436/437); Anexo A (fs. 1153/1155); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folio 420); Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 6 SPF (Folio 250); Legajo 17-A "MENDEZ JD" (fs. 181/185); Legajo 3 "BRAVO" (fs. 81/82, 481/484); Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a LOPEZ; causa N° 630-F° 151-Año 1975 del Juzgado Federal de GENERAL ROCA; copias del Legajo N° 64 - Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA (fs. 273, 304/306); Legajo N° 24 "PINCHEIRA" (fs. 64); entre otros.

XXIV. JUAN CARLOS MAIDANA

El 18 de agosto de 1985 declaró en el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN. Posteriormente, depuso en audiencia ante este Tribunal el 18 de mayo del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: JUAN CARLOS MAIDANA, hermano de Pedro Daniel, tenía 17 años al momento del hecho, era estudiante secundario, no militaba en política pero tenía actividad social.

El 14 de junio de 1976 irrumpió en el domicilio familiar -ubicado en Matorras 766 de CUTRAL CO-, un grupo de personas civiles y uniformadas, con los rostros cubiertos y portando armas, quienes lo subieron a un vehículo del Ejército. Luego de preguntarle por Pedro y constatar que ya lo habían retirado de la ENET N° 1, continuaron su marcha hasta la Comisaría de CUTRAL CO. Allí pudo ver a otras personas en su misma situación, reconociendo voces que luego supo eran de Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA y Octavio Omar MENDEZ.

Fue golpeado, vendado e interrogado acerca de las armas y la actividad política que desarrollaba su hermano. Obtuvo su libertad por la tarde del día siguiente.

No hubo orden legal de detención, ni se registró su ingreso en la Comisaría de CUTRAL CO.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por su hermano Pedro Daniel, y también por Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, quien dijo haberlo escuchado en CUTRAL CO.

Lo reseñado encuentra sustento además en la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 55 "Juan Carlos MAIDANA" y Legajo de Compilación de elementos probatorios por el hecho que damnifica a Juan Carlos MAIDANA (fs. 81/95); entre otros.

XXV. PEDRO DANIEL MAIDANA

El 31 de agosto de 1984 realizó presentación ante la Comisión Legislativa de DDHH, a propósito de lo cual declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 30 de octubre de 1985. Finalmente, depuso en audiencia ante este Tribunal el 17 de mayo del año en curso.

Su caso: PEDRO DANIEL MAIDANA tenía 19 años al momento del hecho, cursaba el secundario y participaba del centro de estudiantes de la ENET N° 1 de PLAZA HUINCUL. Era ssimpatizante del PRT y de la Juventud Guevarista, integraba grupos de ayuda a presos políticos, militaba en movimientos cristianos y era miembro de la comisión vecinal.

El 14 de junio de 1976 tomó conocimiento que en la ENET N° 1 se estaba llevando a cabo un procedimiento militar. Apersonado en el lugar preguntaron por él y se lo llevaron detenido rumbo a CUTRAL CO. Se dirigieron a su domicilio - lugar en el que observó que estaban aprehendiendo a su hermano-, y lo condujeron hasta la Comisaría 4ta de dicha localidad, donde vio a otros jóvenes en igual situación, y gran cantidad de policías y militares. Fue vendado, interrogado y golpeado por efectivos uniformados, y picaneado en el interior de un camión estacionado frente a la dependencia policial.

Luego de pasar por el Hospital de CUTRAL CO y ser revisado también en el Comando, el 15 de junio quedó alojado en la Unidad 9 SPF. Allí advirtió la presencia de Dora y Argentina SEGUEL. Al tercer día lo trasladaron en avión, vendado de pies a cabeza, junto a otros detenidos, a un centro clandestino de detención en Bahía Blanca, lugar en el que fue interrogado y golpeado durante unos 15 días.

Regresado a la Unidad 9, compartió detención con BASCUÑAN, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, Sergio MENDEZ SAAVEDRA y otros detenidos de CUTRAL CO. Desde allí fue llevado a la ESCUELITA de NEUQUEN donde permaneció alojado durante 21 días, siendo sometido a golpes e interrogatorios. En ese lugar ubica a CANCIO, SEMINARIO y PINCHEIRA.

Conforme las constancias adosadas al expediente, fue retirado de la Unidad 9 SPF por el Mayor REINHOLD el 9 de agosto, y entregado en la misma fecha a Sgto. 1° OVIEDO.

Quedó alojado una vez más a la Unidad 9, siendo trasladado tiempo después a la Unidad 6 de Rawson en un vuelo que responde por sus características, al denominado "Operativo Aire 708". En ese Penal estuvo con TOMASEVICH, PINCHEIRA, SEMINARIO, MENDEZ, CANCIO, ALMARZA, ASUAD, MEILAN, TEIXIDO, ACATOLI, PORCEL, BUSTOS y LÁNGELEIN.

Hacia fines de 1978, principios de 1979, fue llevado a la Unidad de Caseros por unos meses, luego de lo cual fue retornado a Rawson. El 22 de agosto de 1981 se le otorgó la libertad vigilada desde el Penal de La Plata (Decretos N° 1116/76 del 28/6/76 y N° 1008/81 del PEN)T. El 8 de marzo de 1982 fue dejado sin efecto su arresto por Decreto N° 483 del PEN.

Durante la audiencia dijeron haberlo visto en la Comisaría de CUTRAL CO Octavio Omar MENDEZ; en la Unidad 9 lo ubicaron Dora SEGUEL, Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Edgardo Kristian KRISTENSEN, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Francisco TOMASEVICH; en Bahía Blanca fue advertida su presencia por Dora SEGUEL, quien junto con BUAMSCHA compartieron además el viaje desde allí a NEUQUEN; en la Unidad 6 de Rawson lo vieron TOMASEVICH y BALBO.

Sus dichos fueron corroborados además por los testigos Omar Adolfo PINCHEIRA y Armando PARIS, quienes lo vieron en la Comisaría; Víctor Ovidio TAPIA, que estaba presente en la escuela al momento de la detención; Juan Carlos MAIDANA, su hermano detenido el mismo día, que lo visitara en Caseros; Horacio René IRAOLA y Raúl QUIROGA VERGARA, quienes pudieron ver cuando le daban asistencia médica en el Comando de la VI Brigada; Juan URIBE, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, efectivos que participaron del operativo CUTRAL CO-; Ángela VENIER y Eulogia CANEO de QUIÑEHUAL, médica y enfermera -respectivamente- que lo atendieron en el Hospital de CUTRAL CO-; y Octavio Omar MENDEZ, quien lo ve en la Unidad 9 en oportunidad de visitar a su hermano allí detenido.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura: Legajo N° 15 "MAIDANA"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a MAIDANA (fs. 89, 171, 173, 220/233, 259/261); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); y Declaración indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1286); entre otros.

XXVI. JOSE DELINEO MENDEZ

Con motivo de la desaparición de MENDEZ, sus padres Aurelio (f) y Magdalena BAMONDE hicieron numerosas presentaciones ante el Juzgado Federal de NEUQUEN, como también ante la Honorable Legislatura Provincial, entre marzo de 1977 y fines de 1984. Depusieron en audiencia sus hermanos Octavio Omar MENDEZ el 10/5/12 y Rogelio MENDEZ el 16/5/12, mientras que los testimonios de los primeros se incorporaron por lectura (art. 391 CPPN). De esos dichos surge el siguiente relato.

Su caso: JOSE DELINEO MENDEZ tenía 20 años al momento del hecho y estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio en Junín de los Andes. Militó con Pedro Daniel MAIDANA en movimientos cristianos y de ayuda social.

Fue detenido el 14 de junio de 1976 en el GAM 6 de Junín de los Andes mientras se encontraba bajo bandera. Horas antes su hermano Octavio Omar había sido retirado de la Escuela CPEM N° 6 de CUTRAL CO, a la vez que personal militar se había presentado en el domicilio familiar preguntando por los hijos del matrimonio y por la existencia de material subversivo.

Los primeros días, no tuvieron noticia cierta de su paradero, luego supieron por una carta, que había sido trasladado al BIM 181 de NEUQUEN. Allí lo visitaron con autorización del Mayor FARIAS BARRERA, comentándoles la víctima que había sido sacado varias veces, vendado, a un lugar que no pudo precisar, donde fue torturado e interrogado. En el mes de julio fue llevado a la Unidad 9 donde lo visitaron, hasta que se les informó que había sido trasladado a Rawson. En octubre de ese año, última vez que lo vieron, José Delineo les comentó que había sido muy maltratado durante el traslado a esa Unidad.

A propósito de lo ocurrido se entrevistaron con el Jefe Tte. Coronel OLEA, REINHOLD y FARIAS BARRERA. Este último le informó a su madre que lo habían liberado el 4 de noviembre de 1976 en Bahía Blanca y que él mismo se había ocupado del traslado, entregándole sus pertenencias.

Se sabe que MENDEZ, luego de cuatro días de permanecer detenido en Junín de los Andes fue trasladado al Comando VI BIM - Subzona 5.2-, el 18 de junio de 1976. El 10 de julio ingresó a la Unidad 9 y egresó el 9 de septiembre con destino a la Unidad 6 de Rawson en el denominado "Operativo Aire 708".

El 7/7/76 fue puesto a disposición del PEN por Decreto N° 1235. Si bien por Resolución N° 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO, CANCIO y PINCHEIRA el 3 de noviembre, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos se advierte que en la Unidad 9 fue visto por Edgardo Kristian KRISTENSEN, Pedro Daniel MAIDANA, Ramón Antonio JURE y Orlando Santiago BALBO. En la Unidad 6 de Rawson compartió detención con todos ellos -excepto KRISTENSEN-, además de Pedro Justo RODRIGUEZ, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Francisco TOMASEVICH.

Declararon en audiencia dando cuenta de lo narrado, sus hermanos Octavio Omar y Rogelio, como así también KRISTENSEN, TOMASEVICH, MAIDANA, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ ALMARZA ARANCIBIA. También testimoniaron Alberto Ubaldino ZAPATA y Elías Omar MONJES, quienes escucharon comentarios sobre MENDEZ estando detenidos en la Unidad 6; Eduardo Héctor GONZALEZ, quien supo que estuvo alojado en el BIM 181; y Miriam Stella SEGADO, profesional que integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, la desapariciones ocurridas en esta zona.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajos N° 17 "MENDEZ" y 17-A MENDEZ J.D y MENDEZ O."; Legajo de Compilación de elementos probatorios de J. D. MENDEZ (fs. 73/74, 81); Libro de Entradas y Salidas de Detenidos de la U9 -folio 8-; Legajo N° 6 "CHAVEZ (fs. 52/53, 54/56); Legajo N° 24 (fs. 64, 119/125, 151/154); Legajo N° 20-A (fs. 129/130); Legajo N° 31 (fs. 279); Legajo N° 4 (1/3, fs. 172/173; Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 179); entre otros.

XXVII. OCTAVIO OMAR MENDEZ

El 18 de marzo de 1985 declaró en el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN; y depuso en audiencia ante este Tribunal el 10 de marzo del año en curso, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: OCTAVIO OMAR MENDEZ, hermano de José Delineo, tenía 15 años al momento del hecho, era estudiante y no tenía militancia política ni social.

El 14 de junio de 1976, aproximadamente a las 20 horas, mientras se encontraba en la Escuela "Margarita Páez", un grupo de militares y policías irrumpieron en el domicilio familiar preguntando a su padre por sus hijos varones. Alrededor de una hora más tarde fue detenido en la

institución escolar por un oficial de apellido VIZCARRA, y conducido en una camioneta F-100 verde, con una veintena de soldados, a la Comisaría de CUTRAL CO. Allí pudo ver a otras personas en su misma condición, entre los que reconoció a Pedro Daniel MAIDANA, MENDEZ SAAVEDRA y CANTILLANA MARCHANT. Fue golpeado, vendado e ingresado a una oficina donde lo torturaron y le preguntaron insistentemente por su hermano. La mañana del 15 de junio fue puesto en libertad desde la Comisaría de PLAZA HUINCUL.

No hubo orden legal de detención, ni figura su ingreso en el Libro de entradas y salidas de presos de la Comisaría de CUTRAL CO.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Rogelio MENDEZ y el director de la escuela, Mario GERCECK, quien se encontraba allí el día del hecho; Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Pedro Daniel MAIDANA y CANTILLANA MARCHANT, quienes dan cuenta trato recibido en la Comisaría; y Juan Carlos MAIDANA, que lo vio en la dependencia policial y escuchó que lo torturaban.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 17-A MENDEZ J.D y MENDEZ O." y sus agregados; Legajo de Compilación de elementos probatorios de Octavio Omar MENDEZ (fs. 102/103, 105); Legajo N° 24 (fs. 119/125); Legajo 15 (fs. 132/137); Legajo N° 17 "MENDEZ J.D." (fs.165/173, 209/215); entre otros.

XXVIII. SERGIO ROBERTO MENDEZ SAAVEDRA

En virtud de la presentación efectuada ante la Comisión Legislativa de DDHH, declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 15 de febrero de 1985. Depuso en audiencia ante este Tribunal el 18 de mayo del año en curso, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: SERGIO ROBERTO MENDEZ SAAVEDRA tenía 39 años de edad al momento del hecho. Era empleado de la construcción, simpatizante del PRT y participaba de actividades gremiales y políticas.

El 9 de julio de 1976 fue detenido en su domicilio de CUTRAL CO, por un grupo de personas encapuchadas y armadas que lo condujeron hasta la Comisaría 4ta. de dicha localidad,

tomada en ese momento por el Ejército. Allí lo interrogaron y golpearon. A la madrugada, luego de pasar por una dependencia militar próxima a la ruta 22, fue trasladado a la Unidad 9 del SPF, donde estuvo alojado con JURE, SEMINARIO, PICHULMAN, ALMARZA, Antonio ORTEGA, SANDRO, los hermanos PENCHULEF y CANCIO, entre otros. En las noches solían sacarlo y someterlo a torturas en un destacamento del Comando ubicado a la altura del actual local comercial Carrefour. Fue liberado una mañana desde esa unidad carcelaria.

Tiempo después, personal encapuchado lo detuvo en su domicilio nuevamente. Fue alojado por aproximadamente 20 días en un centro de detención que respondería por sus descripciones a la ESCUELITA, donde fue sometido a torturas. Una noche lo liberaron en Plottier.

Se advierte que, no obstante la fecha de detención aportada por la víctima, su ingreso a la Unidad 9 SPF data del 15/6/76 y que alguna de las circunstancias apuntadas variaron durante su propio testimonio en el debate.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Octavio Omar MENDEZ, quienes lo vieron en la Comisaría 4ta.; Pedro Daniel MAIDANA y Francisco TOMASEVICH, que estuvieron con él en la Unidad 9; Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, que lo ubica en ambos lugares y fue liberado junto a MENDEZ el 10/7/76; Juan URIBE, Elías BARRERA, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, efectivos que participaron del operativo; e Isaías QUERCI, que vio en la comisaría el día de la detención

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo N° 34 "MENDEZ SAAVEDERA"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs. 105, 106/117, 119, 120, 123, 127/130, 131/133, 134 y 138); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); Legajo N° 1 "ALMARZA" (fs. 23/24); y Legajo N° 15 "MAIDANA" (fs. 248/250 y 334); entre otros.

XXIX. RICARDO NOVERO

El 8 de junio de 2007 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de GENERAL ROCA, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1976; en igual sentido, en

el año 2008 depuso en la sede de ese Ministerio Público en NEUQUEN, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: RICARDO NOVERO, tenía 26 años a la fecha de los hechos. Mantenía actividad gremial en la empresa "Kleppe" y militancia peronista. Actualmente se encuentra fallecido.

En marzo de 1976 se constituyó en su casa personal militar preguntado por él. Enterado de ello permaneció escondido dos días y cuando regresó a su domicilio, el 28 de marzo fue aprehendido por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía de Río Negro, a cargo del teniente VITON secundado por HUIRCAIN. Lo trasladan en una camioneta verde a un descampado, donde realizan un simulacro de fusilamiento; VITON continuaba al mando, pero esta vez acompañado de QUIÑONES. De ahí es conducido a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde reconoce a SOTTO, RODRIGUEZ y BLANCO, entre otros. Allí es interrogado y torturado. Señaló a QUIÑONES como autor de los golpes.

Durante esa detención fue trasladado en reiteradas ocasiones a un lugar ubicado cruzando un puente, a unos 15 minutos de distancia, donde sufrió tormentos e interrogatorios, sindicando en este caso a QUIÑONES y VILLALOBO. A posteriori supo que aquel sitio era un Destacamento del Ejército en la Isla Jordán.

Dicha situación se extendió por alrededor de dos o tres meses. Puesto en libertad, relató su padecimiento al Padre Miguel de la Parroquia San Pablo, quien lo habría asentado en un acta. A partir de allí recibió asistencia psiquiátrica, y decidió radicarse en Zapala.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Raúl SOTTO, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS quienes refirieron haber compartido detención en la Comisaría de CIPOLLETTI. Por su parte, la Dra. Gladis Edit. DIOJTAR, psiquiatra que lo atendió con posterioridad, brindó un panorama de su cuadro de salud; y el Dr. Oscar Raúl PANDOLFI relató su paso por la empresa "Kleppe"

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos

probatorios correspondiente al hecho que daña a NOVERO; Legajo N° 67 "NOVERO"; entre otros.

XXX. JOSE FRANCISCO PICHULMAN

Con fecha 27/4/84 Feliciano ALCAPAN de PICHULMAN denunció la desaparición de su hijo ante la Comisión Especial Legislativa de los DDHH a consecuencia de lo cual declaró junto a su esposo Victorino PICHULMAN HUENULPAN ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN el 14/2/85. Depusieron en audiencia ante este Tribunal, ella y su hijo Victorino, el 7 y 8 de junio de este año, respectivamente. De sus relatos surgen los hechos que a continuación se describen.

Su caso: JOSE FRANCISCO PICHULMAN tenía 23 años al momento de los hechos. Pertenecía al grupo juvenil católico de la Iglesia Santa Teresa, del Barrio SAPERE, donde hacía trabajo social. Militaba en la Comisión Vecinal junto a Celestino AIGO, Orlando CANCIO y Javier SEMINARIO.

De la recopilación de los testimonios brindados en torno al hecho, se conoce que el jueves 12 de agosto de 1976, alrededor de la hora 1, irrumpieron en el domicilio de la calle Alderete s/n° del barrio SAPERE, un grupo de personas armadas que circulaban en vehículos no identificados, los cuales preguntaron por él, llevándose con rumbo incierto. Distintas son las versiones sobre las Fuerzas que participaron en el operativo (Policía Federal, Policía Provincial, Ejército) aunque coincidentes en que estaban al mando de un militar.

Durante las gestiones realizadas por sus familiares, en el Comando VI BIM, se entrevistaron con el Mayor FARIAS BARRERA, quien primero negó que estuviera detenido, para luego admitir que José Francisco estaba bien, que no había sido hallado culpable y que tal vez no volvieran a verlo porque sus superiores querían enviarlo a Bahía Blanca. Nunca se dictó a su respecto orden legal de detención y a la fecha continúa desaparecido.

En audiencia dan cuenta de lo sucedido su cuñada Amalia CANCIO; Nelly CURIMAN, vecina del barrio SAPERE; el Comisario Alejandro ROJAS, quien recordó haber participado en un operativo en el que buscaban a un tal PICHULMAN; y su hermano

Victorino PICHULMAN (h), quien dijo haber tomado conocimiento por los diarios de su detención en Bahía Blanca y en Rawson.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 22 "PICHULMAN" y sus agregados, Expediente 4161/85 del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de GENERAL ROCA; Expediente 487/2000 del JFN; Exptes. N° 50227 N° 50271 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros.

XXXI. MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA

Con motivo de la desaparición de PINCHEIRA, su esposa y sus padres realizaron numerosas presentaciones ante la Justicia Federal de NEUQUEN, el Ejército Argentino y organismos de DDHH, entre 1977 y 1987. Juana ARANDA de PINCHEIRA depuso en audiencia ante este Tribunal el 16 de mayo ppdo., relatando los hechos como a continuación se detalla.

Su caso: MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA al momento de los hechos tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF.

El 14 de junio de 1976 su esposa fue obligada a abrir la puerta de su domicilio de la calle Tucumán en CUTRAL CO, ingresando un grupo de 3 o 4 militares uniformados y armados junto con su cuñado; procedimiento en el que detuvieron a PINCHEIRA. Este fue uno de los operativos de detención realizados en esa localidad neuquina durante esos días.

A partir de entonces ARANDA realizó sendas gestiones en busca de información y tuvo la oportunidad de visitarlo en la Unidad 9 SPF y en Rawson, entre el 11 y el 16 de octubre de ese año, aunque también supo que estuvo en la Unidad 5 de Roca. Mantuvo entrevistas con el Mayor FARIAS BARRERA, quien en una ocasión le exhibió un acta de libertad de su marido, comentándole que la soltura habría estado a cargo del Mayor REINHOLD en Bahía Blanca. Su hermano también dijo que lo vio en la Unidad 9 muy maltratado y supo que había sido torturado.

Se conoce que PINCHEIRA luego de su paso por la Comisaría 4ta. de CUTRAL CO, fue llevado a la Unidad 9 SPF donde ingresó el 15/6/76 hasta el día siguiente cuando fue entregado al Comando VI BIM - Subzona 5.2. Posteriormente habría sido trasladado en avión a un centro de detención en

Bahía Blanca hasta el 1/7/76, fecha en que lo regresaron a la Unidad 9 SPF por disposición del Comando de NEUQUEN. Ciertos testimonios dan cuenta que de allí era retirado y regresaba con evidentes signos de haber sido torturado.

El 9/8/76 fue retirado por el Mayor REINHOLD, entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado a la ESCUELITA de NEUQUEN, donde fue sometido a tormentos. El 30/8/76 por orden del General SEXTON, el Sgto. Ayte. CASAGRANDE lo entregó en la Unidad 5 de GENERAL ROCA, donde quedó alojado hasta el 8/9/76. Finalmente, previo paso por la Unidad 9, fue trasladado a la U6 de Rawson el 9/9/76 en el denominado "Operativo Aire 708".

El 28/6/76 fue anotado a disposición del PEN mediante Decreto N° 1116. Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO, MENDEZ y CANCIO, el 3/11/76, con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Hasta la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos surge que de CUTRAL C0 a la Unidad 9 fue trasladado al menos con Dora SEGUEL y Francisco TOMASEVICH. En ese establecimiento carcelario compartió detención con Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ y Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Eduardo Guillermo BUAMSCHA, Orlando Santiago BALBO, Pedro Justo RODRIGUEZ, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Ramón Antonio JURE, José Luis CACERES y SEGUEL; esta última, también lo vio en un traslado a Bahía Blanca. En la ESCUELITA de NEUQUEN estuvo con Pedro MAIDANA. En la Unidad 6, con MAIDANA, CANCIO, SEMINARIO, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ, JURE, CACERES, ALMARZA ARANCIBIA, Carlos KRISTENSEN, TOMASEVICH y José Delineo MENDEZ; entre otros.

De todos ellos declararon en audiencia SEGUEL, TOMASEVICH, MAIDANA, CANTILLANA MARCHANT, BUAMSCHA, BALBO, RODRIGUEZ y ALMARZA ARANCIBIA. Además lo hicieron Alberto Ubaldino ZAPATA y Elías Omar MONJES, quienes escucharon comentarios sobre PINCHEIRA estando detenidos; Agustín Salvador MEZA, quienes dan cuenta del operativo CUTRAL C0; Octavio Omar MENDEZ, que lo vio en una visita a su hermano en la Unidad 9; Juan Carlos MAIDANA y MENDEZ SAAVEDRA, quienes relatan el operativo CUTRAL C0; y Miriam Stella SEGADO, que

integró el Archivo de la CONADEP e investigó entre otros casos, la desapariciones ocurridas en esta zona.

Lo reseñado se ve avalado de igual modo con la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajos 24 y 24-A "PINCHEIRA" y sus agregados Exptes. 109, 49410, 50145 y 49521 de la Cámara Federal de Bahía Blanca, Legajo Personal de Y.P.F. de PINCHEIRA N° 83735; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente a Miguel Ángel PINCHEIRA (fs. 56/58, 114/115, 189); Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 132/137, 248/250, 334, 439/440); Legajo 1 "ALMARZA" (fs. 1/4, 138); Legajo N° 13 "KRISTENSEN" (fs. 1/2); Legajo N° 17 "J. D. MENDEZ" (fs. 88, 95/98, 165/173, 199); Legajo N° 17-A "J.D. MENDEZ y O. MENDEZ" (fs. 181/185); Legajo N° 31 "SEMINARIO" (fs. 279); Legajo N° 4 "CANCIO" (fs. 242, 250); Legajo N° 2 "BALBO" (fs. 52/56); y Libro de Entradas y Salidas de detenidos de la U9 SPF (Folio 8); entre otros.

USO OFICIAL

XXXII. RAUL ESTEBAN RADONICH

El 2 de febrero de 1984 realizó una presentación ante APDH dando cuenta de la detención ilegal que sufriera en 1977. Ese mismo año declaró ante la Honorable Legislatura Provincial en el mes de abril. El 8 de febrero de 1985 prestó testimonio ante el Juzgado Federal de NEUQUEN en las causas N° 583/84, 503/84 y 569/84. El 27 de marzo del mismo año nuevamente testimonió ante el Juez Federal local. El 12 de junio de 1986 declaró ante el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña, y el 14 de enero de 1987 depuso ante un magistrado de la Cámara Federal de Bahía Blanca constituido en esta Ciudad. En el mes de abril de 2007 declaró ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN. Finalmente, el 27 de junio de 2012 testimonió ante este Tribunal en audiencia, como a continuación se relata.

Su caso: RAUL ESTEBAN RADONICH tenía 21 años al momento de los hechos. Había militado en la Juventud Peronista.

Fue detenido por primera vez el 13 de enero de 1977 en su lugar de trabajo en NEUQUEN, por tres personas que se identificaron como de la Policía Federal. Lo trasladaron en un Ford FALCON a un lugar cercano al aeropuerto, donde fue tabicado a una cama, interrogado y torturado. La madrugada

del 19 de ese mismo mes es liberado en un descampado en la zona de SENILLOSA, con la consigna de que su padre levantara la denuncia que había formulado ante la Policía Federal. Lo que así hicieron. En el año 1984, en una inspección ocular organizada por la Comisión Legislativa de DDHH, junto con LUGONES, GIMENEZ y otros mas, pudieron reconocer el lugar de encierro, siendo éste la denominada ESCUELITA sita en los fondos del Batallón.

El 4 de abril del mismo año fue nuevamente aprehendido, esta vez por personal del Ejército, y conducido a la Unidad 9 SPF (NEUQUEN), donde ubica a GIMENEZ, a quien había conocido en su anterior detención, también a RUIZ y DE FILIPPIS. Allí permaneció hasta el 29 de junio, que fue puesto en libertad, con la consigna de presentarse al día siguiente junto con su padre ante REINHOLD.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por los testimonios de su hermana Marta; Carlos Eli DE FILIPPIS, Ernesto JOUBERT y Jorge Alberto RUIZ, quienes recordaron haber compartido detención en la Unidad 9. De igual modo, por José Antonio GIMENEZ, David Leopoldo LUGONES y Carlos Alberto NAVARRETE cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura con conformidad de las partes.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que damnifica a RADONICH; Legajo N° 25 "RADONICH"; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 9 Orden 248); Legajo N° 10 "GIMENEZ" (fs. 12/15, 24/27, 33, 90); Legajo N° 14 "LUGONES" (fs. 57/59); Libro Médico de la Unidad 9 SPF (Folio 476); Libro de Enfermería de 10/2/77-22/12/77 (folios 346 y 348); Informe de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, obrante a fs. 4390/4391; Anexo "A" (fs. 782/783); Expediente N° 22 F° 55/77 "RADONICH Raúl Esteban s/ denuncia presunto secuestro de su hijo Raúl Horacio RADONICH" del registro del Juzgado Federal de NEUQUEN; Expediente 50224 "Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en causa presunta privación ilegítima de la libertad al ciudadano Raúl Esteban RADONICH s/solicita prórroga para

dictar sentencia" del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca; entre otros.

XXXIII. VIRGINIA RITA RECCHIA.

Prestó declaración el 8 de agosto de 1985 en la Ciudad de Buenos Aires, dando cuenta de su detención ilegal. Con fecha 20 de diciembre del mismo año depuso ante el Juzgado Federal de NEUQUEN y el 23 de enero de 1986, ante el JIM N° 11. En virtud de su estado de salud no pudo comparecer a la audiencia de debate, incorporándose por lectura sus testimonios (art. 391, inciso 3° CPPN).

Su Caso: VIRGINIA RITA RECCHIA al momento de los hechos tenía 25 años, era empleada de Hidronor y esposa de Carlos Alberto SCHEDAN, quien había militado en el PRT en Tucumán durante 1973. En 1974 ambos habían sido detenidos en una manifestación política y a fines de ese año o principios del siguiente, su domicilio fue allanado por la Policía Federal.

El 11 de junio de 1976 personal del Ejército Argentino se presentó en su vivienda en NEUQUEN, exhibiendo un orden de detención contra Carlos SCHEDAN. Ante su ausencia, luego de allanar el domicilio, detuvieron a RECCHIA. La subieron a un patrullero junto a su hija de dos años de edad, y la condujeron hasta la Alcaldía Provincial, previo paso por la casa de BOURGIN, dejando a su cuidado la menor, hasta que fue recogida por su abuela (Mary Ruth PRICE).

En la Alcaldía RECCHIA fue alojada primero con presas comunes, y luego en una celda individual por el lapso de un mes sin posibilidad de recibir visitas. Allí fue interrogada, cree que por Policía Federal, y una semana después llevada por tres personas -al menos una de ellas del Comando- a un lugar silencioso y alejado que por su descripción coincide con el centro clandestino de detención la ESCUELITA. Allí fue vendada, atada de manos, abusada y torturada con descargas eléctricas.

En el mes de septiembre del año 1976 fue trasladada en un avión de la Provincia de NEUQUEN a la Unidad 4 de Bahía Blanca, donde permaneció detenida alrededor de cinco meses. Allí quedó alojada con Gladis SEPULVEDA, Elida SIFUENTES y María Emilia SALTO, entre otras. Luego fue trasladada a la Cárcel de Villa Devoto de Capital Federal y desde allí se le

otorgó la libertad vigilada en noviembre de 1978 (Decreto 2725 del PEN), dejándose sin efecto el arresto en junio de 1979 (Decreto 1299/79 PEN).

Sus dichos fueron corroborados en el debate por su amiga Jacqueline Magdalena BOURGIN, a quien encomendó el cuidado de su hija el día de la detención; Mario PIERI, esposo de BOURGIN en aquel momento, quien hizo gestiones a su respecto; Gladis SEPULVEDA y Elida Noemí SIFUENTES, quienes dijeron haber conocido a RECCHIA en la cárcel de Bahía Blanca; y Pedro Diógenes VAZQUEZ, quien dijo no conocer a la víctima, aunque reconoció su firma en actas anteriores en las que recordó su caso.

En igual sentido obra la prueba instrumental que se detalla a continuación, agregada por lectura con conformidad de las partes, a saber: Legajo 27 "RECCHIA; Legajo 29 A "SCHEDAN" (fs. 36/38, 46/47, 73/75, 94, 238/239, 240/241 - Decreto 2725 PEN-, fs. 242 -Decreto 1299 PEN- y fs. 387/391), Legajo N° 8 "DOMINGUEZ" (fs. 159/161); Anexo A (fs. 782, fs. 1803/1804, 1142/1143); Informe del Servicio Correccional - Ficha de la División Judiciales- y fotografías de Virginia RECCHIA, reservadas en autos, entre otros.

XXXIV. RUBEN RIOS

Radicó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de Río Negro el 6 de junio de 1984. Depuso a su vez ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA el 9 de agosto de 1985 y ante la Fiscalía Federal de NEUQUEN el 4 de diciembre de 2007. Por último testimonió en audiencia ante este Tribunal el 8 de junio del año en curso, como a continuación se relata.

Su caso: RUBEN RÍOS al momento del hecho tenía 33 años y era delegado gremial en la empresa Agua y Energía, Presidente de la Junta Vecinal de Barrio Norte y militaba en la Juventud Peronista.

La madrugada del 17 de agosto de 1976 tocan el timbre de su casa ubicada en la ciudad de GENERAL ROCA, sujetos que se identificaron como policías, vestidos de civil con sus rostros semicubiertos, amenazándolo con un arma para que los acompañe a la Comisaría. Una vez detenido e ingresado al vehículo en el que lo trasladaban intentó escapar y fue

rodeado por varias personas y colocado en el baúl, lugar desde el que logró salir durante el trayecto, liberándose de sus captores a la altura de la Policía Caminera ubicada en el Puente Carretero que une CIPOLLETTI y NEUQUEN. Luego de ser asistido por el guardia y comunicarse a la casa de sus familiares con Juan Carlos VAZQUEZ, fue trasladado en una camioneta Dodge del Ejército al Hospital de NEUQUEN.

Después de su paso por la dependencia de alguna Fuerza no identificada fehacientemente -confrontar sus dichos en audiencia con constancias del Legajo N° 64 Anexo VIII y Libro de Detenidos de la U9-, fue alojado en una instalación que por las señas aportadas, se trataría de la ESCUELITA. Allí escuchó que había otros prisioneros, pero no pudo identificarlos. En ese lugar, en el que permaneció 22 días, fue interrogado y torturado. La noche del 9 de septiembre de 1976 fue introducido en la parte trasera de un automóvil junto a otras personas, y liberado en cercanías de su domicilio.

Habiendo transcurrido unos tres o cuatro meses desde que RIOS se reintegrara a su trabajo en "Agua y Energía", comenzó a recibir anónimos, exigiéndole que se presentara en las direcciones que se le indicaba, bajo amenazas de lastimar o secuestrar a miembros de su familia. Incluso, en una oportunidad le dijeron que tenía 24 horas para suicidarse, lo que lo indujo, el 10 de junio de 1977, a dispararse en la cabeza; a consecuencia de lo cual, perdió el ojo derecho.

Nunca estuvo detenido a disposición del PEN.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Elsa Ester RIVAS, su esposa en aquel entonces, quien dio un pormenorizado relato de las gestiones realizadas a propósito de lo ocurrido; Juan Carlos VAZQUEZ, quien recibió el llamado de RIOS desde la Policía Caminera; Carlos Alberto GALVAN, testigo de su escape del vehículo en el que era trasladado de GENERAL ROCA hacia esta Ciudad; Miguel Ángel ACOSTA, vecino que da cuenta de su detención; y María Graciana MILLER, vecina y abogada que colaboró con la familia en las averiguaciones por su paradero.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo N° 8 "DOMINGUEZ" (fs. 105/106); Legajo N° 64 Anexo VIII (fs. 7,

53/54 y 67); Legajo N° 3 (fs.41/43); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 99/109); entre otros.

XXXV. PEDRO JUSTO RODRIGUEZ:

Radicó denuncia el 5 de abril de 2006 ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN, dando cuenta de su detención ilegal. En 16 y 17 de diciembre de 2008 prestó declaración ante la Fiscalía Federal local. Finalmente, el 15 de junio de 2012 depuso en audiencia ante este Tribunal, como a continuación se relata.

Su caso: PEDRO JUSTO RODRIGUEZ tenía 34 años al tiempo de los hechos, militaba en la Juventud Peronista y se desempeñaba como Secretario de Gobierno de la Municipalidad de CINCO SALTOS desde el 25 de marzo de 1973.

Fue detenido el 30 de marzo de 1976 en su domicilio particular en CINCO SALTOS, por una comisión integrada por personal militar armado y policía de la Provincia de Río Negro. De su vivienda le sustrajeron un proyector de diapositivas, una cámara de fotos, documentación y libros, entre otros elementos. Luego de su paso por la Comisaría de CINCO SALTOS, fue llevado a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde se entrevistó con el Teniente 1º Gustavo VITON y fue interrogado por el Oficial Policial Miguel Ángel QUIÑONES.

Fue trasladado por personal policial a la Unidad 9 SPF y alojado con políticos de la zona. En una oportunidad lo retiraron de allí, recordando haber estado con un oficial de la Policía Federal de apellido SOZA, quien lo amenazó para que hablara, y luego, con GUGLIELMINETTI y otra persona de aspecto impecable. Allí fue golpeado, interrogado y regresado ese mismo día a la unidad carcelaria.

En la Unidad 9 estuvo alojado con Orlando Santiago BALBO, Miguel Ángel PINCHEIRA, Francisco TOMASEVICH, Ramón Antonio JURE, GOYCOCHEA, Orlando CANCIO, los hermanos KRISTENSEN, Javier SEMINARIO, y otros detenidos procedentes de Cutral-Co y del barrio SAPERE.

En el mes de septiembre fue trasladado junto a unos 20 prisioneros en un avión de la FFAA, a la Unidad 6 de Rawson, custodiados por personal penitenciario, quienes durante el viaje los golpearon salvajemente y amenazaron con arrojarlos al mar. Allí advirtió la presencia de CACERES, ALMARZA y

detenidos de CUTRAL CO -ello se corresponde con el denominado "Operativo Aire 708" del 9/9/76, de acuerdo a las constancias del expediente-.

El 4 de noviembre de 1976 es retornado a la Unidad 9 SPF junto con CACERES, LEDESMA y LOPEZ. Reconoció a FARIAS BARRERA durante el trayecto. Al arribar ese día advirtió la presencia de Enrique TEIXIDO en el lugar.

Al cabo de unos días fue retirado por personal militar, vendado y trasladado a un lugar que más tarde supo se trataba de la ESCUELITA, donde fue interrogado, amenazado y torturado. Allí vio nuevamente a los detenidos CACERES, LOPEZ y LEDESMA; también mencionó a dos chicas provenientes de Paraná, que en virtud de los testimonios recogidos, se trataría de Graciela Inés LOPEZ y Marta Inés BRASSEUR.

Tiempo después fue reintegrado a la Unidad 9 y trasladado una vez más a la Unidad 6 SPF en un avión FFAA junto con LEDESMA, LOPEZ, CACERES y OBEID. Permaneció allí hasta diciembre de 1978 que fue conducido al Hospital del Penal de Villa Devoto a raíz de un problema pulmonar causado por las torturas. De vuelta en Rawson, le es comunicado su traslado a Buenos Aires, donde estuvo unos 10 días en la Alcaldía de la PFA y fue liberado para partir al exilio el 1 de abril de 1979 (Decreto 395/78 del PEN, del 9/2/78) con destino a la ciudad de Londres, donde reside actualmente.

Sus dichos fueron corroborados en audiencia por Edgardo Kristian KRISTENSEN y Orlando Santiago BALBO, quienes estuvieron junto a él en la Unidad 9; Eduardo Guillermo BUAMSCHA y Luis Guillermo ALMARZA quienes lo vieron en la Unidad 9 y en Rawson; Víctor SANSOT, cuya firma luce al pie del acta donde consta su traslado del 20/4/76 a la Delegación local de la PFA; y Juan Isidro LOPEZ, con quien fue trasladado desde Rawson a NEUQUEN y tiempo después compartieron detención en la ESCUELITA. Por su parte, Graciela Inés LOPEZ dijo haber estado en la ESCUELITA en noviembre de 1976 junto a BRASSEUR, y recordó a un hombre al que oía que torturaban, que trataba de calmarlas.

Y en igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 39 "RODRIGUEZ"; Legajo del Servicio Penitenciario Federal perteneciente a RODRIGUEZ; Libro de Ingreso y Egresos de

Detenidos de la U9 (folio 7); Legajo 45 RIVERA (fs. 45/46); Libro Médico de la Unidad 9 (folios 341/343, 347 y 420); Legajo 17-A "MENDEZ J.D - MENDEZ O." (fs. 181/185) y Legajo 42 "CACERES" (fs. 2/3); Declaración testimonial de Ramón Antonio JURE (fs. 9425/428 del principal), Legajo 4 "CANCIÓ" (fs. 95/97) y Legajo 2 "BALBO" (fs. 52/56); Legajo 1 "ALMARZA" (fs. 132/133, 145 y 156); Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 439/440); Libro de Ingresos y Egresos de Detenidos de la Unidad 6 (folio 405); Legajo "LEDESMA" (fs. 2/3); LEGAJO 64 (fs. 304 y 306); Anexo A (fs. 173, 1097 2083/2084); Legajo 24 A PINCHEIRA (fs. 183/185); Legajo 4 "CANCIÓ" (fs. 196/197); Legajo 33 "TROPEANO - KRISTENSEN" (fs. 312/313), Legajo 44 "LOPEZ" (fs. 89/90); Legajo 66 "SOTTO" (fs. 8); entre otros.

XXXVI. JAVIER OCTAVIO SEMINARIO RAMOS

Con fecha 22/5/79 Rita Graciela CANTERO interpuso habeas corpus en el Juzgado Federal de NEUQUEN por la desaparición de su concubino, sin resultado favorable. El 4 de mayo de 1984 formuló denuncia ante la Comisión Legislativa de DDHH de esta ciudad, ratificando sus dichos en la Justicia el 4 de junio de 1985; también depuso ante el Comando de la VI Brigada el 9 de enero de ese año. Finalmente, declaró en audiencia ante este Tribunal el 6 de junio del corriente año, en los términos que se relatan a continuación.

Su caso: JAVIER OCTAVIO SEMINARIO RAMOS al momento de su detención tenía 29 años. Militó en el Peronismo de Base y mantuvo una participación activa en el proceso de nacionalización de la Universidad Nacional del Comahue. En 1972 había sido detenido por infracción a la Ley 17.401 de "actividades comunistas". A su vez participaba en la Comisión Vecinal del barrio SAPERE.

Fue detenido en su domicilio el 21 de agosto de 1975, junto a su concubina Rita Graciela CANTERO y su suegra Lucía JARA CANTERO, en un operativo conjunto protagonizado por fuerzas policiales en el barrio SAPERE. Al día siguiente fue liberado, y recapturado poco tiempo después en un segundo procedimiento policial, oportunidad ésta en la que quedó detenido a disposición del PEN a partir del 25/8/75 -Decreto N° 2256/75-.

Sus familiares realizaron infructuosas averiguaciones en dependencias policiales, en el Comando del V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca y en el Comando Subzona 5.2, donde en una de las entrevistas mantenida por su esposa con el Mayor FARIAS BARRERA se le exhibió un acta de libertad firmada por SEMINARIO con fecha 4/11/76.

Fue alojado en distintos establecimientos carcelarios. Al cabo de unos meses de permanecer en la Comisaría 1° de NEUQUEN, fue trasladado a la Unidad 9 SPF el 27/3/76, donde permaneció hasta el 10/8/76. En esa fecha fue retirado junto con CANCIO por el Mayor REINHOLD del Destacamento de Inteligencia, entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado a la ESCUELITA, donde fue sometido a sesiones de tortura.

El 30/8/76 por orden del General SEXTON, bajo la custodia del Sgto. Ayte. CASAGRANDE del DI 182 de NEUQUEN, fue llevado a la Unidad 5 de GENERAL ROCA hasta el 8 de septiembre. De allí, previo paso por la Unidad 9 SPF fue conducido a la Unidad 6 de Rawson el 9 de septiembre, en el denominado "Operativo Aire 708".

Si bien por Decreto N° 2467 del 15/10/76 se dispuso el cese de su arresto, lo último que se supo de él fue que FARIAS BARRERA lo retiró de Rawson, junto a CANCIO, MENDEZ y PINCHEIRA el 3/11/76 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. A la fecha todos los nombrados permanecen desaparecidos.

De los testimonios recogidos surge que en la Unidad 9 estuvo al menos con Ramón Antonio JURE, Pedro Justo RODRIGUEZ, Orlando Santiago BALBO, Pedro Daniel MAIDANA, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Orlando CANCIO y Eduardo Guillermo BUAMSCHA. En Rawson compartió prisión con todos ellos -a excepción de MENDEZ SAAVEDRA- y con Alberto Ubaldino ZAPATA, Carlos KRISTENSEN, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Francisco TOMASEVICH, Miguel Ángel PINCHEIRA y José Delineo MENDEZ. En la ESCUELITA fue visto por Pedro Daniel MAIDANA.

En la audiencia de debate declararon sobre el caso: JARA CANTERO, CANTERO, RODRIGUEZ, BALBO, P.D. MAIDANA, BUAMSCHA, ALMARZA ARANCIBIA y TOMASEVICH; además, dieron cuenta de lo ocurrido, Nelly CURIMAN y Amalia CANCIO -vecinas del barrio SAPERE-; Alejandro ROJAS, que presencié los operativos del barrio; y Miriam Stella SEGADO, quien integró el Archivo de

la CONADEP e investigó entre otros casos, las desapariciones de las víctimas del Barrio SAPERE; Edgardo Kristian KRISTENSEN y Octavio MENDEZ.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental, agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 31 "SEMINARIO (fs. 1/2, 23, 97/118, 123, 143/145, 178/179, 193/211, 244/245, 278); Sumario OB4-0950/2535" del Juzgado de Instrucción Militar 93 (fs. 14, 27/30, 88, 106, 109, 167); declaración de Ramón JURE obrantes a fs. 9425/28 de la causa; Legajo 2 "BALBO" (fs. 52/56); Legajo 4 "CANCIO" (fs. 1/3, 61, 95/97, 154/157, 158, 172/173, 242, 250); Legajo 13 (fs. 1/2 y 26); Legajo de Compilación de Elementos Probatorios (fs. 1, 2/3, 4, 5/7, 9/10, 11, 12/14, 15/26, 49/58, 61/70, 75, 101; Legajo 1 (fs. 52/57, 132/133); Legajo 17 (fs. 60, 88, 198/199); Legajo 17 A (fs. 181/185); Legajo 24-A (fs. 121, 129, 130); Anexo A (fs. 159); declaración Indagatoria de José Luis SEXTON (fs. 1242/1288); entre otros.

XXXVII. RAUL SOTTO

El 31 de mayo de 2007 prestó declaración ante la Fiscalía Federal de GENERAL ROCA, detallando la detención ilegal que sufriera en 1976; y en igual sentido, en el año 2008 expuso en la sede de dicho Ministerio en NEUQUEN. Finalmente, durante el debate desarrollado en los presentes autos compareció el 27 de abril del corriente, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: RAUL SOTTO, tenía 25 años a la fecha de los hechos. Era empleado en el Hospital de CIPOLLETTI y militaba en el Movimiento Justicialista.

Dos o tres días posteriores al golpe de Estado de 1976, su domicilio particular fue allanado por efectivos de la Policía de Río Negro y del Ejército Argentino. Al día siguiente, miembros de la Policía Federal se presentaron en su lugar de trabajo, procediendo a su detención y conducción a la Delegación NEUQUEN, donde fue interrogado y golpeado - circunstancia que niega en la misma declaración a preguntas de la Dra. LABAT-, y puesto en libertad. Debe dejarse aclarado que las circunstancias apuntadas varían reiteradamente en los propios dichos de SOTTO en su deposición en el debate, quien refiere que las imprecisiones

obedecen al tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.

A una semana de estos sucesos, personal de la policía rionegrina se presentó en el Hospital, siendo arrestado y trasladado a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde pudo ver a NOVERO, CONTRERAS, Juan Domingo PAILOS, entre otros. Allí fue interrogado y torturado, sindicando en tales episodios a MARTINEZ, QUIÑONES y DEL MAGRO. Luego fue trasladado, junto con los hermanos Juan y Julio PAILOS, por personal policial en un vehículo militar a la Unidad 9, previo paso por la Policía Federal y el Comando del Ejército en NEUQUEN, donde permanecieron alrededor de una semana, hasta que obtuvieron su libertad. Allí vio a Juan Isidro LOPEZ.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por su hermana Alicia SOTTO y Elba Noemí SANCHEZ, quien supo por comentarios de su detención; por su parte, Oscar Dionisio CONTRERAS, Juan Domingo y Julio Eduardo PAILOS refirieron haber compartido algún tramo de su detención. En igual sentido declaró Ricardo NOVERO ante las Fiscalías Federales de GENERAL ROCA y NEUQUEN, actas que se encuentran agregadas por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que daña a SOTTO; Legajo N° 66 "SOTTO"; copia del Legajo Personal de SOTTO, del Hospital de CIPOLLETTI; Libro de Registro de Entradas y Salidas de Detenidos de la Unidad 9 SPF (Folio 6 Orden 154); fotocopia del Libro de Ingreso y Egreso de la Comisaría de CIPOLLETTI (30/3/76 - 4/4/76); entre otros.

XXXVIII. FRANCISCO TOMASEVICH

El 31/3/06 declaró ante el Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN. El 14 de junio del corriente año depuso en audiencia ante este Tribunal, en los términos que a continuación se relata.

Su caso: FRANCISCO TOMASEVICH al momento del hecho tenía 29 años, era delegado gremial en YPF y militaba en el PRT.

El 14 de junio de 1976 mientras se cambiaba para ir a trabajar, personal militar armado ingresó a su domicilio sito en CUTRAL CO. Fue conducido en un jeep del Ejército hasta la Comisaría 4ta. de la localidad, donde fue recibido por personas de civil, vendado y esposado. Allí fue interrogado y torturado. A las 5 ó 6 de la mañana fue trasladado en un camión color azul junto a otros detenidos, con destino a NEUQUEN. Pudo reconocer durante el trayecto a PINCHEIRA y ALMARZA. Previo paso por el Comando, fue alojado en la Unidad 9. Allí vio a Sergio MENDEZ, BALBO ALMARZA, MAIDANA, QUINTANILLA, BASCUÑAN, los hermanos KRISTENSEN, CACERES y ORTEGA.

Tres meses más tarde fue trasladado a la Unidad 6 SPF, en el denominado "Operativo Aire 708". En Rawson permaneció unos años, durante los cuales fue sometido a un régimen carcelario severo y numerosos castigos. Allí compartió alojamiento con BUAMSCHA, SEMINARIO, ALMARZA, RAIGO, PINCHEIRA, MENDEZ, COSTA, Carlos KRISTENSEN, MAIDANA, CANCIO y ALVAREZ.

Posteriormente fue trasladado a Coordinación Federal, y al cabo de unos meses partió al exilio con destino a Suecia.

Conforme las constancias obrantes en autos, el 7/776 quedó detenido a disposición del PEN (Decreto N° 1235); estuvo alojado en la Unidad 9 desde el 15/6/76 hasta el 9/9/76. Ese día ingresó a la Unidad 6 y data su egreso el 24/9/79.

Corroboraron sus dichos en audiencia, los testigos Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA y Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, quienes lo vieron en la Comisaría de CUTRAL CO; CANTILLANA MARCHANT y RODRIGUEZ, quienes lo vieron en la Unidad 9; Pedro MAIDANA y BALBO, que compartieron detención en la Unidad 6; Juan URIBE, Víctor SANSOT, Benedicto IBAÑEZ y Jorge CASSOLINI, efectivos que participaron del operativo CUTRAL CO-.

En igual sentido obra la siguiente prueba instrumental agregada por lectura con conformidad de las partes: Legajo 38 "TOMASEVICH"; Compilación de elementos probatorios del hecho que damnifica a la víctima (fs.29, 31, 32, 33/36 y 37/38); Legajo Penitenciario del nombrado; Legajo 1 "ALMARZA" (fs. 141, 155 y 179/185); Legajo 3 "BRAVO PAILLALEF" (fs.

481/484); Legajo 15 "MAIDANA" (fs. 248/250 y 334); Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la Unidad 9 (folio 8); entre otros.

XXXIX. JORGE AMERICO VILLAFANE

El 13 de septiembre de 1976 prestó declaración en la Comisaría de CIPOLLETTI ante el Crio. Principal Antonio CAMARELLI, dando cuenta de la detención ilegal que sufriera días antes.

Su caso: JORGE AMERICO VILLAFANE, tenía 30 años a la fecha de los hechos, y era comerciante. Actualmente se encuentra fallecido.

El 2 de septiembre de 1976 fue detenido junto a María Cristina y Silvia BOTTINELLI y Luis Alfredo GENGA, en la vivienda de aquellas, donde se encontraba circunstancialmente, por su actividad de venta de prendas de vestir. Junto al último de los nombrados fue conducido en un vehículo, a un lugar que no puede precisar. Allí fue interrogado, y el día 10 de septiembre fue liberado a la vera de la Ruta 22 a la altura de Arroyito, junto a Silvia BOTTINELLI.

Durante el tiempo que permaneció detenido no se dictó a su respecto orden legal de detención.

Sus dichos fueron corroborados en el debate por Luis Alfredo GENGA y Silvia Beatriz BOTTINELLI, aprehendidos y mantenidos en cautiverio con él. De igual modo, por el testimonio de Margarita del Carmen WALPEN, agregado por lectura con conformidad de las partes.

Asimismo, obra la siguiente prueba instrumental incorporada por lectura: Legajo N° 72 "VILLAFANE"; Expediente N° 5185 F° 346/76 "VILLAFANE Jorge Américo s/víctima presunto secuestro" del registro del Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional de GENERAL ROCA; Legajo de compilación de elementos probatorios correspondiente al hecho que daña a VILLAFANE; Anexo XXIII del Legajo N° 64 correspondiente a Luis Alfredo GENGA (fs. 1/15, 16/22, 23); escrito de presentación de GENGA como parte querellante en el Legajo N° 64 (Expediente 9289/07 del Juzgado Federal N° 2 de NEUQUEN - originario N° 519/05 del JF de GENERAL ROCA); Expediente N° 5184/1976 "GENGA, Luis s/Víctima presunto secuestro" del JF

de GENERAL ROCA; Legajo N° 70 "BOTTINELLI, Silvia Beatriz"; Legajo N° 71 "BOTTINELLI, María Cristina"; Expediente 5183/76 "BOTTINELLI María Cristina y BOTTINELLI Silvia Beatriz s/víctimas presunto secuestro"; Anexo A (fs. 1650, 1891); entre otros.

VI

Los imputados: su participación en los hechos juzgados; funciones y responsabilidades.

A continuación serán precisados los roles que ocuparon los acusados y las responsabilidades en los hechos debatidos, teniendo para ello a la vista los legajos personales, las atestiguaciones receptadas, y demás pruebas agregadas a la discusión final según constancia de acta.

Es igualmente oportuno dejar una breve explicación en punto al funcionamiento de la guarnición militar del NEUQUEN y fuerzas de seguridad agregas a su dependencia operacional.

Si bien el conjunto de la fuerza ejército regional era parte o engranaje de uno mayor (Comando V Cuerpo de Ejército con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires) la máxima autoridad local era el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI (BIM VI; a la sazón, asiento de mando de la Subzona de Seguridad 5.2) con sede en esta capital. El Comando disponía de un estado mayor con cuatro jefaturas: Jefes Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3) y Logística (G4), jefaturas que dependían en sus misiones específicas de los objetivos dispuestos por el comandante de Brigada.

Los textos legales citados parágrafos arriba informan de manera suficiente la misión prioritaria del Comando, sus dependencias y fuerzas concurrentes, elementos destinados a ejecutar, prioritariamente para la época, la denominada "lucha contra la subversión".

Lo dicho patentiza de forma genérica aunque no menos cierta, la inexorable vinculación y conocimiento de todos los implicados en tanto dispusieron de los recursos a su mando en contra del denominado "enemigo común" en el lenguaje y la literatura de la época.

Con base en esta misma ciudad capital se asentaba el Batallón en Construcciones 181, con dependencia operativa del Comando de Brigada VI, designado a su vez asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. La citada área abarcaba los Departamentos de Confluencia, Provincia del NEUQUEN, y GENERAL ROCA, Provincia de RIO NEGRO, zonas estas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

El asiento militar contaba además con el Destacamento de Inteligencia 182. Su funcionamiento, también con dependencia del Cuerpo de Zona tenía sujeción directa al Batallón de Inteligencia 601 (JII, EMGE). Funcionaba con independiente del Jefe II - Inteligencia de la Sexta Brigada, aunque por la normativa vigente resultaba ser asesor en la especialidad (RC-16-5). La Unidad tenía un Jefe, y dos secciones operativas (ejecución interior y exterior) con Oficiales, Suboficiales y Personal Civil (PCI). Tenían capacitación especial y cursos certificándolos con "aptitudes especiales en inteligencia". Disponía de vehículos, telecomunicaciones, armamentos, oficinas, y hasta taller propio.

A su vez fueron utilizadas, hasta donde se pudo conocer, la Delegación NEUQUEN de la Policía Federal Argentina; las comisarías provinciales de CIPOLLETTI (RIO NEGRO) y CUTRAL CO (NEUQUEN), ambas con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas. También se utilizaron las Unidades del Servicio Penitenciario Federal con asientos en NEUQUEN, GENERAL ROCA y RAWSON (Unidades 9, 5 y 6 respectivamente); y la Alcaldía Provincial del NEUQUEN.

Ocasionalmente se comprobó la utilización de recursos de Gendarmería Nacional, Agrupación Junín de los Andes, (NEUQUEN) e intervención del Jefe de la Escuela Militar de Montaña con asiento en San Carlos de Bariloche (RIO NEGRO), en al menos una orden de detención.

Cabe agregar que en los traslados de detenidos entre esta región y las ciudades de Bahía Blanca (BUENOS AIRES), RAWSON (CHUBUT) y BUENOS AIRES (CAPITAL FEDERAL) fueron constatados la utilización alternativa e indistinta de transportes terrestres y aviones, estos últimos presumiblemente, de fuerzas armadas (EA, ARA, o FAA). En los

traslados aéreos también se constató la participación de personal penitenciario federal.

Dicho esto, serán establecidas las responsabilidades funcionales e individuales de los imputados, los que a continuación aparecerán presentados por fuerza, grado y rol en el momento de ocurrencia de los hechos. Veamos.

a) Ejército Argentino:

1) Teniente Coronel Oscar Lorenzo REINHOLD:

Ingresó al Colegio Militar de la Nación en el año 1952. Egresó como subteniente del arma de infantería. Comienza sus estudios en Inteligencia en el año 1965 con el grado de teniente primero (Informe de Calificación año 65/66, a la vista en su legajo personal). Con el grado de capitán ya reviste en el Destacamento de Inteligencia 2 "PARANA", ENTRE RIOS, (Informe de Calificación año 67/68). Con el grado de mayor se lo otorgó por BRE 4440/72 la "APTITUD ESPECIAL DE INTELIGENCIA" (Informe de Calificación año 71/72). Trasladado al BIN VI NEUQUEN en el año 1973, presta servicio en la Jefatura II Inteligencia. En noviembre de 1980 pasó a revistar en Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor Conjunto con el grado de teniente coronel (BRE 4904/80; Informe de Calificación año 80/81). Para el año 82/83 pasa a ser agregado militar en la Embajada Argentina en la República de CHILE.

Concluye su carrera con el grado de coronel, como Comandante de la VIII Brigada de Infantería el 31 de diciembre de 1987.

Durante los hechos juzgados se desempeñó como Jefe División-II Inteligencia, G-2, (10/12/76 al 26/01/79; con el grado de Mayor, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura; desde el 31/12/76 con el grado de Teniente Coronel; Legajo Personal a la vista).

A los fines explicativos se deja constancia que la División III - Operaciones, (G-3) estuvo a cargo del Teniente Coronel Carlos Roberto CASTELLANOS, y la División IV - Logística (G-4), bajo mando del Teniente Coronel Raúl Axel PASTOR; ambos jefes no figuran acusados en autos.

REINHOLD fue imputado por los casos BALBO, KRISTENSEN, BARCO de BLANCO e hijos menores, BLANCO, SOTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, TOMASEVICH, OCTAVIO MENDEZ, PINCHEIRA, PEDRO y JUAN CARLOS MAIDANA, MENDEZ SAAVEDRA, ALMARZA, CANTILLANA MARCHANT, JOSE MENDEZ, CANCIO, SEMINARIO RAMOS, PICHULMAN, AIGO, RIOS INOSTROZA ARROYO, GENGA, VILLAFAÑE, SILVIA y MARIA BOTTINELLI, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BERSTEIN, BARRETO, JOUBERT y COPPOLECCHIA.

La siguiente cuestión dedicada a la Calificación Legal, establecerá definitivamente la subsunción de hechos por los que responde y, como es lógico, su adecuación a los tipos penales específicos (lo que sucederá con todos los acusados), aunque puede ahora dejarse constancia que las acciones endilgadas se vinculan con privaciones ilegales de libertad, y tormentos; ambos en sus formas simples y calificadas.

Llamado a prestar declaración indagatoria en el debate no se prestó al acto, haciendo uso del derecho constitucional que le asiste. En Instrucción, convocado a fs. 12.771/12.791, declaró y negó los hechos endilgados en su totalidad. Al cierre del juicio, como últimas palabras, persistió en la negativa sobre toda responsabilidad e invocó el cumplimiento obligatorio de órdenes por verticalidad y normativa de la institución.

Va de suyo, a propósito de la prueba reunida y evaluada, que las mínimas explicaciones brindadas por el acusado no pueden prosperar, toda vez que no conmueven al conjunto de elementos de cargo que demuestran su responsabilidad penal de forma inexcusable, todo evaluado en el marco de nuestro sistema probatorio, por aplicación de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia precedente.

REINHOLD, además de las tareas propias de su cargo, era la cara visible en el Comando recibiendo a familiares, amigos e interesados que pretendían informarse sobre la suerte y destino de sus seres queridos privados de libertad; el otro funcionario encargado de ello era FARIAS BARRERA, dispensado del juicio por razones de salud. Importante cantidad de testimonios reunidos en la causa y ratificados en el debate así lo indicaron.

Sólo a título de ejemplo, recuerdo para el fallo que Elsa KRISTENSEN fue atendida de manera personal por REINHOLD en varias oportunidades no logrando precisiones sobre la suerte de su hermano.

Elsa RIVAS, esposa del detenido RIOS, luego de varias gestiones logró ser atendida por el encausado, reconociéndole que “ellos” lo tenían detenido pidiéndole tranquilidad.

Mabel RADONICH, hermana de Raúl Esteban, también fue recibida por REINHOLD; éste negó inicialmente vinculación con el caso, pero atento la insistencia la invitó a acercarse en otras ocasiones a pedir información.

Rogelio MENDEZ, hermano de José Delineo (aún desaparecido) y Octavio Omar, ambos detenidos en aquel tiempo, logró reunirse con el incuso luego de varios pedidos; después de pasar un interrogatorio acerca de las actividades de su hermano José, fue aconsejado en colaborar con su búsqueda y presentación para que no sea declarado soldado desertor del EA. Ese consejo, hipócritamente dado, lo fue sabiendo que José Delineo estaba detenido y secuestrado bajo su propio mando y autoridad, lo que habla a las claras de su posición frente a la labor que le tocaba cumplir y, entre otras cosas, principalmente, del desprecio a la humanidad de los detenidos y los familiares que con desesperación y escasos recursos (económicos y culturales) se acercaban a su despacho para lograr noticias de los secuestrados.

Juana ARANDA, esposa de PINCHEIRA, explicó que el Mayor FARIAS referenció de manera permanente a REINHOLD como quien debía dar la información sobre la suerte de su esposo.

Finalmente, el testigo GALVAN (asistente privilegiado del caso RIOS, según ya fuera explicado supra) confirmó en su condición de periodista y representante del Diario RIO NEGRO en su agencia local que conoció a REINHOLD convocado por el General LIENDO. Junto a colegas, apenas producido el golpe, les fue presentado como su nexa con la Unidad Militar y responsable de filtrar de forma previa cualquier noticia vinculada a la actuación de ejército en la zona.

En tanto, es necesario destacar que por reglamento era responsabilidad del G-2 la reunión de todos los campos de interés vinculados inteligencia militar. Asesoraba también como integrante de la Plana Mayor al Jefe de Comando. Su

labor incluía, primordialmente, coleccionar información sobre “escenarios” y “objetivos”, como también concretar trabajos de contrainteligencia en el área, especialmente en lo vinculado a la tarea prioritaria de ese tiempo denominada “lucha contra la subversión”. Guardaba estrecha y permanente relación con el Destacamento de Inteligencia 182 local, en que resultaba ser asesor del GII. Participaba, con centralidad, en las reuniones de Comunidad Informativa local junto al Jefe del Destacamento 182, demás autoridades del Comando de Brigada en sus estamentos principales y en conjunto de los representantes de las fuerzas de seguridad de la región.

Y es a partir de lo dicho que bien puede afirmarse, sin temor a equívocos, que en función del cargo, rol funcional y responsabilidades no podía sino ser actor principal e indiscutido en los hechos juzgados, sin otra interpretación posible (me remito a la función de inteligencia en el marco del Plan Sistemático destacada al inicio; ver Primera Cuestión, número “Cuarto: Legislación Nacional; normativa castrense”, especialmente puntos vinculados al rol de inteligencia militar, con cita directa de causa “REINHOLD”). Va de suyo que la clandestinidad e ilegalidad aplicada para la ejecución del plan sistemático de represión, ha comprometido de forma evidente la adquisición de pruebas directas en contra del enjuiciado. No obstante ello, este extremo bajo ningún punto de vista puede dispensarlo de los hechos que se endilgan, y menos aún resultar un elemento que comprometa las aseveraciones de los damnificados y testigos del caso en su contra, afirmaciones estas sostenidas a través de las instancias y los años sin mayores diferencias, y que siempre lo han colocado en el mismo papel.

Para concluir la faena de fundamentación dejo constancia que, al tratar la responsabilidad propia de los miembros del Destacamento de Inteligencia 182 formularé citas de normativas vigentes y distintos aspectos de la actividad de Inteligencia militar, fundamentos que doy por válidos en el marco de imputación en tratamiento, a los que me remito enteramente, en honor a la brevedad.

No se han verificado causales de justificación legal de la conducta del acriminado, como tampoco minorantes o

excluyentes de capacidad de imputación penal. De allí la declaración de responsabilidad penal que propugno, por el conjunto de hechos ilícitos atribuidos en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas sostenidas por los acusadores, hechos que declaro imputaciones definitivas para este proceso. Así lo voto.

2) Teniente Coronel Enrique Braulio OLEA,

Ingresó al Colegio Militar de la Nación en el año 1950. Luego de varios destinos y ascensos se desempeñó como Jefe Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de NEUQUEN (BRE 4629) entre 06/12/75 al 11/11/77; y del Área de Seguridad 5.2.1. Concluye su carrera con la jerarquía de General de Brigada en el año 1986. Volviendo sobre su actuación en el BIC 181, NEUQUEN, esta Unidad poseía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados. Entre los oficiales acusados se encuentran JORGE OSVALDO GAETANI y GUSTAVO VITON.

OLEA fue imputado en esta causa por los casos: BALBO, KRISTENSEN, BARCO de BLANCO e hijos menores, BLANCO, SOTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, PINCHEIRA, PEDRO MAIDANA, ALMARZA, JOSE MENDEZ, CANCIO, SEMINARIO RAMOS, PICHULMAN, AIGO, RIOS, INOSTROZA ARROYO, VILLAFañE, SILVIA y MARIA BOTTINELLI, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BERSTEIN, BARRETO, JOUBERT y COPPOLECCHIA. En la siguiente cuestión dedicada a la Calificación Legal, se establecerá definitivamente la subsunción de hechos por los que responde y, como es lógico, su adecuación a los tipos penales específicos.

Convocado a prestar indagatoria durante la Instrucción (fs. 12.374/12.393) rechazó la totalidad de las imputaciones. Durante el debate no se avino a declarar, solo haciendo uso del derecho a pronunciar últimas palabras. En esa ocasión reiteró su posición agregando consideraciones vacuas en términos de defensa material.

Entre los testimonios reunidos en la causa y ratificados en el debate que involucran a OLEA se destaca el de Rogelio MENDEZ, hermano de Octavio y José Delineo. Juramentadamente explicó ante el plenario que luego de una

serie de averiguaciones sobre el paradero de José Delineo, soldado conscripto por aquella época quien para aquella época en JUNIN de los ANDES, se enteró que había sido y trasladado y alojado en un calabozo del Batallón 181 de NEUQUEN. ROGELIO y familia tuvieron dos encuentros con OLEA: en el primero negó que estuviera en el lugar, diciéndole que debían dirigirse nuevamente a su regimiento (GAM 6); en el segundo reconoció que estaba alojado, informándole que lo estaban interrogando y que estaba disposición del BIM VI.

Asimismo, recibieron la información que podrían verlo previa autorización de FARIAS BARRERA y REINHOLD. Conseguida la misma, se presentaron en el Batallón y pudieron ver a su hermano por 20/30 minutos aproximadamente. Allí él les comentó que había sido trasladado a un lugar no muy lejano, ya que lo llevaron caminando, donde fue golpeado y obligado a decir cosas que desconocía.

El testigo víctima OCTAVIO OMAR MENDEZ, puesto en libertad luego de superar su cautiverio, ratificó todo lo dicho por su hermano ROGELIO en punto a sus entrevistas y encuentros con OLEA.

En tanto el testigo BENEDICTO VERA URRUTIA, soldado conscripto del BIC 181 durante la comandancia del acusado, aseguró a una de las partes querellantes que OLEA no solo tenía que estar al tanto del movimiento en el Batallón vinculado al Centro Clandestino de Detención que asistía, sino que "... un operativo de esa magnitud debe haber tenido su consenso...".

Del mismo modo, otro ciudadano que prestó servicio militar obligatorio en BIC 181 en el año 1976 de nombre HECTOR EDUARDO GONZALEZ, declaro en debate que supo de la detención de MENDEZ en el BATALLON por el compañero de servicio NAVARRETE; también le dijo que estaba mal de salud y que había sido torturado. Preguntado sobre sus actividades explicó que a su regreso de un franco al Batallón los hicieron salir muy temprano, en operativo, a buscar detrás de la Unidad a un "... chileno que se había escapado...", evento en que recordaba la participación de toda la Compañía.

El Batallón era un engranaje principal de la Gran Unidad de Combate que representa el BIN VI, poseyendo todo tipo de recursos humanos y técnicos destinados a la labor de

ingeniería militar, incluidas compañías de combate. En aquel tiempo cumplían incluso funciones de "acción cívica" en toda la región, tales como construcción de puentes, realización de cordones cunetas, asfaltado de calles, etc.

Según fuera establecido de forma definitiva en esta misma cuestión, en la adyacencia perimetral del Batallón a cargo de OLEA fue instalado el centro clandestino de detención regional, conocido públicamente como "La ESCUELITA". Logró comprobarse que el Batallón 181, facilitó racionamiento o rancho para efectivos con funciones en ese sitio - y aún a los propios detenidos - así como también alojó a "fuerzas agregadas" traídas de otros asientos operativos, dedicadas a la custodia del lugar (ver, Primer Cuestión, Punto A.I, acápite "Centro Clandestino de Detención La ESCUELITA", con citas directa de "REINHOLD", a lo cual me remito *brevitatis causae*).

Con bastante certeza puede también interpretarse, por imperativo de los mentados pilares que sostienen al sistema de libre convicción o sana crítica racional, que bajo el mando de OLEA se debieron aportar elementos materiales y técnicos tanto para la instalación de lugar como para su desmantelamiento, y que aún se tuvieron que ajustar los servicios de guardias del BIC a la nueva instalación operativa en su predio inmediato (cfr. especialmente indagatoria del co imputado SEXTON, hoy fallecido, en causa 11 frente a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía, cabeza de esta misma causa, en la cual como Jefe del BIN VI, reconoce estos extremos, transcripto en sentencia "REINHOLD", fs. 560). Instalación ésta (LRD, en lenguaje militar) altamente sensible y por tanto con mayor demanda de atención por parte de los responsables uniformados de aquel tiempo.

Incluso dos elementos profesionales a su cargo tuvieron funciones específicas y concretas en la invocada "lucha contra la subversión": Teniente Primero GUSTAVO VITON (Jefe de Compañía "A", BIC 181"; a cargo de la Comisaría CIPOLLETTI, asiento militar del EA en la zona Alto Valle Oeste, Departamento de GENERAL ROCA) y Subteniente JORGE OSVALDO GAETANI (Compañía "B", BIC 181, imputado como partícipe de la detención de una víctima). Va de suyo que, verticalidad y reglamentos militares mediante, esos funcionarios no pudieron

haber tomado responsabilidades sin el conocimiento y orden consecuente de OLEA, sobre todo en el tema "lucha contra la subversión" que concentraba a ese medio castrense.

No han sido invocadas o comprobadas causales de justificación legal de la conducta del enjuiciado, como tampoco comprobados déficit en su capacidad cognitiva y deliberativa. De allí la declaración de responsabilidad penal que propugno en su contra en este decisorio y por el conjunto de hechos ilícitos que le fueran atribuidos, en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas sostenidas por los acusadores, hechos que declaro imputaciones definitivas para este proceso. Así lo voto.

2. I. Subteniente JORGE OSVALDO GAETANI:

Oficial jefe de Sección de la Compañía "B", Batallón de Ingenieros en Construcciones 181, asiento área militar 52.1, Provincia del NEUQUEN, al momento de los hechos.

Ingresa al EA en febrero de 1972. Como oficial, toma su primer destino por BRE 4646 EA en el BIC 181 NEUQUEN a partir del 01/02/76, destinado originariamente a la Compañía "C"; posteriormente asignado a la Compañía "B" como jefe de sección a partir del 07/05/76, donde continúa hasta su cambio de destino por BRE EA 4807 del 05/04/79, momento en que es trasladado al Escuadrón de Ingenieros Blindado I con asiento en OLAVARRIA, Provincia de Buenos Aires. Concluye su carrera con el grado de Coronel, pasando a situación de retiro a partir del 31/08/2006 (Res. 275/06 EMGEM, Bs. As. 28/02/06).

Preliminarmente fue indagado y procesado por los casos RADONICH y RECCHIA (privaciones ilegales de libertad y tormentos), como también por resultar integrante de una asociación ilícita. La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción dejó sin efecto los reproches vinculados al caso RADONICH y por su participación en una asociación ilícita, preservando solo en su contra el reproche por el caso RECCHIA (Res. 305/08; sentencia del 4/12/08; fs. 15.194/15243).

Llamado a declarar indagatoriamente ante la Instrucción, solo accedió a ello en la segunda ocasión en que fuera

convocado (ver actas de fs. 11.329/11.331 y 13.447/13.480, fechas 10/07/08 y 13/08/08, respectivamente).

Dijo, preliminarmente, no recordar haber participado de la detención de la Sra. RECCHIA; que la Compañía que integraba daba seguridad al Batallón y era calificada como de combate; que el 24 de marzo del 76 prestó servicios en la Comisaría de Villa Regina, donde solo realizaron tareas de patrullaje de la vía pública durante apenas unos días; regresó a NEUQUEN con parte de enfermo alrededor de quince días.

Insistió no haber participado de operativos contra la subversión sino solo en controles de ruta y documentación en tres o cuatro oportunidades. También recordó haber realizado "acción cívica" en varios lugares (por ejemplo, vacunación de población civil).

Aclaró nuevamente no recordar participación alguna en un allanamiento de vivienda en que fuera detenida una mujer; sí tenía presente haber realizado un traslado desde una comisaría a una dependencia penitenciaria de una "persona" (no recuerda sexo) con buen estado de salud y documentación correspondiente en regla. Esa persona no fue retirada de dependencia militar alguna (declaración agregada por lectura sin oposición de partes).

En el debate no declaró en ejercicio de su defensa material, como tampoco hizo uso del derecho a decir últimas palabras.

Por su parte el suboficial RICARDO ROGELIO BUSTOS, especialista en máquinas viales, confirmó lo dicho por el imputado en punto a su paso por la seccional policial de VILLA REGINA, RIO NEGRO, no aportando nada en particular que pudiera comprometer en sospechoso, en esos días inmediatos al golpe de estado en marzo del 76.

Los ex soldados HECTOR EDUARDO GONZALEZ y OSCAR MATIAS LANDAETA, recordaban a GAETANI como jefe en funciones normales y propias del cuerpo que integraban, aunque descripto ello para el año 1978/79 en que prestaron servicios. Tanto el soldado LANDAETA y como su par DANIEL ELADIO ZAPATA, sí ubicaron a GAETANI en el proceso de clausura, limpieza y desmantelamiento del edificio que ocupó

"La ESCUELITA", actividad realizada en el año 1979 por orden de superioridad.

En tanto, la víctima VIRGINIA RITA RECCHIA en distintas atestiguaciones (agregadas de forma directa por imposibilidad de concurrir a juicio atento padecer graves problemas de salud, correspondientemente certificados en autos) no aportó dato alguno vinculando a GAETANI con su detención, sujeto al cual, por otra parte, ni siquiera informó como de su conocimiento personal.

USO OFICIAL

Fue merced prueba documental anexada a la causa que GAETANI quedo ligado al proceso y al caso. En efecto, secuestrado y analizado el libro de novedades de la Alcaldía Policial del NEUQUEN, se constató que el acusado integró una comisión militar que llevó a la detenida RECCHIA a esa dependencia (ver fs. 27/36, Legajo 27 RECCHIA, a la vista en este acto, fecha 11 de junio de 1976). Ese es elemento de cargo principal tomado por las acusaciones contra el encartado. En ese marco, resultando este un documento público no puesto en crisis merced ataque de falsedad, doy por cierto que cuanto indica el mismo es lo que efectivamente aconteció. Ahora bien, no obstante ello, no puedo predicar que por ese mismo documento e igual poder de convicción, que el imputado hubiera también participado también del allanamiento a la vivienda de la damnificada y su inmediata detención violenta.

Si bien ello podría inferirse no encuentro apoyo concluyente en ninguna otra prueba que así lo informe, pero lo que es peor aún, no detecto en la causa ni siquiera elemento indiciario alguno que indique esa hipótesis al menos en algún sentido.

La experiencia precedente en la temática que nos ocupa ha enseñado que en los procedimientos castrenses de aquel entonces participaban considerable número de militares (oficiales, suboficiales, tanto de uniforme como de civil) con más numerarios policiales que garantizaban un área de seguridad extendida al propio lugar del operativo. En ese marco GAETANI bien pudo haber participado del allanamiento en el domicilio de RECCHIA, pero nada lo informa de manera concluyente o al menos indiciaria para decidir su atribución de responsabilidad criminal en tal sentido. Y sabido es, a la hora de evaluar prueba en estado de dictar sentencia, para un

mismo curso causal hipotético no puede haber más que una sola explicación. Solo la comprobación única e inexorable del suceso en un solo sentido es lo que otorgará certeza apodíctica al sentenciante, convicción imposible de adquirir en la especie atento el déficit probatorio indicado.

Más claro aún: cierto es que GAETANI participó del traslado de RECCHIA, pero esa misma certeza no existe para predicarse con pruebas suficientes en punto a que hubiera participado también del allanamiento y detención de aquella. Insisto, puede presumirse, pero no establecerse con prueba alguna concluyente e irrefutable aportada por alguno de los acusadores; decidirlo en contra no sería sino aplicar, lisa y llanamente, íntimas convicciones como sistema de evaluación probatoria, formula no autorizada por el rito procedimental.

En tanto, la negativa del imputado en haber tomado parte del procedimiento contra RECCHIA no logra ser contradicha con las pruebas dispuestas para la decisión final, de forma tal que su posición adquiere volumen frente a la debilidad del cuadro de cargo aportado en la causa. Atento ello, no queda otra solución más que disponer a su favor la formula liberatoria que contiene el artículo 3 del rito procesal penal (absolución por beneficio de duda) libre de imposición de costas procesales. Mi voto, en un todo de acuerdo a cuanto fuera deliberado.

2. II. Teniente Primero GUSTAVO VITON:

Egresado del Colegio Militar de la Nación en diciembre de 1968. Luego de varios destinos y con el grado que se indica en el epígrafe, asume como Jefe de Compañía "A" del Batallón de Ingenieros en Construcciones 181, Provincia del NEUQUEN, asiento área militar 52.1 el 24/01/1974. Cargo que desempeñó hasta el 16/12/1977, en que pasa a cumplir idéntica jefatura en la Compañía "C". Jefe del Comando Operacional con asiento en la Unidad 24, CIPOLLETTI, Policía de RIO NEGRO, al momento de los hechos que se imputan.

Con el grado de Capitán y prestando servicios en la Provincia de La Rioja (Batallón IC 141) por Resolución n° 1450 del 16 de diciembre de 1980, el Ministro de Defensa de la Nación lo declara en situación de retiro obligatorio (BRE

4915, agregada a Legajo Personal, a la vista en este acto, tema sobre el que volveré más abajo).

Fue llamado a prestar declaración indagatoria el 14/10/08 (ver acta que a fs. 11.674/11.683 de estos autos principales) ocasión en que se prestó al acto; del mismo modo que lo hizo ante la audiencia de juicio, aunque sin admitir preguntas de partes; también dijo "últimas palabras".

Se le enrostran los hechos que damnifican a BARCO de BLANCO e hijos menores de edad, BLANCO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ y GENGA. Se tipificó provisionalmente su accionar como comprensivo de los delitos de privaciones ilegales de la libertad agravadas, aplicación de tormentos calificados y asociación ilícita (ver procesamiento en fs. 13.784/14.184 del 12/09/08; auto de elevación a juicio del 05/05/10, fojas 21.152/21.191).

El reproche central es haber sido a partir del 24 de marzo de 1976 y por una lapso no determinado pero no superior a dos meses, Jefe del Comando Operacional Militar asentado en la Comisaría de CIPOLLETTI, en su condición de Teniente Primero, Jefe de la Compañía "A" del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 (Área Militar 521, Comando de Subzona 52). En ejercicio de esa autoridad, precisamente, fueron privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a tormentos las citadas personas.

A propósito de la particular defensa que ejerció el acusado de forma personal en todas las instancias, razones de mejor exposición indican tratar primero las atestiguaciones colectadas en el juicio; luego serán agregados los dichos exculpatorios, y sopesado en plexo probatorio total (incluida la prueba documental) pasaré a fundamentar la decisión condenatoria del encartado, todo a tenor de la responsabilidad criminal en los hechos que entiendo cabe asignarle definitivamente.

Varias víctimas vincularon a VITON con las trágicas situaciones que vivieron y, principalmente, lo ubicaron como autoridad militar en la comisaría. En efecto, CONTRERAS indicó, "si no recuerda mal" (sic), VITON era responsable de su detención; era el responsable de toda esa área, aunque nunca pudo verlo; que se enteró por dichos de su esposa. BLANCO recordaba que en la comisaría fue atendido por VITON;

le preguntó dónde había estado, luego de lo cual fue “metido en un calabozo”. Lo vio cuando llegó a la Comisaría, no lo trataron mal; agregó que luego fue llevado al batallón. BARCO de BLANCO dijo que en su allanamiento VITON se identificó, estaba uniformado. Revisaron todo el departamento; se llevaron la biblioteca completa, como también sus carpetas de la escuela, planificaciones, fotos de familia, etc. Aclaró que luego volvió a ver al acusado en la Comisaría; durante el allanamiento VITON daba órdenes. LUIS GENGA narró su presentación en la comisaría y cree haber sido atendido por VITON (junto al co imputado CAMARELLI); este lo interrogó; era de altura mediana, delgado, y luego se retiró pacíficamente de la unidad policial. PEDRO JUSTO RODRIGUEZ recordó haber salido detenido de CINCO SALTOS en un camión militar y llevado a la Comisaría de CIPOLLETTI donde VITON estaba de encargado. Lo ubicaba anteriormente por cuestiones protocolares; le dijo que su estadía allí iba a ser breve. JUAN ISIDRO LOPEZ indicó a VITON como interventor de la comisaría. Recordaba que el hermano del incuso estuvo preso con él en RAWSON; era interventor de la comisaría en la época del golpe; se enteró por otros compañeros detenidos, el hermano les contó historias de vida, que había estudiado para cura.

El testigo AMARE, suboficial retirado del EA, relató lo siguiente: “...El batallón tuvo participación en operativos de lucha contra la subversión... una sección, la Compañía “A”, fue a CIPOLLETTI... era la comisaría de calle ROCA, fue en 76/77... estuvo alrededor de un mes y medio, dos. El dicente fue dos o tres veces por semana a limpiar el armamento de la gente que estaba ahí. Eran unos 30 hombres aproximadamente... se manejaba directamente con el jefe de comisaría que era VITON... estaba a cargo de la comisaría... cuando él iba estaban sentados en la misma oficina el Comisario y VITON... se imaginaba que el comisario era el jefe de la Comisaría y que VITON se había hecho cargo de esa comisaría”.

OSCAR ANTONIO NUÑEZ, en audiencia de juicio del 08/08/12, describió a VITON (VUITON, según su relato) en la Comisaría de CIPOLLETTI para el momento de los hechos. No solo lo interrogó en un paso fugaz que tuvo en esa unidad policial como detenido en los primeros días del proceso, sino

que también lo ubicaba por alojarse en el Residencial "LUDMAN" donde trabajaba la novia del testigo.

USO OFICIAL

ANIBAL JORGE VITON declaró en debate a pedido de la Defensa. Reconoció su participación en política dentro del Partido Justicialista desde la década del 70 en Bariloche como trabajador social. Se definió como un joven con ideales, que perseguía la conclusión de la dictadura y el regreso de PERON como forma de lograr mayor justicia social y nivel de vida para la gente. Reencontrado con su hermano en Buenos Aires, él como militante de base peronista y el acusado como oficial militar en la Escuela Lemos, descubrieron que tenían ideales coincidentes. Conoció otros oficiales amigos de su hermano con militancia política fuera de ejército; lo hacían así como forma de cuidarse. Recordó luego su vuelta al sur, la situación en la Universidad del COMAHUE y su intervención; que visitó a su hermano en NEUQUEN ya teniendo compromiso con MONTONEROS. Otra vez se reconocieron en sus ideales y miedos comunes. Mudado a MADRYN con su mujer, trabajó en una fábrica y tuvo actividad gremial. Termina preso en septiembre del 75; estuvo 5 años, 3 meses y 20 días en detenido en RAWSON. Allí sus padres le dijeron que GUSTAVO estaba confundido, que quería irse, que no sabía qué hacer. Cuando llegó PEDRO JUSTO RODRIGUEZ preso a RAWSON y se enteró de él le generó sorpresa la situación. Este le indicó que lo vio una vez en la comisaría a su hermano, que lo trató bien. Cuando salió en libertad se fue a USA para encontrarse con su mujer e hijo. Estando en el exterior se enteró en el 80 que lo habían echado del ejército; explicó que su hermano fue perseguido por el ejército. Aclaró que venir a declarar a este juicio a favor de su hermano lo era también como víctima y militante político que sufrió persecución, pareciéndole una cosa saludable que se hagan estos juicios y se diga quién es culpable y quién inocente. A preguntas del Dr. CORIGLIANO sobre las actividades de su hermano en el marco del "Ejército Nacional", recordó actividades barriales que hicieron juntos cuando VITON estaba como oficial de la Escuela LEMOS, no actuando como militar sino "como una persona más".

Vía TVC (tele videoconferencia) declararon a pedido de VITON varios militares retirados.

GUILLERMO COGORNO, fue un militar que conoció a VITON en la Escuela LEMOS. De una extensa declaración, estos son puntos de interés en relación al imputado "... principalmente era militar. La actividad política la realizaban afuera del cuartel... no mezclaban la actividad política con la militar... hicieron una gran amistad... tenía ideales nacionales y populares... VITON no apoyó el golpe de estado del 76... lo conoce y su pensamiento no era el del golpe militar...fue retirado con los "33 Orientales", eran cientos de oficiales, no 33 en realidad, el dicente también pertenecía a ese grupo...eran peligrosos para el ejército... el ataque a la gente de TRELEW fue una represión con asesinato... ellos (*recibiendo la noticia mientras almorzaban*) se levantaron y se fueron (*VITON incluido*)... eran unos parias... cree que VITON le ofreció trabajo en una compañía de seguros... no recuerda si VITON forma parte del CEMIDA... cree que a VITON lo vio en un acto en JOSE LEON SUAREZ el 11/06/74... no lo vio más hasta el retiro... en el 78 empieza la purga... no había tiempo ni espacio para la protesta... si hubiera observado o sentido que en la unidad donde cumplía servicios se hubiera cometido un acto de lesa humanidad lo hubiera denunciado... eran oficiales jóvenes no podían hacer ningún documento... el 11/06/56 mi padre (*militar también y de alto rango en la ocasión*) fue fusilado en La Plata... el que firma la sentencia de muerte de mi padre fue el General ARAMBURU... preguntado si esta actividad que describe de los integrantes de la inteligencia militar sobre ellos, uniformados, fue también desplegada sobre la población civil, dice que lo desconoce. Nunca estuvo cerca de la Inteligencia Militar... se imagina que había inteligencia pero no le consta... Éramos la lepra del ejército... recuerdo el documento con cruces, figuraba VITON... no recuerda si era eliminación..."

RICARDO FEDERICO COLOMBO ROQUE, también oficial del ejército y compañero de VITON en la Escuela LEMOS. Así se expresó: "... Formaron un grupo de oficiales bastante importante que se oponían al proceso militar...se hicieron conocidos y amigos... era nacionalista y justicialista... el ejército nacional era un grupo de oficiales contrarios al gobierno de la Revolución Libertadora... estaban en contra de un grupo de oficiales de alta graduación que adherían a los golpes y a los gobiernos militares... estaba en su intención

que el ejército fuera popular... su hermano, el Dr. COLOMBO estaba desaparecido, había sido detenido y torturado. El declarante pudo interceder para que lo dejaran en libertad. Falleció hace tres años pero nunca se recuperó de su situación psíquica que le ocurrió en el 76... en dos oportunidades en el año 76 el diciente fue llevado al Batallón de Inteligencia 601 donde lo tuvieron cuatro horas sentado en una sala de espera... era una clara maniobra intimidatoria de lo que podía llegar a pasar. No tenía posibilidad de interponer ningún habeas corpus, ni quejarme, ni nada. Así fue el llamado Proceso de Reorganización Nacional. Los jerarcas no se cansaron de hacer iniquidades en este país. En esa situación tomó contacto con VITON y cree que él debe haber sufrido las mismas circunstancias... después del golpe... trabajó con él... le dio trabajo en La Plata... No sabe su situación en 1976 porque estaban en distintos destinos... el declarante cree que es inocente... confía en su inocencia más allá de que una estaba obligado en aquel momento a defender la vida, que lo hacía como podía y como le daban las circunstancias... estábamos desperdigados por todo el país, no podíamos mantener contacto... cree que no los mataron para no crearse problemas dentro de la cohesión que se buscaba en el Ejército en la lucha contra la subversión... a VITON lo volvió a ver en 1981... le había perdido el rastro desde 1972". Preguntado qué aportes de información hizo sobre el destino de desaparecidos, centros clandestinos de detención, etc.? Dijo: "el dicente no efectuó ninguno, estaba en destinos no operativos. No aportó ningún dato al respecto. En ese momento privilegió la supervivencia personal. Por otra parte no tenía conocimiento de primera mano de desaparecidos, sí lo que era vox populi durante el mundial, no aportó ningún dato y no realizó ninguna operación... por el hecho relatado ...trató de pasar esos cuatro años lo más anónimo posible, por él y su familia... el dicente está en varias listas con tres cruces que dicen eliminar, no sé qué significa, para él era una clara sentencia de muerte... habría que preguntar a Inteligencia del Batallón 601 y otros... su hermano era médico, director del Hospital de ROQUE PEREZ, era justicialista, era joven en el 76... fue detenido cree por gente de Artillería, tuvo simulacros de fusilamiento, dos meses después lo

encontró en el penal de Azul... previamente había pasado por otros lugares que no supo referir... estaba en una crisis de terror.. vivió después con el dicente y se unió a la Marina Mercante como médico, sin querer volver al país... en la cárcel de Azul le llevó mercancías que nunca le llegaron... gente no identificada lo vendó (*momento de la detención*) también a otros médicos y enfermeros... fue sometido a simulacros de fusilamiento... es una tortura psicológica monstruosa... quedó suficientemente mal psicológicamente como para que su vida cambiara radicalmente... lo vio muy flaco, ojeroso y con un rostro desencajado por la situación vivida ... encontrarlo vivo ya fue suficiente premio... VITON le dio trabajo (*al testigo*), tiene un agradecimiento especial por su hombría de bien..."

JOSE LUIS FERNANDEZ VALONI. Conoce a VITON desde Cadete. Lo ubica dentro de un grupo de oficiales comprometido con defender a la democracia. Era un enlace entre actores políticos y el ejército. Entendió que VITON fue perseguido... pase a retiro injusto y arbitrario... intentaban defender la democracia como antagónico del Ejército...que quería reprimir al pueblo... cree que formaba parte de esa corriente...". Aclaró que entre el 73 y el 76 no estuvo en ejército sino que fue diputado provincial por el FREJULI en Buenos Aires.

Por su parte, indagatoriamente, el co imputado DEL MAGRO dijo al respecto lo siguiente: "A partir del 24/3/76, el dicente usaba cabello largo y no pudo ingresar a su lugar de trabajo porque la comisaría había sido tomada por personal militar, y los soldados estaban a cargo del Teniente VITON...Cuando estuvo el Ejército había un oficial de guardia que atendía a la gente, y había un suboficial del Ejército que informaba a VITON lo que sucedía".

Corresponde entonces ahora centrarnos en la defensa material que introdujo el acusado en audiencia oral y pública. Esa posición será explicada en sus partes principales, remitiéndome en honor a la brevedad, al audio y video completo registrado en audiencia de juicio.

VITON se presentó como un simpatizante del partido justicialista desde muy joven, desde su misma condición de cadete del Colegio Militar, circunstancia por la cual logró afinidad con otros uniformados. Ese grupo fue diferenciándose del resto del ejército, principalmente por su falta de

adscripción a la idea de quebrantamientos del orden constitucional. Identificó la tendencia como “ejército nacional”, comprometido en ese tiempo con “PERON VUELVE”, para diferenciarlo del otro, el golpista, que calificó como “ejército de ocupación” o “liberales”.

Narró que el tiempo lo fue colocando en una situación difícil, situación esa que se complicó más aún con dos circunstancias: la llegada del Proceso de Reorganización y la detención de un hermano de él integrante de MONTONEROS, al que incluso había recibido en su casa de NEUQUEN.

Explicó también que su actividad principal en el cargo eran las obras para la comunidad. Llamadas de “acción cívica”, dijo que en realidad eran “formas de ocupación de territorio” según ensañaba la “Doctrina de la Seguridad Nacional”. Su llegada a NEUQUEN fue a modo de castigo, reconoció haber estado con destino en la comisaría de CIPOLLETTI a partir del golpe de estado y por “unos pocos días”. Negó cualquier tipo de intervención militar a esa unidad, explicando que solo cumplió la orden de ir a garantizar la tranquilidad urbana y la continuidad de los servicios públicos. Terminada su misión en la comisaría volvió a la construcción militar, retomando la obra de un puente. No admitió participación en procedimientos, allanamientos, detenciones o torturas, ni mucho menos integrar una asociación ilícita con quienes indicó han sido sus perseguidores o enemigos. Se enteró que en la CONADEP hubo una denuncia que decía que había sido represor en CIPOLLETTI, significándole escraches inmediatos en su casa familiar de la ciudad de La Plata por parte de organismos de Derechos Humanos. Dijo también que una ley del Congreso de la Nación le restituyó a él y sus camaradas los grados militares, ascendiendo al grado inmediato de Mayor (ley 23.223) y, posteriormente una segunda ley lo promovió a otro grado.

Desde que fue echado del ejército, según expuso, además de trabajar en la actividad privada, tuvo desempeño en la función pública, particularmente en cargos políticos de los gobiernos peronistas bonaerenses (ámbitos ejecutivo, legislativo y municipal) casi siempre en temáticas de seguridad ciudadana.

Dijo que el proceso instructor judicial creó otro "VITON", ajustado a conveniencias políticas y privándolo del legítimo derecho de defensa en juicio. Recordó las persecuciones, las amenazas que sufrió como militar por haber sido considerado como un MONTONERO. Declaró que "el golpe de estado tuvo otro objetivo que sembrar el terror, paralizar a todos y eliminar a opositores. Si los que ahora hablan de Derechos Humanos hubieran hecho el 10 % de todo lo que él hizo en contra del proceso, otra hubiera sido la historia...".

No admitió preguntas de las partes o del Tribunal.

Como últimas palabras antes de cerrar el debate, reivindicó la lucha de "Los 33 Orientales". Se dijo doblemente perseguido: por el proceso y algunas personas vinculadas a los Derechos Humanos. Tildó a sus ex camaradas de "fundamentalistas mesiánicos que se creían salvadores de la patria y con derecho a interrumpir a voluntad el normal funcionamiento de la República". Calificó a las acusaciones como "fundamentalistas del odio y la venganza". Dijo que todos negaron la existencia de una subárea de seguridad 5221 asentada en la Comisaría donde él actuó, no contemplada por otra parte en la división del país por zonas y áreas. Aseguró que la comisaría de CIPOLLETTI dependía de su jefe, el Coronel PEDERNERA con asiento en VIEDMA y del interventor militar de la Provincia el Coronel CASTELLI, Jefe de la Escuela Militar de Montaña. Creyó que la baja no era una solución sino que tenía que luchar desde adentro del ejército. Dijo ser inocente y pedir justicia.

Pues bien, anunciado como ha sido párrafos arribas la decisión por declarar la responsabilidad penal del encartado corresponde ahora expresar los motivos y razones que así lo determinan.

Inicialmente dejo constancia que sobre los siguientes puntos no observo discusión o controversia a dirimir, según posición de las partes en debate: a) su grado y lugar de funciones en el momento de los hechos (BIC 181 NEUQUEN; Comisaría Ciudad de CIPOLLETTI, RIO NEGRO); b) su adscripción al Peronismo; c) su participación de un grupo militar conocido en ese ámbito como "Ejército nacional"; d) su preocupación ante la detención de su hermano ANIBAL en el penal de RAWSON por integrar MONTONEROS, con los problemas

que ello le pudo haber traído familiar e internamente en su trabajo; e) su baja del Ejército Argentino en octubre de 1980 durante el Proceso de Reorganización Nacional; y d) su inclusión en las leyes 23.223 y 26.345.

Otros detalles, concretamente los aportados por los testigos COGORNO, FERNANDEZ VALONI y COLOMDO ROQUE no contradicen ni desmerecen cuanto fuera antedicho, sino que en parte lo confirman. En lo que importa quede claramente dicho para el fallo que los declarantes explicaron no haber tenido contacto ni noticias de VITON en el tiempo en que acontecieron los hechos juzgados (primeros meses del golpe de estado), reencontrándose con el imputado muchos años después, luego de que fueran dados de baja.

Ahora bien, este conjunto elementos objetivos y no controvertidos, en nada comprometen el sólido cuadro de cargo que lo sindicaba a VITON como participe de los eventos criminosos. Me remito para ello no solo a la comprobación documentada y propio reconocimiento de haber estado en la unidad policial de CIPOLLETTI en la época establecida, sino también a las declaraciones testimoniales de las víctimas RODRIGUEZ, BLANCO, BARCO de BLANCO, LOPEZ, CONTRERAS y GENGA. Todos coincidieron en afirmar que VITON era autoridad militar en la comisaría y dejaron entender que sus destinos (al menos preliminarmente, diría por mi parte) pasaban por manos del uniformado desde el momento en que eran aprehendidos por el poder de facto que representaba.

El militar AMARE lo coloca en el mismo sitio; aseguró el ejercicio de mando en la seccional de policía que tenía el sospechoso, reconociéndolo como autoridad castrense en el sitio.

Un coimputado, en ejercicio de su propia defensa material y bajo garantías de ley (el policía DEL MAGRO) también ubicó a VITON en el mismo escenario y con el mismo rol: autoridad militar dentro de la comisaría.

Entonces, habiendo sido reconocido y ubicado en tal carácter, y vinculado a personas privadas ilegalmente de su libertad en el marco del plan sistemático ya descripto, solo puedo concluir como lo han hecho los acusadores e interpretar que el imputado, en términos propios de la teoría de la imputación delictual, supo lo que hacía y quiso como propios

no solo los resultados típicos, sino los elementos contenidos en los tipos objetivos de los ilícitos enrostrados.

Es más, obra como elemento probatorio instrumental, agregado a pedido de partes y sin objeciones definitivas, el legajo caratulado "EJÉRCITO ARGENTINO. ARCHIVO GENERAL DEL EJÉRCITO. CAP. D. GUSTAVO VITON expediente U100993/669" (en copia certificada), en el que pueden leerse al menos dos documentos que merecen especial consideración: 1. nota de comunicación y notificación de baja con transcripción de motivos; y 2. reclamo administrativo de VITON contra esa decisión. Veamos sus contenidos para luego atender cuanto dijo el imputado en relación a esa prueba.

El oficio de comunicación de baja dirigido al imputado y notificado al pie (1º y 15 de octubre de 1980, respectivamente) dice: "Comunícole que la Junta Superior de Calificación de Oficiales... ha propuesto calificarlo de "INEPTO para las funciones de su grado" por la siguiente causa: haber suscitado en la superioridad el convencimiento que su permanencia en la fuerza, revistando en situación de actividad, perjudica la cohesión espiritual de los cuadros, por no encontrarse adecuadamente compenetrado con la filosofía y el sentir institucional del Ejército, lo que ha lesionado decisivamente su prestigio y concepto ambiente..."

De su extenso descargo valen rescatarse estos párrafos: "2.... **b.**... pienso y siento como todos mis camaradas... **c.** Lo expuesto anteriormente se ve robustecido por mi participación activa en la lucha contra la subversión, en procedimientos, allanamientos, operativos, lugar de detenidos, como Jefe de la Subárea 5212 en la Provincia de RIO NEGRO a partir del 24 de marzo de 1976 y ante la Comisión de Derechos Humanos durante el año 1979, siempre bajo circunstancias y situaciones que la experiencia de cada uno pueda imaginarse y que por respeto y consideración hacia todos mis camaradas y hacia VE no paso a detallar. Sin embargo y considerando que los han actuado conmigo atestiguarán lo que he expresado, resulta evidente que en muchos casos he expuesto mi vida al servicio de la Patria y de la filosofía que la Resolución en cuestión niega como mía. **d.** No estuve ni estoy afiliado ni embanderado ni conectado a partido político o sector alguno...**e.** en toda mi carrera nunca fui orientado, llamado ni

indagado sobre mi presunta desviación filosófica... jamás fui sumariado... mi carrera profesional fue normal ya que mis ascensos se produjeron sin ningún tipo de problemas... recibiendo de mis superiores solo felicitaciones...".

Luego de hacer una encendida defensa en contra de cualquier consideración que pudiera vincularlo con ideas izquierdistas, aparece como importante un llamamiento probatorio que realiza vinculado con la defensa ensayada bajo el acápite identificado con la letra "c" arriba transcripto. En efecto, así dijo también en su presentación: "... Asimismo con respecto al punto 2.c. aparte del testimonio anteriormente mencionado debo agregar el de los integrantes de los Servicios de Inteligencia en donde me ha tocado actuar, zona a donde estuve destinado, y documentación que obra en mi poder y que pongo como prueba de lo expresado. Evito mencionar específicamente el personal expresado en el párrafo anterior por consideración y respeto hacia esos señores jefes y oficiales que VE. tendrá a bien comprender... FDO.: GUSTAVO VITON. CAPITAN".

Precisamente contra estos documentos, en breve suelto en el marco de su extensa defensa material, VITON solo dijo que el descargo es "falso", no correspondiéndose con el que presentó en su oportunidad ante su jefatura.

Ninguna prueba sostiene ese delicado aserto, documento que por otro lado luce certificado por la autoridad remitente al pie de cada página y enviado por vías oficiales. Ese legajo, y más precisamente el descargo en cuestión, no ha soportado ni soporta a la fecha acción de redargución de falsedad, acción esa que prohíba, inhiba o al menos desaconseje su apreciación como prueba. Por tanto, su carácter de instrumento público, con el alcance que le acuerda la ley, se encuentra plenamente vigente, proveyendo a este Magistrado importante valor de convicción en contra del imputado, según informan las transcripciones efectuadas.

Y precisamente, lo que explicó VITON en aquel descargo con tanta enjundia - y que claramente lo incrimina a la fecha - es aquello que ahora niega en esta causa criminal: su participación en los sucesos dañosos atribuidos, cometidos en el marco del plan sistemático comprobado en autos, con evidente suscripción de la filosofía propia del Ejército de

aquel tiempo, todo con claras y lapidarias consecuencias en su contra.

En mérito a comprobar el "auténtico VITON" y no aquel que, según su posición creó la instrucción, sabiendo el acusado que las personas que se detenían no lo eran al azar, sino que resultaban previamente seleccionadas por Inteligencia Militar, elemento que precisaba en "blanco" a VITON para proceder a su detención, ¿Qué prueba muestra a VITON como un oficial levantado en contra del quebrantamiento del orden institucional y trabajando por un Ejército Democrático? ¿Qué prueba muestra a VITON desactivando, en su rol en la Comisaría de CIPOLLETTI, alguna detención que hubiera estado a su cargo ejecutar? ¿Qué prueba muestra a VITON en ejercicio de esa misma autoridad colocando a un detenido en mejor situación? ¿Qué prueba muestra a VITON hablando con verdad a un detenido, a un familiar o a un abogado, de lo que estaba efectivamente sucediendo, aún en la parte que él podía conocer y explicar? ¿Qué prueba muestra a VITON denunciando lo sucedido a partir del 24 de marzo de 1976 una vez repuesta la Democracia, cuando precisamente esa Democracia fue la que reconoció su destitución con el dictado de leyes reparatorias?

Ninguna prueba agregó VITON de todo ello, lo que inscribe entonces a sus manifestaciones como un intento defensivo, legítimo, aunque vacío de contenido.

Fue el General SEXTON (fallecido), en su condición de jefe del BIN VI y responsable de Subzona 52 al momento de los hechos, en indagatoria y relevado del secreto militar, quien confirmó aquel extremo que VITON ha insistido en negar; precisamente describió a los elementos de que disponía para cumplimentar la detención de personas, destacando entre ellos que una sección de Policía en CIPOLLETTI conformaba ese grupo (cfr. su declaración del 27 de abril de 1987, causa originaria número 11, Cámara Federal de Apelaciones Bahía Blanca; cfr. también, sentencia "REINHOLD", fs. 553, a la vista en este acto, todo agregado como prueba).

Por lo demás, tengo para la sentencia una clara e insuperable limitación, traducida en la imposibilidad material y técnica de explicar un conjunto particular de contradicciones y situaciones que fácilmente se observan

según cuanto se viene transcribiendo, tristes muchas, sorprendentes y preocupantes otras, aunque sí todas de alto contenido gestual, si se autoriza la utilización de esa figura.

Limitación ciertamente impuesta por mi única condición de Magistrado, obligado a juzgar hechos y fundar un fallo sólo a tenor de imputaciones delictuales concretas, en el marco de la libre convicción y de los pilares que la informan, y nunca a propósito de mis íntimas convicciones, o visiones y razones personales.

A título de ejemplo de cuanto acabo de decir, encuentro mixturado entre el material probatorio al imputado que se presenta como defensor de un Ejército al servicio del Estado Constitucional de Derecho y que, definitivamente, se ve implicado en los terribles que se juzgan; se constataron historias laborales e intrafamiliares que han cobijado a Montoneros y Militares; se escuchó desde el estrado a un hijo, hoy adulto, hablando aún con ánimo conmovido (ciertamente con absoluto derecho y razón) de su padre "fusilado", sentencia de muerte ordenada por propios camaradas de armas en el marco de pujas internas; se observó al imputado y su defensor, como interrogando a uno de sus testigos (hermano del acusado e integrante de Montoneros), luego ofrecer explicaciones a favor de su familiar, espontáneamente defendió la legalidad de estos procesos, dejándolos en un lugar de evidente incomodidad personal a uno y técnica al otro, sobre todo a este último frente a sus otros asistidos; se escuchó a otro testigo ex militar, que vino a declarar también a favor del acusado, pero que narró con centralidad y profundo sentir, la tragedia que sufrió él y su familia, pero principalmente su hermano médico, detenido en ese tiempo por fuerzas militares del arma de Artillería (en el mismo período de las detenciones que se le imputan a VITON), y que fuera salvajemente torturado, quedando con su vida arruinada, para narrar también que fue por su intervención que recuperó la libertad, aunque nunca su salud psíquica y normalidad existencial; este mismo testigo haciendo una descripción exacta e idéntica a propósito de la detención de este hermano, de cuanto escuchamos en los casos juzgados acontecidos en la jurisdicción (y el país) sobre los

procedimientos de detenciones y torturas ejecutados en la época, y también acusando a "Inteligencia Militar" no sólo de liderar la persecución en su contra sino también de resultar responsables sobre la vida y la muerte del mismo y de otros por ser "disidentes" internos; ese mismo ex oficial militar que aclaró, con sinceridad brutal, el terror en el que él y su grupo familiar quedó inmerso después de las amenazas a las que fue sometido.

Y, en ese mismo marco, a veces contradictorio, a veces incomprensible, se constató un legajo personal del oficial VITON, con calificaciones profesionales y personales impecables (a las que él mismo recurre en ocasión de presentar un recurso de revisión de la resolución que lo retiró del servicio; 28/12/83; documental adjunta a la vista en el acto) que, puntuado de esa forma hasta el mismo momento de su baja, sin explicaciones de ningún tipo y en completa contradicción con cuanto informa el mismo legajo, termina calificado como "Inepto" para el cargo y destituido de la fuerza.

Insisto, no tengo deber como Magistrado, y mucho menos autoridad como ser humano, para explicar tanta contradicción, tanta incerteza, tantas faltas de equilibrio y sensatez, y al fin y al cabo tantas faltas de humanidad. Pero reitero que estas últimas cuestiones nada agregan a la decisión, y en la discusión jurídica no tienen ni merecen lugar porque exceden con creces el marco que la autoriza.

ANIBAL VITON, estando detenido en RAWSON, recordó que sus padres le dijeron que GUSTAVO estaba mal, desorientado, desanimado, qué no sabía qué hacer. Aún sin utilizar estas manifestaciones en contra del imputado, atento la limitación procesal que así lo impone, tengo para el fallo y precisamente a propósito de cuanto ha informado el total de la prueba examinada en el caso, que efectivamente aquél debió haber sido el estado anímico del acusado en ese tiempo. Al menos para éste Magistrado no hacía falta esta afirmación para así interpretarlo; el sentido común y experiencia precedente en el análisis que a la judicatura corresponde, así lo sugerían.

Pero, aun así, en la parte que importa al fallo, ha quedado establecido definitivamente como cierto que VITON,

estando en esa situación anímica. no optó por la actitud que la Constitución, las leyes, los reglamentos y, con bastante seguridad su propia conciencia le imponían en la emergencia: sabiendo de la ilicitud de la acción y de las órdenes que se impartían, actuó pudiendo no hacerlo. Puedo concluir que, antepuso su posición personal y familiar, su carrera y aún la supuesta visión de un Ejército a la que adscribía, antes que optar por proteger la vida, la integridad, la seguridad y los bienes de sus compatriotas, tal como se había comprometido al jurar defender la Constitución Nacional. Allí esta su responsabilidad y por eso es que debe responder penalmente.

La posición exigida, aunque no fácil, era posible. Sus largas declaraciones no han expresado en ningún momento temores, limitaciones, incapacidades para así no haber podido actuar. Mostraron, sin hesitación, plena conciencia y voluntad, anexando solo su "visión" del Ejército y detalles sobre su "interna" en la fuerza. Ello como forma de justificar - inadecuadamente por cierto - su definitivo accionar.

Pese a esas carencias en su discurso, la deliberación del Cuerpo también ha rescatado los motivos por los que fue dado de baja, lo temprano de la misma y el reconocimiento que de ello se hizo - no sin voces encontradas en el conjunto de opiniones sociales - por parte de las instituciones de la Democracia, procediendo al dictado de leyes reparatorias al respecto, todo lo cual tendrá su adecuación y tratamiento en la última cuestión del fallo, a lo que ya me remito enteramente por razones de mejor orden (a mi vista, también de la prueba documental agregada por VITON, nota diario CLARIN, 10/05/85, título "Restituyen derechos a los "33 orientales"" donde figura el imputado dentro de los Capitanes ascendidos a Mayor; ver también copia del Decreto 2417, PEN, del 13/12/85, donde figura el imputado).

Paradoja mediante, igual que VITON, otros ex militares beneficiados con las mismas leyes - como resulta de público conocimiento - también se encuentran rindiendo cuentas ante la Justicia. Ello no pretende opacar el acierto, mérito y conveniencia de la decisión gubernativa tomada por las otras ramas del Gobierno Federal, sino simplemente marcar tamaña

coincidencia como punto para interpretar también, desde otro lugar, el caso que nos ocupa.

Por tanto, GUSTAVO VITON, no habiendo obrado bajo causa de justificación legal alguna, con pleno conocimiento y voluntad en su acción, y plenamente imputable desde el punto de vista jurídico penal, deberá responder como autor criminalmente responsable de los hechos por los que fuera acusado, en las condiciones de tiempo, lugar, modo y personas prefijadas por las acusaciones, hechos declarados sustratos definitivos, concluyentes y fuera de toda duda razonable, de este proceso. MI VOTO.

3) La Unidad de Inteligencia de la Subzona 5.2: el Destacamento de Inteligencia 182 y sus efectivos:

Con asiento en la ciudad de NEUQUEN, poseía oficinas en dependencias contiguas al edificio del Comando de Brigada local, con entrada por calle Sargento Cabral. A cargo de la conducción de dicha Unidad Militar estuvo como Jefe el Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ ARENAS (07/12/74, BRE 4572 al 5/12/77, luego con servicios en Batallón 601, Bs. As.) hoy no juzgado por razones de salud.

Una explicación adicional corresponde ser agregada. En virtud de la comprobada unidad de acción del elemento Inteligencia, el punto que sigue contendrá una consideración completa de su forma de operación en todo aquello en que pudo informarse el Tribunal, consideración aplicable al de los enjuiciados en tanto prestaron servicios en ese Destacamento.

Además, razones de economía y sentido práctico, aconsejan una cita directa de cuanto ha sido establecido por el Suscripto en autos "REINHOLD", toda vez que no se han constatado nuevos argumentos que, con seriedad y fundamentación apreciable, justifiquen una revisión de lo dicho en aquel antecedente (Fallos CSJN 327:3087, entre otros). Apreciaciones esas, por otra parte, validadas por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV) al confirmar aquel pronunciamiento.

3. a Capitanes JORGE MOLINA EZCURRA y SERGIO ADOLFO SAN MARTIN;

La permanente ligazón de ambos oficiales en su actividad profesional por ese tiempo, impone su tratamiento conjunto como una propuesta de mejor orden. Ambos trabajaron en el Destacamento 182, Primera Sección o Ejecución Interior, en el momento de los hechos endilgados, integrando su la Plana Mayor.

Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA egresó del CMN como Subteniente del arma de Infantería el 22/12/64; el 13/12/74 se gradúa como "Técnico de Inteligencia - Personal Superior"; luego de diversos destinos, cursos y ascensos, con el grado de Coronel concluye su carrera en el año 1995. Concretamente, para el momento de los hechos, con grado de Capitán (BRE 4578, del 13/12/74 al 28/12/77) prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 182, NEUQUEN.

Sergio Adolfo SAN MARTIN, fue designado en el Destacamento de Inteligencia 182 el 19/12/75 (BRE 4642) permaneciendo en esa función hasta el 28/12/77. No se cuenta con legajo original del causante, sino con fotocopias certificadas del mismo, concretamente del período 1975 a 1978. Dos cuestiones interesantes logran extraerse de esas piezas: primera) su destino inmediato anterior fue el Destacamento de Inteligencia 183 de Comodoro Rivadavia, y segunda), a propósito de esto, surge su egreso como "Técnico en Inteligencia", por el curso realizado entre 22 de septiembre de 1971 y marzo de 1972.

Pues bien, sobre el trabajo de Inteligencia dije en "REINHOLD":

"3.3 Rol de Inteligencia Militar y su inserción en el "Plan Ejército. Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional".

Del análisis de este Plan, Directivas, Reglamentos, etc., surge la significancia atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La DCGE N° 404/75 "Lucha contra la subversión" al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: "...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar

operaciones..." Así, el Punto 5.024 del RC-9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de Inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de Inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la misión. Estamos por ello en condiciones de afirmar que la actividad desplegada por Inteligencia constituía la base fundamental en que se sustentaba el Plan. Su relevancia me permite aseverar que esta acción puede ser destacada como la acción militar por antonomasia en la primera etapa del proceso (Preparación), y fundamental en las subsiguientes. Su eficaz ejecución podrá: "...ayudar al gobierno y conducción superior de las fuerzas armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión...". (RC-9-1 "Operaciones contra Elementos Subversivos" Punto 6005).- Como puede observarse, esta tarea tenía la misión permanente para determinar todos los "elementos" que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico.- Surgen así los conceptos de "enemigo", "oponente potencial", "blanco", etc. Estas clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración. Esas listas, confeccionadas por cada Comando de Jurisdicción y aprobadas por la JCG, eran base para planificar quienes serían los elementos a detener.- Definido el "oponente" en el Anexo 2 (Inteligencia al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional -Punto 1.a, págs. 1-10), se encarga el reglamento de visualizar dos categorías: el oponente activo y el oponente potencial, respondiendo tal caracterización al grado de participación actual de uno, y a las posibilidades futuras del otro (Punto b - Caracterización del Oponente; Punto 1 - Composición). Así fue entonces la calificación del Plan en este Anexo Inteligencia: "a- Organizaciones Político Militares: 1. De Prioridad I (oponente activo) Partido Revolucionario de los

Trabajadores/Ejército Revolucionario del Pueblo; Partido Auténtico/Montoneros; Junta Coordinadora Revolucionaria; Ejército Revolucionario del Pueblo "Fronja Roja"; Ejército Revolucionario del Pueblo "22 de Agosto"; Brigadas Rojas - Poder Obrero; Fuerzas Argentinas de Liberación; Fuerzas Armadas Peronistas; Fuerzas Armadas de Liberación 22 de Agosto; Movimiento de Izquierda Revolucionario (de origen chileno); Ejército de Revolución Nacional "Tupamaros" (de origen uruguayo) 2. De Prioridad II (oponente activo) a) Liga comunista; b) Liga comunista Revolucionaria - Organizaciones Políticas y Colaterales 1. De Prioridad I (oponente activo) a) Partido Comunista Revolucionario; b) Partido Socialista de los Trabajadores; c) Partido Política Obrera; d) Partido Obrero Trotskista; e) Partido Comunista Marxista - Leninista; f) Vanguardia Comunista; g) Frente Antiimperialista y por el Socialismo; h) Liga Argentina por los Derechos del Hombre; i) Unión de Mujeres Argentinas; j) Tendencia Revolucionaria Peronista; k) Juventudes Políticas Argentinas; 2. De Prioridad II (oponente potencial) a) Partido Comunista Argentino b) Partido de Izquierda Popular. 3. De Prioridad III (oponente potencial) a) Partido Conservador Popular b) Partido Demócrata Progresista; c) Partido Popular Cristiano; d) Partido Revolucionario Cristiano; e) Unión del Pueblo Adelante 4. De Prioridad IV (oponente potencial)) Movimiento Nacional Justicialista b) Movimiento de Integración y Desarrollo 5. Grado de Participación a) La gran mayoría de los elementos que integran las organizaciones de Prioridad I muy probablemente mantengan y hasta puedan llegar a incrementar su acostumbrada apoyatura a los medios de lucha armada de la subversión. b) Las organizaciones de Prioridad II -que con posturas públicas reconocen la necesidad de cambio del actual gobierno-, si bien inicialmente podrían no oponerse al golpe militar, a la postre no renunciarían a sus tradicionales inclinaciones radicalizadas y podrían volcar un esfuerzo parcial en contra del interés de las FFAA. c) Las de Prioridad III, en términos generales, es probable actúen por vía indirecta en contra del proceso y parcialmente a través de algunos de sus principales dirigentes y/o pequeños sectores. d) De las agrupaciones incluidas en la Prioridad IV, sólo del Movimiento Justicialista se prevén

manifestaciones parciales y como consecuencia lógica del cambio. Del resto de los partidos considerados, se aprecian como considerables únicamente posturas individuales o aisladas o de reducidas corrientes radicalizadas de cada uno.

e) Los elementos negativos que integran los nucleamientos incluidos en cada prioridad, serán adecuadamente seleccionados y considerados conforme a las previsiones del Anexo "Detención de Personas". f) Otros agrupamientos políticos no incluidos en el presente documento, como podrían ser la Unión Cívica Radical y el Partido Federalista, es probable no se opongan al proceso y hasta lleguen a apoyarlo por vía del silencio o no participación.

c- Organizaciones Gremiales

1. De Prioridad I (oponente activo)
 - a) Comisión Nacional Intersindical
 - b) Ex CGT de los Argentinos
 - c) Movimiento de Unidad y Coordinación Sindical
 - d) Juventud Trabajadora Peronista
 - e) Agrupación de Base
 - f) Movimiento Sindical de Base
 - g) Movimiento Sindical Combativo
 - h) Coordinadora Nacional de Gremios combativos y Trabajadores en Lucha
2. De Prioridad II (oponente potencial)
 - a) Confederación General de Trabajo
 - b) 62 Organizaciones Peronistas
 - c) Juventud Sindical Peronista
 - d) Federaciones, Uniones, Asociaciones, Sindicatos y Gremios que integren las dos primeras
3. Grado de Participación
 - a) Las organizaciones incluidas en Prioridad I se consideran serán los elementos de mayor incidencias negativas en la estabilización y solución del problema social. Particularmente, sus dirigentes deben ser objeto de especial interés de los Equipos Especiales afectados a "detención de personas".
 - b) Las organizaciones de Prioridad II, es probable se manifiesten parcialmente contra el nuevo gobierno y como consecuencia lógica del cambio. Los responsables de tal accionar serán encuadrados dentro de las previsiones del Anexo "Detención de Personas".
 - d- Organizaciones Estudiantiles (oponente activo). Las organizaciones estudiantes que actúan en el ámbito universitario y secundario, en general responden a corrientes ideológicas orientadas hacia el socialismo y sirven en lo fundamental a intereses de la subversión. En tal sentido se destacan las siguientes: Movimiento de Orientación Reformista Tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combatiente Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda Juventud

Universitaria Socialista de Avanzada Tendencia Antiimperialista Revolucionaria Tendencia Estudiantil Socialista Revolucionaria Juventud Guevarista Movimiento Nacional Reformista Agrupación Universitaria Nacional Juventud Universitaria Peronista Frente Estudiantil Nacional Concentración Nacional Universitaria Unión de Estudiantes Secundarios Franja Morada e- Organizaciones Religiosas El Movimiento de sacerdotes para el "Tercer Mundo" es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población. La definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxismo. La representación de este movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados Sacerdotes del Tercer Mundo, quienes en posturas contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables. f- Personas Vinculadas (oponente potencial) Relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o alguna de las organizaciones señaladas, existen personas con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país. A tales elementos debidamente individualizados se los encuadrará en las previsiones establecidas en el documento 'Detención de Personas'." (Cfr. Páginas 1, 2, 3, 4, 5 - 10, Anexo 2 (Inteligencia) al Plan del Ejército para el Plan de Seguridad Nacional).

Finalmente, el mismo documento (páginas 10-10) en el punto 3 bajo el título "Contrainteligencia" dice: "a) Por las características del objetivo perseguido, las medidas de seguridad que rodearán la presente planificación deberán superar los niveles habituales de restricción. En la misma deberán participar los elementos indispensables, del más alto nivel jerárquico y debidamente seleccionados por los respectivos comandantes. b) Las actividades emergentes de esta planificación deberán ser encubiertas como derivadas de la lucha contra la subversión". La importancia que se asigna a la tarea de Inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice I del Anexo P en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario

para la obtención de Inteligencia, punto 2.4.1.); y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirmaba en su punto 16 que "...el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de Inteligencia...". Además agrega que sin una adecuada Inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión" (Causa 13/84).- La mecánica del plan incluía entonces, un procedimiento clandestino y sistemático para lograr la consecución de sus fines, esto era instaurar el Gobierno de Facto para establecer un nuevo orden político, lo que incluía erradicar la subversión, aunque no como meta única y principal. Los hechos ventilados en el presente aportan elementos que permiten afirmar la existencia de un patrón de conducta que se repitió en todo el país. Del elemento central, esto es el "secuestro", se desprenden los restantes: su traslado a centros clandestinos de reclusión, la participación en estas tareas de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad, la aplicación de tormentos en forma discrecional con el solo límite puesto en la necesidad de obtener información, la marginación de la instancia judicial, la negativa de organismos del estado a reconocer la detención lo que generaba incertidumbre y terror en la familia del secuestrado, y la confusión en la opinión pública a través de la denominada acción psicológica. (Ver Plan Ejército, pág.9-11 y Anexo 15). De esta "repugnante metodología", parafraseando al Ministro FAYT en autos "SIMON", dieron acabada cuenta las víctimas, familiares, amigos y aún terceros, escuchados en el juicio, todo lo cual será materia de tratamiento separado por su importancia.- La conducta reiterada de manera uniforme y repetida en el tiempo podría sintetizarse en los siguientes pasos: 1) labor previa de Inteligencia para selección del "blanco"; 2) ejecución de esa tarea previa mediante la detención de "elementos que resultaren no afines con el Gobierno a establecer sean o no subversivos", con consecuentes allanamientos; 3) alojamiento en lugares destinados a esos fines, "CCD", o "LRD"; 4) interrogatorios utilizando métodos de tortura, para decidir el destino final de esas personas. Este procedimiento sistemático se efectuaba con la más absoluta reserva, reserva

ineludible en tanto se actuaba al margen de las normas constitucionales, civiles y militares vigentes en la época.- Esta clandestinidad, directamente proporcional a la desinformación sobre el destino de los secuestrados, y que al decir de las víctimas y sus familiares, producía un efecto paralizador, resultaba ajustada para ocultar la ilegalidad del plan, lo cual debía ser forzosamente avalado desde el aparato estatal, quien, además de ideólogo y ejecutor, se convertía en garante de impunidad.- La Directiva 1/75 señala en este aspecto que: "La ofensiva se concretará a través de la ejecución de las operaciones siguientes: 1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) Operaciones de Seguridad; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental. Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones." Como pauta general para la organización de cada jurisdicción en la ejecución del plan, debía respetarse la siguiente composición de personal: como Jefe, un Oficial Superior; y de la Plana Mayor, dos Jefes del Grado Teniente Coronel o Mayor, como mínimo, quienes estaban a cargo de las tareas de Operaciones e Inteligencia respectivamente.- Parte del éxito del plan general consistía en difundir e instaurar en el ideario social, incluidas sus propias tropas, la necesidad del cambio o reestructuración planteada desde las esferas de poder, como así también la certeza absoluta de que no existía otro camino para lograr lo propuesto. El convencimiento de la licitud del ideario militar y su puesta en marcha en el conjunto social, cual una venda, se implementó mediante lo que se denominaba "Acción Psicológica".- El primer antecedente lo encontramos en el Decreto 261 del 5/02/75, Art.6°: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación Argentina desarrollará a indicación del Ministerio de Defensa (Comando General de Ejército) las operaciones de acción psicológica concurrentes que le sean requeridas.". El Decreto 2770/75, en el art.4° prescribe: "La Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones del Estado quedan funcionalmente afectadas al Consejo de Defensa, a los fines de la lucha contra la subversión,

debiendo cumplir las directivas y requerimientos que en tal sentido les imparta el referido Consejo.”.- El Anexo 15 del Plan contiene en el Punto 1 la siguiente previsión: “...Realizar permanente actividad de acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su total adhesión en apoyo de la misión impuesta...” Prevé asimismo tres fases de operación, una llamada “Preparación” en la que señala que las FFAA deberán: “...convencer y justificar la determinación asumida por las FFAA de combatir la subversión en todos sus niveles y ámbitos, como así también la corrupción, la inmoralidad, y el deterioro económico, todo ello en beneficio del pueblo de la Nación...”, y la segunda, “Ejecución” en la que deberán “...a) convencer de la importancia que las operaciones en desarrollo tienen para el mantenimiento de la orden y la seguridad nacional y c) crear sensación de éxito en las operaciones...”. Culmina con la tercer fase de “Consolidación”, en la que: “...deberán explotarse los éxitos obtenidos durante la ejecución de la anterior fase, en base a los siguientes objetivos: a) Reafirmar las normas y valores nacionales que conforman nuestra cultura occidental y cristiana; b) Clarificar el público interno sobre las acciones emprendidas y los logros obtenidos por el Gobierno Militar en los diferentes ámbitos del quehacer nacional, a fin de evitar los efectos perniciosos del rumor y c) Acrecentar la imagen de las FFAA en unión al afecto y cohesión con la civilidad responsable del país.” .La falacia del discurso propuesto por la Junta Militar al conjunto de la sociedad, fundado en la búsqueda del “Desarrollo Nacional” y la recuperación del “Ser Nacional”, se patentizaba no solo en los hechos sino también en las normas que crearon. “...dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible... estas medidas podrán molestar a ciertos sectores de la población, por lo que será necesario que no sean tan severas como para dar motivo a la subversión para explotarlas a su

favor... deberán ser acompañadas por una adecuada acción psicológica.” (RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”).- Del mismo modo, esta acción psicológica, necesaria para lograr control público social, necesitaba tener bajo su órbita y dominio el flujo de información. Para ello censuraban todos los medios de comunicación, examinaban toda la data recabada a fin de aprobarla, modificarla y/o adaptarla a la consecución de sus propósitos e intereses, impidiendo si fuese necesario su divulgación. Desde el punto de vista de la Contrainteligencia, la acción psicológica y el control de información revistaban gran interés, por cuanto su implementación evitaba que la subversión llegue a tener en su poder elementos necesarios para poder ejecutar acciones contra militares. La Contrainteligencia, como actividad paralela a la de Inteligencia merece ser destacada por el rol que cumplió durante todas las etapas del proceso. El Reglamento RC-10-60 “CONTRAINTELIGENCIA - Medidas de Contrainteligencia” - 1974 nos brinda su concepto: “Constituyen un procedimiento de Contrainteligencia, consistente en acciones de carácter secreto, destinadas a detectar, localizar, identificar, impedir, o por lo menos neutralizar o restringir las actividades de Inteligencia del enemigo (Reglamento “Inteligencia de combate” RC-16-1). Las actividades especiales de Contrainteligencia son el contraespionaje, el contrasabotaje y la contrasubversión. Estas acciones se realizan en la zona bajo propio control y su ejecución es privativa de las tropas técnicas de Inteligencia...” (CAPITULO II - Punto 2012. Actividades especiales de Contrainteligencia). Estas disposiciones se adoptaron para proteger al propio poder militar contra aquella actividad de Inteligencia que ejecutaba el oponente o enemigo, evadiendo y obstaculizando el conocimiento que pudieran lograr respecto de la situación, operatoria y mecánica castrense, dificultando de este modo la acción del espionaje, sabotaje y subversión adversaria. El Reglamento RC-16-1 “Inteligencia Táctica” (1976), al referirse a la Contrainteligencia, expresa que ésta tendrá por finalidad impedir al oponente y enemigo la adquisición de conocimientos sobre las fuerzas oficiales, acrecentando la propia seguridad, de manera de poder en consecuencia accionar con

total autonomía. El Comandante será el responsable de la conducción de la Contrainteligencia. "El G2 (S2) será el responsable primario de las funciones de dirección y supervisión de las actividades de Contrainteligencia en el marco de la fuerza." (Punto 6014. Responsabilidades).- Para ejecutar el plan sobre el terreno, era necesario la organización y coordinación de labores de grupos constituidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad en colaboración con aquellas. Las tareas debían llevarse a cabo de la forma programada sin margen de error, los procedimientos de detención de los blancos seleccionados por Inteligencia debían, en palabras del Plan del Ejército, estar a cargo de "equipos especiales", que se integrarían y operarían conforme cada jurisdicción y bajo la dependencia y funcionamiento de cada Comando.- Asimismo, y siempre conforme a las particularidades de cada área de seguridad, la organización de esos equipos especiales podría incorporar a efectivos de otras FFAA, integrando de esta forma el concepto de operación conjunta.- En apoyo a estos grupos se previó la participación de fuerzas agregadas o destacadas asignadas temporariamente y por acuerdos zonales. Las Instrucciones de coordinación eran precisas al respecto: "...a) en el caso de que una fuerza requiera el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra fuerza, la responsabilidad de coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones será de la que ejerza el Comando de la jurisdicción, la que asumirá el control operacional sobre los efectivos agregados. Esta vinculación será temporaria y se informará por la cadena de Comando al Cdo Gral. Ej...." (Plan de Ejército - Punto b. MISIONES).- Previo al detalle de las funciones propias de Inteligencia, es necesario efectuar una sintética explicación de su estructura y organización. El Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" - (1973) determina la misión, capacidades, características, responsabilidades, limitaciones, procedimientos y técnicas de empleo de la Unidad de Inteligencia (UI) y de sus elementos dependientes. Contiene las bases para su conducción, omitiendo detalles técnicos de ejecución que deberán ser fijados en los "PON" (procedimientos operativos normales).- Asimismo indica que las "Unidades de Inteligencia - UI" son: a) Batallón de

Inteligencia y b) Destacamento de Inteligencia (ambos unidades existentes en la Guarnición Militar NEUQUEN). Señala además que cuando la Gran Unidad (GU) de que forma parte deba desplazarse en tanto asignación de nuevas zonas de responsabilidad, la "UI" podrá desdoblarse en elementos que ejecutan actividades y procedimientos secretos o clandestinos; y elementos que ejecutan actividades y procedimientos abiertos y acompañan a la GU, con una determinada vinculación de dependencia con respecto al Destacamento de Inteligencia que ya actúe en la zona donde operará la gran unidad. Respecto a la responsabilidad prevé además que "...el batallón de Inteligencia dará apoyo de Inteligencia a nivel Comando en jefe del ejército, en la zona de responsabilidad que se le asigne"; y que: "las Grandes Unidades de combate podrán en determinadas oportunidades, recibir apoyo de combate de Inteligencia proveniente de los Destacamentos de Inteligencia, consistentes en elementos de interrogadores, interpretes, etc., ejecutores de actividades abiertas." (RC-16-5 "Las Unidades de Inteligencia"- 1973). Referido a las Unidades de Inteligencia el RC-16-1 "Inteligencia táctica", agrega: "...constituye el elemento de apoyo, organizado, equipado e instruido para que desde la paz, en la zona asignada o en la zona de interés, ejecute las actividades de Inteligencia que requieran cierto conocimiento y tecnicismo por parte del personal que la integra. Es un agrupamiento orgánico técnico, altamente especializado, que normalmente será agregado, asignado, o puesto en apoyo del Comando...". En cuanto a las funciones de los elementos componentes de la Unidad, la Sección I, "Jefatura, Elementos de servicio para apoyo de combate y comunicaciones de la unidad de Inteligencia" del Reglamento RC-16-5 -, en el Punto 2001, le asigna al Jefe de la UI el asesoramiento al Comandante y G-2, -División Inteligencia de la Gran Unidad-, sobre capacidades y limitaciones del equipo bajo su mando. Además encomienda la conducción de la ejecución de actividades de Inteligencia para difundir al G-2 y al SIFE "Sistema de Inteligencia de la Fuerza Ejército", como así también a los integrantes de la comunidad informativa, de toda data obtenida.- La Sección II - "Misiones, funciones, capacidades, limitaciones y organización" del mismo

Reglamento, enumera las capacidades con las que cuentan las "UI": 1) ejecutar los procedimientos técnicos de las siguientes unidades de Inteligencia; 2) reunión de información; 3) contrainteligencia, 4) sabotaje; 5) subversión; 6) actividades psicológicas secretas. En cuanto a la comunidad informativa, -es decir el conjunto de los servicios de Inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad-, su necesidad encontraba razón de ser en el intercambio y flujo de comunicación que debía necesariamente existir entre los distintos operadores, a efectos de lograr mayor precisión y exactitud en su contenido. Se estableció de este modo que la información recabada debía canalizarse por medio de las Unidades de Inteligencia, a saber: los Destacamentos, con dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601, J-II, Ejército Argentino. La sistematización del plan requería esta reciprocidad. El Anexo 1 - Inteligencia de la DCGE 404/75, En el Punto 4. "Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información", al hablar de los medios de reunión refiere que los Comandos de Cuerpo de Ejército elevarán semanalmente por Mensaje Militar Conjunto (MMC), un Parte de Inteligencia al Cdo. Gral. Ej. (Jef II - Icia) a efectos de mantener actualizada la apreciación correspondiente a este nivel de conducción. Agrega que en la faz ejecutiva, el intercambio de información, entre las "UI" y el "Batallón 601" deberá ser fluido y permanente.- Por su parte, el Plan de Ejército, dispone que respecto a las operaciones, cada Comando confeccionará y elevará a la JCG un informe final de todo lo actuado.- Estas unidades preveían la subdivisión en dos elementos, a saber: "Ejecución Interior", cuya misión, prevista el Punto 2011 consistía en "...Realizar actividades especiales de Contrainteligencia, censura militar y reunión de información (referido al espionaje y examen de documentación) en la zona de responsabilidad asignada (ámbito interno) a fin de contribuir a la seguridad y al conocimiento del enemigo y del ambiente geográfico..."; y "Ejecución Exterior", Sección III - Punto 2012: "Realizar actividades especiales de Inteligencia en la zona de responsabilidad (ámbito externo) o zona en poder del enemigo y del ambiente

geográfico y/o reducir su poder de combate.". Por último el Reglamento RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973) enumera la secuencia que deben respetar las acciones en la adopción de una resolución y su ejecución. Este minucioso detalle permitirá comprender el funcionamiento de esta medular unidad y comprobar que los hechos ventilados durante el transcurso del debate se corroboran en su mecánica y operatoria. Así esta es la "Secuencia de acciones: 1) análisis de la misión: una vez impartida la orden por el comandante de quien dependa o por el jefe de la unidad de Inteligencia 2) Reunión de Antecedentes: "El Jefe de la unidad deberá efectuar la reunión de antecedentes..."; 3) Apreciación de la situación; 4) Preparación del Plan u orden; 5) Impartición de la orden: "se realizará en forma verbal, excepcionalmente por escrito y personalmente al jefe del elemento dependiente".- En cuanto a la valorización de la información obtenida vale aclarar que "...El jefe del elemento de ejecución responsable de reunir información, una vez obtenida ésta, procederá a realizar determinados aspectos previos a su elevación al Jefe de la Unidad valorizará dicha información estableciendo su pertinencia y calificación..." ...Tanto el Jefe de la Unidad como el elemento de ejecución en la reunión de información solo harán valorización..." ...en ningún caso interpretarán la información, tarea que estará a cargo del G-2..." "el Jefe de la unidad de Inteligencia será un valioso asesor del oficial de Inteligencia (G-2) de la gran unidad...".- Asimismo, las reglamentaciones prevén la confección de los Procedimientos Operativos Normales "PON", explicando que estos operativos consisten en una "...serie de órdenes e instrucciones relacionadas con funciones y actividades específicas de Inteligencia, las cuales se mantendrán en vigencia durante un tiempo más o menos prolongado."- Luego de la selección del blanco, actividad investigativa a cargo de Inteligencia, debía ejecutarse la operatoria de secuestro de ese "elemento" considerado subversivo u oponente para que, una vez alojado en algunos de los centros clandestinos acondicionados al efecto, pueda ser interrogado. El secuestro debía cumplir con determinadas pautas que garantizasen el cumplimiento del fin. La clandestinidad como nota saliente del Plan, también se hacía presente en este tramo. El RC-10-51 "Instrucciones para

Operaciones de Seguridad", entre otros temas, destaca en el Punto 5020. "Proceder con personal detenido y efectos secuestrados" detalla cómo debía cumplirse esta tarea. Respecto del personal: "1) Se lo ubicará en un lugar seguro en lo posible apartado de la vista y el tránsito (LR Pers. Det.) bajo vigilancia permanente de uno o más custodias; 2) Cuando a los detenidos se los considere peligrosos para mayor seguridad se le podrá colocar esposas o atar las muñecas con una cuerda detrás de la espalda. También, en caso necesario, podrá ser conveniente atarles los pies y hacerlos acostar para dificultar todo intento de fuga. Respecto de los elementos secuestrados dispone que deberá confeccionarse el acta (Vid. Anexo 19); De la captura efectuada, se deberá informar al superior inmediato lo antes posible con las conclusiones del primer interrogatorio (Ver Anexo 19). Para ello se tendrá en cuenta: a) Forma y circunstancia de su detención; b) Si tiene o no vinculación con elementos subversivos; c) Todo otro dato de interés para el área de Inteligencia; d) En la primera oportunidad posible se hará entrega de los detenidos a la autoridad que lo hubiere ordenado. En el transporte se deberán adoptar las mayores medidas de seguridad pues no se deberá descartar la posibilidad de que se intente su rescate por otros elementos subversivos; e) los detenidos podrán ser trasladados a pie, o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendarán los ojos...". Como dato al margen, el Anexo 18 contiene el "Acta de detención de personas, control físico y elementos retenidos"; y el Anexo 19 la "Nota del Jefe militar que detenga personas o secuestre elementos". Esta última se encuentra en un formulario preimpreso dirigido al JEFE DE AREA - SUBAREA, -en el presente Área de Defensa 52.1-. Transcribimos a continuación su letra: "AL JEFE DEL AREA (SUBAREA): Informo al señor jefe que en el día de la fecha, siendo las....., me trasladé a..... al mando de la fracción asignada, en cumplimiento de la misión dispuesta. El resultado de la operación se consigna en el acta (o actas, según corresponda) que acompaño, a los efectos que estime corresponder. Asimismo del primer interrogatorio efectuado surgen las siguientes conclusiones...".- El "Anexo 1 - Inteligencia del Plan del Ejército" atribuye a los detenidos

la calidad de "Fuentes de Información", añadiendo que: "...Es de particular interés, la reunión de información obtenida del personal que se encuentra detenido en unidades carcelarias, para ello es necesario un permanente control sobre dichas unidades" En este punto, vale recordar la clasificación de oponentes según prioridades descriptas en párrafos precedentes.- La vital importancia que los capturados poseían como fuente productora de información se desprende de las palabras que se transcribirán seguidamente: "Al capturado se le sujetarán las manos y se adoptaran todas las medidas que tiendan a hacerle comprender que esta físicamente impedido para huir y que si lo intenta pagara con su vida". (El RC-9-51 "Instrucción de Lucha contra elementos subversivos" en la Sección II - Tratamiento a Detenidos. 1976). Los interrogatorios efectuados a oponentes, debían estar a cargo de personal superior o subalterno, militar o civil, debidamente instruidos en Inteligencia. Esta capacitación como interrogador aparece en el Punto 3039. "Interrogatorio y entrevistas": "...El interrogatorio o entrevistas al personal militar o civil, amigo, enemigo u oponente, proporcionará valiosa información. Particularmente el personal de Inteligencia convenientemente capacitado para ello, intervendrá en los interrogatorios a desarrollar en la segunda fase a través de los cuales se podrá obtener información...".- El mismo RC-9-51 "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos" en idéntica Sección, destaca la relevancia de los detenidos como fuente de información: "Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. Es indispensable capturar a delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de Inteligencia". (Punto 5003. Explotación de las Fuentes). Merecen textual transcripción algunas de las secciones del Reglamento RC-16-4 "Examen de personal y documentación" - 1967, en tanto regula de forma muy precisa los aspectos previamente referenciados. Capítulo I - Conceptos Generales. Punto 1001. Responsabilidad para la reunión de información: "La reunión de información de

carácter militar por medio del interrogatorio del personal y el examen de la documentación y del material capturado, será una función de Comando. La realización de estas tareas estará a cargo de personal con aptitud especial de Inteligencia que actuará bajo el control del Jefe de Inteligencia de la gran unidad a la que se encuentre agregado o asignado".- Punto 1002. Interrogadores: "El personal con actitud especial de Inteligencia (AEI), capacitado como interrogador, se ocupará de interrogar a los prisioneros de guerra y civiles enemigos seleccionados..."; Punto 1003. Fuentes de Información: "Las principales fuentes de información que podrán explotar los interrogadores serán:1) personal militar enemigo; 2) documentos enemigos capturados; 3) personal militar propio recuperado; 4) Personal civil. Punto 1007. Personal Civil: Esta designación incluirá a civiles liberados, refugiados, desplazados, enemigos, colaboradores y simpatizantes".- Capítulo II - Personal Enemigo. Sección I. Manejo del personal enemigo capturado. Punto 2001. Interrogatorios: "Los interrogatorios para obtener información serán realizados en dos fases:1) La primera fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor táctico y de uso inmediato para el Comando de la unidad e informaciones específicas que hubieran sido solicitadas por el Comando superior. ...Se referirán en general a las actividades que desarrolla el enemigo y a distintos aspectos vinculados con el orden de batalla." "...este interrogatorio tendrá lugar normalmente en los lugares de reunión de prisioneros de guerra de la unidad hasta la división inclusive. Toda la información obtenida en los interrogatorios será comunicada al órgano de Inteligencia correspondiente..." 2) La segunda fase del interrogatorio, tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor estratégico relativas al orden de batalla, a aspectos económicos, técnicos, científicos y otras informaciones de interés para los escalones superiores. Estos interrogatorios también se efectuarán en los lugares de reunión de prisioneros de guerra y serán dirigidos por los jefes de Inteligencia." Punto 2002. Ejecución de los interrogatorios. "En la unidad, el examen del personal será conducido por personal de interrogadores, cuando eventualmente se disponga de ellos (RC-16-2); en caso

contrario el cuestionario del lugar para la obtención de informaciones de valor táctico inmediato, será dirigido por el oficial de Inteligencia o sus auxiliares. La segunda fase del interrogatorio será conducida por personal capacitado como interrogador normalmente asignado o agregado a las grandes unidades". Punto 4004. Lugar donde se efectuará el interrogatorio: "el interrogatorio será efectuado tan secreta y privadamente como sea posible, idealmente en un local especial aislado para tal propósito, esto permitirá a los prisioneros hablar sin temor a ser denunciados o verse expuestos a las represalias de sus camaradas. El local ideal para efectuar esas tareas tendrá una puerta y cuatro paredes, sin otras aberturas, a prueba de sonidos a fin de que los ruidos exteriores no ocasionen distracciones. Las luces deberán colocarse de manera tal, que su haz de sobre el prisionero y no sobre el interrogador o su ayudante".- Otras de las acciones que debían llevar a cabo los equipos especiales al decir del Plan, consistían en allanamientos y secuestros de elementos de carácter subversivo. El Apéndice 1 "Instrucciones para la detención de personas", al Anexo 3 del Plan, disponía que si la persona a detener hubiese sido definida como subversiva, -recuérdese el criterio de generalidad previamente explicado-, o manifieste una actitud violenta, su domicilio sería registrado, incautándose toda aquella documentación de interés; como así también armamentos y explosivos que pudiesen existir. Por su parte, el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", Punto 5030. Investigación y detención; apunta nota de interés en la materia. "La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión..." Añade: "...Los resultados que pueden obtenerse son de un gran valor para la disposición de una adecuada Inteligencia, ya que facilitarían en especial, la detección y eliminación de los elementos de la subversión clandestina particularmente y la destrucción de la organización política-administrativa... además posibilitarían a las fuerzas legales, mantener una estrecha vigilancia sobre aquellos individuos simpatizantes o proclives a la subversión, de manera tal que ante una

inminente alteración del orden público, puedan proceder a su inmediato arresto...”.

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que el “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, fue cumplido en todas sus etapas: “preparación – ejecución – consolidación”; ello mediante la mecánica de la utilización del aparato oficial, con notas propias de clandestinidad, degradación del ser humano, ilegalidad, etc., y por último, garantizando la impunidad absoluta garantizada para llevar adelante su cometido con éxito asegurado. Ello es, precisamente, lo que se conoce como acciones de Terrorismo de Estado, sin otra explicación posible. El “Documento Final de la Junta Militar” del 28 de abril de 1983, en su emblemática frase “...no hay desaparecidos con vida, sino muertos en enfrentamiento...”, declara en su parte dispositiva: “1) Que la información y explicaciones proporcionadas en este documentos es todo cuanto las Fuerzas Armadas disponen para dar a conocer a la Nación, sobre los resultados y consecuencias de la guerra contra la subversión y el terrorismo. 2) Que en este marco de referencia, no deseado por las Fuerzas Armadas y al que fueron impelidas para defender el sistema de vida nacional, únicamente el juicio histórico podrá determinar con exactitud, a quien corresponde la responsabilidad directa de métodos injustos o muertes inocentes. 3) Que el “accionar” de los integrantes de las Fuerzas Armadas en las operaciones relacionadas con la guerra librada constituyeron actos de servicio. 4) Que las Fuerzas Armadas actuaron y lo harán toda vez que sea necesario en cumplimiento de un mandato emergente del Gobierno Nacional, aprovechando toda la experiencia recogida en esta circunstancia dolorosa de la vida nacional. 5) Que las Fuerzas Armadas someten ante el pueblo y el juicio de la historia estas decisiones que traducen una actitud que tuvo por meta defender el bien común identificado en esta instancia con la supervivencia de la comunidad y cuyo contenido asumen con el dolor auténtico de cristianos que reconocen los errores que pudieron haberse cometido en cumplimiento de la misión asignada.” Un extracto del Acta Institucional de la Junta Militar datada el mismo día que el “Documento Final”, tiene por fin erigir a éste en dogma.

"...Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias, bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar a partir del momento de su constitución."

Lo expuesto me permite afirmar que las pruebas objetivas citadas orientan hacia una única conclusión, cual es que el fin principal tenido en mente por las autoridades castrenses que ejecutaron el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, no fue otro que la toma del poder, utilizando para ello y como pantalla principal la presencia del "enemigo subversivo". Para el logro de ese fin cargaron indiscriminadamente sobre toda la comunidad argentina, claro está, a despecho de haber convertido en abstractos al conjunto de derechos y garantías plasmados en la Constitución Nacional (en directa y principal conexión con la esencia misma del ser humano y su protección). Colocaron en emergencia al estilo de vida previsto por los padres fundadores de la Patria, enmarcado básicamente en un Estado liberal, democrático, constitucional y de derecho al que, infructuosamente, intentaron pulverizar. Este funesto escenario fue establecido con excelente precisión por la jurisprudencia nacional. Escenario que, si bien ya luce antes puntualizado, merece tener un espacio más como forma de comprobar su íntegra coincidencia con las órdenes estudiadas y ejecutadas en la región, todo a partir del aparato estatal de poder establecido, por el cual se diera amplia discrecionalidad a los cuadros inferiores para su ejecución, toda vez que "... Las conductas aberrantes que fueran merecedoras de reproche penal consistían... en capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de Inteligencia, conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas: someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su

identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar, o allegado, el secuestro y el lugar de alojamiento; y dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente...” (Voto del Sr. Ministro FAYT en Fallos 328:2339, Considerando 24, con cita de su voto en Fallos 309:5, página 1689). Esto es, precisamente, el “...horrendo crimen innominado...” al que CHURCHILL hacía referencia y que, lamentablemente, tuvo que vivir nuestro país y sus ciudadanos.

3.4. Otro dato sobre Inteligencia Militar y su rol.

Obra agregado como prueba en este expediente otro documento secreto del Ejército identificado como PON N° 24/75 fechado en diciembre de ese mismo año, suscripto por el General de Brigada Jorge Carlos OLIVERA ROVERE en su condición de Comandante de la Subzona de Defensa 51, Zona está ubicada en la identificada como 5 a cargo del V Cuerpo de Ejército. Este procedimiento dictado aún en época constitucional se titula *Detención, Registro y Administración de delincuentes subversivos*. Su finalidad es “...fijar el régimen para la ejecución de las detenciones y tratamientos a someter a los delincuentes subversivos tendiendo a: a. obtener la mayor información de los detenidos; b. reunir con la celeridad necesaria las pruebas que permitan su juzgamiento y puesta a disposición del PEN y c. posibilitar la determinación del alojamiento final”. Indica como base legal la ya mencionada Directiva N° 1/75 “Lucha contra la Subversión”. Luego de establecer una vez más el concepto de “blanco” y remitir en punto al procedimiento al PON 1/75 del V Cuerpo, con detalles propios de un código procesal, describe el procedimiento de detención, traslado al lugar provisorio de detenidos, levantamiento de rastros, identificación de las personas, realización de un informe sintético del procedimiento, etc., precisa de manera específica algunas cuestiones vinculadas a la actuación del Destacamento de Inteligencia 181 (Bahía Blanca), que merecen ser destacadas. En efecto, en primer lugar, ordena dar noticia al Destacamento de Inteligencia del ingreso de la persona detenida, con agregación a ese oficio

del informe preliminar efectuado por la autoridad que intervino en el caso (Punto 5.a.5, Acápite 5). Asimismo prevé que concluido el registro "...se procederá al interrogatorio del personal ingresado por parte del personal especializado del Destacamento de Inteligencia 181. Su objeto será investigar al causante al solo efecto de satisfacer necesidades operacionales y de inteligencia para clasificar al detenido (Punto 5.b) "...esta etapa no admitirá defensores." (Punto 5.c.). "el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 evaluará la conveniencia de evacuar a los detenidos a otro lugar a fin de facilitar la investigación; de ser necesaria tal circunstancia, el G-1 designará el nuevo alojamiento" (Punto 5.d.). En el Acápite siguiente, también establece "e) La investigación militar y policial comprende: 1. Interrogatorio de los detenidos por personal del Destacamento de Inteligencia 181 y policial (de acuerdo a las circunstancias este interrogatorio podrá efectuarse en forma simultánea o por separado, según lo considera la autoridad militar mencionada. 2. Análisis del material capturado durante la operación a fin de explotar la información que del mismo pueda surgir. Esta actividad estará a cargo de personal militar y policial designado. La información emergente, positiva o negativa, será explotada para la fijación de nuevos blancos...". Asimismo, en ese instrumento (pág. 10 Punto 4) también puede leerse lo siguiente: "Diariamente el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 informará al Dpto.1 Personal y al Dpto. 2 Inteligencia el personal detenido que se encuentre alojado dentro de la jurisdicción como resultado de procedimientos realizados.". Este PON, al amparo de la autoridad del General que lo suscribe, exhibe en página 12 la distribución nominal a los organismos de la jurisdicción, pudiéndose leer bajo el título "Distribuidor" lo siguiente: "...Copia N° 3: Cdo. Subz. 52... Copia N° 6: Dpto. I - Pers... Copia N° 7: Dpto. II - Icia... Copia N° 8: Dpto. III - Op... Copia N° 9: Dpto. IV - Log...". Esta Subzona de seguridad 52 que recibe copia del PON y que actúa bajo el Comando del General SEXTON, comprende la VI Brigada de Infantería de Montaña de NEUQUEN, el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, y el Destacamento de Inteligencia 182, todos en conjunto conformando la Guarnición Militar NEUQUEN e

integrando el Área de Seguridad 52.1 a cargo del Teniente Coronel Enrique Braulio OLEA. Así las cosas, la siguiente cuestión a que da paso la sentencia demostrará ese plan cristalizado en quienes lo sufrieron en la región, con la consecuente adjudicación de responsabilidades a los hoy imputados. Este será precisamente, el “juicio histórico” que las propias jerarquías militares propusieron en su “Documento Final”, según fuera transcrito supra y que hoy nos toca realizar. Mi voto” (cfr. sentencia “REINHOLD”, registro 412/08, TOF NQN, fojas 355/396).-

Llamados a prestar declaración indagatoria a los acusados se les imputaron los siguientes casos: BALBO, KRISTENSEN, BARCO de BLANCO e hijos menores de edad, BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, TOMASEVICH, MENDEZ, PINCHEIRA, Pedro y Juan Carlos MAIDANA, MENDEZ SAAVEDRA, ALMARZA ARANCIBIA, CANTILLANA MARCHANT, José Delíneo MENDEZ, CANCIO, SEMINARIO RAMOS, PICHULMAN, AIGO, RIOS, INOSTROSA ARROYO, GENGA, VILLAFañE, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BERSTEIN, BARRETO, DE FILIPPIS, ALBANESI, JOUBERT y COPPOLECCHIA.

Asumieron frente a la convocatoria las posiciones que a continuación se detallan.

SERGIO ADOLFO SAN MARTIN no declaró en ninguna oportunidad; tampoco agregó últimas palabras ante la conclusión del debate (cfr. fs. convocatorias del 16/07/08, fs. 12.175 y del 29/07/08, fs. 13.035/13.036 en instrucción; ver además acta de juicio).

Por su parte, JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA no declaró ante la sede de investigación, según actas del 15/07/08 a fs. 11.833/11853, y de fecha 29/07/08 de fs. 13.031/13.032. En el debate ejerció su derecho de defensa en dos oportunidades.

En la primera, centró su esfuerzo en responder a fundamentos de la sentencia “REINHOLD”, atento la condena dictada en su contra. Así dijo:

“No se escuchó a especialistas, no se escuchó a militares, los que hablaron no están capacitadas para opinar porque son legos. Son resentidos de la vida militar los testigos del CEMIDA. El coronel BALLESTER no aportó nada. Es un histórico resentido de vida militar, citado como perito.

Es golpista del 55 contra PERON y no dijo que en el 66 cercó la Plaza de Mayo e impidió el acceso de civiles... Es una vergüenza haber sacado a un presidente constitucional de la casa de gobierno... en estos juicios se han violado principios... se nos sacaron de nuestros jueces naturales, se violó la retroactividad de la ley penal... No creo que la CSJN haya dicho que el artículo 18 de la CN no es válido. No es contra los jueces del TOF lo que digo sino contra un sistema persecutorio que se instaló contra nosotros... De nada sirve saber el Reglamento de Inteligencia si no se saben el resto de los reglamentos militares. Yo no puedo opinar de ley porque no soy abogado... En el mando no hay co responsables, puede ser asesorado pero él manda solo. Las órdenes se imparten sólo a través de la cadena de comando. Se imparten al inmediato inferior y así hasta abajo. Si esto es así todos conformaban la asociación ilícita. Por ejemplo nunca SEXTON me impartió órdenes. El ejército cometió golpe de estado, no estaba en mi nivel evitarlo, yo en 1976 era capitán en mi primer año... nunca oí hablar de ordenes morales e inmorales, tampoco de costumbre jurídica, ius cogens, etc., lo conocí durante el otro juicio... El último lugar lo ocupa el Destacamento Inteligencia 182. No era unidad orgánica del BIN, dependía del V Cuerpo de Ejército: 181 en Bahía, 182 NEUQUEN, 183 Comodoro Rivadavia. El 601 ejecutaba la inteligencia... En cualquier unidad de inteligencia cada uno sabe lo que debe saber, no sabe lo que hace el de al lado. El personal de la primera sección operó en territorio chileno... se nos hace rendir cuantas a quienes no teníamos posibilidad de nada... expresé mi desacuerdo. Los niveles hoy juzgados somos jefes de sección, el nivel más bajo. Esto es una venganza instrumentada desde el poder político, mal disfrazada de la búsqueda de la verdad, nos hace pagar a oficiales subalternos por un tema biológico... A mayor jerarquía mayor responsabilidad no importa para la justicia argentina. No somos todos iguales ante la ley... Como puede ser que 1151 personas hayan sido capaces de operar 350 centros clandestinos de detención y hacer desaparecer a 30.000 personas...? Donde están todos los responsables civiles y militares que indujeron el golpe de estado del 76?... Todos pedían el golpe de estado. Donde están los ministros, etc.,

los más de 600 intendentes, los funcionarios del servicio exterior de la nación, etc.?, solo estamos presentes los vivos y que pertenecíamos a los escalones mínimos... todos estos funcionarios juraron sobre los estatutos del proceso de reorganización..., yo no juré sobre los estatutos...Estos juicios son como leer el diario de ayer...Soy responsable del personal a mis órdenes. A mis subalternos nada puede imputárseles. El 514 del CJM dice que el único responsable de la orden ilegal es jefe que dio la orden... la base existencia de cualquier ejército son las órdenes, si se rompe esa cadena eso es una banda... el ejército es un león que hay que tener enjaulado hasta el día de la batalla, nunca existieron órdenes morales e inmorales, ese tema lo inventó el siniestro de Balsa. Debe obedecerse pero no siempre, pero esto no es así. Está mal dicho. Balsa sabía qué había ocurrido y a quién se debía llamar. Él sabía de la incineración. Él ordenó destruir el resto de la documentación en el 92; se me ordenó destruir cualquier remanente de documentación..., en su unidad estaba "La Polaca" un centro clandestino de detención que no ha sido investigado. Fue denunciado y no está siendo investigado. Lo mismo que el "Campito" en Campo de Mayo, y no lo denunció. En el en 87/89 que pasó acá, cuando fue comandante, por qué no se lo investigó? Nada puede imputarse al personal a mis órdenes, todo tiene que ser imputado a mi persona, por leyes militares..."

El 14 de junio del corriente año, también en debate, solicitó ampliar su declaración indagatoria. Aquí dirigió su discurso a evaluar y criticar el denominado "Plan Ejército", documento agregado como prueba en el juicio. Dijo que en aquel tiempo no podía opinar sobre ese documento, cosa bien distinta en la actualidad a propósito de su jerarquía y grado de retiro (coronel). Lamentó que quienes debieron hablar de ese instrumento en los 80, 90 y en el 2000, no lo hicieron, los comandantes que elaboraron ese plan. Ya en el 2008 en el juicio anterior dijo escuchar acerca del plan, pero recién ahora se lo acercó para estudiarlo su abogado; tarea que explicó haber realizado con dos o tres oficiales de estado mayor igualmente detenidos, centrándose en la autenticidad y no en la legalidad del instrumento.

"El contenido es ilegal ya que plantea la toma de gobierno... los planes tienen números y no nombres, nunca refieren el elemento que los elaboró...". Seguidamente explicó su experiencia en la materia como oficial de Estado Mayor y luego agregó: "...Los planes siempre están hablando de futuro, no habla de hechos inmediatos... es un trabajo intelectual realizado en el gabinete de un comando... es un plan extenso, poco claro, de difícil lectura, hay partes que no se entienden... en el ejército está todo normado, no hay nada para descubrir... es raro que haya errores de forma serios... el documento está elaborado por personal militar superior por la terminología. Da la sensación de ser personal muy antiguo o poco actualizado respecto de la gente de esa época, muy poco ajustado a las formas... jamás hubiera llevado a firmar un documento como éste... no contiene hechos o supuestos... son afirmaciones de algo que está ocurriendo... el documento se empezó a elaborar a fines del 75 principios del 76, aparecen fechas que no deberían estar... el tiempo de planeamiento de fue escaso, fueron más de 60 días... no encuentro lógicos los supuestos de este plan. Son afirmaciones de predecible suceder... no se encuentra que el plan haya descendido a niveles inferiores... no están claras las misiones particulares... en febrero, cuando supuestamente se elaboró el plan, ya había operaciones de lucha contra la subversión y detenciones derivadas de esa orden... se apunta a la toma del gobierno, es extraño que no se elaboró un plan de contrainteligencia... nunca vi una redacción así...no contiene nada sustancioso, comete errores... no se observan mecanismos de planeamiento, no tiene fechas, no tiene plazos... es estático... la situación del país era cambiante... el plan debe ser simple y esto no lo es... el distribuidor es a quien va dirigida la copia del documento...no remite como norma al CJM... como era una operación de toma de poder la Secretaría General debió hacer el planeamiento...el documento está mal clasificado...tiene detalles que no van..."

Sobre este documento (Plan Ejército) así concluyó MOLINA EZCURRA: 1. el documento fue elaborado por un círculo muy cerrado y antiguo de oficiales; 2. fue redactado hacia el 83/84 por personal militar no actualizado, es apócrifo; 3. fue fraguado hacia el 86/85 por abogados o civiles

interesados con participación militar y para ser empleado en estos juicios, sin otra posible explicación.

A preguntas concretas dijo no saber cómo esté documento llegó a manos del Poder Judicial de la Nación y fuera agregado como prueba. Consideró que si era secreto no debió haber bajado más que del comando de Cuerpo.

En la audiencia de juicio, del total de testigos convocados, solo dos mencionaron a los imputados: un soldado conscripto, el otro PCI del Destacamento de Inteligencia 182.

El soldado HUGO NELSON MONSALVEZ fue incorporado al EA en marzo del 76 y destinado al Destacamento. Recordó el grupo de soldados que allí cumplían tareas, principalmente vinculadas a guardias, limpieza de instalaciones y vehículos, y asistencia personal a los jefes; que los oficiales MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN estaban permanentemente con el Jefe GOMEZ ARENAS; que todos estaban de civil; y que estaban armados con pistolas reglamentarias. De forma muy puntual explicó varias ocasiones en que vio a los oficiales MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN con disfraces, tales como mamelucos de una petrolera, uniforme de petroleras (MOLINA), uniforme de empresa de transporte de pasajeros (ambos) y ropas de linyera (SAN MARTIN). Ello fue visto en distintos horarios del día. A MOLINA EZCURRA recuerda también haberlo visto con un arma de mano SMITH & WESSON, calibre 38, blanca, calificada como "hermosa" por el testigo. Interesado por el arma y con intenciones de comprarla, MOLINA le dijo que "... se la había quitado a un borracho terrorista...".

El PCI RAFAEL MIGUEL MUÑOZ solo ubico a los encartados, en escueta y pobre declaración, como oficiales del Destacamento.

Asimismo, la víctima de autos JOSE LUIS CACERES, en sus testimonios ante APDH NEUQUEN, a la postre pasados ante autoridad judicial, recordaba la ocasión en que ya estando detenido en la Unidad 9 fue interrogado con ojos vendados y bajo apremios, creyendo reconocer en esa acción la voz del Capitán MOLINA EZCURRA, sujeto éste que había conocido anteriormente al revistar en los servicios de inteligencia de la región (ver su testimonio personal en sentencia "REINHOLD", como también en audio y video, declaraciones

agregadas como prueba documental a este juicio, obrantes en Legajo número 42, atento su fallecimiento).

En este escenario aparece atinado recordar, tal como lo explicó el propio general SEXTON en indagatoria, que las acciones de inteligencia se producen en "... una suerte de manto de oscuridad e ilegalidad... es una situación que se repite en todos los ejércitos y que está provocada por una cierta vanidad de quien se cree poseedor de secretos que todo el mundo desconoce..." (Vid sentencia "REINHOLD", página 554). Esta explicación, aunque sencilla y vertida en la marco del derecho de defensa en juicio, indica un extremo de esa actividad que ya obra en conocimiento general: la actividad en cuestión es secreta, oculta, ilegal en muchos casos, sin constancias de ninguna especie, y sellada hasta con un "pacto de confidencialidad" orgánico e institucional, pacto con renovación permanente a través de los años de funciones. Esto último, principal y propio de ese trabajo, surge de legajos personales que se tienen ahora a la vista (ver Legajo del PCI RAUL GUGLIALMINETTI, entre otros). Por tanto, mal se pueden exigir ahora - y por cierto nunca - la presentación de "constancias" de cuanto realizaron los imputados en la causa, porque ello, precisamente, sería exigir una prueba negativa o de existencia imposible atento la esencia de la acción desplegada.

Antes bien, en la parte que a nosotros nos importa, esa faena laboral subterránea y velada que le cupo al Destacamento de Inteligencia local en la denominada "lucha contra la subversión", luce probada documentalmente de forma irrefutable para el juicio. En efecto, en el denominado "Libro Histórico" de la unidad, documento público común en todo elemento militar, aparece esta mención para el período 1976, suscripta por el Jefe del organismo, Teniente Coronel GOMEZ ARENAS: "El Destacamento de Inteligencia 182 incrementó su actividad específica de acuerdo al incremento de la actividad subversiva producida en jurisdicción". Afirmación que suscribió en idéntico sentido y por segundo año consecutivo el nuevo jefe de la dependencia para el período 1977, teniente Coronel HUGO ALBERTO CARTEGENOVA (vid. cita en "REINHOLD", página 579).

El elemento probatorio que se cita, agregado y no controvertido en su condición de instrumento público, desanda la defensa de los imputados cual fue - otrora - insistir en que su actividad se concentraba en el recolección de elementos sobre marco interno de la región y el país, como también, ocasionalmente y por su escalada, en el conflicto latente por ese tiempo con la República de Chile (debate "REINHOLD").

Pero, en la comprobación de cuanto se explica arriba, no puede dejar de otorgarse respuesta a la defensa material del acusado MOLINA en relación a una de las últimas preguntas en audiencia y respecto de la cual afirmó no tener conocimiento: ¿cómo llegó al expediente judicial el Plan Ejército?.

Para contestar debe ubicarse primeramente, al General de Brigada (r) ADEL EDGARDO VILAS (f), ocupando los cargos de Segundo Comandante del V Cuerpo de Ejército con asiento en Bahía Blanca, jefe del Estado Mayor de ese organismo y comandante de Subzona 51 (desde el 17 de febrero de 1976 hasta el 18 de noviembre de ese mismo año, fecha en que fue pasado a retiro). Ese Cuerpo contaba como elemento subordinado al BIN VI y demás estamentos regionales (incluido el Destacamento 182), aunque preservando el Batallón de Inteligencia 182 relación o sujeción funcional con al Batallón de Inteligencia 601 J -II, del Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires.

Llamado a declarar en actuaciones originales, a la postre son cabeza de este legajo, tal como surge del expediente, a fs. 671/687 VILAS solicitó a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca ser relevado del secreto militar; lo que así fue resuelto el 9/3/87 por el Colegiado. Indagado a fojas 846/1031, el acto se concluyó anexándose vía certificación actuarial un conjunto de documentación aportada por el imputado (fs. 1032/1035). Y es el punto número 42 el certifica la entrega del denominado "PLAN DEL EJÉRCITO (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" por parte del indagado General VILAS.

Esta es la forma en que tan valioso documento ingresa al expediente. Fue precisamente una autoridad superior a MOLINA EZCURRA (capitán éste, General de Brigada aquél, del mismo Cuerpo de Ejército y durante el mismo período) quien lo

arrió a la causa judicial. Presentación que hizo voluntariamente y en ejercicio de su defensa extremo que descuenta la importancia que le otorgó el oficial superior, y por su puesto predica de forma incontrovertible, la autenticidad y validez del mismo a considerar en todos sus efectos legales. Es impensable que ese uniformado hubiera pedido la agregación de documento falso para ejercer su defensa, sabiendo el inmediato perjuicio que ello le acarrearía frente al cuerpo judicial.

Por ello entiendo que las críticas formuladas por el imputado solo se enmarcan en un magro intento para desacreditar el documento aludido, arrojando sus visiones u opiniones, admisibles por cierto, aunque carentes de adecuados fundamentos legales para ser consideradas a título de descargo, al margen de groseras contradicciones e inconsistencias desde el punto de vista de la argumentación. Es más, en sus conclusiones no solo lo tilda de "falso" sino que también dice que aparece elaborado por "abogados y militares a partir de la democracia con intenciones de perjudicarlos y ser utilizado en estos procesos". Argumento serio, aunque, una vez más, sin prueba que lo respalde legalmente para ser considerado como descargo.

La propia normativa castrense descripta arriba habla de cuanto se viene explicando; en un breve repaso la Directiva 404/75 estableció la operación ofensiva contra la subversión, otorgándole al elemento Inteligencia un carácter de "responsable primario" de esa tarea. El Reglamento RC-3-30 disponía la obligación de la Unidad de Inteligencia de colaborar con el Jefe de División Inteligencia de la Gran Unidad de Combate (en nuestro caso BIN VI), con aportes de recursos humanos y técnicos, según las necesidades y directivas, disposiciones estas, a la vista de conjunto de extremos probatorios disponibles, y cumplidas acabadamente a nivel regional.

Finalmente, aún no agregado como prueba al debate aunque citado reiteradamente en el juicio por acusadores y defensas (y hasta utilizado como instrumento de pregunta para testigos, casos CAÑON, ANGUITA, etc.), una investigación periodística hoy llevada a libro obrando por ende en el dominio público, fija las particularidades de la función de

inteligencia militar en los mismos términos que ha estructurado este voto con los elementos probatorios de los que ha dispuesto. En efecto, el ex presidente de facto VIDELA decía en oportunidad de ser entrevistado, no sin moverse de su visión ideológica del tema, lo siguiente: “La inteligencia siempre actúa en secreto, tanto sea de carácter defensivo, de contrainteligencia, como de carácter ofensivo, para obtener información. Ésta fue una guerra de Inteligencia; las tropas de superficie actuaban en controles de rutas y de población, allanamientos, mantenimiento del orden, etc. pero había otras actividades que no se conocían, que eran secretas...los oficiales de inteligencia no combatían directamente, pero fueron claves en la guerra contra la subversión, que bien podríamos llamar de Inteligencia...” (DISPOSICIÓN FINAL, Ceferino REATO, páginas 74 y siguientes, Editorial Sudamericana, Bs. As. 2012). Con igual importancia también admitió el entrevistado, la existencia de centros clandestinos de detención, la utilización de la tortura a los detenidos como forma de obtener información y, trágicamente para todos, la desaparición física de las personas detenidas como parte del macabro plan impuesto en el país y contra toda la ciudadanía en aquellos años.

Estos últimos extremos también han sido materia de confirmación en la causa merced pruebas agregadas a la discusión, lo que enerva su valor explicativo a tenor de quien fue el emisor de la respuesta.

Pues bien, lo antedicho ya permite establecer, de manera incontrovertible, el rol preponderante y absolutamente oculto en la ejecución del plan sistemático que desplegaron estos uniformados, fuera de cualquier duda razonable, lo que así declaro comprobado para esta sentencia.

Por tanto, SERGIO ADOLFO SAN MARTIN y JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA, ambos sin causas de justificación o inculpabilidad de ninguna especie, deberán responder como autores penalmente responsables de los hechos que les fueran atribuidos, en las condiciones establecidas por la investigación y los acusadores, hechos que declaro definitivamente probados en este proceso. MI VOTO.

3. b. Sargento Ayudante Francisco Julio OVIEDO.

Ingresa al Ejército Argentino el 06/03/1957 a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral. Con el grado de Cabo tomo revista en la propia Escuela de Suboficiales; con el grado de Cabo 1ro., el 03/03/65, realiza capacitación específica en Inteligencia ("Curso Auxiliar de Inteligencia"). Entre el 31/12/65 al 5/12/77 presta servicios en NEUQUEN; a partir de 1968 ya figura en su legajo con el grado de sargento, su adscripción al "Destacamento de Inteligencia Militar 6", NEUQUEN. Para el año 1972 ya figura con la jerarquía de Sargento Primero en servicio en el Destacamento de Inteligencia 182 de esta misma ciudad. En el año 1976 se encontraba a cargo de la Sección Contrainteligencia local. Luego es trasladado al Destacamento de Inteligencia 144 con asiento en la Provincia de MENDOZA, con el grado de Sargento Ayudante (0/12/77). En el año 1981, ascendido a Suboficial Principal llega a la Sección Inteligencia 162 de SAN JUAN, y con la jerarquía de Suboficial Mayor pasa a situación de retiro el 15 de julio de 1987.

Llamado a prestar indagatoria en esta causa el 21/07/08 (fs. 12.691/12.695) no se avino a declarar. Fue imputado por los hechos que damnificaron a PINCHEIRA, CANCIO, SEMINARIO RAMOS y MAIDANA, Pedro (privación ilegal de la libertad calificada; aplicación de tormentos calificados). El señor Juez de Sección dictó su procesamiento el 12/09/08 (fs. 13.784/14.184); recurrido el decisorio, la Excma. Cámara Federal de la Apelaciones de la Jurisdicción confirma el procesamiento el día 4/12/08 por Resolución n° 305/08 (fs. 15.194/15.293; considerandos, punto 14).

Convocado a declarar en el debate hizo uso del derecho a no declarar. Recibida la prueba y escuchados los alegatos acusatorios en su contra, invitado que fue a pronunciar últimas palabras, guardó silencio.

En el plenario público ningún testigo adjudicó a OVIEDO los hechos concretos por los que ha sido acusado.

PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO RAMOS, privados ilegalmente de su libertad, aún hoy enlutan a sus seres queridos y a la comunidad toda con su desaparición. No ha existido ni existe a la fecha, declaración de ellos en punto a los sucesos que los damnificaron. Merced cuanto

atestiguaron en el juicio personas de su entorno, trataremos de reconstruir sus casos. Veamos.

Por su parte, PEDRO MAIDANA declaró en debate el día 17 de mayo del corriente año. Explicó con detalles en la ocasión su detención y cautiverio, en los primeros meses del golpe de estado. Siendo estudiante secundario en PLAZA HUINCUL, Provincia del NEUQUEN, con 19 años de edad, fue aprehendido por su condición de militante político y activista social vecinal. Describió su paso inmediato por la Comisaría de CUTRAL CO. En esa unidad narró haber sido interrogado con violencia por uniformados. Alojado en la U-9 del SPF (ciudad de NEUQUEN) a mediados del mes de junio de 1976, tuvo traslados y alojamientos sucesivos por los centros clandestinos de detención de BAHIA BLANCA y esta capital, soportando nuevos interrogatorios y sesiones de apremios psíquicos y físicos. Precisamente, en la "ESCUELITA" NEUQUEN se encontró con CANCIO, SEMINARIO y PINCHEIRA.

Tuvo tránsito y detención también por la Unidad 6 de RAWSON a donde llegó vía aérea con otros detenidos, entre ellos, los antes nombrados. Previo paso por el penal de CASEROS, BUENOS AIRES, se le otorgó su libertad vigilada desde la CARCEL DE ENCAUSADOS de LA PLATA el 22/08/81; recién el 08/03/82 el PEN dejó sin efecto su restricción de libertad (Decreto 483).

En lo que al imputado importa, el 09/08/76 fue retirado por OVIEDO de la Unidad 9 SPF, portando orden del mayor REINHOLD que lo autorizaba a ese fin, junto con los detenidos EDGARDO KRISTENSEN y MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA (cfr. Legajo 15 Pedro MAIDANA; Libro de Entradas y Salidas de Detenidos, Unidad 9, foja 8), ocasión en que fue ingresado a la "ESCUELITA".

Estos mismos acontecimientos los explicó ante la Comisión Legislativa de Derechos Humanos Provincial el 31/08/1984, como así también ante juzgado de sección el 30/10/1985

JAVIER SEMINARIO RAMOS, también militante político de base desde el año 1972, fue detenido definitivamente en Barrio SAPERE de esta ciudad el 25/08/75 (Decreto PEN 2256/75). Sus familiares realizaron todo tipo de averiguaciones en dependencias policiales y militares, tanto

a nivel local como en BAHIA BLANCA; de ello hablaron largamente en audiencia su concubina y su suegra en la audiencia del día 6 de junio (ver acta de debate, declaraciones de RITA CANTERO y LUCIA CANTERO). El 4/11/76 el mayor FARIAS BARRERA exhibe a su familia una constancia de acta de libertad firmada por SEMINARIO RAMOS. Precisamente, al 3/11/76 SEMINARIO RAMOS, MENDEZ, CANCIO y PINCHEIRA, se encontraban alojados en la Unidad 6 de RAWSON (cfr. Informe U-6, Legajos 24 y 24A); retirados de la misma por el mayor FARIAS BARRERA para ser trasladados al V Cuerpo de Ejército, no se supo nada más de ellos, permaneciendo desaparecidos a la fecha.

En punto a la actividad reprochada a OVIEDO, de igual forma al supuesto anterior, el 10/08/76 junto al detenido CANCIO y por orden escrita de REINHOLD, fueron entregados por la U-9 SPF al sargento primero FRANCISCO JULIO OVIEDO, quien procedió a trasladarlos a la "ESCUELITA", ocasión en que fueron torturados, y reconocidos por PEDRO MAIDANA (cfr. Legajos penitenciarios y Libro de Ingresos y Egresos U-9, a la vista en el acto).

ORLANDO CANCIO, resultó también, también detenido en el BARRIO SAPERE el 21/08/75, a propósito de su actividad social. Puesto a disposición del PEN el 25/08/75 - decreto 2256/75 - se registró su ingreso en la U9 SPF el 27/03/76, lugar en que permaneció hasta el 10/08/76, ocasión en que por orden del mayor REINHOLD fue entregado al sargento primero OVIEDO y llevado a la "ESCUELITA", lugar en que fue sometido a torturas (ver Libro de Entradas y Salidas, U9, fs.05).

Posteriormente, trasladado a RAWSON, U6, SPF, el 09/09/76, se decreta su cese de arresto el 15/10/76 (Decreto PEN 2647/76); retirado por FARIAS BARRERA en la fecha y ocasión que indica el párrafo que antecede, junto a otros detenidos, permanece desaparecido a la fecha.

MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA, vecino de la ciudad de CUTRAL CO, era trabajador con representación gremial en YPF. Detenido en su domicilio la noche de 14 de junio de 1976 por militares armados.

El día 15/06/76 ingresó a la Unidad 9 SPF, NEUQUEN. Traslado luego a BAHIA BLANCA, reingresa a la Unidad 9 el 01/07/76 por orden del Comando local. El 09/08/1976 por orden

del mayor REINHOLD es entregado al sargento primero JULIO FRANCISCO OVIEDO; este militar lo traslada a la "ESCUELITA", sitio en el que torturado. Anotado a disposición del PEN el 28/06/76 (Decreto 1116), se decreta el cese de su arresto el 15 de octubre de ese mismo año (Decreto 2467). Integra la partida de detenidos retirados por FARIAS BARRERA de RAWSON EL 3/11/76, con destino al V Cuerpo de Ejército para, de allí en adelante, estar desaparecido. Su esposa, JUANA ARANDA de PINCHEIRA y su hermano OMAR ADOLFO, relataron todos estos episodios frente al debate, según consta en acta del día 16 de mayo (ver especialmente encuentro con FARIAS BARRERA, ocasión en que éste le exhibió acta como prueba de la liberación de su esposo en BAHÍA BLANCA; confrontar también, a la vista en el acto, Libro de Entradas y Salidas de Detenidos, U9 SPF, folio 8).

Asimismo, también en audiencia de juicio, fueron escuchadas las atestiguaciones de HUGO NELSON MONSALVEZ, RAFAEL MIGUEL MUÑOZ y JORGE CASAGRANDE, quienes a pesar de haber declarado conocer al imputado y nombrarlo en su actividad, no realizaron ningún aporte concreto y de interés en el marco de los hechos que se le atribuyen (cfr. Actas de juicio del 18/05 y 03/09, respectivamente).

Ahora bien, de forma previa a presentar fundamentos definitivos para el *sub lite*, corresponde desbrozar adecuadamente los acontecimientos, en virtud de consecuencias de interés para la situación legal del acriminado.

En efecto, tal como resulta explicado y probado, el 09/08/76 por orden de REINHOLD, le fueron entregados a OVIEDO los detenidos EDGARDO KRISTIAN KRISTENSEN, PEDRO DANIEL MAIDANA y MIGUEL ÁNGEL PINCHEIRA; firmada la recepción de las personas ante la autoridad del penal, los trasladó inmediatamente a la "ESCUELITA".

Ahora bien, ese mismo traslado (léase, el grupo de detenidos que se indica, en fecha y hora precitada), pero solo vinculado al detenido KRISTENSEN, fue materia de juzgamiento y condena a OVIEDO en autos "REINHOLD" (sentencia a la vista en este acto, página 586/588, foliatura impresa al pie; pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas; partícipe necesario de los delitos de privación

ilegal de la libertad doblemente calificada, 1 hecho; y asociación ilícita).

Por tanto, integrando el retiro y traslado de marras una misma y única acción, subsumida legamente en la figura de privación ilegal de la libertad por la que ya sido responsabilizado, no queda más que libertarlo en la instancia, so riesgo de infringir la prohibición procesal y sustantiva de "doble persecución penal" por un mismo hecho.

Y esto es así en tanto se comprueba un supuesto de concurso ideal homogéneo, particular especie en la cual una misma acción, hecho o conducta, da lugar a la plural concurrencia del mismo tipo penal. Y ello, encuadrado en el marco del artículo 54 del código sustantivo según enseña la mejor doctrina, corresponde dirimirse al momento de graduar e individualizar la sanción, como forma de no agravar indebidamente la imputación en contra del acriminado (artículo 41 y concordantes CP; D'ALESSIO - DIVITO, Código Penal Comentado y Anotado. Segunda Edición, Tomo I, página 868, Ediciones La Ley, Bs.As. 2011, con cita de ZAFFARONI - SLOKAR - ALAGIA; ver también, ALMEIDA, Miguel Ángel. Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Tomo I, página 203, Ediciones La Ley, Bs. As., 2011)

Ahora bien, ello no ocurre respecto de aquel retiro y traslado de los internos CANCIO y SEMINARIO RAMOS, desde el mismo lugar que el anterior (U9 SPF), con destino y entrega al mismo centro clandestino de detención ("ESCUELITA", NEUQUEN), ejecutado por el suboficial OVIEDO pero esta vez el día 10 de agosto de 1976, siendo claro que por esos episodios debe responder penalmente, en marco de una imputación diferente a la anterior y por la que no fue otrora juzgado.

Concretamente se anexa a la causa y se tiene a la vista constancia de recepción firmada por el Suboficial OVIEDO a la autoridad penitenciaria. En formulario oficial de la Unidad 9 se lee: "Recibí de la Prisión Regional del Sur (U9) al/los interno/s 1) CANCIO, Orlando; 2) SEMINARIO RAMOS, Javier Octavio a efectos de ser trasladado/s al..... (*Lugar en blanco*). NEUQUEN, 10 DE AGOSTO DE 1976. Recibí conforme: FDO. JULIO FRANCISCO OVIEDO" (ver legajo "Compilación de elementos probatorios respecto del hecho que daña a ORLANDO CANCIO", fojas 233).

Tal como fuera expuesto anteriormente, OVIEDO era miembro del Destacamento de Inteligencia 182 local, con antigüedad y capacitación específica en la dependencia y la especialidad, constándole de forma incontrovertible por la forma en que accionaba el elemento militar al que pertenecía, la ilegalidad de detenciones y el destino de los sujetos trasladados a partir del mismo momento en que los retiraba de la unidad penal (ya fuera de cualquier rutina regular en la custodia de una persona detenida) y los entregaba a la "ESCUELITA".

Resulta ciertamente ocioso ampararse como defensa en el carácter de "al portador" que tenían las órdenes escritas firmadas por el REINHOLD, con las cuales él se presentaba para la entrega de los detenidos en la ocasión. Ello así al solo tiempo de tener por probado definitivamente, en rango y rol que OVIEDO cumplía por aquel momento, el conocimiento de la ejecución de un plan sistemático de persecución de la población civil, y la suscripción de ese plan con el despliegue de acciones secretas y clandestinas de forma permanente en esa unidad militar. Unidad que por otra parte invertía a esos tiempos su máximo potencial operativo en la lucha contra la subversión, según fuera explicado y suscripto por su propio Jefe, el teniente coronel GOMEZ ARENAS, en el Libro Histórico del organismo. No por poco, él y solo él, resultó en la ocasión ungido de la responsabilidad de trasladar a esos detenidos de la penitenciaria federal en la que estaban registrados e ingresados a la orden del BIN VI, hasta la cárcel ilegal implantada en la guarnición militar NEUQUEN, y en la que el elemento Inteligencia era su principal operador.

Por tanto, a propósito de la prueba colectada y evaluada, no tengo dudas y así lo digo para la sentencia, que JULIO FRANCISCO OVIEDO debe ser declarado partícipe primario responsable de los delitos por los que ha sido acusado. MI VOTO.

3. c. Agente SERAPIO DEL CARMEN BARROS:

Ingresa a la institución "en carácter condicional" en julio de 1972, siendo nombrado mediante orden N° 06/72; a

partir del 01 de julio del año siguiente es confirmada su designación (Orden N° 04/73) en el Destacamento 182, cumpliendo funciones de "mecánico-chofer" (PCI, cuadro "B", subcuadro "B1". Cesa en sus funciones en 1993, siendo su último destino el Destacamento de Inteligencia 163, Cuadro "A", Sub-cuadro "A-2".

Fue indagado y procesado por el caso RIOS (privación ilegal de libertad agravada y tormentos), como también por resultar integrante de una asociación ilícita. La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción dejó sin efecto su participación en una asociación ilícita (Res. 305/08; sentencia del 4/12/08; fs. 15.194/15.243).

Llamado a declarar indagatoriamente ante la Instrucción, no se prestó al acto convocado (ver acta de fs. 10.965/10.967, fecha 07/07/08).

En el debate no declaró en ejercicio de su defensa material, como tampoco hizo uso del derecho a decir últimas palabras.

En cuanto a la prueba testimonial recibida durante el debate, sólo Hugo Nelson MONSALVEZ y Rafael Miguel MUÑOZ, manifestaron conocer al imputado; el primero cumplió en el año 1976 con el Servicio Militar en el Destacamento de Inteligencia, y dijo que "...Recuerda el apellido, pero no a la persona..." y el segundo ingresó en junio de 1976 a dicha dependencia, donde cumplió tareas de explotación de prensa; en su caso, preguntado que fue acerca de si conocía a BARROS, refirió que era mecánico de la unidad.

Ni de las declaraciones transcriptas ni de la prestada en audiencia por la víctima Rubén RIOS surge dato alguno que relacione a BARROS con su detención, traslado, y sometimiento a tormentos. Es más ni siquiera manifestó conocer al acusado.

En oportunidad de alegar, las acusaciones basaron la imputación realizada a BARROS en las declaraciones de Miguel Ángel SUÑER. Declaraciones que como bien remarcó la defensa en la causa "REINHOLD", fueron descartadas por sus inconsistencias y contradicciones. Precisamente, entre otras cosas, al momento valorar las declaraciones del fallecido testigo, se dijo: "...El cuestionado testimonio del PCI MIGUEL SUÑER, miembro del Destacamento de Inteligencia Militar 182, no ha sido utilizado como elemento de cargo, ni va a serlo.

La existencia de contradicciones en sus dichos así lo aconseja...".

A lo dicho se agrega que el tercer vocal del Tribunal en ese juicio, Dr. ALBRIEU, referenciando el fallo de la CSJN "Benítez, Aníbal Leonel" (Fallos 329:5556) concluyó: "...Así sostuvo que "[el]" hecho de que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal" y agregó "[de]" allí que la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no baste para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba", pues "desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado" (con cita de la sentencia del TEDH, caso "Unterpertinger vs. Austria", del 24 de noviembre de 1986). Lo que sostuvo la Corte en aquel caso en que se había intentado repetidamente y sin éxito determinar el paradero de los testigos, es igualmente aplicable al caso de fallecimiento de éstos. En efecto, no se trata de examinar la imposibilidad de oír al fallecido en el juicio, sino si el imputado o su defensa han tenido en algún momento del procedimiento una oportunidad útil de interrogarlo o hacerlo interrogar...".(ver sentencia REINHOLD, causa N° 666/08, TOF NEUQUEN).

Entonces, no puede sino concluirse en la razón que lleva la Defensa en su pretensión. Ello así porque apareciendo al momento de decidir que la única prueba aportada por los acusadores e invocada en sus alegatos en contra del sospechoso es la declaración de SUÑER y que, precisamente, esta es una atestiguación ya descartada en "REINHOLD" por su déficit de calidad, no queda otra solución más que disponer a favor de BARROS la formula liberatoria que contiene el

artículo 3 del rito procesal penal (absolución por beneficio de duda) libre de imposición de costas procesales. Mi voto

3. d. Sargento Ayudante ENRIQUE CHARLES CASAGRANDE:

El imputado ingresó al EA en febrero de 1957. Egresado de la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, llega a NEUQUEN en el año 1968. Previo a eso pasó por la Escuela Nacional de Inteligencia, en la cual entre los años 65 y 66 realiza el curso de Auxiliar.

Desde el año 1969 hasta su retiro voluntario con el grado de suboficial principal en 1984, prestó servicios únicamente en Destacamentos de Inteligencia (NEUQUEN 1969/79; SANTA ROSA 1980/84). En el Destacamento de Inteligencia 182 de NEUQUEN, para la época de los hechos, tenía a su cargo la Primera Sección de Ejecución Interior.

Fue llamado a este proceso para declarar indagatoriamente el 16 de julio de 2008 (ver fs. 12.216/12.220), ocasión en que hizo uso del derecho a no declarar. Las imputaciones se relacionan con los hechos que damnificaron a PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO RAMOS (partícipe primario de privaciones ilegales de libertad doblemente calificadas, aplicación de tormentos calificados, y asociación ilícita). Dictado procesamiento en su contra, la Alzada jurisdiccional confirmó el pronunciamiento originario (fs. 13.784/14.184; Res. 305/08, fs. 15.194/15.234, respectivamente).

En el debate tampoco no se prestó al acto indagatorio; tampoco hizo uso del derecho a decir últimas palabras.

Varios testigos durante el debate lo nombraron. Veamos.

El día 18 de mayo de 2012, prestó declaración testimonial Hugo Nelson MONSALVEZ. En dicha oportunidad dijo entre otras cosas, lo siguiente "... fue incorporado en el Destacamento de Inteligencia que pertenecía al Comando de la Brigada 6, ubicado en Av. Argentina... Refiere que había mucho personal civil que no le conoció el nombre. Recuerda a OVIEDO, CASAGRANDE, LOVELLO que era jefe, GIMENEZ y otros... vio el camión que le dijeron tenía terroristas de CUTRAL CO... conoció a BARROS en el Destacamento de Inteligencia... Recuerda el apellido, pero no a la persona... no recuerda el apodo... La

Bruja era OVIEDO. Estaban los oficiales LOVELO, CASAGRANDE y OVIEDO, eran los apellidos que más o menos conocía. Los demás eran todos sobrenombres y nombres...”.

El testigo Rafael Miguel MUÑOZ, prestó declaración el día 18 de mayo de 2012. En esa ocasión, manifestó entre otras cosas, lo siguiente “... conocía CASAGRANDE, era un suboficial de la Unidad...”.

El día 23 de mayo de 2012, prestó declaración testimonial Jorge Luis CASSOLINI. En esa ocasión, en lo que importa, dijo “...de CASAGRANDE sabía que trabajaba en el Destacamento 182, LAURELLA CRIPPA era el Jefe de Policía, conoció un MOLINA del destacamento, a QUIÑONES lo conocía por pertenecer a la fuerza, REINHOLD fue la persona que dirigió el operativo CUTRAL CO... Respecto de CASAGRANDE refiere que cumplía funciones en el destacamento 182 y lo veía cuando llevaba correspondencia a Inteligencia. Mantenían conversaciones circunstanciales... no vio a CASAGRANDE en CUTRAL CO...”.

El día 3 de septiembre de 2012, prestó declaración testimonial HUGO JORGE CASAGRANDE, hermano del imputado... En dicha oportunidad, manifestó entre otras cosas, que “... llegó a la zona del Valle en 1972 a la Provincia de NEUQUEN. Vino porque su hermano ya estaba radicado acá. Entró a trabajar en el casino a fines de 1972 aproximadamente... su hermano trabajaba en el casino también... entró cree que desde 1975/76 hasta 1978. El horario era el mismo... Refiere que el casino funcionaba de miércoles a domingo, lunes y martes no trabajaban... no había mucha licencia. Sólo se cerraba para las fiestas de fin de año, 15 días... su hermano en 1975/76 permaneció en la zona... después se fue a La Pampa y después se retiró... En el casino la situación en ese momento era irregular, se normalizó con el tiempo... la familia de su hermano está compuesta por su señora y un hijo. Tiene un campo en el que trabaja... su hermano además del trabajo del casino era militar... trabajaba en el Comando... toda su vida fue militar... tienen 10 años de diferencia. Cuando el dicente era chico se fue a estudiar la carrera... cree que se retiró con el grado de suboficial mayor... en 1976/77 trabajaba en el Ejército y en el casino... no sabe qué funciones cumplía en el Ejército... OVIEDO era amigo de su

hermano y trabajaban juntos... con el tiempo no supo en qué sector del Ejército trabajaba su hermano ... Sólo que trabajaba en el comando ... su hermano en el Casino cumplía funciones de vigilancia ... no lo hacía con alguien más del Ejército ... cuando se vino acá, su hermano vivía en el barrio militar y después tuvo una casa en Alta Barba ... no supo quiénes eran los jefes de su hermano en la guarnición NEUQUEN del Ejército ... la relación con su hermano siempre fue buena ... Que lo empezó a tratar de grande ya que se fue de su casa cuando el dicente era chico ... su hermano no era de hablar de su trabajo en el Ejército ... Era un tema que no se hablaba y el dicente no preguntaba ... cree que su hermano se fue a La Pampa en 1977/78 ... no recuerda en qué año se retiró ... cree que su hermano se va La Pampa en relación a su trabajo en el Ejército, y ahí se retira ... no recuerda si tuvo más destinos...".

En cuanto a las víctimas CANCIO, SEMINARIO RAMOS y PINCHEIRA (todos desaparecidos a la fecha), como fuera dicho parágrafos arriba, no se cuenta con declaraciones para agregar. Del mismo modo, familiares y amigos de éstos, aportaron en sus valiosas declaraciones, datos de interés.

La prueba instrumental presenta a CASAGRANDE y sus aportes a la ejecución del plan sistemático; me refiero al traslado bajo su cargo y responsabilidad de CANCIO, SEMINARIO RAMOS y PINCHEIRA el día 30 de agosto de 1976, desde el centro clandestino de detención "LA ESCUELITA" (NEUQUEN) hasta la UNIDAD 5 SPF (GENERAL ROCA, RIO NEGRO).

Efectivamente, tengo a la vista fotocopia certificada agregada al Legajo 4 caratulado "CANCIO, ORLANDO" (fs. 244) del oficio suscripto por el general de brigada JOSE LUIS SEXTON, jefe del BIN VI, fechado el 30 de agosto de 1976. Dirigido al Director de la Unidad 5, por el cual remite para su ingreso a disposición del Comando de Subzona a esas tres personas detenidas. Destaca el distribuidor del oficio el envío de copias a las Divisiones I y II del Comando (Personal e Inteligencia) según puede verse como práctica corriente en organismos del Estado.

Asimismo, en el legajo 24 A "PINCHEIRA, MIGUEL ÁNGEL" (fs. 119) también observo oficio del Director del Penal, dirigido al Juez de Instrucción Militar el 21 de enero de

1985, informando el ingreso de PINCHEIRA en la fecha que se indica arriba, bajo orden y autoridad del jefe de comando SEXTON. También el oficio informa que el ingreso estuvo a cargo del suboficial CASAGRANDE.

Finalmente, a fs. 245 del Legajo 4, segundo cuerpo "CANCIO, ORLANDO", se constata copia certificada del Libro de Ingresos de la División Seguridad Interna, U5 SPF, que con fecha 30 de agosto de 1976, deja constancia del ingreso de CANCIO, SEMINARIO RAMOS y PINCHEIRA a disposición del Comando Subzona 52, NEUQUEN.

Así las cosas, con este cuadro probatorio, afirmo que cuanto fuera explicado y considerado acerca de la función y rol de la inteligencia militar, es plenamente aplicable a modo de debida fundamentación en relación a CASAGRANDE, todo lo que doy por reproducido en honor a la brevedad en el caso concreto. Su grado militar, capacitación, función específica en el Destacamento 182, autorizan a considerarlo como un elemento operativo más que ha conocido cuanto estaba sucediendo, habiendo suscripto con todas y cada una de sus acciones, en marco de tiempo y espacio en que acontecieron los eventos criminosos, los resultados que los mismos aparejaban para los damnificados y la sociedad en su conjunto.

No se han comprobado causales de justificación legal de su conducta, como tampoco hipótesis que comprometan su imputabilidad penal. Por lo demás, rige también en el caso cuanto fuera dicho con respecto al imputado OVIEDO en punto a la existencia de concurso ideal homogéneo en la acción atribuida a CASAGRANDE.

Por tanto, digo sin temor a equívocos que el conjunto de elementos bajo análisis abastecen e informan de manera concluyente, fuera de toda duda razonable, acerca de la participación criminalmente responsable de CASAGRANDE en los hechos que se le atribuyen, por lo cual el procesado debe responder. MI VOTO

3. e. Agente RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI:

Por resolución del 29/12/1970 el Comando en Jefe del Ejército nombra al imputado en el Comando II, Jefatura

Inteligencia, como Personal Civil de Inteligencia (PCI), Cuadro "C", Sub-cuadro "C2", "... quien se identificará con el seudónimo de ROGELIO ÁNGEL GUASTAVINO..." (Decreto "S" n° 9480, Reglamento para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; legajo personal, a la vista en el acto). La resolución del 20 de mayo de 1976 dispone su incorporación a Batallón de Inteligencia 601, destinándolo a cumplir servicios al Batallón 182 (NEUQUEN). No obstante esta puntual referencia, sendas constancias aparecen en su legajo con actividades del causante en NEUQUEN antes del año 1976 (vid fs. 25, 29, 62, 80). Dentro de sus antecedentes puede observarse copia de diploma extendido por el Ejército Argentino - Escuela de Inteligencia, aprobando el curso de "Especialista en Reunión de Información" (octubre de 1978). A fs. 88 puede leerse además nota solicitando su cese de funciones, argumentado su radicación en USA junto a su grupo familiar (octubre de 1979); de esa presentación no hay constancia de su resolución definitiva en la documentación examinada. Se deja constancia que el legajo se presenta en copias certificadas por autoridad militar remitente, con ostensible apariencia de ser instrumento en microfilm y desclasificado.

En el Batallón de Inteligencia 182, NEUQUEN, por ese entonces a cargo del teniente coronel GOMEZ ARENAS, prestó servicios en la Primera Sección - Ejecución Interior, grupo a cargo a nivel de oficialidad por MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN.

El juzgado de sección lo convocó a declarar indagatoriamente el 14/07/08, no prestándose al acto (fs. 11.626/11.630). Constituyó materia de reproche su participación en los casos BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ (delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, tormentos calificados y asociación ilícita). La Excma. Cámara de jurisdicción confirmó el decisorio de grado por sentencia del 04/12/08 (Res. 305/98 anexada a fs. 15.194/15.243). Sólo modifica el Cuerpo la norma aplicable al tipo penal de asociación ilícita, optando por su texto según Ley 20.642 (ver punto 14). En la audiencia del debate tampoco

se avino al acto indagatorio; no utilizó el derecho a decir últimas palabras.

Muchos han sido los testigos que declararon circunstancias sobre el imputado. A continuación procederé a transcribir las partes más importantes de cuanto dijeron.

En primer lugar, obran incorporadas de forma directa dos declaraciones de la víctima CARLOS JOSE KRISTENSEN (fallecido). La primera en el Legajo nº 13 a su nombre, y se corresponde con sus manifestaciones ante la Comisión de Derechos Humanos de RIO NEGRO, vertidas el día 21 de octubre de 1984. En la ocasión describe con precisión el allanamiento de su vivienda en la ciudad de CIPOLLETTI ocurrido el día 24 de marzo de 1976 operado por fuerzas del EA, su detención y el secuestro de elementos de su propiedad (libros, etc.). Dijo haber sido conducido a la Comisaría local (recuérdese, a cargo de VITON - CAMARELLI), para al día siguiente ser llevado a Delegación NEUQUEN de la Policía Federal Argentina. Allí fue interrogado violentamente por el comisario a cargo, en presencia de GUGLIELMINETTI. Recordaba que éste le preguntó si lo conocía, a lo que respondió en forma negativa a pesar de conocerlo. Luego fue derivado a la Unidad 9 del SPF. De allí fue sacado por personas de civil y conducido, previo ser vendado, a un lugar cercano. Allí fue sometido a tormentos por más de cuatro horas, incluida la imposición de corriente eléctrica; posteriormente fue devuelto al penal. Posteriormente, ya para el mes de septiembre fue trasladado a la Unidad 6 de RAWSON, donde también fue sometido a torturas.

Vale también aclarar que según informa el mismo legajo 13, el PEN dictó el Decreto 3069 del 22/12/78 autorizando su salida de país, la que se efectivizó a principios del 79 rumbo a Dinamarca, donde vivió el resto de su vida.

Compareció luego frente a la judicatura federal el día 6/01/86, ocasión en que ratificó sus manifestaciones anteriores y, a la pregunta concreta para explique cómo reconoció a GUGLIELMINETTI dijo que "...lo conocía por haber trabajado GUGLIELMINETTI en la radio local, y ser una persona conocida públicamente..." (cfr. Fs. 26).

El testimonio de la víctima (detención, tormentos, padecimientos, exilio, etc.) encuentra correlato con las manifestaciones de sus propios familiares (ELSA y EDGARDO

KRISTENSEN, éste último a la sazón también víctima de estos episodios, hecho juzgado en "REINHOLD"; y su cuñada ALVAREZ), como así también de otros detenidos e igualmente damnificados como BALBO, RODRIGUEZ, BUAMSCHA, ALMARZA, TOMASEVICH, etc. Todos ellos fueron escuchados ante la audiencia oral y pública, con control e intervención de partes, lo que consolida la hipótesis de legalidad en la incorporación directa del testimonio del fallecido KRISTENSEN, y robustece sus afirmaciones al no aparecer en autos como único elemento incriminante en contra del enjuiciado (Ver, sentencia en causa 15.425, "MUINA", Sala IV, registro 2266/12, de fecha 28/11/12, cuando dijo "No es inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura, si no que se debe evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada...").

El testigo Orlando Santiago BALBO, en oportunidad de prestar su declaración en fecha 18 de abril de 2012, refirió entre otras cosas que "...Fue detenido el 24 de marzo de 1976 a la mañana en una casa en Belgrano casi Salta. Ya sabía del golpe de estado. Suena el timbre, cuando va a abrir estalla la puerta, GUGLIELMINETTI le ordena que abra la puerta, entran armados, escucha que lo metan en el baúl y lo lleven. En la vereda lo apoyan contra la pared y cuando gira la cabeza ve un despliegue militar impresionante, con armas largas. No entendía qué estaba pasando. Le ordenan que no se de vuelta. Lo ingresan en un Peugeot en la parte trasera en el piso, boca abajo con las piernas hacia arriba, y se sientan los ocupantes. Después comprende que el despliegue era para instalar el terror en la población. El coche dio vueltas por la ciudad y se detuvo en la Policía Federal Argentina. GUGLIELMINETTI lo abraza de tal manera que le impide ver la gente que había. Reconoció a algunos. Ingresan y al final del pasillo, da una puerta de un sótano inundado. Lo dejan en la escalera. Después lo dejan en un pasillo, y cada uno que pasaba le pegaba. Al final lo hacen ingresar por otra puerta que estaba a la mitad del pasillo, donde había una mampara de vidrio con un cortinado. Lo esposan atrás en una silla, lo empiezan a interrogar. Al frente estaba GUGLIELMINETTI, la principal preocupación era dónde estaba

René CHAVEZ. GUGLIELMINETTI estaba a cara descubierta. Lo reconoce con nombre y apellido, porque cuando hizo el servicio militar en Junín de los Andes, el teniente primero TAQUINI se lo presentó; luego, porque aquél fue funcionario en la Universidad; además, porque era conocido porque era periodista deportivo. Retomando el relato, dijo que aquel lo golpeaba en los oídos con las manos ahuecadas, después le pusieron una bolsa en la cabeza, y cuando se estaba por desmayar alguien rompía la bolsa para que vuelva a respirar. Esto duró todo el día. Escuchó gritos de otras personas. Le preguntaban por armas, por su afiliación política y por CHAVEZ. A la noche cuando no había nadie, alguien le saca las esposas, le toman las impresiones digitales. Luego por orden de GUGLIELMINETTI, lo enviaron a la cárcel. Reconoció también al Perro GONZALEZ. Lo llevaron en una camioneta Dodge doble cabina que tenía un logo que puede ser de Gas del Estado o Agua y Energía. ... En un FALCON amarillo GUGLIELMINETTI lo lleva a la PFA y en la misma sala lo maltratan con mayor dureza que antes. Le practican descargas eléctricas a través de las esposas. Así casi toda la tarde, alternando tortura psíquica y física con interrogatorios. ... quien aplicaba la tortura con elemento eléctrico era alguien joven rubio de pelo largo (que fue quien lo sacó de NEUQUEN) que preparó el aparato, estaba de civil, atrás de él siempre había gente; GUGLIELMINETTI estaba delante, en un momento entró GONZALEZ y lo golpeó, después entró una persona baja con barba blanca. El seguía con los cables puestos y quien lo torturaba estaba detrás. El que dirigía el interrogatorio era GUGLIELMINETTI, pero atrás del dicente había gente que daba órdenes a GUGLIELMINETTI. Los golpes en los oídos y la corriente eléctrica y la persona pierde el centro del equilibrio, y por eso apenas podía comprender lo que le preguntaban... Lo llevan a la unidad. ... GUGLIELMINETTI conduce, y el dicente sin venda. Le muestra una pistola y le dice que no se haga el loco, porque a él por hacerlo cagar le pagan. Estaba muerto de frío, tenía terror de volver a la PFA. En la puerta de la cárcel GUGLIELMINETTI se pone a hablar con el director y lo aleja al dicente para que no escuche. Luego lo ingresan y vuelven a llenar papeles e impresiones digitales. Las esposas no abrían, por lo que mandan a pedir las llaves a PFA, y le

mandan también sus anteojos. Se sentía realmente mal, incluso el celador lo ayuda a trasladarse, a lavarse. ... GUGLIELMINETTI comandaba el operativo cuando fue detenido." Respecto de las descargas eléctricas, dijo que "...lo operaba la misma persona que lo instaló. GUGLIELMINETTI le decía "pará" o hacía un gesto para que continuara. Recuerda que en una oportunidad el dicente dio el domicilio de René CHAVEZ y GUGLIELMINETTI paró todo para sermonearlo, alegando que eso ya lo sabían. GUGLIELMINETTI le decía que su sobrenombre de guerra era "Nano", cuando en realidad es un apodo familiar. Prácticamente daba órdenes con la mirada. Lo que recuerda es que cuando la bolsa se le metió en la boca y el la mordió para poder aspirar aire, GUGLIELMINETTI ordenó que le saquen esa bolsa y le pongan otra. La trae el que estaba atrás. No insisten demasiado con ese método. Se lo aplicaron una o dos veces más. La cabeza parece que se agranda, el corazón se enloquece, hasta perder el conocimiento... Insulto predilecto de GUGLIELMINETTI era "rata de no sé qué". En un momento pierde el conocimiento y lo dejan. Cuando vuelve en sí escucha que hablaban de graduar el aparato en términos técnicos, que eso fue en la tarde del segundo día. Ambos días GUGLIELMINETTI adelante y gente atrás, y el rubio operando el aparato... En el staff de REMUS TETU estaba GUGLIELMINETTI, no recuerda quienes más, aclarando que lo separaron de su cargo. Que había otras personas que no conoce y que no recuerda los nombres. En facultad de agrarias estaba el Ingeniero LOPEZ YOVE que fue designado por REMUS TETU. ... si GUGLIELMINETTI fue parte del equipo de REMUS TETU, y CACERES también no sabe cómo puede ser que aparezca GUGLIELMINETTI como torturador y represor y CACERES como víctima..."

La testigo Jacqueline Magdalena BOURGIN, en oportunidad de declarar el 18 de abril de 2012, dijo entre otras cosas que "... primero dirá en qué circunstancias conoció a GUGLIELMINETTI. Vivió en NEUQUEN desde 1972/1978, casada con Mario PIERI, y GUGLIELMINETTI era cliente de la peluquería de su marido. Nunca hablaron. En 1983, bajo el gobierno de ALFONSIN, en los diarios vio su foto y se dio cuenta que era la misma persona que había visto en la peluquería..."

El testigo Mario PIERI, prestó declaración en fecha 18 de abril de 2012. De las manifestaciones vertidas, se destaca

lo siguiente "...conoce a GUGLIELMINETTI y LAURELLA CRIPPA porque eran clientes de la peluquería ... que mucho tiempo después supo a qué se dedicaba GUGLIELMINETTI. Lo conoció cuando el dicente recién llegó a NEUQUEN, que era un tipo macanudo, que hablaba mucho, entra a la peluquería. El dicente le informa que iban a poner una peluquería. GUGLIELMINETTI le pide que le corte el pelo, pero estaban aún en obra. Que le dijo que era periodista de LU5. Que el dicente le dijo que si quería ser el primer cliente, bienvenido. Fue asiduamente hasta que se desató el conflicto de que era agente de inteligencia y se fue a Buenos Aires. Cuando venía iba a la peluquería. Anécdota, andaba en un vehículo con parlantes y un día fue a la peluquería y anunció Mario PIERI que salga que estas rodeado, que cuando salió, le dijo si le iba a cortar el pelo. Así era GUGLIELMINETTI. ..."

La testigo Gladis SEPULVEDA, dijo entre otras cuestiones "... que escuchó hablar de GUGLIELMINETTI. Recuerda que como estudiantes criticaban que la universidad era una cueva de elementos parapoliciales. Recuerda que era sospechado de ser de la policía. No lo vio en la universidad..."

Elida Noemí SIFUENTES manifestó que "...en 1975 la UNC cambió notablemente, porque la intervención rescindió el contrato a muchos profesores, empezaron restricciones. Había personajes raros en la universidad transitando, gente que no era de la misma. A GUGLIELMINETTI no lo conocía, no lo asociaba al ámbito universitario..."

Eduardo Guillermo BUAMSCHA, entre otras cosas dijo que "... En 1976 tenía cargo de diputado provincial por el PJ. En la madrugada de del 24 de marzo de 1976, estaba en la casa de Carlos Arias. En ese lugar, como a las 2 AM se informaron del golpe, que ya lo esperaban y por eso estaban reunidos, ya había ocurrido. Que fue un camión y camioneta del Ejército Argentino, varios soldados, estaba GUGLIELMINETTI. El dicente se escapó del lugar, y luego le confirmaron que había estado GUGLIELMINETTI. No recuerda si fue que le dijeron o si lo vio, porque lo conocía. Que la que se lo dijo fue la Señora de Arias. ... Fue retirado dos veces de la U9, la primera con GUGLIELMINETTI. La segunda lo retira FARÍAS BARRERA y lo llevan en avión a Bahía Blanca. Lo tienen un tiempo, cerca de un mes... a GUGLIELMINETTI lo conoció en una circunstancia en

que estaba a cargo de un noticiero en LU5 que era una radio nacional, y en todo el país el FREJULI se hizo cargo de los medios nacionales. A los diputados les tocó hacerse cargo, previo reunirse con el personal de la radio. En una de esas reuniones solicitaron se expulsara a GUGLIELMINETTI y a otro porque pertenecían al servicio. Al dicente le tocó comunicárselo. En el comando cuando el Mayor REINHOLD le pregunta acerca de su pertenencia a Montoneros, donde nunca tuvo militancia, el declarante le dice que GUGLIELMINETTI tenía bronca personal con el declarante y que tenía información equivocada sobre su persona. A los pocos días GUGLIELMINETTI lo fue a buscar y le dice "vos crees que soy pelotudo, porque el gobierno lo tenemos nosotros ahora pero lo pueden tener Uds." lo sacó para interrogarlo en la policía. ... Recuerda haber declarado hace 6 años. En tal oportunidad dijo que al poco tiempo de detenido, alrededor de una semana viene GUGLIELMINETTI a buscarlo para interrogarlo, que lo saca en forma normal sin esposas ni capucha; que fue llevado al domicilio del declarante en un FALCON verde con sirena y llevado a la delegación de la Policía Federal y allí fue interrogado por GUGLIELMINETTI..."

Juan URIBE explicó lo siguiente: "...cuando los detenidos eran subidos al avión, había personas del Ejército, dijo que sólo ubicó a GUGLIELMINETTI. Él era quien los envolvía y les pasaba el encendedor por los ojos para ver si veían. Había más personas pero al único que recuerda es a él. ... Explica que él no dijo, a él le dijeron que debía estar a disposición del Ejército. La primera vez se lo dijo el Sargento del Ejército. Luego en la Comisaría le dijeron que su función era abrir y cerrar el celular. No podía moverse de ahí. Preguntado cuando fue a llevar el sobre solo que era para un Teniente Coronel. Después vio que era GUGLIELMINETTI, más conocido como Ángel. ... la persona a quien le entrega el sobre era alto, rubio, de ojos celestes, contextura bien formada, con uniforme verde. ... la persona conocida como Ángel, lo ve en el aeropuerto. No fue él quien le dijo que guardara silencio, fue otra persona. Fue quien lo acompañó hasta la salida. En 1986 no recordaba haberlo visto en el Aeropuerto cuando declaró, dijo que recuerda haber dicho que era la misma persona que estaba en el Ejército cuando le

recibió el sobre... él había dicho en esa declaración que cuando fue a entregar el sobre se lo recibió el Sr. GUGLIELMINETTI,... era alto, rubio, ojos celestes, contextura pareja, al que siempre vio con uniforme... el hombre que describe como GUGLIELMINETTI, lo conoció ahí en ese momento cuando fue al Comando. Une el nombre con el apellido porque se lo comentó el Sargento Primero cuando le entregó el sobre, le dijo que era Ángel. ... que el relacionó que era GUGLIELMINETTI, es una cosa suya... en esa época los militares no tenían su apellido en el uniforme... en su uniforme no tenía el nombre y jerarquía. Era agente y portaba sólo credencial... dice que estaba de uniforme, que en ese momento no sabía quién era y se enteró después, cuando le preguntó al Sargento quien le había recibido el sobre... volvió a ver a la persona que llama GUGLIELMINETTI, en televisión únicamente... Entre el GUGLIELMINETTI de ahora y el que vio en 1976 dijo que no hay cambios. Sus rasgos eran los mismos. Lo tiene presente con pelo. Lo recuerda completo, ahora lo ve más sin pelo, la última vez en la TV lo vio más sin pelo, pero siempre con su presencia... a esa persona en TV la vio con entradas y con pelo..."

Víctor SANSOT refirió "... a GUGLIELMINETTI lo conoce de la delegación... que no recuerda cómo estaba organizada la delegación en 1976, calcula que era González; el subcomisario no sabe tampoco; después venía el Principal; inspectores... Que GUGLIELMINETTI no era policía. Iba a visitar a los jefes a la delegación. No era habitual pero ir iba... No recuerda cómo sabía que era GUGLIELMIETI. Se lo habrán dicho o se presentó él. Por la Jerarquía que tenía el declarante no le explicaban nada de la situación, cuando le daban una orden la tenía que cumplir y punto... Así como ubica a GUGLIELMINETTI, no ubica algún otro civil vinculado a la jefatura... En aquél momento se decía que GUGLIELMINETTI era periodista. No sabe si trabajó para el diario. No cree que GUGLIELMINETTI iba a ver a los jefes en su condición de periodista, cree que era por amistad... Tiene entendido que GUGLIELMINETTI trabajó en un diario y era periodista, lo cual no sabe si es cierto. Le parece que esa información salió en el diario. Para que diga si leyó algo más sobre las actividades de GUGLIELMINETTI, dijo que no logró enterarse ni antes ni ahora. Ahora escuchó

comentarios, si es veraz o no, no lo sabe... Cree haber leído que fue guardaespaldas del Dr. ALFONSIN, pero no sabe si es cierto. No recuerda otra cosa... Dijo que al amigo de su jefe, GUGLIELMINETTI, no lo vio en esa ocasión en CUTRAL CO. No tuvo conocimiento de que hubiera participado en ese operativo. No tendría que haber participado porque éramos todos uniformados. Las órdenes las daba el que tenía más grado, un oficial de la Policía de la Provincia... en ese operativo no había nadie de civil. GUGLIELMINETTI no podría haber participado porque estaría como civil piensa el declarante. Si van 5 o 6 policías uniformados generalmente no va un civil... aquél no estuvo en CUTRAL CO... no tiene nada que ver GUGLIELMINETTI con el uso de uniforme porque nunca vio a GUGLIELMINETTI con uniforme..."

Se oyó al testigo Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA: "... En el Chocón lo persiguieron. Comenzó a tallar el fantasma de GUGLIELMINETTI que se presentaba en la asamblea. Ellos se encargaron de matar a la mejor clase, abogados, científicos, trabajadores, los mataron en el proceso por pensar en una Argentina más equitativa..."

Rafael Miguel MUÑOZ explico que "... a GUGLIELMINETTI no lo conocía. No lo vio en la sección inteligencia... si escuchó hablar de él en los medios de difusión pero en la Unidad no. No en ese momento, sino en la actualidad. No conoció a GUGLIELMINETTI..."

Guillermo ALMARZA ARANCIBIA dijo: "...Después se empezaron a hacer traslados a BAHIA BLANCA. Ahí conoció a CACERES, que había trabajado con ARDANAZ y con GUGLIELMINETTI. Aquél le dijo que en la U6 de Rawson tuvo un encuentro áspero con ASUAD, abogado de BARILOCHE, y explicó cómo se manejaba el tema y cómo se infiltraban para detectar los zurdos..."

Jorge Luis CASSOLINI: "... De la nómina de imputados conoce al Jefe de la Policía y a GUGLIELMINETTI... fue una persona conocida en NEUQUEN por todo el mundo. Ha hablado con él en alguna oportunidad. Trabajó en el diario Sur Argentino. A partir de 1976 ya no lo vio más... a GUGLIELMINETTI lo ha visto en la calle, han conversado como conocidos, no por haber tenido algo con él. En su momento era un ciudadano más, tenía actividades periodísticas..."

Norberto Osvaldo BLANCO, dijo entre otras cosas que "... durante 1975/76 no conoció personalmente a GUGLIELMINETTI. Lo reconoció cuando salió publicada la foto de que era parte de la custodia del Presidente ALFONSIN. Cuando estuvo secuestrado y lo llevaron a la ESCUELITA, en agosto del 76 había visto a una persona entrar y salir en un FALCON gris y era GUGLIELMINETTI..."

Silvia Noemí BARCO de BLANCO declaró en debate: "... en esa época conoció a GUGLIELMINETTI. Estaba en la gestión de REMUS TETU. Caminaba por los pasillos de la Universidad. Además él había trabajado en un diario de NEUQUEN y en un determinado momento en ese mismo diario trabajó otra de sus cuñadas que lo veía ahí y estaba en la universidad..."

Rita Graciela CANTERO, manifestando que "... conocía a GUGLIELMINETTI de la universidad cuando era guardaespaldas de REMUS TETU..."

Alejandro ROJAS prestó declaración el día 6 de junio de 2012. Dijo que "... VARGAS y BUSTOS iban al comando y después hacían comentarios. Respecto de MENDOZA y ROZAR dice que también, que eran de informaciones. GUGLIELMINETTI participaba de esas reuniones, iba a la Regional seguido. Le dijo que era el Mayor GUASTAVINO. Se reunía con los jefes... GUGLIELMINETTI en esa época iba a la Regional. Era un hombre público. Lo conocía todo el mundo por su forma de moverse en la ciudad. Era periodista, trabajaba en la Universidad. No tuvo relación personal con él. En su declaración del 13/2/08 puede haber dicho que GUGLIELMINETTI andaba en todo, daba órdenes al Jefe de la Regional y se jactaba que secuestraban gente. Tenía que decirlo porque no podía ocultarlo... sobre el operativo de SAPERE habían encontrado explosivos, no lo escuchó sino que los vio cuando sacaban un paquete, decían explosivo y salían. No sabe quiénes eran. Eran dos casas juntas al fondo de Alderete donde sucedió el operativo. No recuerda si se encontraba GUGLIELMINETTI allí... A lo mejor se expresó mal en su declaración anterior cuando aludió a la presencia de GUGLIELMINETTI... no recuerda si había gente de civil, estaban los uniformados del Ejército... le decían GUASTAVINO a GUGLIELMINETTI porque él lo decía. No tiene un problema personal con GUGLIELMINETTI, era agrandado nada más. Era muy metido, inclusive en una oportunidad VARGAS lo

encontró abriéndole los cajones de él. Lo hizo retirar y no volvió más. No recuerda la fecha. Piensa que GUGLIELMINETTI era del Ejército porque dijo que era Mayor... respecto a un fragmento de la declaración del 20/2/08 ante el Juzgado Federal de NEUQUEN, en torno a que GUGLIELMINETTI concurrió a la Regional hasta el año 1972, refiere que no recuerda bien la fecha... GUGLIELMINETTI se reunía en la Regional con BOTTO Y VARGAS, no sabe a qué. No puede precisar si a GUGLIELMINETTI lo vio por última vez antes o después del Golpe de Estado del 24/3/76..."

Carlos Alberto GALVAN manifestó así se manifestó frente al Tribunal: "... Conoció a Raúl GUGLIELMINETTI mucho antes. En 1970 el nexa que la Policía Federal Argentina tenía con los periodistas, el Comisario Gustavo SOMMER, le informa que capturaron a un peligroso delincuente. NEUQUEN era un lugar muy pacífico. Le dijo que tenía captura Internacional y Nacional, uso indebido de uniforme de las tres armas, contrabando de armas y estupefacientes, e incendio en IQUITOS (Amazonas). Que lo habían capturado en NEUQUEN y que se llamaba Raúl Antonio GUGLIELMINETTI. El declarante lo publica. SOMMER le dijo que lo habían mandado ya a Bs. As. Lo publica porque la fuente era sólida. Unos días después aparece el propio GUGLIELMINETTI y le dice que si bien cumplió con su trabajo, él estaba libre. En 1972 la Familia SAPAG inaugura el diario La Mañana del Sur y comienza a trabajar allí, igual en LU5, es decir que tuvo participación activa en todos los medios. Por eso lo trató... sabía de la existencia de la comunidad informativa que integraban los espías de las policías, Prefectura, Gobierno, SIDE. GUGLIELMINETTI decía participar de esa comunidad informativa. Escribió una columna sobre temas gremiales, sobre elecciones internas de la CGT. En dos oportunidades GUGLIELMINETTI le dijo que todos los miembros de la comunidad informativa habían transmitido lo que decía su columna, para mandarlo a sus centrales. Se lo dijo como una especie de elogio... No recuerda cuándo fue el elogio de GUGLIELMINETTI. Compartieron oficio entre 1971 y 1976... En la comunidad informativa no había periodistas. Como eran espías, eran secretos y misteriosos. El único bocón era GUGLIELMINETTI. Había sospechas de otros..."

Pedro Justo RODRIGUEZ, víctima de autos dijo: "... sabía de la existencia de GUGLIELMINETTI anteriormente. Este señor vivía en CIPOLLETTI y la esposa era enfermera e iba a comprar en un negocio de una familia que él conocía en CIPOLLETTI. Una vez que estuvo preso el declarante, en diciembre, la Sra. de GUGLIELMINETTI le dijo a esa gente que su situación estaba muy comprometida. Mientras estuvo en la Policía Federal Argentina vio a GUGLIELMINETTI. Fue uno de los que lo interrogaba con otro individuo de blazer azul... a GUGLIELMINETTI lo conoció antes de su detención, lo había visto en CIPOLLETTI y lo había identificado por la esposa de él. Cuando es trasladado a la Policía Federal lo reconoció... en su declaración anterior, dijo que reconoció a GUGLIELMINETTI por fotos en Londres de diarios argentinos que recibía allí y porque otra persona le dijo que se trataba de él. Eso tiene una correlación de verdad. Cree que en esa época GUGLIELMINETTI estaba implicado en delitos comunes y salía en los diarios. No lo conocía, no tenía trato social. Lo había visto en la calle y podía reconocerlo. Los nombres son diferentes. Había un hombre en la PFA que le decían El Cata. Piensa que no hay contradicción, que todo tiene que ver con su memoria personal. En esa época habían pasado 30 años. Tenía que corroborar que a ese señor también lo había visto en los diarios. Pero no estaba influenciado por los medios para decir que ese señor era o no GUGLIELMINETTI... en Policía Federal no lo golpearon. SOZA le dijo amistosamente que hable, otros dos lo llevaron a una pieza y el señor de traje impecable le dio uno o dos golpes que fueron más que nada intimidatorios. GUGLIELMINETTI no, le parece que no le pegó. En la declaración del 5/4/2006 dijo que durante el interrogatorio fue golpeado por GUGLIELMINETTI y otra persona, refiere que estaba muy asustado y los golpes los vio más de ese hombre pero también era participante, pero el dolor venía de los golpes del otro tipo ..."

Otro de los denunciantes, Juan Isidro LOPEZ explicó lo siguiente: "... Lo llevaron a la famosa ESCUELITA. No es para narrar lo que pasó ahí. La primera noche le sacaron la ropa menos el pantalón y lo picanearon hasta perder el conocimiento. Allí estuvo como 10 días. Sintió de otras personas que estaban, unas maestras cree de Entre Ríos. En un

camastro de al lado. Es una suposición suya que quien le aplicaba los cables era GUGLIELMINETTI. Lo conoció estando en la cárcel de NEUQUEN, se lo indicó CACERES. Un señor de poco cabello, alto. Cree que era uno de los que lo torturaba. Lo llevaban a otro lado para torturarlo. Era amplio y había un camastro que vio cuando le sacaron la foto horas antes. Eso es lo que tiene para contar de su paso por la ESCUELITA... no sólo lo escuchó, sino que el que lo torturaba le dijo que era GUASTAVINO. Además lo conocía de la cárcel de NEUQUEN, llegó con presos, y CACERES se lo señaló. Era calvo, alto... que estaban bastante solos con CACERES en el penal. Le había contado que era de inteligencia pero a él no lo registraba. Sí registraba a JARA que está fallecido. En eso miramos al patio que cayó un camión con gente. Le dijo que el de vaquero con poco cabello era GUGLIELMINETTI, compañero de él en inteligencia. Según CACERES. Escuchó la voz de GUGLIELMINETTI en ese momento, por eso dice que GUASTAVINO es GUGLIELMINETTI, el que lo torturó... la fecha, fue mientras estaba detenido, sería fácil buscar. CACERES le dijo que lo responsabilizaba del atentado al diario RIO NEGRO. Que eran cosas entre ellos, que se echaban culpas mutuas. Y como eran compañeros de Inteligencia se lo marcó a GUGLIELMINETTI... a GUGLIELMINETTI lo vio cuando estaba detenido ahí, antes de que pase todo la otra detención. CACERES lo conocía porque trabajaban en inteligencia..."

Federico Adam BLONSKI refirió que "... en los días subsiguientes iba el mayor GUASTAVINO a la U9 y llevaba prisioneros. El médico de la Unidad los revisaba y a las mujeres le hacían el test de embarazo. El médico era Francisco VIOLANTE. Casi siempre los traían de noche. El Sr. GUASTAVINO, que después supo que se llamaba GUGLIELMINETTI, los llevaba con gente del Ejército y soldados. Casi siempre iba con soldados que cuidaban a los prisioneros y el oficial a cargo. Traía prisioneros, y cargaba a otros y se los llevaba. Después los traía a la mañana en muy malas condiciones. A algunos les reventaban los oídos, les sangraban. A otros se notaba que les habían aplicado picana eléctrica... cuando los devolvía GUGLIELMINETTI no los veían. Iban a un ala donde no los veían. En ese momento no sabía a dónde los llevaba GUGLIELMINETTI, ahora sí... En ese momento

pensaban que el Mayor GUASTAVINO era un oficial de la Policía Federal por eso pensaban que los llevaban a la PFA. A los subalternos no les daban información. GUASTAVINO no estaba uniformado, sino de civil... aparentemente el personal del Ejército cumplía órdenes de GUGLIELMINETTI... estuvo en contacto con GUGLIELMINETTI por dos o 3 meses desde marzo/76. Después el jefe de la Unidad lo llamó y le dijo que debía renunciar o trasladarlo a la frontera. Por eso renunció. No sabe si ese ofrecimiento se debió a alguna razón en particular... el traslado de detenidos los hacía un UNIMOG del Ejército con lona atrás, iba un soldado armado con un oficial y la mayoría de las veces también GUGLIELMINETTI... conocía a GUGLIELMINETTI de antes. En 1970 todos creían que era periodista del diario Sur Argentino. Andaba en un Torino cuando fue la huelga grande del Chocón y ahí hacía de periodista. Un día discutieron en el Hospital porque el dicente no lo dejó entrar de prepo a la sala... después de eso no lo vieron más. Apareció antes del 76, que hubo un tiroteo en la UOCRA, el dicente era secretario de prensa de un gremio. La policía los metió presos a todos. No sabe por qué estaba ahí, con la policía provincial... En marzo del 76 vio a GUGLIELMINETTI muchísimas veces, no sabe cuántas. Iba casi todos los días a la Unidad a traer y llevar. No recuerda cuántos días... se enteró después que GUASTAVINO se llamaba GUGLIELMINETTI. No sabía cuál era el nombre de GUASTAVINO. Cuando dijo que lo conoció antes en 1970, no sabía el nombre... a él no lo dejaban atender a las personas que venían con GUGLIELMINETTI por segunda vez, quizás a sus compañeros sí..."

El día 7 de agosto de 2012, prestó declaración testimonial Antonio CASAL, quien entre otras cosas dijo que "... recibió orden de participar de la comunidad informativa... La orden se la transmitió el Sr. VEGA, que lo fue a ver a la Unidad Regional NEUQUEN, y le dijo que era el Jefe de Policía, que fuera con él a esa reunión y era el dicente quien debía tomar las decisiones ... participaron todas las Fuerzas, Gendarmería, Policía Federal, Policía Provincial, informaciones del Ejército. Sorprendentemente asistía un Coronel en retiro y un Teniente Coronel en actividad pero la reunión la presidió REMUS TETU, nefasto extranjero que

mandaba más que todos los que estaban ahí ... de esa reunión participó GUGLIELMINETTI ... que estaba con el Servicio de Informaciones del Ejército ... Nadie sabía qué función cumplía GUGLIELMINETTI... El dicente tenía la costumbre de llevar periodistas cuando hacía un procedimiento para que acompañaran y dieran veracidad de lo que hacían. El declarante le había prohibido a GUGLIELMINETTI que fuera a los servicios que él hacía. De esto puede dar razón el periodista Carlos GALVAN, que era quien lo acompañaba siempre. GUGLIELMINETTI es un señor indigno, por muchas cosas. En aquél tiempo su hijo tenía 5 años. GUGLIELMINETTI le dijo que si seguía hablando lo iban a matar. El dicente dijo que primero lo mataran a él y que sabía que GUGLIELMINETTI tenía una hija cerca y le iba a pagar con la misma moneda... En vez de callarse contaba en la calle, a quien quisiera escucharlo, por qué había dejado la policía... prohibió la participación de GUGLIELMINETTI, en los procedimientos que se hacían en los domicilios. Otros además de los de SAPERE. Ellos primero iban y en un pozo ponían los explosivos, y la policía al día siguiente los encontraba... GUGLIELMINETTI era uno de los que estaba gestionando la implementación de la Triple A acá. Vino antes del Golpe. Cuando se formó la Universidad de NEUQUEN no la del COMAHUE. Vino con el Dr. OLIVA, ambos de la fuerza TURUM o algo así. Estuvieron en el norte argentino trabajando en eso. GUGLIELMINETTI fue a trabajar al Chocón y después en LU5, en La Mañana del Sur como periodista... después del 24/3/76, el rol que tuvo GUGLIELMINETTI, lo pudo saber por los diarios. Cuando estuvo Alfonsín, vino vestido de Mayor del Ejército... No procedió a la detención de Julio CACERES... lo detuvo personal de la Brigada de Investigaciones que indirectamente estaba a su cargo, pero no ejercía mando directo. La detención llegó a su conocimiento porque lo llevaron a la Unidad Regional, se lo entregaron a ellos... estuvo con CACERES... El dicente le preguntó con qué elementos se movían en las calles para colocar las bombas, hacer los atentados y le dijo que con el coche del Rector. El dicente sabía eso porque lo habían llevado a un taller chapista donde avisaron que el coche tenía un rayón de un arma. En ese coche iban GUGLIELMINETTI y otras personas y de ahí dispararon, del lado

del conductor. Del otro lado se sentaban, apoyaban los brazos sobre el techo para sostenerse y disparaban. Le dijo que las armas estaban en un ciellorraso en la Universidad y las llevaron a CINCO SALTOS, puede ser a la chacra de la Universidad..."

Juan Carlos BETTI manifestó que "... mientras estuvo en la Delegación local supo que haya estado GUGLIELMINETTI... Lo conocía solamente porque estaba en una ficha... no lo vio personalmente..."

El testigo Miguel Ángel HENRIQUEZ, prestó declaración el día 7 de agosto de 2012. En esa oportunidad, entre otras cosas dijo que "... cree que una vez vio a GUGLIELMINETTI entrar a la Delegación... Además se comentaba que andaba en la Delegación y entraba como Pancho por su casa... con el tiempo se dio cuenta por los medios de comunicación que era de Inteligencia... a GUGLIELMINETTI en la Delegación, lo vio también en esa fecha. Entre 1977 y 1979. Él estuvo desde noviembre del 76 a junio del 80, tiene que haber sido entre el 76/77 al 78..."

El día 22 de agosto de 2012, prestó declaración el testigo Alberto Aníbal ARAUJO, diciendo que "... la categoría PCI, eran empleados civiles adscriptos a la gente de Inteligencia pero no los conoce... conoce a través de los medios de comunicación a Raúl GUGLIELMINETTI... no lo conoció personalmente, no lo registra... con el paso de los años, a través de los periódicos lo asoció de alguna forma a la gente que había visto o tratado, como que trabajaba en la SIDE o algo así... No llegó a asociarlo en esa época de trabajo suyo en la Guarnición Militar NEUQUEN... La asociación no la hacía con él ni con nadie. La parte lucha antisubversiva es un compartimento estanco con el Grupo Justicia. Uno tiene que tener la psiquis bien para hacer su trabajo por lo que no le interesaba saber lo que hacía la gente de Inteligencia..."

El día 10 de septiembre de 2012, prestó declaración testimonial Juan Domingo PAILOS, quien entre otras cosas refirió que "... Cuando le sacaron la venda estaba en la U9. Ahí se dio cuenta que estaba con SOTTO y su hermano en una celda... En la Comisaría de CIPOLLETTI hablaban mucho de un tal QUIÑONES. El que más se acercaba y los golpeaba a ellos era Sato MARTINEZ. Estaba GUGLIELMINETTI que lo sentían que daba

órdenes... a GUGLIELMINETTI no lo conocía de antes. Nunca lo había visto... en la U9 no recuerda bien si era GUGLIELMINETTI el que los llevaba a la Federal con SOTTO y su hermano... desde la U9 lo trasladaron a la Federal... Lo hicieron varias veces. Con tantos años que pasaron no se acuerda si era GUGLIELMINETTI el que los trasladaba... a GUGLIELMINETTI lo conoció en la Comisaría de CIPOLLETTI porque lo nombraban así. Raúl SOTTO dijo que era el auto de él el que los llevaba a la Federal... no recuerda la fecha. Ni siquiera la de su detención en la U9... conoció a GUGLIELMINETTI en la Comisaría de CIPOLLETTI... que escuchó varias veces el nombre de GUGLIELMINETTI en la Comisaría de CIPOLLETTI... no recuerda si lo vio en la Comisaría de CIPOLLETTI o escuchó el nombre... Estaba en la Comisaría de CIPOLLETTI pero no tuvo trato con él... estaba sentado cuando ellos salían para afuera para El Treinta... físicamente GUGLIELMINETTI No era una persona muy alta. No recuerda el rostro... canoso..."

En fecha 10 de septiembre de 2012, declaró Julio Eduardo PAILOS, quien entre otras cosas dijo "... fuera del ámbito de la U9 llevaron a SOTTO con el dicente... A ellos GUGLIELMINETTI los llevaba a la Federal... conocía a GUGLIELMINETTI de cuando trabajaba en LU5... en la U9 era el que los llevaba y los traía..."

Pues bien, la cantidad de prueba acumulada explica por sí misma las actividades del enjuiciado en la región, apareciendo como incontrovertible la subsunción de sus actos voluntarios en normas contenidas en el catálogo represivo.

Los propios damnificados BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ lo han reconocido en el marco de sus propias detenciones, con actividades tales como participar de los procedimientos de allanamientos y aprehensión, hasta de los mismos interrogatorios a que fueran sometidos. Varios coincidieron en remarcar que era un sujeto conocido por su carácter público, vinculado al "ejercicio" del periodismo a nivel local.

Fue igualmente vinculado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (UNCO) alrededor de intervención del rector REMUS TETU.

Por fuera de estas personas, otros lo vincularon también de forma directa por su actividad como miembro del "servicio

de informaciones". Alguno lo llegó a calificar, en ese ámbito de la seguridad, como una persona "indigna".

Tanta es la información que proporcionan los testigos arriba citados que parece sobreabundante su reproducción en el punto.

Por otra parte, esta actividad de la que se habla, ciertamente ejecutada frente a la mirada pública de muchos, fue desarrollada desde su condición de agente civil de inteligencia al servicio del Ejército Argentino, y más precisamente, siendo parte del Destacamento de Inteligencia 182 local, elemento éste orgánico del Batallón 601, Buenos Aires, dispuesto para realizar un especial esfuerzo de inteligencia en la región.

Nota especial de cuanto se quiere decir es la copia agregada al legajo BALBO, cuando, ingresando a la U.9 el imputado firma la siguiente constancia: "PRISION REGIONAL DEL SUR UNIDAD 9: En la fecha, 5 de abril de 1976, se hace presente el señor GUGLIALMENETTI del Servicio de Icia. Del Ejército, quien solicita al detenido ORLANDO SANTIAGO BALBO, para conducirlo hasta la Delegación NEUQUEN de la Policía Federal a prestar declaración, cumplimentando una orden del Grupo Icia. 182 - NQN; se le hace entrega del detenido previa identificación. Recibí conforme: consta firma ilegible. Aclaración: RAUL GUGLIALMINETTI. Dependencia: Grupo Icia. 182 - NQN -" (conforme surge de la certificación, ver fs. 168 del legajo de referencia).

Tal como he dicho al tratar la situación del militar CASAGRANDE, cuanto luce explicado en materia de "inteligencia militar" y el carácter de responsable primario en la operación del plan sistemático denominado genéricamente "lucha contra la subversión " por esa especialidad, lo doy por agregado *brevatis causae* como elemento de fundamentación para establecer la responsabilidad criminal del enjuiciado GUGLIALMINETTI.

No obran en la causa elementos explicativos que permitan interpretar que el acusado obro al amparo de alguna causa de justificación legal de su conducta, motivo por el cual sólo corresponde declararlo penalmente responsable por los hechos por los que fuera acusado, sin otra explicación posible. MI VOTO.

3. f Sargento Primero MAXIMO UBALDO MALDONADO:

Inicia su carrera militar en el año 1959 en la Escuela de Suboficiales Sargento CABRAL, de donde egresa con jerarquía de cabo al año siguiente. Luego de ascensos y varios destinos, ingresa a la Escuela de Inteligencia en el año 1967. El 23/12/68 (BRE 4250) llega prestar servicios a esta provincia, más precisamente en el Destacamento de Inteligencia 6, denominado que cambia en noviembre de 1971 por Destacamento de Inteligencia 182, NEUQUEN. Luego de varios destinos en la misma especialidad, con el grado de suboficial mayor se retira en el año 1989 (legajo personal, a la vista en el acto)

Durante la ocurrencia de los hechos juzgados, cumplía funciones en el Destacamento de Inteligencia 182, NEUQUEN, en la Primera Sección de Ejecución Interior.

USO OFICIAL

El 14/07/08 fue llamado en la causa a prestar declaración indagatoria (fs. 11.645/11.647) no prestándose al acto. Constituyó materia de reproche su participación en el caso RECCHIA (delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada, tormentos calificados y asociación ilícita). Procesado el 12/09/08 (fs. 13.784/14.184), la Excma. Cámara de la jurisdicción confirmó el decisorio el 04/12/08 (Res. 305/98 anexada a fs. 15.194/15.243). La Alzada modificó la norma aplicable al tipo penal de asociación ilícita, optando el texto según Ley 20.642 (ver punto 14).

En la audiencia de juicio no declaró indagatoriamente, ni tampoco utilizó el derecho a decir últimas palabras.

Durante el juicio ningún testigo involucró al nombrado en el caso atribuido (ver acta de juicio).

VIRGINIA RITA RECCHIA, era empleada de Hidronor y esposa de Carlos Alberto SCHEDAN, era militante del PRT desde 1973. El 11 de junio de 1976, personal del Ejército Argentino se presentó en la vivienda de la calle Leguizamón N°12 de NEUQUEN, exhibiendo una supuesta orden de detención contra Carlos SCHEDAN. Ante su ausencia, luego de allanar el domicilio, detuvieron a RECCHIA. La subieron a un patrullero junto a su hija de dos años, a quien dejaron en la casa de Jacqueline BOURGIN y la condujeron hasta la Alcaldía

Provincial. Estuvo un mes sin poder recibir visitas. Su madre Mary Ruth PRICE de RECCHIA se presentó en la Delegación de la P.F.A, en la Policía Provincial y ante el Jefe I-Personal del Comando VI BIM, Luis Alberto FARIAS BARRERA, sin lograr obtener información, sino hasta después de un tiempo.

En ese lugar fue interrogada, cree por Policía Federal, y una semana después llevada por tres personas -al menos una de ellas del Comando- a un lugar silencioso y alejado que por su descripción coincide con el Centro Clandestino de Detención "La ESCUELITA". Allí fue vendada, atada de manos, abusada y torturada con descargas eléctricas.

En el mes de septiembre del año 1976, fue trasladada en un avión de la Provincia de NEUQUEN a la U4 de Bahía Blanca, donde permaneció detenida alrededor de cinco meses. Allí quedó alojada con Gladis SEPULVEDA, Elida SIFUENTES y María Emilia SALTO. Posteriormente pasó por la Unidad II, Villa Devoto SPF. Se le otorgó la libertad vigilada en noviembre de 1978 (Decreto 2725 del PEN); dejándose sin efecto el arresto en junio de 1979 (Decreto 1299/79 PEN).

Sus dichos fueron corroborados en el debate por su amiga Jacqueline Magdalena BOURGIN, a quien encomendó el cuidado de su hija el día de la detención; Mario PIERI -esposo de BOURGIN en aquél momento-; Gladis SEPULVEDA y Elida Noemí SIFUENTES, las cuales dijeron haber conocido a RECCHIA en la cárcel de Bahía Blanca.

Ha sido en el contexto de la prueba instrumental anexada regularmente a la causa (Legajo 27 "RECCHIA; Legajo 29 A "SCHEDAN", fs. 36/38, 46/47, 73/75, 94, 238/239, 240/241 - Decreto 2725 PEN-, fs. 242 -Decreto 1299 PEN- y fs. 387/391, Legajo N° 8 "DOMINGUEZ", fs. 159/161; Anexo A, fs. 782, fs. 1803/1804, 1142/1143; Informe del Servicio Correccional - Ficha de la División Judiciales- y fotografías de Virginia RECCHIA, todo a la vista en este acto) donde se comprueba la intervención que le cupo a MANDONADO en el caso.

En efecto, del legajo 27 mencionado arriba, entre las fojas 27 a 36 se incorporan copias certificadas del libro de novedad de la unidad de detención que alojaba a RECCHIA, oportunidad en que aparece anotado el retiro y posterior reintegro de aquella en manos del acusado MALDONADO (fs. 33/34 al pie, numeración impresa del libro fs. 157/158). Se

lee también la intervención inmediata del médico policial a partir del reintegro de la detenida, lo que informa sobre "novedad" en el tema de su salud, claro está, al regreso de centro clandestino de detención.

Es indudable que MALDONADO por el lugar de cumplimiento de funciones (Destacamento de Inteligencia 182, local), su especialidad en el elemento Inteligencia para el cual tenía capacitación específica y la jerarquía que por aquel momento poseía (Sargento Primero, primera sección, ejecución interior, con dependencia directa de los co imputados MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN) sabía perfectamente de la irregularidad de la orden impartida, como también de la existencia del centro clandestino de detención la "ESCUELITA", cárcel ilegal a la cual, obviamente, condujo a la damnificada.

Por tanto, siendo aplicable al evento examinado cuanto fuera explicado en relación al rol fundamental en las acciones ilícitas que ocupaba su unidad de operación (lo que tengo por enteramente reproducido en este punto) no corresponde sino declarar en forma inmediata su responsabilidad criminal por el suceso por el que viene acusado, en circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas, establecidas por los acusadores, lo que así declaro definitivo para este proceso. MI VOTO.

4) Teniente Coronel OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA:

Realizó sus estudios secundarios en el Liceo Militar Gral. SAN MARTIN. Ingresó como cadete al Colegio Militar de la Nación en el año 1951, para egresar como subteniente de infantería en diciembre de 1954. Continúa su carrera en diversos destinos del país. El 18 de diciembre de 1975 es promovido al grado de mayor en el Comando Brigada de Infantería de Montaña VI, designado como Jefe División II de Inteligencia en NEUQUEN (ver legajo personal, informe de calificación). Siendo teniente coronel del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, pasa "en comisión" a la Policía de la Provincia del NEUQUEN como Jefe, cargo que desempeñó desde el 24 de marzo de 1976 hasta de diciembre de 1977 (ver legajo personal, informe de calificación).

Luego, en el año 1980 es nombrado coronel y transferido al comando del V Cuerpo del Ejército "Tte. Gral. Julio Argentino Roca", donde permanece hasta su retiro en el año 1985.

Mención especial merece la acreditación en su legajo personal de su participación como elemento de esa fuerza, en la llamada "Revolución Libertadora del 16 de septiembre de 1955", con el grado de subteniente (ver legajo personal, resumen de foja de servicios).

En esta causa fue convocado a prestar declaración indagatoria en fecha 10 de octubre de 2008 (fs. 14.672/80), oportunidad en la que hizo uso de su derecho a no declarar. Se le imputó haber participado en los hechos que damnificaron a las víctimas: RECCHIA, TOMASEVICH, Octavio O. MENDEZ, PINCHEIRA, Pedro Daniel MAIDANA, Juan Carlos MAIDANA, Sergio R. MENDEZ, ALMARZA, CANTILLANA, PICHULMAN, AIGO, RIOS y en la asociación ilícita.

Luego, presentó un descargo en carácter de ampliación de la indagatoria, agregado a fs. 14.819/23. En esa oportunidad, el imputado LAURELLA CRIPPA negó toda intervención en los hechos que se le endilgaban. Entre otras cosas, puso de manifiesto que "... Es dable reflexionar muy seriamente que no he sido denunciado formalmente por ninguna persona por efectuar actos de lesa humanidad. Además, ninguno de los denunciantes de los hechos que se me imputan, ni sus familiares me involucran ni me nombran ni me asignan alguna responsabilidad en sus declaraciones testimoniales ... En ningún momento me asocié a un plan sistemático, criminal y clandestino de represión, si no por el contrario trabajé para mejorar una Institución que estaba muy descuidada y a la vez mejorar la situación de la seguridad pública, que ya comenzaba a tener ciertas fisuras, y cumpliendo las misiones específicas que le había impuesto el Gobierno Provincial ... Es dable también destacar que de 40 comisarías que poseía en toda la Jurisdicción de la Policía de la Provincia del NEUQUEN, solamente se haya producido un hecho múltiple en una sola Comisaría, con personas todas conocidas entre sí, es sumamente llamativo, y muy modestamente opino, que esto es producto de que no se cumplió la orden impartida por la Jefatura de Policía, relativa a la no intervención en las

operaciones antissubversivas, y que debería investigarse a fondo las causales de tal incumplimiento de una orden impartida por el dicente."

Fue procesado en fecha 7 de noviembre de 2008, auto obrante a Fs. 14.955/14.960. Apelado el decisorio, la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción modificó la calificación aplicable para la asociación ilícita y revocó parcialmente el auto en cuanto lo consideró responsable como partícipe primario de la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por violencia y duración superior a un mes por PICHULMAN.

Llamado a indagatoria en la audiencia de debate, hizo uso del derecho a no declarar. Recibida la prueba y escuchados los alegatos acusatorios en su contra, invitado que fue a pronunciar últimas palabras, guardó silencio. Se tuvo por incorporado al debate el descargo que hiciera por escrito ante el Juzgado Federal.

A lo largo de la audiencia de debate fueron varios los testigos que se refirieron a la actuación del imputado LAURELLA CRIPPA en los hechos que se le endilgan. Mario PIERI, Jorge Luis CASSOLINI y Miguel Ángel BALMACEDA refirieron conocer el grado que ocupaba en la fecha de los hechos.

Particular relevancia merece la declaración testimonial brindada por Alejandro ROJAS. Entre otras cosas, dijo que "...Le preguntaron por la persona que se había llevado. Él dijo que lo ingresó y quedó registrado en el libro... LAURELLA le dijo que esa persona habrá sido un subversivo que estaba merodeando y el dicente insistió que era un indigente en estado de ebriedad. Le preguntó qué era un subversivo para LAURELLA y parece que le molestó. Lo hicieron salir del lugar. Le dijeron que quedaba a la espera de destino, lo desafectaron de la guardia de Infantería y lo dejaron en la Comisaría... LAURELLA CRIPPA... era militar... fue designado por los que tomaron el Gobierno... cuando él se hizo cargo de la jefatura de Policía los reunió en la Dirección de Comunicaciones en calle Montevideo y Corrientes, en Capital, les dijo que había sido designado por el Gobierno Militar como jefe de policía y que tenía órdenes de fusilar a todo policía que se opusiera a las órdenes emanadas. Nadie dijo

nada porque no sabían qué les podría haber pasado... Nunca le tuvo miedo... Cuando tuvo la discusión con LAURELLA le costó el traslado y el ascenso... Le pregunta a LAURELLA qué es subversivo? porque acá en NEUQUEN las personas de las que decían eran subversivas no pusieron bombas, no asaltaron bancos, no secuestraron gente, no hubo algo raro acá en NEUQUEN... La función de su Fuerza era de control de disturbios, cubrir servicios, hacer allanamientos nada más. Cuando les dijo eso, se enojaron, se pusieron mal, lo retiraron y le dijeron que quedaba desafectado de la Guardia de Infantería. Eso le ocurrió porque preguntó qué era ser subversivo para ellos... No lo fusiló pero lo trasladó agrega... no volvió a ver a LAURELLA CRIPPA más adelante... LAURELLA CRIPPA... como Jefe de Policía sabía todo. Sabía del desenvolvimiento de todas las fuerzas. Lo que hacían y lo que no hacían... del Ejército y de las otras Fuerzas... LAURELLA CRIPPA sabía todo, él era quien como Jefe de Policía conocía todo acá en NEUQUEN. Él ordenaba a la Regional... Dice que no vio órdenes firmadas por LAURELLA. Las órdenes se las daba el jefe de la regional..."

Asimismo es para destacar la declaración de la testigo Nelly Fátima CURIMAN, quien entre otras cosas dijo que "...A las mujeres las trasladan a la Alcaidía de la calle Ministro González. Ahí tiene a su hija en cautiverio en septiembre de 1975, y la cría durante 8 meses en cautiverio. Nunca tuvieron acceso a la justicia, nunca declararon, nunca firmaron. Las liberan por perejilas, como le dijo LAURELLA CRIPPA acotando que habían cometido un error con ellas a fines de mayo del 76... Su situación no fue fácil, tenía 19 años, criar a su hija en un patio de 4x4. Cuando las liberan en 1976 tras decirle LAURELLA CRIPPA que fue un error, va a reconocerlas el mayor FARIAS, que toma a su hija en brazos, lo que ella sintió como una amenaza en ese momento. Se recrudeció la forma de detención y se vio la diferencia en el trato entre antes y después del Golpe de Estado... sobre LAURELLA CRIPPA... dijo que cuando se produce el Golpe de Estado, ella estaba detenida en una Comisaría Provincial, y cree que él paso a ser parte de uno de los jefes de la policía con representación del Ejército. Tiene entendido que tenía ese rango. No lo conoció ni nada... Simplemente el día que dieron la libertad le dijeron

que fue una equivocación, fue esa fue la única circunstancia y la única vez que lo vio...”

Es importante también la declaración testimonial de Susana Esther MORDASINI. Entre otras cosas, puso de manifiesto que “...Entonces la llevan a la alcaidía en la calle Mtro. González... Se despide de sus tíos y la ingresan a una oficina. Un médico la revisa, la auscultan, le toman la presión, le miran los ojos, la boca no mucho más que eso... Mientras la estaba revisando, ingresa otra persona que no conocía, que se queda como supervisando a un costado. Tenía una camisa blanca, por lo que creyó que podía ser otro médico. No habló en ningún momento pero estuvo mirando. A ella le produjo impresión su cara y no le preguntó nada. Tenía un aspecto fantasmagórico. Su cara se le grabó. Se retiró este Sr. sin decir palabra... A partir de ahí le dicen que queda en condición de detenida incomunicada... Cuando se retira esta persona la llevan a una celda... no pudo saber quién presenció la revisión médica, no lo conocía, pasaron muchos años, y a raíz de estos juicios en 2008, vio una foto de archivo del Sr. LAURELLA CRIPPA, y automáticamente lo reconoció. Cuando leyó en la nota que fue jefe de la policía durante 1976/1977, se sintió segura de que era él...”

Enrique Francisco CORONEL, refirió que “... sobre la detención de ALBANESI ocurrida en 1977... Adolfo le pidió si podía ir a buscar el cuerpo de su padre que le iban a avisar en la Brigada. Cuando le avisaron, fue con un primo de Adolfo. Llegaron a la Brigada por la calle del costado, Sgto. Cabral. Por ahí salían SOSA, a quien conocía porque es médico y habían tenido relación profesional y un militar que luego se enteró que era LAURELLA CRIPPA que era jefe de policía de NEUQUEN.... estacionaron el coche sobre la vereda de enfrente del Comando. Cruzó la calle, y por un portón que está casi llegando a la esquina de la Avenida Argentina, salen SOSA y este señor que en ese momento no sabía quién era. Como conocía a SOSA y no sabía qué tenía que preguntar en el comando por este tema, se presentó y dijo que era amigo de ALBANESI y que iba a buscar el cuerpo del padre... supo que era LAURELLA CRIPPA la otra persona porque era el jefe de Policía y aparecía en todos los diarios. Ahora ni se acuerda como era. En ese momento lo reconoció en una foto...”

Cobra especial relevancia el testimonio de Antonio CASAL, quien entre otras cosas manifestó que "... él se fue en febrero de la Institución... Le dijo a LAURELLA CRIPPA cuando se fue, que no había nacido para ladrón. Por mucho tiempo no pisó la Jefatura ni las Comisaría... no tuvo trato con colegas... estuvo muy poco tiempo bajo el mando de LAURELLA CRIPPA... El Sr. LAURELLA CRIPPA, con perdón de lo que va a decir, era... un pobre tipo. El día que el dicente pasa a retiro, formó a todo el personal policial del área y les dijo que tenían que hacer lo que él quisiera, que tenía facultades extraordinarias. Desde el apercibimiento hasta el fusilamiento..."

También corresponde resaltar lo manifestado por el testigo Benedicto IBAÑEZ en tanto dijo que "... después de 1976 la comisaría tuvo vehículos, llevaron un móvil, un FALCON cree. Una vez que entró el Golpe del 76 era Jefe de Policía LAURELLA CRIPPA dijo que había que sacar a todos los presos de la Comisaría, especialmente de CUTRAL CO. Los trajeron a todos a la U9 incluso sin sentencia. Le parece que era una Dodge 200, o habían reparado un vehículo así..."

En su esforzado alegato, la defensa del imputado LAURELLA CRIPPA insiste sobre la supuesta falta de pruebas suficientes que permitan arribar a un grado de certeza tal que permita condenar al imputado por los delitos que se le acusan.

En primer lugar, cabe realizar una referencia a la hipótesis de falta de pruebas suficientes. Como bien menciona la defensa, en la histórica causa 13/84 -como en tantas otras que se fueron dando a lo largo y ancho del país- quedó demostrado en forma definitiva, la existencia del plan sistemático y clandestino de represión durante la última dictadura cívico militar, tema sobre el que me exprese largamente en la primera parte de este voto. Una parte trascendental de este plan sistemático, fue procurar la impunidad para todos los implicados. La forma en que la "aniquilación del enemigo" fue llevada a cabo, esto es, las desapariciones forzadas y sistemáticas, es clara evidencia de la intención de ocultamiento que subyació en el plan. La falta de documentación, el secretismo, el silencio que guardaron la mayoría de los protagonistas, entre otras

cuestiones, dan cuenta de la firme voluntad de ocultar la verdad histórica de lo sucedido.

En segundo lugar, no comparto la apreciación sobre la falta de sustento fáctico en el caso de análisis. Veamos.

En el debate se ha producido prueba de entidad suficiente como para tener por comprobada la responsabilidad del imputado LAURELLA CRIPPA en los hechos endilgados, en el grado de participación por el que fuera oportunamente requerido a juicio y acusado. Tengo por cierto que el imputado, en su carácter de teniente coronel del Ejército Argentino, revistió el cargo de Jefe de la Policía de la Provincia del NEUQUEN, desde el 24 de marzo de 1976 hasta diciembre de 1977.

Por el grado de responsabilidad que tenía, la función que cumplía, el momento en que los hechos de que se lo acusan fueron llevados a cabo y las declaraciones testimoniales que dan cuenta de su intervención en los distintos hechos, la única conclusión a la que razonablemente puede arribarse es que no sólo tenía pleno conocimiento de lo que ocurría, sino que colaboró con los hechos por los que fue acusado. De ello da cuenta no sólo la información que surge del legajo personal del imputado LAURELLA CRIPPA, sino los testimonios transcriptos precedentemente.

Obsérvese en la emergencia y al sólo título ilustrativo, la puesta a disposición que hizo, merced autoridad que ejercía el imputado, de medios humanos y materiales para el cumplimiento de los fines dispuestos por el gobierno usurpador. Me refiero concretamente a la disposición de detenidos en comisarías de la ciudad capital, el ingreso de los mismos en la antigua alcaidía provincial, la utilización de un camión celular de transporte de detenidos utilizados en el operativo CUTRAL CO, la puesta a disposición de ese operativo de uniformados locales, la utilización de las Comisarías de CUTRAL CO y PLAZA HUINCUL en esa misión, etc. etc... Aunque obvio parezca afirmarlo, nada de ello podría haberse realizado sin el conocimiento y autorización de LAURELLA CRIPPA, consentimiento funcional que, sin admitir interpretación en contrario, indudablemente existió. No por algo, para un cargo tan importante, fue seleccionado quien

anteriormente había ocupado la Jefatura II, Inteligencia de la BIN VI.

No constituye un argumento de peso el hecho de que no haya en el debate testimonio de ninguna víctima que señale a LAURELLA CRIPPA como su agresor o aprehensor. Ello, por cuanto como dijo el testigo Alejandro ROJAS, "...como Jefe de Policía sabía todo. Sabía del desenvolvimiento de todas las fuerzas. Lo que hacían y lo que no hacían...".

No existe invocada o probada en autos causa de justificación legal de la conducta del procesado.

Por tanto, a propósito de la prueba colectada y evaluada, no tengo dudas y así lo declaro para la sentencia que, Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA debe ser declarado responsable de los delitos por los que ha sido acusado. MI VOTO.

5) Coronel JOSE RICARDO LUERA:

Ingresa al Colegio Militar de la Nación el año 1945, egresando del arma de Ingenieros. Luego de diversos destinos y ascensos, con la jerarquía de coronel, en comisión de servicio en la jurisdicción "con motivo de la reorganización nacional" entre el 23/3/76 y el 19/4/76, fecha esta última en la que regresa a su destino natural (Jefatura V - Finanzas - Jefe del Dpto. de Contrataciones), cumplió funciones a cargo del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña y Comando de la Subzona de Seguridad 5.2

Concluye su carrera con el grado de coronel, por retiro voluntario, en el año 1978 (BRE 4765; legajo a la vista en el acto).

Llamado a la causa a prestar declaración indagatoria (08/07/08; fs. 11.225/11.231) hizo uso del derecho a no declarar. Fue imputado por los casos BALBO, BARCO de BLANCO e hijos menores de edad, BLANCO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO y RODRIGUEZ (delitos de privaciones ilegales de la libertad calificadas, tormentos calificados reiterados y asociación ilícita). Posteriormente, presentó defensa escrita, en uso de atribuciones prevista por los 279 y concordantes CPPN (14.574/14.578; fecha 08/10/08). La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de GENERAL ROCA confirmó su

procesamiento por Resolución 305/08 el 4 de diciembre de 2008, solo modificando el punto atinente al delito de asociación ilícita, delito que enmarco según texto ley 20.642.

En el debate no declaró. Habiendo sido agregada sin objeción de partes la indagatoria escrita presentada por el acusado, resulta del caso presentar un breve resumen de su defensa material.

Allí explicó, básicamente, que para el año 1976, con la jerarquía de coronel, cumplía funciones como jefe de contrataciones en el EMGE, Jefatura V - Finanzas; en tal condición su inmediato superior, lo responsabilizó de una comisión de servicios "reservada": evaluar y definir todo lo atinente a necesidades financieras de las acciones de "traslado, alojamiento, seguridad y bienestar personal de la ex presidenta Isabel MARTINEZ de PERON" para su alojamiento en el MESSIDOR, Provincia del NEUQUEN. Así las cosas explico que previo contacto con el General LIENDO, jefe a la fecha del BIN VI, NEUQUEN, y recibir instrucciones del caso, se dirigió por vía terrestre a VILLA LA ANGOSTURA, lugar de asiento de la residencia provincial.

Explicó que cumplida su misión regresó a NEUQUEN para presentarse al jefe de brigada y ofrecer noticia de su gestión. En ese momento se enteró que LIENDO estaba cumpliendo comisión de servicios en Buenos Aires, debiendo permanecer en el Comando para su titular lo desafecte definitivamente de la responsabilidad que le fuera asignada. Recordó que debía entregar personalmente ese informe por orden de LIENDO.

En esas circunstancias, por la falta de comandante a cargo de la brigada, por su jerarquía y circunstancias excepcionales por las que atravesaba el país, "... me vi en la obligación... a formalizar actos que no resultaban propios de mi destino en el lugar...".

LUERA explicó que al prolongarse ese período en NEUQUEN hizo gestiones con su jefe directo para que se autorice su retorno al asiento natural de funciones (Comando Cuerpo de Ejército V, EMGE, Bs.As.). Recibida la autorización retomó funciones en la ciudad de Buenos Aires. Hizo especial hincapié en "... lo transitorio y accidental de mi permanencia

en la ciudad de NEUQUEN y de la actuación que me cupo en el comando...".

El 2 de noviembre de 2012 utilizó la facultad que le otorga la ley para decir palabras finales. Así se expresó "Se lo acusa por haber pertenecido a la Jefatura V (Finanzas). Amplia actividad que relaciona el dinero con la inversión, en comisión de servicio y haber comandado la Brigada de Infantería de Montaña VI. Se le adjudica por eso la coautoría de hechos de lesa humanidad. Se lo acusa como Coronel integrante de la Jefatura V, de tener conocimiento de planeamiento, que el Estado Mayor General del Ejército realizo con respecto a la detención arbitraria de personas a lo largo y ancho del país. Se le adjudica también haber estado a cargo de la seguridad de la Sra. Presidente en el MESSIDOR. Declara y aclara que no se dijo que el Coronel LUERA era el jefe de contrataciones de la Jefatura V - Finanzas-. El 23/3/76 el Jefe V -Finanzas- asigno al jefe del Departamento Contrataciones, al Comando de Cuerpo de Ejército V y éste asigna al Jefe del Departamento de Contrataciones al Gral. LIENDO a los efectos de determinar las necesidades financieras que involucraba el transporte, alojamiento y seguridad de la Presidente en el MESSIDOR. Es decir se pensaba en adecuar la estructura edilicia a las necesidades del alojamiento y a la Jerarquía de la Presidenta y a su seguridad. Como así también el perímetro y el interior a las necesidades del alojamiento y seguridad de los efectivos de Gendarmería asignados a su custodia. Y por qué se designa al jefe del Departamento contrataciones? Sabido es que como Presidente le corresponde al Estado Mayor del Ejército. Hay cuatro jefaturas operacionales que hacen a la razón y existencia de las Fuerzas Armadas. En cambio la Jefatura 5 es administrativa, no operacional. Ahí está el jefe V y al Jefe del Departamento de contrataciones. Pero a su vez el Jefe de Contrataciones es un Coronel de Ingenieros, que con el grado de Mayor, en el Comando de Ingenieros, se especializó en la organización y equipamiento de los Batallones de Construcciones. Con el Grado de teniente coronel en la Jefatura III operaciones, organización corto plazo, asesoró en la organización y equipamiento de los Batallones de Construcciones. Con el grado de coronel en la Jefatura V -

Finanzas- asesoró en el financiamiento y equipamiento de los Batallones de Construcciones. El coronel LUERA era el elemento idóneo para el cumplimiento de la comisión. Cuando se dice que el jefe de Contrataciones debía tener conocimiento del planeamiento del Estado Mayor respecto de detenciones arbitrarias de personas y torturas, esto no responde a la realidad. Quizás por desconocimiento total del funcionamiento del Estado Mayor. El planeamiento operacional lo realiza con exclusividad el personal de las 4 áreas operacionales. En ese planeamiento se utilizan las técnicas más elevadas de seguridad. En eso no puede intervenir el jefe del Departamento de Contrataciones porque es un elemento administrativo no operacional. El jefe de contrataciones es el que le responde al Jefe haciendo un análisis si las licitaciones o contrataciones responden a los lineamientos jurídicos. Es una cosa totalmente diferente la parte operacional. El Jefe de Contrataciones tiene la responsabilidad de salvaguardar los intereses de la institución. Es el que determina en base a sus conocimientos si las licitaciones o contrataciones se aceptan o no. Por eso el Jefe de Contrataciones toda su vida trata de perfeccionarse en sus conocimientos técnicos, administrativos y jurídicos. El jefe de Contrataciones está sujeto a una acción cotidiana de los oferentes, tratando de determinar las vulnerabilidades y capacidades a los efectos de lograr el éxito de sus licitaciones. A veces estos señores hacen licitaciones o contrataciones que saben serán rechazadas, pero lo hacen tratando de cerciorarse de sus presunciones, y otras para entrenar a los que las realizan. El declarante jamás dijo que estuvo a cargo de seguridad de la Presidenta. Eso estuvo a cargo de personal de Gendarmería que sí tiene funciones de seguridad. No se dijo tampoco que el jefe de Contrataciones y el Comandante de Gendarmería sí estuvieron en El MESSIDOR el día 25. Estuvieron cumpliendo la misión y revisando las instalaciones a fin de complementar la comisión. Llegado el mediodía el jefe de Contrataciones le dijo a la Sra. Rosario que le diga la Presidenta que había llegado LUERA de Buenos Aires para ver cuáles eran sus necesidades. Que para eso la invitaba a almorzar con el Comandante de Gendarmería. Aceptó y fueron. Terminado el

almuerzo el jefe de Contrataciones pasa por la Compañía de Ingenieros de Bariloche y le pide al Jefe que solucione algunos problemas que tenían en el MESSIDOR. Cuando el Jefe del Departamento de Contratación regresa al comando, se entera que el Gral. LIENDO no estaba más. Había sido llamado de urgencia de Buenos Aires, quedando al mando CONTRERAS SANTILLAN. Se le presentan dos situaciones, una relacionada con LIENDO y otra con su estadía en el Comando de la Brigada esperando su regreso. Respecto a la primera situación, el jefe de contrataciones trata de tomar contacto con LIENDO. Hay que considerar que en ese momento se vivía una situación muy especial. El Ejército o la Brigada estaban en plena acción operativa. Las comunicaciones telefónicas con el Comando no tenían las mismas facilidades. Tenían prioridad las relacionadas con el área militar. Cuando el declarante podía lograr una comunicación se le informaba que el Gral. LIENDO no estaba. Pasan unos días hasta que se tiene la certidumbre de que LIENDO no regresa, que estaba designado para una función ministerial. Ahí el jefe de Contrataciones toma conciencia que el objetivo de la misión había sido sobrepasada por los acontecimientos. Toma contacto con el Comando de Ingenieros para que se comuniquen al Jefe del Departamento 5 para que pidan su regreso a la jefatura. Cuando se presenta al jefe 5 y le relata lo que pasó, lo único que le dijo fue que le ponga al día las licitaciones atrasadas. En el Comando CONTRERAS SANTILLAN se había abocado a una situación crítica. Tuvo que hacerse cargo del Comando ante la ausencia de LIENDO, siendo responsable a partir de entonces de la Brigada. Hizo uso de uno de los principios básicos en esas situaciones difíciles. Nada suplanta al contacto personal de los comandos cuando se está en estas situaciones difíciles porque el subalterno que puede exponer su vida, necesita saber el para qué y el porqué de la boca del que lo comanda. Por eso CONTRERAS SANTILLAN inició una serie de visitas hacia los jefes de Unidades, elementos policiales y penitenciarios. Lo que pasaba en el Comando es que LIENDO se había ido, CONTRERAS SANTILLAN en ese momento estaba controlando la cosa, y el Comando estaba acéfalo porque LIENDO se había ido y CONTRERAS SANTILLAN no estaba. El único que estaba era el jefe de Contrataciones esperando

su reingreso a la jefatura. Eso no es óbice para acusarlo de comandar la Brigada, por estar ahí en el edificio del Comando de la Brigada. El declarante nunca fue Comandante de la Brigada. Se apoyará en el método del absurdo para explicarlo. Supongamos que lo fue, para eso hubiera sido necesario ocupar el lugar del 2º Comandante. Si así hubiera ocurrido, cómo es posible que los integrantes del comando no se enteraron que el dicente fue Comandante. Nunca se hubieran imaginado esto. Si se hubiera producido esto realmente, cómo hubieran admitido que un jefe de contrataciones, que es un elemento administrativo, se constituyera per se en Comandante de la Brigada. Hubiera sido inmediatamente detenido y remitido al Estado Mayor o al Hospital Militar por insano, por tener las facultades mentales alteradas. Con respecto a los jefes de Unidades éstos sabían que el 2º Comandante estaba controlando las Unidades. Si se hubieran enterado, como hubieran permitido que un jefe administrativo tomara per se el Comando de la Brigada, sabiendo el normal traspaso de mando, Comandante, 2º Comandante y cuando falta éste el que se hace cargo es el Jefe de Área más antiguo. Esta es la realidad. Él era un elemento administrativo. Concretamente no es posible esto. Si hubiera pasado, hubiera sido inmediatamente remitido al Estado Mayor o al Hospital Militar. Como es posible que el comando de cuerpo hubiera admitido que un jefe administrativo per se tomara el mando de su Brigada. Lo hubieran mandado al Hospital o al Estado Mayor. Lo mismo el Jefe 5 no le hubiera dicho que ponga al día las cosas atrasadas. Como es posible que en NEUQUEN donde había Unidades Logísticas y de Combate, no se enteraron que el jefe de contrataciones se convirtió en Comandante de Brigada. Hubiera sido de primera plana en los medios locales. Que un Jefe de Contrataciones se apoderó del Comando de una Brigada. Esto nunca sucedió. No pudo suceder. El Poder Judicial nunca se enteró en 1976 que ello hubiera sucedido; si se hubiera enterado hubiera intercedido inmediatamente para que se volviera a la normalidad. Menciona también su legajo personal. Recuerda cuando lo detuvieron el 8/7/2008 que le dijeron que se tuvo en cuenta su legajo personal. Ahí por supuesto figura cuales son las funciones cumplidas, las sanciones, los castigos, las comisiones, las menciones especiales. Si hubiera sido por un solo día

Comandante de Brigada en forma reglamentaria, no estaría ahora acá diciendo que nunca fue ni un solo día Comandante de Brigada. No puede ser. Pero además en su legajo no figura pero sí figura en el legajo de CONTRERAS SANTILLAN que fue 2º comandante desde 1975/77. Durante el año 76 CONTRERAS SANTILLAN se desempeñó como 2º Comandante. Pero además, el Dr. MEIRA certifico que en el Estado Mayor durante el 76 fueron Comandantes de Brigada LIENDO, CONTRERAS SANTILLAN y SEXTON. Ninguna mención hace del dicente. En 2008 cuando se dice con el grado de certeza necesario, él diría exclusivo y excluyente, que el Jefe de Contrataciones en comisión de servicio, esto último hace alusión a una acción adicional y temporal. Es decir que el Jefe de Contrataciones que tiene a cargo la tarea de administrar los intereses de la Institución a través de licitaciones o contrataciones en forma temporal y subsidiaria se hace cargo del Comando y da órdenes a cerca de 3500 hombres. Ejerce funciones de comando y en forma simultánea funciones administrativas. Esto es imposible, y por espacio de 15 días. Por eso es inadmisibile el hecho de que comandara la Brigada. Piensa que la historia nuevamente rescatará y demandará por qué un Jefe de Contrataciones de la Jefatura 5 -Finanzas- del Estado Mayor General del Ejército fue acusado de comandar una Unidad de Combate, y ser coautor de delitos de lesa humanidad, cuando estaba en funciones el 2º Comandante, CONTRERAS SANTILLAN tal cual se certifica con el documento mencionado y de los legajos correspondientes. Adicionalmente, dice que recién el Sr. VITON dijo que el dicente estaba en el Comando. El declarante nunca estuvo en el Comando de la Brigada. Le llama la atención que este Sr. se haya equivocado. Agradece que lo hayan escuchado, el tiempo que lleva detenido por ser Jefe del Departamento de Contrataciones, por no haber sido nunca Comandante de una Brigada la sale una decepción que tiene y ha mantenido durante estos años".

En el debate, salvo una o dos oportunidades en que fue citado, ningún testigo aportó datos específicos sobre su actuación en la zona.

Y si bien como dice el imputado, si bien su vida militar estuvo signada por su trabajo en el medio de "Contrataciones" (ver su legajo) documentos que se agregan a la causa dan

explicaciones que merecen ser atendidas, porque explican que LUERA no era un elemento menor dentro del entramado militar.

Así por ejemplo, de adverso a la argumentación defensista del nocente, ubicándose en un lugar de funcionario de la burocracia castrense sin incidencia en lo operacional, en el legajo 3 de ORLANDO SANTIAGO BALBO se consta oficio de fecha 1 de julio de 1985 suscripto por el Director la Unidad 9 del SPF y dirigido al señor Juez Federal local, donde se informa del ingreso de BALBO a disposición del PEN (Decreto 18/76) "...siendo la autoridad que dispuso su ingreso a esta Unidad, el comandante de la Subzona 52 a cargo del coronel JOSE RICARDO LUERA... El nombrado permaneció alojado en ésta hasta el día 09-09-76 en que fue trasladado por disposición de la Superioridad al Instituto de Seguridad U.6 con asiento en la ciudad de RAWSON...". (fs. 47).

En el mismo legajo, requerida copia del legajo penitenciario de BALBO por el juez de instrucción militar (oficio del 10 de enero de 1986, fs. 137), puede constarte ficha de antecedentes suscripta por la autoridad militar, y dentro del título "Breve relato de las causas, antecedentes y circunstancias que motivaron la puesta a disposición del PEN: posible integrante de la OPM "MONTONEROS"... FIRMADO, JOSE RICARDO LUERA. CORONEL. CDO. SUBZONA 52".

Resulta también de suma ilustración la declaración contenida en el Legajo 33, primer cuerpo, "TROPEANO, FRANCISCO; KRISTENSEN, CARLOS". Precisamente, relatando las circunstancias de su encarcelamiento, así describió en su recuerdo la participación que le cupo al encausado: "En los días siguientes, un grupo de productores, cuya lista puedo proporcionar, mantuvo varias entrevistas en el Comando de la VI Brigada con el Coronel LUERA y el Mayor REINHOLD, reclamando por mi integridad física, y pidiendo garantías para mi vida. El Coronel los conminó a que presentara ante ese Comando "porque el Ejército quiere conversar con TROPEANO" y advirtiéndoles que, de no hacerlo, corría peligro de que alguna patrulla me encontrara, y "que por equivocación lo maten"... el 29 de marzo, acompañado de familiares, correligionarios, y algunos Productores, me presenté en el Comando de la VI Brigada, siendo atendido en la vereda por el Coronel LUERA, quien manifestó que él garantizaba mi vida,

siempre que me presentara al día siguiente a las diez horas. Cuando lo hice me recibió junto a mis acompañantes en su despacho, y me informó que por decreto 53 de la Junta Militar, estaba detenido a disposición del PEN, y me hizo conducir por el mayor FARIAS en una camioneta del Ejército hasta la Unidad 9..." (fs. 08/09 del legajo citado, a la vista en el acto).

Fue la propia Alzada jurisdiccional al tratar su recurso, la que dejó en claro que en marco de los días en que LUERA cumplió sus funciones a cargo del BIN VI, se produjeron un total de 42 detenciones, y que el mismo imputado en su descargo recordó haber recorrido la zona para noviembre de 1975 ante lo "avanzado del plan de derrocamiento del gobierno constitucional..." para visitar, en comisión de servicios, los aeropuertos y aeródromos emplazado en la jurisdicción. Ello se confirma al observar ahora su "Informe de Calificación años 1975/76" donde se asienta "Comisión de servicio - modo aéreo OD 216/75 en ESQUEL - SC BARILOCHE - SM DE LOS ANDES - J DE LOS ANDES", desde el 03/11/75.

Por tanto, tengo para el fallo que LUERA, tal como explicó en su indagatoria, a propósito de la ausencia de LIENDO y por su jerarquía funcional en aquel asiento, asumió en carácter transitorio la Jefatura del BIN VI, ejerciendo actos propios de la autoridad de Comando.

Así como resultan anunciadas arriba pruebas documentales que informan en tal sentido, no existe una sola prueba que desacredite tal afirmación. Muy por el contrario, LUERA no solo cognoscitivamente sabía de forma previa y concomitante del rompimiento del orden constitucional con derrocamiento de las autoridades constituidas, sino que puesto a ejercer la autoridad que el régimen ilegal instauraba y en plena consonancia con los objetivos que aquellos anunciaban en sus estatutos y comunicados, la ejecutó en su lado más deleznable: el oculto o subterráneo, ordenando detenciones ilegales, disponiendo el ingreso de personas a las cárceles, calificando personas como "presuntamente subversiva", amenazando a otras para lograr su presentación en detención, conociendo la suerte y el destenido que le deparaba a los detenidos, y aun admitiendo que las personas fueran torturadas como mecánica en curso de utilización.

Jamás pudo prever LUERA que esta “fiesta de autoridad” a la que había sido casualmente invitado, le iba a generar los frutos que le significó: 1) instalarse en uno de los lugares más preciados de la Patagonia Argentina como máximo representante militar frente a una Presidenta derrocada, y 2) a su regreso, encontrarse también como máxima autoridad transitoria de una Gran Unidad de Combate (GUC), dando allí las órdenes más duras que en su vida militar seguramente había dado y aún firmado. Lo que nunca previó LUERA era que algún día iba a tener que rendir cuentas ante la Justicia de que lo que fueron aquellos importantes momentos de su vida castrense.

Finalmente, no obran en el legajo circunstancias que permitan concebir el despliegue de acciones por parte del encausado al amparo de causales de justificación, como tampoco se observan circunstancias que demuestren una voluntad disminuida o menguada.

Por tanto, JOSE RICARDO LUERA deberá responder como autor criminalmente responsable de los hechos que les fueran atribuidos, en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas prefijadas por los acusadores, eventos esos que declaro definitivos para esta decisión. MI VOTO.

B. Policía de la Provincia de RIO NEGRO:

1. Comisario Principal ANTONIO ALBERTO CAMARELLI:

Ingresa como Agente a la Policía de RIO NEGRO el 1/03/61. El 25/07/75 con el grado de Comisario, asume como jefe de la Unidad 24, CIPOLLETTI; el 1/01/76 es promovido a la jerarquía de Comisario Principal. Designado el 24 de marzo de 1976 Jefe de Operaciones Especiales en la Subzona 52.1.2, con asiento en la Comisaría 24 de CIPOLLETTI, permaneciendo en el mismo asiento de funciones hasta el 21/12/76. Luego de otros destinos y ascensos, con el grado de Comisario General fue designado el día 11/12/1983, Jefe de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO. Concluye su carrera por retiro voluntario el 14/03/85 (legajo a la vista en el acto).

Fue indagado y procesado por los siguientes casos: KRISTENSEN, GENGA, BARCO de BLANCO e hijos menores de edad,

BLANCO, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, NOVERO y LIBERATORE (15/07/08, fs. 11.709/11.741; 12/09/08, fojas 13.784/14.184, respectivamente). La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción revocó parcialmente el procesamiento respecto de los casos BARCO y GENGA (vid. Res 305/08, del 04/12/08; fs. 15.194/15.243). Las imputaciones han sido por los ilícitos de privación ilegal de libertad y tormentos, ambos en sus formas calificadas.

Prestó declaración ante el juzgado de sección y en el debate (sin admitir preguntas); no hizo uso del derecho a dar últimas palabras.

En su defensa material ante la instancia, en sus partes más importantes, dijo: "...Menciona los hechos ocurridos en la Comisaría de CIPOLLETTI desde agosto/75. La violencia empezó antes, sobre todo para la Policía de RIO NEGRO con la llegada de Benigno ARDANAZ, un comandante de GN... estuvo a cargo de la Comisaría de CIPOLLETTI desde agosto/75 hasta 1976, el último día que prestó servicios en la Comisaría el 14/12/76...No hubo en el periodo que estuvo desapariciones forzosas ni denuncias por tal, sí hubo aparecidos... No hubo denuncias en la Comisaría ni en el Juzgado en esa época por detenciones ilegales, torturas ni corrupción. Después, cuando él ya no estaba hubo una denuncia por personal de la Comisaría por apremios ilegales, única denuncia, y eso le costó la baja al Segundo Jefe PESTANI y a los oficiales BALBI y GUERRERO. El propio personal se encargaba de vigilar que los presos estuvieran bien. Todo ese período la Policía trabajó en tareas judiciales y de seguridad. CIPOLLETTI era una Comisaría que trabajaba entre 700/900 sumarios anuales. ... Es esclarecedora la investigación del diario RIO NEGRO y su reflexivo editorial, las deposiciones del Dr. CHIRONI, Dr. PANDOLFI, Sra. MILLER, Contador OCHOA, Sr. NUÑEZ y otros lo alivian y enorgullecen su defensa y conceptos porque están todos vinculados a los Derechos Humanos especialmente CHIRONI. Quedo demostrado que SOTTO, NOVERO, CONTRERAS y los PAILOS han mentido. Ha quedado claramente demostrado. No estuvieron presos en la Comisaría y nunca se los ha torturado. En cuanto a SOTTO y Juan Domingo PAILOS, estuvieron detenidos 6 días en la U9 por orden del Comando de la VI Brigada. Los llevaron seguro los grupos que formó el

Gral. SEXTON, los identificó la PFA y luego se fueron. De los otros no se sabe nada. Que el Ejército explique sobre RODRIGUEZ, BLANCO, KRISTENSEN. VITON dio una justificación a todas estas cuestiones. En orden al caso de Perico RODRIGUEZ, ni fiscalía, ni querellas, ni defensores, ni el Tribunal Oral, ni el propio RODRIGUEZ mencionaron ni una sola vez el nombre CAMARELLI, y él tiene su hecho imputado. BLANCO lo mencionó en sus últimas palabras, para decir que el dicente no estaba involucrado. El dicente no fue llamado a declarar judicialmente hasta 2007. CHIRONI lo recomendó como jefe de policía de RIO NEGRO, pese a tener un hermano que fue torturado, castrado en Bahía Blanca y recientemente fallecido... Al igual que la Resolución de la Unidad Regional II en la cual le brinda facultades de Jefes Militares. Eso fue lo que tomó la Instrucción como elemento esencial y determinante para su procesamiento. Quiere decir que Sato MARTINEZ fue un chofer que cuidaba su vehículo y en las horas libres hacía albañilería. Sus hijos fueron compañeros de los PAILOS. Es un excelente esposo, un padre trabajador como pocos. Cómo pueden decir que estuvo revisando una BEBA de tres meses. VILLALOBO el arma más larga, más grande que tuvo fue una escoba, porque era el cabo de cuarto que se ocupa del aseo, era un Agente y es una gran persona. Ninguno es capaz de dar un tirón de orejas, menos de torturar, lo puede asegurar y lo ha comprobado personalmente. De los demás oficiales procesados, ni hablar. Llegará el momento de su reivindicación Le queda la satisfacción de haber cumplido con la sagrada consigna del deber. La Comisaría de CIPOLLETTI nunca pudo haber sido un Centro Clandestino de Detención, estaba rodeado por el colegio Manuel Belgrano que tiene 3 pisos y daba al patio. Estaba rodeada por la casa de los parientes de Monseñor KOSSMAN, enfrente estaba la casa de gerente y subgerente del Banco. Enfrente estaba un edificio emblemático, era el centro de la ciudad... Ahora se refiere a la Resolución por la que el Jefe de la Regional de Roca lo nombra con funciones especiales en el engranaje militar, dándole funciones de jefes militares, facultades para desenvolverse. Igual que al Subcomisario CASCALLARES en GENERAL ROCA. Nunca fue notificado. Nadie le pidió a este Sr. que lo hiciera, no consta en los considerandos y en el

resolutivo ni siquiera ponen que se publique en la orden del día, ni que se notifique. En el libro Buscados de la Sra. LABRUNE que está basado en una sutil investigación y es muy documental, hace aportes documentológicos cercanos a la fecha de finalización del proceso militar... Ahí no figura la resolución de la Unidad Regional II (llamada GARCIA). No figura ninguna actuación de CAMARELLI como las descriptas por LABATE. No existe hilo conductor en sus incoherentes conceptos. No se hubiera escapado a LABRUNE esta Resolución trucha y grave porque vivía en CIPOLLETTI y estaba atenta. Jamás lo nombra al dicente transgrediendo norma ni por otra cosa. Por algo será... Esta famosa Resolución no tiene asidero jurídico, ni práctico, ni legal ni reglamentario. La hace un Sr. de una personalidad muy peculiar... Sacar esta Resolución y dar a un simple Jefe de Comisaría, actuar con facultades militares, cosas que corresponderían al Comandante en Jefe del Ejército, le parece un atropello a la razón. Este es el Sr. GARCIA. ...Ninguna norma de las que integra la legislación administrativa de RIO NEGRO y mucho menos la policial, habilita a disponer sobre el contenido allí expresado. Esto es materia de pura legislación que como tal es de supuesto general conocimiento. Para quienes conocieron al Comisario General GARCIA, extravagante, propenso a ampulosa forma, deseoso de dar la primera nota y pronto a la expresión más estridente con la que pudiera destacar, fácil le resultará comprender que este acto fuera redactado por él mismo en persona...el Comisario Inspector Juan de Dios BRITOS a fs. 13.188/91 y el Dr. Andrés Feliciano CASCALLARES a fs. 13.334... coincidieron perfectamente en la especie y en la inaplicabilidad de la norma desde lo técnico jurídico y lo práctico.... otro es la ausencia de toda formalidad por la que es de uso policial revestir la asunción de funciones no se encuentran presentes en esta asunción que no existió ni en eventual reemplazo... Su carrera se coronó con su designación en el cargo como Jefe de Policía efectuada por parte del Gobernador el Dr. ALVAREZ GUERRERO en 1983. Esto no es un dato menor, cuando no es posible concebir error en la decisión política de su elección. Obran en este mismo expediente información suficiente para conocer la dedicación que el mencionado gobernador le otorgó a estos temas en la

investigación. Y no podría haberse contradicho tan gravemente comprometiéndose a críticas por la designación de CAMARELLI. La conclusión correcta indica que CAMARELLI superó con éxito el análisis de su anterior desempeño para merecer el ofrecimiento de Jefe de Policía que aceptó y desempeñó sin reproches.... luego de cumplir el destino asignado en CIPOLLETTI CAMARELLI continuó desempeñándose en el ámbito policial sin ocultamiento ni reproche de ningún tipo.A) el Inspector General GARCIA como miembro de la Policía Provincial se encontraba bajo el control operacional y subordinado al poder militar, conforme la normativa legal vigente en esa fecha, pese a que no eran normas que uno estaba de acuerdo no estaba en un estado de anomia. Había que ajustarse a ello. B) No existe constancia que autoridad militar alguna requiriera su dictado... El reglamento de Unidades Regionales vigentes en esa fecha no autorizaba al Jefe de la Unidad Regional a efectuar tamaño acto. No se registra la existencia en la Provincia de RIO NEGRO ni en la Provincia de NEUQUEN una resolución similar... Otorgar como hace esa resolución autorización para actuar con las facultades de los Jefes Militares con lo que constituye un absurdo y un despropósito con la normativa vigente... No se registra circular interna reservada o no, emanada de la Unidad Regional II, ni la propia jefatura que lo señale... No se verificó la autenticidad de la misma y no se probó que CAMARELLI haya sido notificado de su existencia... El comisario GARCIA en su inventiva creó su área de competencia, en forma implícita al asignar Jefes de operaciones inexistentes, en subáreas inexistentes llegando al absurdo de derogar, modificar y alterar de su propio puño el ámbito territorial en que se desempeñaban los Jefes Militares.GARCIA actuó no sólo con total irresponsabilidad sino también como usurpador y su acción encuadra en la tipicidad del art. 246 inc. 3° del CP entre otros (ver art. 248 CP). Esta Resolución más que resaltar un acto nulo se constituye ciertamente en un acto inexistente ...Yo tengo las conclusiones de que es un acto nulo, de nulidad absoluta, es inexistente por ilegal y además un abuso de autoridad no estar notificado ni conocer su existencia, no fue publicada en la orden del día, no existe una planificación militar de esa zona... nunca

ha sido Jefe de ninguna área como se le ha leído y que si existió alguna resolución y aunque hubiera sido notificado, fue total e irreversiblemente incumplida, desoída y rehusada. ...remitiéndose al art. 6° de la ley 606 (orgánica de la Policía en el 76) que dice textualmente: La Policía de la Provincia no podrá ser utilizada con fines políticos y partidarios ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley. Las órdenes o directivas que contradigan esas normas autorizarán la desobediencia". ... La documentación suya ha sido revisada por el Dr. ALVAREZ GUERRERO y quienes recomendaron su designación y no ha tenido reproche alguno. ...Figura en el informe de la CDDHH nombrada por el gobernador ALVAREZ GUERRERO, Dr. RAJNERI y que integraron LABRUNE, PIUSE, CHIRONE y otros más, figura una sanción moral para CAMARELLI y para QUIÑONES, para un Comisario VASQUEZ. En las declaraciones de CHIRONI que ha integrado todas las comisiones de DDHH que sigue sosteniendo que el declarante es un hombre de la democracia, que sigue confiando en él, que eso está hecho en un contexto de la época y que no fue hasta obviado cuando se trató todo lo que se refería a su persona. Es más después de ser Jefe de Policía fue nombrado Presidente de la Lotería de RIO NEGRO y hasta el último gobierno fue el único Presidente de la Lotería de RIO NEGRO que se fue sin ser procesado de la misma ni con ningún reproche. Esa sanción moral no fue óbice para que el dicente siguiera siendo jefe de la Policía, sin que nadie le pidiera cuentas. Se retiró voluntariamente en 1985 porque sus hijos se iban a estudiar a La Plata y quería acompañarlos. Menciona Decreto 17 en el que figura que es a pedido suyo y 384/5. Además de eso, la Comisaría de CIPOLLETTI fue una de las menos comprometidas en el tema de la represión pese a hechos aislados, a errores. No fueron delitos como los que se les imputan... por la desaparición de BEBA y Marita SALTO. Se ofreció a acompañarla al comando a averiguar, aunque se negó porque ya había ido con un contacto. Alguien les había hablado que podían estar en Bahía Blanca. Hizo 3 llamadas a Bahía Blanca y le pidió a otra persona que hiciera averiguaciones. El que realmente averiguó fue el Comisario ROSAS que estuvo en Patagones. Detuvieron a la hija de él y la torturaron en la ESCUELITA de Bahía

Blanca, a tal punto que no pudo soportar seguir viviendo y se suicidó tomando ácido. Al marido de ella también lo torturaron, quedó con mucho deterioro físico y murió antes de los 50 años. El Crio ROSAS fue quien averiguó que podía encontrarse en el V Cuerpo de Ejército. Inmediatamente tenían un coche preparado afuera. El abogado SEGOVIA salió para Bahía Blanca donde presentó un HC y lograron blanquear a BEBA SALTO. Por eso se salvó. A Marita SALTO ya la habían trasladado a CORDOBA y está desaparecida. El dicente recibió de BEBA Salto un agradecimiento del 12/9/03, al que da lectura: Estimado Alberto me emocionó mucho encontrarme con la solidaridad de mi pasado. Yo conocía tu estratégica participación por BEBI y sé que Dios te puso en el camino de mi madre como escenario para tirarme un cable, por eso leo mucho con atención siempre sus páginas en el RIO NEGRO. Cuando la propuso para testigo le dijo que no quería revivir todas esas cosas, por eso la desistió. BEBI SALTO tuvo que emigrar a Europa donde vivió unos años en España. Cuando se hizo la investigación del diario RIO NEGRO - que la recomienda y que la cree objetiva - BEBI Salto sacó un comunicado además de ir al diario, que describe bien algunas cosas y le interesa que llega a conocimiento íntimo, es del 9/4/10... Allí pondera su actuación cuando era Jefe de la Comisaría 4ta., respecto al caso de las hermanas SALTO. Allí dice que el declarante se portó operando, averiguando y dando precisiones como un Señor. Eso es lo que ocurrió con el caso de Salto... Hace casi 5 años que están en cautiverio y no encuentra una explicación. Se leyó todas las Resoluciones para la designación de LABATE. Quería ser juzgado por la justicia y este Sr. no se ha comportado debidamente. Incluso la primera vez, desprovisto de todo, el Sr. se reúne con el personal que estaba con el declarante y mate de por medio pide la información sobre los desaparecidos como ya relató. VILLALOBO se asustó y fue a buscar un abogado, Del Magro lo mismo. Ninguno quiso declarar. No sabe a qué se refería. Ahí intuyeron que algo no estaba funcionando... La vida lo compensó con eso. Estudió de grande y fue a la Universidad. Antes de eso, como era uno de los pocos con secundario, tuvo el privilegio que lo mandaran para atender al Dr. FRONDIZI en BARILOCHE. Este le dispensó un trato que parecería una

fanfarronería. Su familia, la Sra. Elena y su hija de quien se hizo amigo, lo encaminaron por el camino de la literatura. Hasta ese momento leía porquerías propias de la edad. Luego empezó a leer a más importantes literarios... Ha escrito 4 libros que no ha podido publicar. Ha perdido hijos, uno de 19 años. No puede ver a su nieto hace 5 años, tiene 7. Tiene que soportar estar enclaustrado. Quiere terminar con esto...".

Numerosas personas atestiguaron en relación a las imputaciones que enfrenta el Sr. CAMARELLI durante la audiencia de juicio. Veamos, en los tramos más destacados, sus aportes.

Elena Margarita MERA VIGLIA, explicó que en el año 1976 vivía en CIPOLLETTI, separada de Luis GENGA y vivía con JACOBSEN. En lo que importa dijo "... recuerda haber hecho una denuncia en la Comisaría de CIPOLLETTI por la presunta desaparición de GENGA? Dice que sí, que habló con el Comisario CAMARELLI, no hizo una denuncia escrita. Fue por esa circunstancia. Preguntada que la llevó a ir a la Comisaría? refiere que sabía que Luis GENGA rendía su última materia, estudiaba literatura en la UNC. Iba a saludarlo porque terminaba la carrera, como no lo encontró dejó un papel en que lo felicitaba. Después fueron otras amigas, entre esas Cristina GALVAN y el papel seguía en el mismo lugar en el auto, lo que les sorprendió. Era raro. Fue a ver qué pasaba a la casa de BOTTINELLI, porque el auto estaba en la calle 9 de julio, en CIPOLLETTI. Fue y vio la mesa puesta, la campera de GENGA en la silla y le sorprendió que el escenario no se hubiera movido en dos días. Su primera idea fue que les hubiera pasado algo adentro de la casa, como que les hubieran entrado a robar. Por eso fue a la Comisaría y le contó a CAMARELLI, para que abrieran la puerta con un cerrajero. Le dijo que no se preocupe. Volvió al día siguiente y tampoco tuvo respuesta ni ayuda. A esa altura no le cabían dudas de que la cosa era más grave. Entonces fue a ver a Noemí LABRUNE que es su amiga y juntas fueron a ver a De Nevares. Este les dio una tarjeta para que vayan al comando a hablar con REINHOLD. Les dijeron que no las podían atender y que fueran al día siguiente a ver a FARÍAS. Además a Noemí le dijeron que los libros que buscaban ya los habían quemado. Al día siguiente la atendió FARIAS en el Comando y

le dijo que no sabían nada de que se trataba. CAMARELLI y FARIAS le insistían en por que ella lo buscaba. Había sido su compañero durante 11 años, era una cuestión de solidaridad. Le parecía que debía hacerlo que era su obligación. Preguntada si le negaron que estuviera detenido? Refiere que no le dijeron nada. Que no tenían la más remota idea. ...la dicente fue a ver al Crio. de la Federal, que le dijo que ellos no lo tenían, que la cosa era brava y que se haga a un lado... En CIPOLLETTI CAMARELLI la miraba como si ella fuera estúpida... Preguntada si conocía de antes a CAMARELLI? Dijo que no. Él se presentó como tal. Siempre habló con él. Ella pasó a un despacho que decía Comisario. Él le sugirió que no pregunte más... GENGA era Secretario General de la UNTER. Habló con RAJNERI (*director del Diario RIO NEGRO*) y dijo que la noticia no podía salir. Le sugirió que presentase un HC, y eso si podía salir como noticia. Así lo hizo ante el Juzgado Federal de Roca. ...Dice que CAMARELLI estaba de civil. Tenía camisa, no sabe por qué recuerda que era en un tono rosado. Estaba como de civil. Se presentó que era él. Preguntado para que diga físicamente como lo recuerda? Como un hombre joven, buen mozo, bien vestido, tez como la de ella, hoy no lo reconocería. El tiempo no pasa en vano... preguntada si antes de estos episodios lo había tratado como vecina o docente de la ciudad a CAMARELLI? Responde que no. Preguntada si en el diálogo que tuvo cuando fue a preguntar por GENGA, en su percepción las respuestas que él le daba le parecían sinceras, con convencimiento, con temor, o no puede calificarlas y simplemente tiene el recuerdo de esas respuestas? Refiere que si las tiene que catalogar, diría que eran en forma sobradora, como que le decía cualquier cosa para sacársela de encima. Le quedo la sensación de que sabiendo no le iba a decir nada. No le resultó creíble. Preguntada si en esa percepción lo notaba sereno, o nervioso o compungido? Responde que lo veía sumamente tranquilo... Preguntada si le respondía en condición de jefe, como autoridad de ese lugar? Dice que sí, totalmente..."

María Cristina DE CANO. Era docente en 1976 en CIPOLLETTI, en la Escuela N° 50; el director era Luis GENGA. Concretamente explicó estos detalles que interesan a la situación bajo estudio, todo vinculado a la detención de

GENGA: "... Preguntada si acompañó a MERAVIGLIA a la Comisaría y si puede dar particularidades de esa situación? dice que ella nunca entró. CONSTANCIA. Era riesgoso, por eso ella y otras compañeras del gremio docente se quedaban dando vueltas por la plaza esperando que saliera MERAVIGLIA porque tenían miedo que la dejaran a ella también adentro. En esas oportunidades a la Comisaría nunca entró CONSTANCIA. Preguntada que le comentó MERAVIGLIA al respecto? Responde que la persona que la atendió -que cree que era el jefe CAMARELLI- le dijo que se había desestimado la denuncia. ..."

Luis Alfredo Miguel GENGA, docente; director de escuela; fundador y Secretario General del Gremio en la Provincia de RIO NEGRO (UNTER). Preguntado qué cargo tenía al momento del Golpe de Estado? ...Sin orden judicial y en plan vandálico entraron en la Escuela. Él no lo presenció, se lo relataron... Las maestras le llevaron ropa para que se fuera y también le hicieron saber que el grupo de tareas integrado por Policía y Militares les dijo que se debía presentar en la Comisaría de CIPOLLETTI. Fue a la Comisaría pese a la insistencia de las maestras de que se fuera. Volvió a la Escuela se puso el guardapolvos y dejó constancia que se ausentaba en servicio a la Comisaría de CIPOLLETTI, donde concurrió esa misma mañana. En la Comisaría sobre una mesa había una cantidad de documentos, cartas personales, libros de actas, de texto o narrativa, que habían sido robados de su casa. Preguntado quién lo atendió? Refiere que lo atendió el que estaba a cargo de la Comisaría, estima que CAMARELLI porque tenían muy buena relación. Hablaban permanentemente porque iban dos veces por semana a buscar la correspondencia que venía de VIEDMA. Se presentó alguien como que estaba a cargo de la Comisaría, cree que era VITON. Le grabaron la declaración, mientras llegaron 4 o 5 personas más. Para que diga que le preguntaban? Dice que fueron 4 hs. de interrogatorio. Le preguntaron sobre el sindicato, quienes lo integraban, porque habían hecho tantos paros y salido tantas veces a la calle, su función dentro de la escuela, porque tenía licencia sindical, cuál era la vinculación de UNTER con CETERA. El representaba a RN en confederación de trabajadores de Nación y ocupaba la Secretaría de cultura. Preguntaban sobre el diputado BRAVO que era su amigo íntimo. También sobre los

libros suyos que estaban sobre la mesa. El daba clases en la universidad y en el temario figuraban algunos libros de los secuestrados. Le preguntaron por una carta de su padre, en el que se refería a un mimeógrafo que tuvo un tiempo el sindicato. Le hicieron preguntas de su vida personal, sobre su relación con MERA VIGLIA y Silvia BOTTINELLI. Le hicieron un cargo de pornografía porque encontraron dos diapositivas de una mujer desnuda de Goya que tenía guardada en el fondo del ropero... El interrogatorio fue muy limpio y calmo, pero las preguntas insidiosas. No lo tocaron para nada. Cuando terminó el interrogatorio le dijeron que podía retirarse a dar clases... El interrogatorio más duro fue sobre su relación de personas... Preguntado si en la primera ocasión en que estuvo en la Comisaría de CIPOLLETTI, donde según dijo se encontraban CAMARELLI y alguien se presentó como VITON, estaban presentes ellos cuando fue interrogado? Responde que sí. Según su relato había unas 4/5 personas más, refiere que sí que había más. Preguntado quiénes lo interrogaban allí? Responde que cree que interrogaban todos. Cada uno planteaba como si fueran temas. Se turnaban, pero parecía que tenían áreas para preguntar.... Aclara que el interrogatorio fundamental en el Ejército fue copia textual del interrogatorio de la Comisaría de CIPOLLETTI. ... Le llama la atención que todas las preguntas realizadas en la Comisaría de CIPOLLETTI fueron reproducidas en el lugar de secuestro... Fueron a la Comisaría, hablaron con CAMARELLI largo y tendido según le contó el padre de BOTTINELLI. Presentaron recurso de HABEAS CORPUS. Fue contestado por HRUSCKCA de GENERAL ROCA, por CAMARELLI de CIPOLLETTI, por la Policía de la Provincia de NEUQUEN, por el Ejército Argentino, como negativo. Nadie sabía de su paradero. Nadie sabía dónde estaba...".

Silvia Beatriz BOTTINELLI. "Es docente. En esos primeros meses de 1976 trabajó como profesora de Historia en la secundaria de Allen. En 1975, cuando vino a la zona, pasó unos meses en CIPOLLETTI trabajando en Escuelas... En 1976 pasó a vivir a CIPOLLETTI hasta su secuestro... Sus padres habían hecho un recurso de HABEAS CORPUS y le habían dicho a su padre que tenían que hacer el descargo en la policía para que su hermana pudiera viajar. Ella estaba mal, había sido torturada con picana, tenía parálisis facial de medio rostro.

Sus padres decidieron que se iba con ellos. Fueron a la Comisaría donde los recibió CAMARELLI. El recibimiento fue algo así como, otra vez que se vayan avisen a sus padres, porque ustedes han estado de viaje y se han demorado más. Un poco tratándolas como dos loquitas. Igual firmaron que sacaban el Recurso, no sabe las palabras legales... Respecto al interrogatorio que le hicieron a su hermana y a Luis, puede decir cuáles eran sus actividades? Responde que Luis era Secretario General de la UNTER. Su hermana trabajaba en la UNCO, era psicóloga. Le preguntaban por sus amigos, a quién conocía ella... Preguntado si sabe si CAMARELLI dio trámite a alguna investigación, un expediente respecto de su caso? Responde que no sabe si hizo una gestión. Sabe que ella firmó un papel diciendo que retiraban el HABEAS CORPUS. Nada más... Su hermana murió y no pudo llegar a declarar porque la justicia es lenta. Murió en el exilio. La dicente con su declaración quiere reivindicar su nombre y pedir justicia..."

Roberto Aurelio LIBERATORE, en 1976 residía en CINCO SALTOS, había estado trabajando en INDUPA. Unos dos o tres meses antes de su detención dejó de trabajar ahí, no recuerda bien la fecha. Preguntado si tenía actividad gremial? Refiere que participó en una petición de reclamo. Una comisión interna. Preguntado cuál fue la fecha de detención? dice el 4/9/76. Era peronista... lo llevaron a CIPOLLETTI... lo llevaron en la camioneta policial atrás, hasta el Batallón. Pararon en la entrada, los atendió la guardia. El veía porque estaba sentado atrás de la camioneta... Salió un militar enojado y los insultó. Les dijo que no tenían por qué estar ahí.... refiere que volvieron y fueron a la Comisaría de CIPOLLETTI. La camioneta aparentemente se fue. Él quedó en el pasillo hasta la noche. Preguntado si vio a CAMARELLI? Responde que sí. Porque él estaba en el fondo del pasillo. Lo vio dos veces cruzar el pasillo e ir hasta la guardia y volver. Preguntado si estaba uniformado? Responde que no. ...A la nohecita vio aparecer a tres personas que lo metieron en una habitación que lo vendaron y le pegaron las primeras piñas en la cabeza. Estaban de civil... Lo sentaron en una silla, le pegaron piñas, le vendaron los ojos y lo esposaron.... De ahí salieron, sintió un auto en marcha, aparentemente un Fiat 128 o algo por estilo. Lo tiraron en el piso. Se sentó uno con él atrás. Lo

pusieron cabeza contra el piso, y los pies arriba. Y salieron de la Comisaría de CIPOLLETTI... A la noche los levantan y los tiran atrás de una camioneta. Anduvieron por asfalto... Volvió a escuchar el ruido del puente de NEUQUEN. En un momento lo tiraron y cayó a la vereda, dio contra la pared, se quedó esperando los tiros. Fueron dos o tres personas corriendo, lo levantaron, dijeron llamen al Jefe. Estuvo dentro de la Comisaría que era similar o la misma a donde estuvo detenido. El médico le lavó los ojos. Luego llegó CAMARELLI y le dijo que llamarían al médico, que se quedara tranquilo que estaba en la Comisaría de CIPOLLETTI... Preguntado si durante ese tiempo en la Comisaría le contó al médico lo que había vivido? Responde que no. Es como que lo miraban y decían así los dejan. Como mostrándoles a los demás. El médico no le preguntó nada. Él tenía mucho dolor en los pies, no podía pararse. Le revisó los pies y le dijo que estaba bien... preguntado si lo vendaron en la Comisaría de CIPOLLETTI? Dijo que sí. Vendado lo subieron a un automóvil, y esposado.Preguntado si declaró ante el Tribunal en 2008? cree que sí no recuerda la fecha. Se le pide que explique por qué motivo en sus declaraciones anteriores nunca dijo nada de los golpes que le dieron en la Comisaría de CIPOLLETTI? señaló que por ahí porque los golpes fue lo menos que le hicieron en ese momento..."

Juan Isidro LOPEZ, en el 1975 vivía en CIPOLLETTI, "...era empleado desde los 20 años en Agua y Energía dedicado a la parte eléctrica y vivía donde vive ahora... Estuvo muchos años en el sindicato de fuerza. Hasta hace pocos años... Dice que le allanaron en 1975 en CIPOLLETTI, llegó del trabajo al mediodía estaba almorzando cuando irrumpió personal civil y de policía... le dieron la libertad por falta de mérito y a la noche lo detuvieron otra vez, invocando que el Ejército lo requería. Lo detuvieron SANDOVAL y CAMARELLI. Fue a la comisaría. Lo llevaron a la cárcel donde estuvo hasta el golpe del 76... Lo llevaron a la famosa ESCUELITA. No es para narrar lo que paso ahí. La primera noche le sacaron la ropa menos el pantalón y lo picanearon hasta perder el conocimiento. Allí estuvo como 10 días.Cuando comenzó a declarar relacionó al comisario CAMARELLI con su detención, cómo lo conocía, cómo sabe que era él, qué recuerdo tiene?

Responde que CAMARELLI tenía una historia con el dicente porque lo llevó una noche porque anunció que lo llamaban del Ejército. Lo detuvo con un tal LOPEZ, policía de CIPOLLETTI. Lo llevo a él y a su esposa. Después lo liberaron por falta de mérito. Se le pregunta si ello ocurrió en la primera detención? Dice que sí... preguntado cuando lo detiene CAMARELLI y lo lleva al Comando, cómo sabe que ese lugar era el Comando, donde se ubicaba ese lugar? Responde que en el comando no lo recibió. Estaba a la vera de la ruta."

Víctor Hugo OCHOA. Vive en VIEDMA desde diciembre de 1966, nunca cambió de domicilio. Preguntado qué actividad desempeñaba? Refiere que en ese entonces ejercía la profesión de contador y era empleado de la Provincia de RIO NEGRO. Preguntado si tenía actividad sindical? Responde que sí, en el Sindicato de Empleados Públicos... Preguntado cómo conoce a CAMARELLI? Responde como vecino de VIEDMA, tienen hijos de la misma edad. Después toma mayor contacto cuando le solicita que se haga cargo de la cátedra de Administración del ascenso de los oficiales superiores de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO... fue en pleno proceso... CAMARELLI era director de la Escuela...no escuchó que CAMARELLI fuera cuestionado por perseguir ideológicamente a personas...él estaba etiquetado como subversivo... Se lo manifestó a CAMARELLI, explicando su actividad gremial y su participación en cuestiones de DDHH. Le comentó que cuando subió FRANCO se ubicó con la gente que apoyaba la vuelta de Perón. Pese a esa advertencia, CAMARELLI le dijo que se hiciera cargo igual de la materia. Así es que en marzo de ese año empezó a dar clases y recién en agosto salió la designación... Preguntado que concepto le merece CAMARELLI? Responde que cree que era excelente. Tanto, que el 1º gobierno de la democracia lo designa jefe de la policía... preguntado si vivió en CIPOLLETTI? Jamás. Preguntado si en 1976 tuvo que frecuentar la zona del Valle por algún motivo? Responde que no... Preguntado si cuando ALVAREZ GUERRERO designa y asciende a CAMARELLI como Jefe de la Policía Rionegrina, hubo alguna voz de protesta o repudio por su participación, si hubo alguien que dijera que no se podía nombrar jefe en la democracia a alguien que había sido jefe en la represión? Responde que todo lo contrario... Fue un beneplácito para la sociedad sobre todo a la de VIEDMA donde

él vivía, teniendo en cuenta la experiencia que venían pasando... Jamás escuchó la menor disidencia en la designación..."

Fernando Gustavo CHIRONI, abogado, ex funcionario provincial rionegrino, integrante de la Comisión de Derechos Humanos local y diputado nacional por esa provincia. "Refiere que es público que tuvo un hermano detenido desaparecido, blanqueado, puesto a disposición del PEN, detenido en VIEDMA y trasladado a la ESCUELITA de Bahía Blanca, luego al penal de RAWSON y liberado un año y medio después. Eso lo motivó a involucrarse en la defensa activa de los DDHH en un momento difícil del país pero de no continuar en esa política de respetar los derechos básicos del hombre iba a resultar muy difícil seguir. A partir de ahí empezó una militancia activa en materia de DDHH en todos los ámbitos de su vida. Tuvo un acercamiento grande a Monseñor HESSAINE que tuvo un protagonismo fuerte frente a autoridades militares del V Cuerpo en la detención de su hermano. Monseñor constituyó el servicio de justicia y paz, y formaron la APDH en VIEDMA y tomaron contacto con personalidades de RIO NEGRO en ese tema. Preguntado si conoció a CAMARELLI en aquella época? Responde que sí. Lo conocía de muy joven, es de una familia grande de VIEDMA. Además en un momento fueron vecinos en un barrio de esa ciudad. Siguió su trayectoria, aunque no tuvieron frecuencia de trato. Esa vecindad siempre daba la oportunidad de un saludo, un comentario. Preguntado quien le recomendó al Gobernador ALVAREZ GUERRERO que CAMARELLI sea jefe de la Policía de RIO NEGRO? responde el dicente. Aunque pudieron haber otros. Una tarde de noviembre ALVAREZ GUERRERO fue a su estudio con el profesor FULBI y le dijo q querían realizar en la policía una reformulación importante, introduciendo Formación Cívica y de DDHH a la Policía. Una formación más humanística. El dicente tenía una relación de confianza con ALVAREZ GUERRERO y aquel quería su opinión. Él pensaba en el perfil de un civil aunque el declarante le dijo que en la policía había alguien que respondía a los parámetros que necesitaban. CAMARELLI era un policía con preparación por encima de la media, era universitario, pero fundamentalmente iba recogiendo indicios de que se trataba de una persona de profundo espíritu democrático, nunca vio que hiciera el menor

uso de abuso de autoridad. Por eso aconsejo que lo nombrara. Aquel dijo que lo estudiarían, y unos días después le comentó telefónicamente que habían analizado los antecedentes y legajo de CAMARELLI y le parecía que estaba de acuerdo con lo que él pensaba que debía ser el Jefe. Por ello lo nombró Jefe de la Policía y lo ascendió al cargo de Comisario General. Preguntado si participó de una Comisión de los DDHH creada por el Gobernador ALVAREZ GUERRERO en 1984? Responde que sí. Preguntado quienes eran los integrantes? Responde que la comisión se constituyó en marzo y fueron invitadas personas que hubieran tenido activa participación en defensa de los DDHH. Había persona de distintos lugares de la provincia, recuerda a Noemí LABRUNE de CIPOLLETTI, Julio RAJNERI Director del Diario RIO NEGRO, el médico Horacio MUÑOZ, Víctor BRAVO, Rubén MARIGO de Bariloche, Vicente PELLEGRINI de San Antonio Oeste, el declarante de VIEDMA, además de dos representantes de la legislatura. Preguntado si la CONADEP colaboró con ellos? Dice que sí. Hubo algún intercambio y algunas inspecciones oculares con las que la Comisión se sirvió. Preguntado cuáles fueron los primeros objetivos de la Comisión? Dice en primer lugar determinar las personas que habían sido víctimas de represión y terrorismo de Estado, de manejo fuera de la ley de las FFAA y de Seguridad respecto de ciudadanos rionegrinos. Y por otra parte, determinar cómo había sido la operatoria de las Fuerzas Armadas en territorio rionegrino. Preguntado si recuerda si en el informe que se elaboró el 21/12/84 se esbozó el accionar de la Policía de la Provincia de RN? Responde que sí. Hay un capítulo vinculado a ello, una descripción de las Fuerzas Armadas. También hay un análisis del accionar de la Policía de la Provincia, concluyendo la Comisión que prácticamente la Policía había sido desplazada de su capacidad de decisión autónoma en términos policiales y ocupado su lugar por las FFAA a través de sus distintos delegados. Eso está muy bien explicado en el informe de la Comisión. CONSTANCIA. Recuerda si en ese informe se habló de dos períodos o dos etapas? Responde que sí. Los periodos son hasta el golpe 76 y después del golpe. Hasta el golpe se conocieron algunos hechos que se adjudican a ARDANAZ y que motivó en la policía una resistencia a lo que eran operaciones ilegales. Hubo una

etapa posterior a partir del 24/3/76 que la policía cumple con algunas deficiencias con sus funciones específicas. La policía dejó de ser receptora de denuncias de casos de desaparecidos y torturas... Recuerda si CAMARELLI hizo gestiones por la desaparición de alguno de los miembros de la familia SALT0? Responde que sí. No tiene conocimiento directo porque ello ocurrió en CIPOLLETTI... la Familia SALT0, que se mostraron agradecidos por la gestión de CAMARELLI... Preguntado si en algún momento el obispo HESSAINE fue a dar charlas sobre DDHH cuando CAMARELLI era jefe de la Escuela de Cadetes de la PPRN? Responde que sí. Lo habló con HESSAINE. En una oportunidad recibió una invitación de CAMARELLI para ir a la Escuela de Policía, que les sorprendió porque no era usual. Además Monseñor era un ícono en defensa de los DDHH. Fue algo que lo tomaron muy bien pero no dejó de sorprenderlos. Recuerda si en la Escuela de cadetes hubo cambios en el programa de estudio, introduciendo una materia moral profesional cuando estuvo CAMARELLI? Responde que sí lo recuerda... ARDANAZ fue Jefe de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO? Responde que sí. Eso fue en el gobierno democrático de FRANCO, después fue reemplazado por PEDERNERA, quien ya estaba cuando vino el golpe. Recuerda si en el informe se hizo mención a hechos ilegales en la jefatura de PEDERNERA? Dice que no recuerda. Recuerda haber incluido en el informe la detención de dos sindicalistas en Sierra Grande, dice que sí. AVALOS y BRITOS. Recuerda en qué fecha fueron los sucesos de AVALOS y LIMA -corrige la parte? Responde que no recuerda. Están citados en el informe de la Comisión como algunos casos específicos pero no recuerda con precisión la fecha. Preguntado qué personal participó en la detención de esos sindicalistas? Dice que lo desconoce. Cree que fueron juzgados en VIEDMA hace poco. Recuerda si en el informe de la Comisión se hizo alguna mención a CAMARELLI? Responde que sí. Como Jefe de Policía, en varias oportunidades, vinculado a la fecha en que la Comisión actúa. No hay ninguna mención de su actuación en la época del proceso militar. El informe pone más el acento en la intervención de las FFAA que en la actuación de la Policía. No tenían denuncias respecto del accionar de la policía, y menos de CAMARELLI. En el capítulo lo que dice el informe es

que de algún modo la voluntad de la operación militar desplazó la voluntad de la policía en la toma de decisiones. La Policía cumplió un rol instrumental respecto de decisiones asumidas por personal militar destacado en cada lugar... Solicita se le exhiba el informe de la Comisión de DDHH de RN agregado en el Leg. 3. El testigo lo reconoce. Solicita que lea el 2do párrafo de fs. 29 que habla de la Policía Rionegrina, en cuanto dice que CAMARELLI merecía una sanción moral. Al respecto señala que ese párrafo no está vinculado a la actuación de CAMARELLI como policía en la época de la dictadura, sino a la reticencia de muchos funcionarios policiales a dar mayores informes en el momento en que la comisión actúa. Ello para ver si se está transgrediendo el art. 5° del Dec. 375/84 que dice que los Funcionarios o empleados pertenecientes a la administración provincial están obligados a prestar toda la colaboración a la que alude el decreto en su art. anterior. En caso de negativa u ocultamiento era pasible de sanciones. El contexto de ese párrafo tiene que ver con la inmediatez entre la finalización del proceso militar y la actuación de la comisión de DDHH. Había poca gente que creía que el proceso democrático podría extenderse en el tiempo. Eso lo palpaban cuando hablaban con policías que habían tenido mucha cercanía con Jefes Militares. La comisión se quedó con la idea de que había temor de que en el futuro hubiera algún tipo de represalia. En su concepción personal el país tardó mucho tiempo en advertir que era posible salir de todo ese terror vivido... Era un momento de temor y mucha esperanza y expectativa y la gente quería participar... La reticencia era a nombrar Jefes Militares. Cuando a un policía se le preguntaba sobre ello había muchos "no me acuerdo"... El informe viene diciendo que la policía no tenía poder de decisión, era la autoridad militar y que desapareció la función de la Policía como receptora de denuncias... no puede precisar que información dio CAMARELLI que contribuya al esclarecimiento, pero se remite a lo que dice el informe de la Comisión porque lo menciona incluso cuando dice que no han prestado la colaboración que exigía el art. 5° del decreto de mención... Preguntado si en la Comisión tuvieron la configuración de la Comisaría de CIPOLLETTI como un Centro Clandestino de

detención y tortura? Dice que no, en absoluto. Le sorprendió cuando aparecieron algunas noticias. Lo que puede dar fe al momento en que la Comisión actuó de marzo a diciembre del 84, no sintió ni un comentario, si no, hubieran dirigido la investigación a detectarlo. No tuvieron un solo planteo... preguntado si tuvo conocimiento que en el sótano de la Escuela de Cadetes de la Policía de VIEDMA se detuvieran personas ilegalmente? Responde que no... A 30 y pico de años de haber suscripto el informe, su visión ha cambiado? Responde que no. Lo que dice el informe es lo que ocurrió. Hay una evaluación de eso que ocurrió. No tiene ningún elemento para pensar distinto sobre esos hechos".

Oscar Raúl PANDOLFI, abogado, ex funcionario provincial, profesor universitario. "Se radicó en CIPOLLETTI en 1974/75 aproximadamente... el gobernador ALVAREZ GUERRERO lo designó Ministro de Gobierno asumiendo en dic/83, comenzó con la fundación en RIO NEGRO de la multipartidaria, a fines de 1981/82, abogando por el restablecimiento de las instituciones avasalladas por el Golpe Militar del 76. Preguntado si recuerda el 24/3/76 cómo estaba la Comisaría de CIPOLLETTI? ... La Comisaría estaba intervenida, entre comillas, por fuerzas del Ejército. Uno no podía siquiera transitar por la vereda de la Comisaría 4ta. Había que cruzarse a la vereda de enfrente... conoció al Sr. CAMARELLI? Responde que sí, lo conoció en el ejercicio de la profesión. Diría con posterioridad al segundo semestre de 1980. ... era uno de los pocos policías con título de Licenciado en Criminalística. Pudo constatar enseguida sus cualidades profesionales... era un policía excelente técnicamente, y una persona de bien en absoluto. Motivo por el cual, con posterioridad, cuando ALVAREZ GUERRERO lo convenció de acompañarlo como Ministro de Gobierno, le pidió incluso que se fuera a VIEDMA a mediados de noviembre para preparar el traspaso que iba a ser bastante asintomático y conflictivo, distinto porque el gobernador no quiso tomar poder en esas condiciones, esperó que se fueran los militares y luego juró. Preguntado en qué fecha ALVAREZ GUERRERO nombró Jefe de Policía a CAMARELLI? Responde que ALVAREZ GUERRERO le consultó sobre el tema y cree que CHIRONI también tuvo que ver con la designación. Tanto el dicente como Juan Francisco

CORREA, Subsecretario de Gobierno, coincidían en la persona de CAMARELLI como futuro Jefe de Policía ya que las averiguaciones practicadas no arrojaban ninguna incidencia negativa en cuanto al aspecto de la política de DDHH, que como es de público y notorio fue una de las principales preocupaciones de ALVAREZ GUERRERO, es más fue uno de los eslóganes de la campaña de la Unión Cívica Radical en 1983 el respeto absoluto y la priorización de los DDHH. ... Solicita autorización para exhibirle una Resolución de la Unidad Regional II del 24/3/76 obrante en el legajo de CAMARELLI, ante lo cual refiere que es la primera vez que la ve. Le llama la atención que los considerandos parecerían más bien propios de un Jefe de Policía, no de una Unidad Regional II. CONSTANCIA... se alude por ejemplo a subzonas que en la ley orgánica de la Policía en ese momento no existían. Esto es más que nada una opinión. Preguntado si recuerda a la familia SALTO de CIPOLLETTI? Responde que sí, por supuesto. Preguntado si tomó conocimiento de las gestiones que hizo el Sr. CAMARELLI por esa familia? Dice que vio algún aviso en el diario hace mucho tiempo vinculada con este tema. Además alguna vez cree que BEBI SALTO le hizo algún comentario, pero fue hace muchos años y no recuerda que. No le sorprende. Cree que intervino en ayuda de BEBI y BEBA, no puede dar precisiones ni decir en qué momento fue... Preguntado si recuerda una transcripción de la Resolución que se le exhibiera que se encuentra dentro del legajo de CAMARELLI? refiere que no... La parte indica que se trata de la designación de CAMARELLI como jefe de operaciones especiales dentro de la Subárea de la Subzona 5.2.3. que le da a CAMARELLI poderes de los jefes militares. Preguntado si tuvo conocimiento posteriormente del informe de la Comisión de DDHH de la Policía de RN? Responde que no en detalle. ... Preguntado si supo que en 1976 CAMARELLI era el jefe de la Comisaría 4ta. de CIPOLLETTI? Responde que no lo sabe a ciencia cierta. En esa época no lo conocía según recuerda... respecto de la resolución del 24/3/76 de la Unidad Regional II firmada por GARCIA, se le pregunta para que una Resolución de ese tipo sea válida, según la ley orgánica de la Policía en esa época, que requisitos debía cumplir sobre todo teniendo en cuenta los considerandos? Explica que su

conocimiento de este tipo de Resoluciones viene más de un conocimiento ulterior. Desde el 94 fue abogado de la mutual policial, por lo que se ha topado con Resoluciones de este tipo. Esta Resolución en principio no parece ser competente el Jefe de la Unidad Regional II, por más que comprendiera CIPOLLETTI. No recuerda que en esa época las reparticiones policiales estuvieran numeradas de esa forma. Además, llama la atención que esta Resolución no tiene la firma de GARCIA, sino de Juan de Dios BRITOS. Dice que además es copia. Para que este documento fuera operativo tenía que tener la firma de quien dispone. Preguntado si para que una resolución de ese tipo sea válida, debe ser notificada fehacientemente? Responde que sí... preguntado si sabe o le consta que a partir del 76 se suprimió el orden legal? Responde que sí... preguntado si tuvo conocimiento en 1976/77 que diferentes personas hayan sido detenidas y alojadas ilegalmente en la Comisaría de CIPOLLETTI? responde que algunos comentarios sobre detenciones ilegales en la ciudad de CIPOLLETTI ha escuchado en aquel momento. No recuerda a quienes se refería. En esa época comenzó a circular en CIPOLLETTI el libro azul de la Comisión Interamericana, que se lo prestó en forma clandestina el Contador PRICE. Ahí supo que muchas de las cosas que escuchaba ocurrieron. Particularmente si en la Comisaría de CIPOLLETTI hubo detenidos ilegales no le consta. Tampoco le consta lo contrario".

Alicia Elena MILLER, periodista, secretaria de redacción del Diario RIO NEGRO, autora de editoriales sobre la Comisaría de CIPOLLETTI y su rol en el período sujeto a juicio (artículos aparecidos en las ediciones de abril de 2010). "La testigo manifiesta que son notas que ella escribió. Preguntado sobre que documentación o información se basó para realizarlas? Responde que la Constitución en su art. 43 reserva las fuentes de información. Aun así debe decir que la mayor parte de las consideraciones son el análisis de declaraciones, actos procesales, resoluciones incluidas en el Expediente de este juicio... alguna vez tomó contacto con alguna de las víctimas a las que aluden las notas periodísticas? Responde que no. ... preguntado cual fue el objetivo periodístico que tuvieron las notas? Responde que la investigación periodística en general puede plantearse sin

un objetivo específico más que aquél de dar a conocer cuestiones que no son del conocimiento hasta ese momento... Responde que en este caso la nota la hizo ella y en general ya que no fue estrictamente individual el trabajo, la tarea del editor es el control de calidad por decirlo de algún modo. Luego de esa tarea de control, ella misma colocó los títulos... en orden a la nota obrante en la página 9, anteúltimo párrafo en referencia a CAMARELLI... menciona que su foja de servicio estuvo siempre tan limpia, le consta que esto es así? Responde que le consta lo que salió publicado en el diario respecto que no hubo quejas públicas, que en el 83 la sociedad se estaba debatiendo estos temas en forma muy intensa y también le consta que ALVAREZ GUERRERO era una persona muy comprometida con la defensa de los Derechos humanos... conoció al Sr. Julio SALTO? Responde que sí. Trabajo con él. Él es periodista y trabajó en la agencia CIPOLLETTI del diario. Preguntado si trabajaba en la agencia de CIPOLLETTI cuando la declarante lo hacía en Roca? Refiere que sí, desde antes. Lo conoce desde hace unos 30 años casi. Preguntada si él le comentó lo que su familia vivió en la época de la dictadura? Responde que sí. Le comentó de gestiones que haya hecho CAMARELLI respecto de BEBI SALTO o BEBA SALTO de CIPOLLETTI? conoce esta gestión a través del relato de BEBI SALTO, respecto de una reunión que él y su madre tuvieron con CAMARELLI cuando era Jefe de la Comisaría de CIPOLLETTI. Estaban angustiados por que no conocían el paradero de BEBA SALTO que estaba privada aparentemente de su libertad en Bahía Blanca. Así, a partir de una llamada de CAMARELLI confirman su detención y el abogado de la familia acude a presentar un HABEAS CORPUS. Preguntada si tiene conocimiento de la publicación de algún agradecimiento a CAMARELLI por esa gestión? Dice que no sabe. Lo que le comentó BEBI cuando ella publicó esta nota por correo electrónico, le hizo saber su agradecimiento por la publicación de las notas y usó las palabras como que era un acto de justicia y que él tenía esa gestión como muy presente. Él y su familia. Y que habían valorado a CAMARELLI como una persona comprometida con la defensa de los Derechos Humanos. Ese gesto les había pintado una personalidad en defensa de los Derechos Humanos... Preguntada si Julio SALTO

sufrió detención? Dice que también sufrió detención en ese tiempo en CIPOLLETTI. Supo si CAMARELLI hizo alguna gestión por ellos? sabe que la madre de Julio Alberto le manifestó a CAMARELLI temor por lo que podía pasarle y cuando es detenido, CAMARELLI le avisa a la madre y esta lo va a retirar. No fue motivo de su investigación por lo que desconoce otros detalles. Preguntada si tuvo acceso directo al legajo de CAMARELLI? Responde que no. Preguntada si en la investigación que hizo análisis de declaraciones y actos procesales del Expediente, pudo ver el informe de la comisión de DDHH de RIO NEGRO? Responde que sí. Porque una de las personas que integró esa comisión es julio RAJNERI, Director del Diario RIO NEGRO. Consultó el original que está grabado en sus archivos, donde constan las copias de las declaraciones. Lo ha visto en más de una ocasión. Preguntada si recuerda un párrafo de al menos una sanción moral a CAMARELLI? Dice que sí lo recuerda, allí se hace mención a personas que se negaron a hablar con la comisión como el caso del Comisario VAZQUEZ y se reprocha a CAMARELLI, a QUIÑONES y alguien más que no hayan respondido que militar daban las órdenes de detención.... Preguntada si tuvo conocimiento que algún otro vecino de CIPOLLETTI haya tenido esta posibilidad que tuvo la familia SALTO? Dice que no lo recuerda en este momento. Preguntada si le hubiera llamado la atención como dato periodístico? Dice que sí calcula que sí..".

Alicia Carmen DERMIT, enfermera. "... en 1976 trabajaba en el Hospital de CIPOLLETTI. Tenía alguna otra actividad, una venta de productos cosméticos y del 24/25 en delante de cada mes colaboraba con la cooperativa de consumos alimenticios de la Comisaría de CIPOLLETTI.... Preguntada si a partir del golpe del 24/3/76 notó algún cambio en la Comisaría? Dice que dio un vuelco de 360°. CONSTANCIA. Era la época q ella iba a hacer la suma, y se le impidió el paso. Uniformados de verde que no eran policías no la dejaron entrar... Inclusive, el Sr. que era Comisario, CAMARELLI, que vivía arriba, no bajaba. Estuvo 4 o 5 días que no bajó a la Comisaría... preguntada si ese dato lo supo de manera directa? Responde que ella estaba en una dependencia chiquita con la mercadería y con la puerta abierta. El personal de la Comisaría estaba en el patio que daba entre las cocheras y la Comisaría, porque no tenían

donde estar. Escuchaba los comentarios.... iba una o dos horas por día. Hacia la suma de las boletas, y cuando a ellos les pagaban ella cobraba lo que correspondía. Iba de los 24 hasta fin de mes...."

Julio Eduardo PAILOS, jubilado de Salud Pública de RIO NEGRO, fue compañero de militancia de CONTRERAS, NOVERO, SOTTO, KRISTENSEN, Juan LÓPEZ. Trabajaba en el Hospital de CIPOLLETTI con SOTTO, CONTRERAS y su hermano. Preguntado si por esos años fueron compañeros de detención? Dice que después del Golpe de Estado sí. Dónde? primero en la Comisaría de CIPOLLETTI. En la Comisaría de CIPOLLETTI, cuando llega, ellos ya estaban alojados... con SOTTO, que compartieron en la cárcel de NEUQUEN, aparte de su hermano Juan Domingo. Estaban en el mismo calabozo. Antes de llegar a la U9 cree que estuvo en la Escuela... con SOTTO estuvo en la U9. Preguntado si después de la U9 estuvo detenido en otro lugar? Responde que volvió a la Comisaría de CIPOLLETTI. Preguntado cuando vuelve, los compañeros seguían estando ahí? Dice que no. CONTRERAS y NOVERO habían quedado en la Comisaría de CIPOLLETTI y cuando él vuelve, ellos ya se habían ido. Preguntado si vuelve con SOTTO a la Comisaría? dice que no. Cuando les dieron la libertad cada uno se fue a su casa. Preguntado si lo detuvieron en más de una oportunidad? Responde que sí, muchas veces. Preguntado si en todas las oportunidades que fue detenido lo llevaron a la Comisaría de CIPOLLETTI? Dice que sí.... pudo reconocer a alguna autoridad, algún policía o militar? responde que sí, policía a MARTINEZ, VILLALOBO, el oficial CAMARELO, no se acuerda el apellido. Preguntado si los conocía de antes? Responde que a los policías sí. ...Preguntado si estos policías que mencionó tuvieron contacto con el declarante? Responde que lo interrogaban, le pegaban. Quiénes? MARTINEZ, VILLALOBO. Preguntado si al resto de los compañeros también? Dice que también, pero no lo presenciaban porque los sacaban de a uno. Cada vez que llegaban al calabozo el que podía escuchaba lo que pasaba y el que no se callaba la boca.... Dice que los soltaron antes desde la Comisaría de CIPOLLETTI... cuántas veces fue detenido, dice que en la Comisaría de CIPOLLETTI 4 veces. Preguntado cuándo fue la primera detención? Fue aproximadamente tres semanas después del

24/3, en su casa. Irrumpieron rompiendo todo cuando estaban cenando con su madre. Le preguntaron quién era Julio PAILOS. Preguntado si fue trasladado a la Comisaría de CIPOLLETTI? Responde que sí. Preguntado cuánto tiempo permaneció allí? Dice que estuvo alrededor de 2 meses. Lo liberaron a la mañana, almorzó con su madre y a la noche volvieron a buscarlo. No estuvo ni 24 hs. en su casa. Lo trasladaron nuevamente a la Comisaría de CIPOLLETTI donde estuvo un mes y largo. ... pasó una semana o un poco más y lo vuelven a detener. Lo llevan nuevamente a la Comisaría de CIPOLLETTI y estuvo alrededor de uno o dos meses detenido. Lo liberan y vuelve a trabajar al Hospital. Allí trabajaba en la ambulancia de emergencia. Un día salió a buscar un paciente en ambulancia y se le cruzaron 3 FALCON y lo llevaron a la Comisaría de CIPOLLETTI con ambulancia y todo. De ahí lo suben con SOTTO y su hermano a una camioneta y los trasladan a la cárcel de NEUQUEN... Preguntado si fue torturado en la Comisaría de CIPOLLETTI? Responde que sí. Preguntado si ello ocurrió en todas las detenciones? Dice que sí. ...Preguntado en la Comisaría durante todas las detenciones con quién compartió celda? responde que la mayor parte con su hermano Juan Domingo... Responde que eran 11, 9 varones y dos mujeres. Cuántos fueron detenidos? Dice que en 1976 fueron detenidos Ángel, Jorge, Roberto, el dicente y Juan Domingo... en ocasión de ser detenido en ese período, supo si en la comisaría de CIPOLLETTI además de policías había otros uniformados de otras fuerzas? Dice que sí militares. Preguntado si conocía a alguno de ellos antes de su detención? Dice que no, los conoció en la Comisaría de CIPOLLETTI. Preguntado si en ocasión de ser detenido supo el nombre de alguno de los militares que estaban en la Comisaría? Dice que sí del Sgto. Ayte. GARCIA y de VITON. Eran los más nombrados... Preguntado de estos dos militares cuál de los dos era de mayor jerarquía? Dice que cree que VITON. Preguntado si alguno de los dos mandaba en ese lugar? Responde VITON. Preguntado si lo escuchó dar órdenes a ese señor? Responde que él dentro del calabozo no lo escuchó, pero se comentaba que daba órdenes. Preguntado si ese comentario sobre órdenes, era a militares, a policías o a ambos? a su entender, a los dos.... preguntado si además de estos comentarios alguna vez vio a

VITON en la Comisaría? Responde que una vez lo vio con CAMARELLI que entraban y salían... Preguntado dónde los torturaban? responde en una celda de la Comisaría... Preguntado sobre cuántas celdas había en la comisaría? responde 3 o 4. en cual torturaban, no recuerda... En la Comisaría de CIPOLLETTI identificó a alguna? Dice que sí, pero ahora no recuerda los nombres. La mayoría eran de la JP, cree q estaba una de las hermanas SALTO, había chicas de la juventud del barrio Don Bosco... VITON daba órdenes, que se enteró por comentarios, cuáles eran esos comentarios y de quiénes? Responde comentarios en la celda y por su cuñada que iba a averiguar a la Comisaría, dijo que el jefe militar que mandaba en la Comisaría era VITON...".

Según las constancias que se vienen apuntando ha quedado probado de forma incontrovertible que ANTONIO CAMARELLI, policía de la provincia de RIO NEGRO - con la jerarquía de Comisario Principal - estuvo a cargo de la Seccional 24 de la CIPOLLETTI, en el tiempo que ocurrieron los hechos que se le reprochan. Las declaraciones que han sido transcritas, las constancias del legajo personal, y sus propias manifestaciones así informan. Solo resta entonces responder sus defensas para esclarecer la eventual responsabilidad del imputado, a propósito de cuanto fuera deliberado por el Cuerpo y decidido por unanimidad.

A pesar de la férrea negativa de CAMARELLI, en la Unidad Policial a su cargo, efectivamente se produjeron detenciones de ciudadanos vinculándolos a la denominada "lucha contra la subversión", en el lenguaje castrense de esa época. Las personas fueron privadas de libertad por operación conjunta, alternativa o individual, de militares y policías federales o provinciales, aunque con paso o intervención por la Seccional 24 (ver declaraciones transcritas arriba).

Testimonios o pruebas documentales así lo informan; aunque por la posición asumida por el sospechado algunos aspectos deben aclararse.

La actuación de la Comisaría de CIPOLLETTI y la responsabilidad de varios imputados, viene indicada documentalmente desde hace mucho tiempo.

Para el caso, a contramano de lo dicho por CAMARELLI, la Sra. NOEMI LABRUNE desde su antigua y reconocida militancia

social por el esclarecimiento de las violaciones a Derechos Humanos ocurrida en la región, ya en su libro "Buscados. Represores del Alto Valle y NEUQUEN", implicaba en la operación del sistema represivo y los casos a la fecha juzgados a la unidad policial a cargo de CAMARELLI.

Así, en las primeras páginas, instruyendo al lector sobre la forma en que los procedimientos se desarrollaban y fijando en la escena a los imputados, sus funciones, etc., decía: "...Por fin, en medio del desparramo de libros tirados, cuadernos y libretitas destripadas, álbumes de fotos que el sargento apartaba "para revisar en el Comando"... aparecía la Superioridad para la inspección final. Podía ser el teniente primero VITON, a cargo de la Comisaría de CIPOLLETTI... después todos partían con o sin dueño de casa..." (Obra citada, página 17, editorial Centro Editor de América Latina, 1988; citado por las partes, por el acusado, e incorporado como prueba).

Transcribe la declaración de una víctima vecino de CIPOLLETTI, el Sr. FRANCISCO TROPEANO. Luego de explicar su situación, detención y padecimientos, dice textualmente el damnificado "...la denuncia (*de su detención*) fue radicada oportunamente por mi esposa en la comisaría local. Fue atendida por el teniente VITON, que dijo estar a cargo de la comisaría..." (Página 18, testimonio, según cita al pie, del expediente 61/86 C.F.B.B.).

Y claro está, también a contramano de lo argüido por CAMARELLI en su defensa, no solo VITON estaba oficialmente designado por la superioridad para operar como lo hizo y en esa área; el imputado también lo estaba.

En efecto, existe una resolución administrativa policial que lo impuso del cargo y habilitación para ello, resolución agregada a la discusión final, en tanto integra el legajo personal del imputado. La misma, dictada el propio 24 de marzo de 1976, así dispuso:

"VISTO: Que en el día de la fecha y como consecuencia. Del GOLPE MILITAR de Estado, la fuerzas policiales quedan subordinadas operacionalmente al EJÉRCITO ARGENTINO, y CONSIDERANDO: que en el caso de esta UNIDAD REGIONAL y a través del área 521 queda vinculada en forma directa con el comando militar del la Sexta Brigada con asiento en NEUQUEN (capital), que dicho comando a dividido la Subárea 532 en

jurisdicción de esta área regional, en dos subzonas, la primera (5512) que abarca desde ALLEN a CATRIEL, a cargo del Teniente Primero GUSTAVO VITON, que tiene asiento, en la Unidad séptima de CIPOLLETTI.... Que es necesario destacar para los operativos combinados que pudieran producirse entre militares y policías, e interrelaciones permanentes que la situación operacional exija en esta circunstancia, a oficiales jefes de esta policía para tal asistencia a los jefes militares asignados en cada Subzona de la subárea 52 e jurisdicción de esta Comando. Por ello: El jefe de la Unidad Segunda RESUELVE: Artículo 1) Designase Jefe de Operaciones Especiales (DOE) en la Subzona 5.2.12 con asiento en CIPOLLETTI al Comisario Principal Don ANTONIO ALBERTO CAMARELLI. Artículo 3) Los Oficiales Jefes designados.... actuarán con las facultades propias de los Jefes Militares, dentro de las leyes y reglamentos policiales y con jurisdicción operativa en todo el Distrito que abarque el área asignada. Artículo 4) Por la división operaciones de Esta Unidad Regional, comuníquese, téngase presente y archívese."

Se implantan al pie de la resolución sello que dice: Inspector General ROBERTO M. GARCIA. Jefe Unidad Regional II. (sin firma, como es de práctica en esos organismos, donde solo firman original); y abajo se agrega firma y sello de Oficial Principal JUAN DE DIOS BRITO. Jefe División Operaciones U.R.II. Resolución 1/76. "U-II-D.3", encargado, justamente, del área específica para la designación.

Esta resolución, fuertemente criticada por el acusado y su defensa, soportó embates tales como el reproche de inexistente, de ilegal, de impropia del mando que la suscribió, no operativa por falta de publicación, de notificación, de agregación en la orden del día de la jefatura, etc. etc.

Decía también CAMARELLI que el firmante, el Inspector General GARCIA, era un sujeto que gustaba sobresalir, estar un paso delante de todos, y dio a entender - y creo haberlo entendido bien - que ciertas características de la personalidad lo hacían, prácticamente, impresentable.

Pues bien, sin entrar a refutar puntos propuestos por CAMARELLI que resultan impropios e intrascendentes para la

causa (vgr. la personalidad y semblante público de GARCIA) digo para la sentencia que la resolución estudiada no solo es admisible como elemento probatorio incriminante, sino también de suma importancia para la mejor interpretación de todo el caso CIPOLLETTI. Varias cuestiones así lo indican.

Primeramente, resulta impensado que un jefe policial, en el primer día del quebrantamiento institucional de la Nación haya tenido la capacidad, la autonomía y aún la creatividad, para sacar una resolución de este tipo, sin previa orden y autorización de la jefatura central. Jefatura esa que en dicho momento, ya estaba a cargo de un militar, el Coronel (r) PEDERNERA.

Es más, nótese que es ese acto administrativo el que indica que la subdivisión zonal proviene dispuesta por el propio BIN VI y Comando de Subzona, lo que expresa una decisión de ese cuerpo militar (y no de GARCIA), en clara manifestación del funcionamiento autónomo que se les otorgaba a los operadores del sistema, tal como viene explicando la sentencia. Y, casualmente, la división que propone en dos subzonas se corresponde con la división de aquello que hoy, a más de treinta años, se denomina Alto Valle Oeste de RIO NEGRO.

Y fue la misma autoridad del Comando la que también, indudablemente, proveyó al Inspector General GARCIA el nombre, grado y asiento operacional dispuesto para el militar designado, numerario que iba a establecer un nuevo puesto de comando en la Comisaría CIPOLLETTI, a cargo del teniente primero VITON (la nomenclatura de la comisaría se corresponde con su número anterior; luego 24ta. y actualmente 4ta.).

Es inimaginable que GARCIA pudiera haber seleccionado de la fuerza ejército un oficial (VITON) para cumplir funciones en una Comisaría, y menos impensado aún que, de haber hecho semejante engendro, las autoridades militares lo hubieran a la postre autorizado, sin consecuencias para su persona.

De igual forma, para mejor entender los motivos de esa resolución dictada el mismísimo día de ocurrencia del golpe de estado, no debe perderse de vista que entre las ciudades de GENERAL ROCA (Alto Valle de RIO NEGRO) y la ciudad capital (VIEDMA; asiento de la jefatura central de Policía, zona Atlántica de RIO NEGRO) hay casi seiscientos kilómetros de

distancia, siendo las Unidades Regionales las representaciones zonales de mayor alto rango de cada jurisdicción a nivel policial.

Por esos años, había tres Unidades Regionales: Ira. VIEDMA, IIda. ROCA y IIIRA. BARILOCHE, siendo GENERAL ROCA, históricamente, la más compleja y con mayor poder operativo. Es más, aunque huelga decirlo, la capacidad de comunicaciones en ese año 1976, hacía todo mucho más lento, muy alejado del "tiempo real" en que actualmente nos comunicamos, lo que explica más aún la "prolija" suscripción por el jefe regional de esa orden, en plena sintonía con el macabro sistema que se acaba de inaugurar.

Y por otro lado, de adverso a lo dicho por CAMARELLI, la experiencia precedente enseña que esas resoluciones efectivamente existieron en otras jurisdicciones, designándose personal policial para operar de forma particularizada con militares. En efecto, así pude comprobarlo como Magistrado en el juicio en que me tocó actuar de la denominada "Zona 1.4", desprendimiento de caso Primer Cuerpo de Ejército (TOF CRIMINAL de SANTA ROSA, Provincia de La Pampa). Concretamente, el entonces jefe de la policía local, mayor Luis E. BARALDINI, detenido y llamado a juicio a la fecha, nombró un total de ocho oficiales de la policía provincial para actuar en términos conjunto con el EA (Resolución 14/76, 19/04/76, OD 129/76 - J.P.LP; ver "GREPPI, Néstor Omar s/ recurso de casación". Causa 16.667, Sala IV CFCP, sentencia del 28/08/12).

En ese caso, la falta de suscripción de esas resoluciones por un Jefe de Unidad Regional (a la sazón, integrante de la partida designada por el militar) se explica porque todos los propuestos no solo prestaban servicios en esa ciudad capital asiento de la jefatura central, sino que vivían en ella, o en sus adyacencias.

Y es evidente, en el pensamiento de ese tiempo, frente a la situación concreta de usurpación de poder que se emprendía, que ese tipo de resoluciones ponían obviamente un lustre distinto en los policías designados frente a la propia tropa, resultando una evidente forma de disciplinar y atemorizar a los subordinados frente al nuevo régimen. Resulta denso imaginar, solo a forma de un vano ejercicio

mental e hipotético, cuanto se habrá extendido en ese tiempo el poder de estos uniformados policías frente a sus propios colegas, al conocerse públicamente estas designaciones. De lo que sí estoy seguro que indudablemente ese “ensanchamiento” de su autoridad se habrá hecho sentir entre los camaradas de armas.

Pero también debo decir que la falta de notificación personal reclamada por CAMARELLI tampoco tiene incidencia. De la atenta lectura de su legajo, lo primero que se evidencia es una gestión administrativa poco prolija y hasta muchas veces caótica en fechas, orden de actuación, notas, constancias, sin foliatura única, sin orden cronológico en las agregaciones, etc. Y verifiqué también que en escasas ocasiones se notificaba formalmente al interesado. En los dos cuerpos que integran el legajo, esas notificaciones aparecen (casi siempre), en las sanciones que le fueron impuestas a CAMARELLI, lo que exhibe un alto valor simbólico y dice de una forma de vinculación interna institucional.

No sólo esta resolución, sino muchas, no lucen notificadas personalmente o por oficio. Y tal vez, el ejemplo más elocuente de ello es que la designación del Sr. Gobernador Provincial como Jefe la Policía Provincial solo aparece agregada al legajo (Decreto 17; 11/12/83) sin notificación formal. Luego de poner el cargo de entrada, siguen sello de “pase a la Dirección Personal”; sello con providencia preimpresa que dice “registrado agréguese a la documentación del causante”; y sello con providencia impresa “pase a la documentación”. La misma suerte y secuencia corrió la resolución agregada de forma anterior designando a CAMARELLI como Subjefe accidental de la fuerza.

Esa forma de agregación, en sellos y secuencia, en la misma jefatura central, exhibe la designación puesta en crisis del día 24 de marzo del 76, aunque con una diferencia que no es menor.

La resolución nombró bajo iguales motivaciones y fundamentos a dos jefes policiales: primero CAMARELLI, el de mayor antigüedad y jerarquía funcional, y segundo, en otra Subzona (5213 - desde GENERAL ROCA al paraje JULIAN ROMERO) al Subcomisario ANDRES FELICIANO CASCALLARES (hoy fallecido).

Anexado al legajo de CAMARELLI luce (erróneamente, sin otra explicación posible) el parte elevatorio dirigido a CASCALLARES con notificación y puesta en conocimiento de aquella, animándome a pensar que en el legajo de CASCALLARES debe estar el parte elevatorio dirigido a CAMARELLI. Ahora bien, observado el anverso de la resolución que designa a los dos oficiales y que obra en legajo del imputado (ahora sujeta a estudio), la providencia que ordena su agregación en la Jefatura Central, a casi cuatro meses de su dictado en GENERAL ROCA, aparece suscripta por el Jefe del Departamento de Personal de la Policía y dice: "APROBADO: por sección Legajos e Informes, regístrese y **agreguese a la documentación personal del primero de los nombrados**" (resaltado me corresponde). Y el primero de los nombrados en la resolución es, como ya anticipé, el Comisario Principal CAMARELLI. Abajo también consta el pase a documentación personal y escrito a mano (no con la grafía de su firma habitual, según se ve en otros documentos) "CRIO PPAL. ANTONIO A. CAMARELLI".

Y esta resolución "1/76" de la Unidad Regional II Roca surge además transcripta otras dos veces en el legajo de CAMARELLI: una, en un legajo separado titulado "República Argentina. Personal de Policía. Foja de servicios y Concepto CAMARELLI ANTONIO ALBERTO", dentro del rubro "Antecedentes", folio 28, con detalle textual de parte resolutive de la misma (legajo original color verde tipo cuero, con número 1277 y con agregado sobre título en papel "su limitación de servicios", aparentemente vinculado a su cambio de área de archivo a partir del pase a retiro); y otra, dentro del mismo legajo principal y también textual, aunque esta vez, anotada en su foja de servicio en un legajo similar al anterior, agregado bajo constancia del 06/08/79 donde dice que "habiéndose confeccionado un nuevo legajo agréguese el presente a la documentación del causante". Precisamente a fs. 13 vta. numeración superior puesta a mano, 26 por numeración impresa al pie del legajo agregado.

El mismo legajo me informa que al momento del dictado de la resolución CAMARELLI se encontraba en actividad, para usufructuar su primera licencia desde el día uno del golpe de estado, recién el 18 de julio de 1976 y hasta el 24 de ese

mes. Motivo: vacaciones, Res. 44, expediente 2112-j (fs. 30 del mencionado libro de tapas verdes).

En un marco bien distinto pero no menos importante, debo también decir que desde el Derecho Administrativo, los padecimientos arriba descriptos por los testigos, ejecutados en perjuicio de sus libertades individuales, sus integridades físicas, psíquicas y aún patrimoniales, han patentizado la ejecución de "actos de autoridad" ejecutados por CAMARELLI, en pleno uso de las facultades otorgadas por la Resolución 1/74 dictada por el Jefe de la Unidad Regional II.

Aún considerando una supuesta impuridad del acto administrativo (situándonos en la propia versión del procesado) aunque sin perder de vista que el acto administrativo no fue objetado por vía reglamentaria, en tiempo y oportunidad por el destinatario, se desanda automáticamente cualquier eventual irregularidad de aquel, a propósito, justamente, de la comprobada materialización de acciones propias por parte de CAMARELLI en los términos que el mismo autorizaba.

Entre tanto, CAMARELLI insistió en explicar la designación como primer Jefe de Policía de la Democracia, efectuada por el Sr. Gobernador OSVALDO ALVAREZ GUERRERO. Dejó entrever que, el primer mandatario rionegrino, públicamente conocido por su compromiso con los Derechos Humanos en la zona y el país, mal podía haberlo designado de haber sabido de su eventual operación dentro del régimen represivo del 76. Se detuvo incluso, con igual vehemencia, en destacar el informe de la Comisión de Derechos Humanos creada por el mismo Gobernador para esclarecer esos hechos, invocando la falta de inclusión de su persona y la Unidad policial a su cargo como centro de reproches.

Varias, una vez más, son las respuestas que desarticulan sus defensas.

Fue precisamente en el marco de la causa "GREPPI" (Zona 1.4 La Pampa, referenciada supra), en la que, concretamente, la prueba nos mostró el hoy condenado Coronel GREPPI, Ministro de Gobierno de aquella provincia a partir del golpe de estado, exhibiendo en su legajo personal, igualmente invocado como defensa, el haber ocupado un cargo en la flamante y frágil Democracia del 83: edecán personal del

Presidente RAUL ALFONSIN. Integro también el grupo redactor del Informe RATTEMBACH (ver "GREPPI, Néstor Omar y otros", sentencia 16.667/12, Sala IV, CPFCEP, ya citada). Recuérdese, a modo de otro ejemplo, la famosa foto del aquí imputado GUGLIELMINETTI, integrando la custodia presidencial del Primer Mandatario.

La capacidad demostrativa de estos ejemplos tiene peso específico propio y sugiere, ciertamente, pocas explicaciones frente a un lector atento.

El Presidente ALFONSIN y el GOBERNADOR ALVAREZ GUERRERO (como seguramente otros funcionarios) estuvieron rodeados y asistidos por representantes del "ancien regime". No puedo precisar que consecuencias pudo traerles, pero sí imaginar que "gratis" la situación no les debe haber resultado; sobre todo observando que aún hoy los imputados no desatan el "pacto de silencio" que los vincula.

Y respecto del informe de la Comisión de Derechos Humanos de RIO NEGRO, la lectura del mismo tiene que ser tan cuidadosa como han sido los términos, la ideación y fraseología que propusieron los destacados autores.

Luego de explicar la saga de atentados planificados desde la jefatura de la policía provincial por su antiguo jefe en período previo a la democracia, (Comandante de Gendarmería Nacional BENIGNO ARDANAZ, vinculado públicamente con la "Triple A"), afirma como aproximación de interés que el aparato represivo en la provincia ya estaba montado y con plena capacidad de ejecución, "combinando acciones clandestinas con procedimientos legales".

Repasa el accionar de la fuerza ejército, la puesta en marcha y en funcionamiento del CDD "La ESCUELITA", y las autoridades castrenses que operaron todo el sistema de terror zonalmente. Y describiendo la actuación de un oficial jefe militar imputado en esta causa, le adjudica directa vinculación con los policías provinciales acriminados. Así dijo la Comisión: "El mayor REINHOLD está directamente inculpatado en los secuestros de... Todos ellos tuvieron lugar en el Comando de la VI Brigada... las declaraciones del personal jerárquico de la policía de RIO NEGRO, reunidas por esta Comisión, coinciden en señalar la responsabilidad de REINHOLD a nivel de las directivas que ellos mismos ejecutan

(ver declaraciones..., del actual jefe de policía CAMARELLI y del oficial QUIÑONES)..." (Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de RIO NEGRO, fs. 7/38, agregado en Legajo 3, Primer Cuerpo, "BRAVO, BENEDICTO del ROSARIO", acumulado sin agregar a la causa 8736, número original autos "REINHOLD", a la vista en el acto).

Continuaba explicando la Comisión (fs. 25, refochado al pie) bajo el título "La Labor de la Policía de RIO NEGRO": "...A partir del 24 de marzo de 1976 la participación de la policía de RIO NEGRO en operativos de la llamada lucha antsubversiva, está acreditada en los testimonios de las víctimas o de sus familiares, como en las declaraciones formuladas por los propios funcionarios policiales ante esta Comisión. Según surge de las mismas, la función de la policía rionegrina estuvo a partir de esa fecha totalmente subordinada operacionalmente a las fuerzas operacionales con sede en NEUQUEN... también es evidente que se cumplieron funciones de inteligencia y de información... su misión parece haberse limitado en general a ser vehículo de detención, vigilancia y de transferencia de detenidos hasta el lugar indicado por las fuerzas militares... es evidente que la policía rionegrina desapareció como organismo receptor de denuncias respecto de desapariciones... las mismas eran derivadas a vía muerta, aun cuando los funcionarios jerárquicos tenía conocimiento de la realidad de los hechos. Con esto se cumplían una de las condiciones de factibilidad de la represión clandestina... en el libro de entradas y salidas del Penal de NEUQUEN figura el ingreso de detenidos clandestinos provenientes de la policía de CIPOLLETTI... los funcionarios interrogados (CAMARELLI, QUIÑONES, etc.) rehúsan reconocer qué persona se las transmitió y desde qué organismo concretamente les fueron impartidas. Afirman incluso ignorar la identidad de los oficiales del ejército que dirigieron, en su presencia, dichos operativos, o concurrieron a las comisarías para interrogar a los detenidos allí alojados o para llevarlos consigo. Esto es más inverosímil tratándose de funcionarios como los Comisarios CAMARELLI... que por su ubicación en la estructura policial, estuvieron en contacto más directo con los procedimientos efectuados. Tal el caso, sobre todo... de... la comisaría de CIPOLLETTI..."

Critica entonces muy fuertemente el silencio o renuencia a informar a la Comisión, informando al gobernador la posible comisión de delitos de acción pública con esa actitud, proponiendo como mínimo una severa sanción moral a los uniformados policiales que se encontraban inmersos en esa actitud (CAMARELLI, QUIÑONES, etc.)

Así las cosas, a contramano de cuanto interpreta el procesado, el informe de la Comisión lo coloca en la lista de sospechosos, con altas responsabilidades por los hechos ocurridos.

Finalmente, en un orden bien distinto, aquella defensa que hace CAMARELLI de su gestión a propósito de la ayuda que le prestó a la familia SALTO, creo que admite una lectura bien diversa a la que propone el encartado.

Desde mi lugar de intérprete aplaudo esa acción y el buen resultado que tuvo para los interesados. Esa gestión demuestra, entre otras cosas, la llegada que el mismo tenía a lugares y asuntos críticos, como así también la autoridad que en aquel tiempo se le reconocía. Algo de ello quiso expresar VITON cuando, para demostrar el nivel de autoridad, recordó que mientras CAMARELLI pudo hacer algo por SALTO, por su parte él, no pudo hacer nada por su hermano igualmente preso.

Solo lamento que CAMARELLI no haya tenido igual actitud para con el resto de los detenidos en la unidad policial a su cargo. Mucho mejor hubiera sido su gestión, claramente, si a la fecha tuviéramos registros de "más gente agradecida" por sus actos. Ello no acontece y, trágicamente, han sido más los que lo incriminan que los que lo defienden.

Quede dicho sí, como dato absolutamente llamativo que, la familia SALTO es una familia fundacional de la zona, considerada por ello de las más importantes de la ciudad de CIPOLLETTI. Me atrevo a especular, con el debido respeto por todos los involucrados que, en el imaginario de un empleado policial que tenía una clara decisión de seguir progresando en su carrera, este no fue un dato menor.

Por todo lo expuesto, no desvirtuando entonces las defensas interpuestas por ANTONIO ALBERTO CAMARELLI y su asistencia legal, el sólido cuadro de cargo construido legalmente en su contra, y no verificándose a su favor causas de justificación legal de su conducta, deberá responder por

los hechos por los que resultara acusado, en condiciones de tiempo, lugar, modo y personas, propuestas por los acusadores, hechos esos que declaro definitivos para este proceso. MI VOTO.

2. Oficial subayudante OSCAR IGNACIO DEL MAGRO:

Ingresó como Cadete en la Escuela de Policía de la Ciudad de VIEDMA con fecha 15 de marzo de 1972. Luego de un breve paso por la Unidad Regional 3ª con asiento en SAN CARLOS de BARILOCHE, fue destinado con el cargo de Oficial Subayudante a la Unidad 24ª de CIPOLLETTI, donde cumplió funciones desde el 02 de marzo de 1974 hasta fines de diciembre del año 1976. A partir del 1º de enero de 1977 y hasta los primeros días de enero de 1980 se desempeñó en la Unidad 7ª de la mencionada ciudad. Culminó su carrera policial en el año 2004 en la localidad de CHIMPAY, con el grado de Subcomisario.

Fue indagado y procesado en el caso SOTTO, imputándosele la privación ilegal de libertad agravada y tormentos.

Llamado a declarar indagatoriamente ante la Instrucción, no se prestó al acto, solicitando la designación de otra audiencia en la que depuso (ver actas de fs. 11.761/11.763 de fecha 08/07/08 y 13.046/13.050 de fecha 29/7/08).

En debate declaró el día 11 de abril de 2012. Allí, dijo que para el año 1976 se encontraba cumpliendo funciones en la Comisaría de CIPOLLETTI, bajo el mando del Comisario CAMARELLI, en una "incipiente brigada de investigaciones" con la primer jerarquía de la carrera; no vestía uniforme y utilizaba el pelo largo.

Relató que el día 24 de marzo de ese año, al llegar a la Comisaría se encontró con que "...había sido tomada por personal militar y los soldados estaban a cargo del Teniente VITON...". Que no lo dejaron entrar por estar de civil y no contar con su credencial policial. Estuvo tres días sin poder ingresar, al igual que otras personas, incluyendo a la mujer de CAMARELLI. Sobre el tiempo de permanencia del personal militar en la Comisaría dijo que fue alrededor de un mes y medio, y que la cantidad de personal fue disminuyendo

paulatinamente. Asimismo, refirió que no tenían relación con ellos y que nunca hizo un procedimiento conjunto.

Recalcó que transcurrida una semana del golpe aproximadamente y por orden del Comisario, continuó con sus tareas habituales, las cuales desarrollaba en la calle como es de práctica.

Particularmente sobre el tema de SOTTO dijo "...que en los años que estuve en la brigada, nunca fui denunciado por apremios, ni vejaciones, ni nada. Jamás tuve una queja ni sanción alguna, siempre tuve buen trato con los detenidos, incluso con algunos terminé siendo amigo. En cuanto a la situación de quien me denuncia, no lo niego, lo ignoro...". Agregó "...pertenezco al PJ pero nunca me lo presentaron, no lo conozco ni antes ni ahora...".

No hizo uso del derecho a pronunciar últimas palabras.

En debate, varios testigos refirieron conocer a DEL MAGRO tanto por su actividad laboral como por su actividad política. Entre ellos: Oscar Antonio NUÑEZ quien refirió que en la época de los hechos frecuentaban la misma confitería ubicada frente a la Comisaría y al Colegio al que el concurría. Lo describió como una persona delgada, con pelo negro y largo, el cual tendría unos 2 o 3 años más que el dicente, y vestía de forma similar a cualquier joven de la edad. A preguntas de las partes manifestó: "...que en algún momento me comentó que lo era, pero su apariencia no daba que era policía. Me dijo que trabajaba en Robos y Hurtos..."; asimismo preguntado si tuvo alguna actitud amenazante con él o alguno de su grupo a raíz de la militancia política dijo: "... que no. Ni conmigo ni nadie me manifestó que la haya tenido...". Continuó su relato mencionando que años después (1995) trabajaron juntos en el PJ; sobre el tema que lo trajo a juicio dijo: "...Militaba en el PJ junto con gente que sufrió la represión. Nunca hubo ni de parte propia ni de la oposición mención alguna de esto. Hemos recorrido distintos escenarios de la provincia. Jamás escuché que alguien siquiera hiciera mención de esto...". Sobre las cualidades personales que llevaron a DEL MAGRO a la intendencia de su pueblo señaló: "...tenía un gran consenso en su pueblo, era una persona bonachona y comprometido con su pueblo y con las Instituciones...".

Alicia del Carmen DERMIT, además de ser enfermera colaboraba con la cooperativa de consumos alimenticios de la Comisaría de CIPOLLETTI. Por ello, conocía de vista a DEL MAGRO, el cual vestía de civil, "...que tenía una apariencia que no era de policía ni de administrativo policial... con el tiempo me enteré que trabajaba en la calle, afuera...". Recordó que después del 24/3/76 los militares desplazaron al personal policial y lo mandaron a las cocheras.

Alcides PINAZO, dijo conocer a SOTTO porque lo increpó en un congreso del PJ hace 15/16 años preguntándole si sabía que uno de los compañeros que trabajaba con él en Valle Medio había perseguido compañeros en la dictadura. Más adelante a preguntas de una de las partes dijo que nada le refirió sobre algún tipo de sufrimiento personal. Sin perjuicio de conocer a DEL MAGRO y sus buenos antecedentes políticos y públicos, le comentó lo sucedido y éste le negó todo tipo de injerencia en la dictadura. Agregó: "...Es más yo lo conocí de siempre cuando era funcionario y cuando no lo era, por su preocupación por los vecinos de CHOELE CHOEL. Conocí su representación social en CHIMAY. Siempre fue importante...".

Ahora bien, teniendo a la vista la declaración en debate de SOTTO, como las brindadas durante la instrucción - contrapuestas en tramos esenciales, lo que fue marcado por los abogados - debo concluir, que no existe prueba o indicio definitivo y concluyente que sitúe a DEL MAGRO, fuera de toda duda razonable, en alguna de las acciones que se le imputan.

Precisamente SOTTO, única persona que lo involucra, fue quien señaló que aquellos que ejecutaron la medida intrusiva a su vivienda y limitante de su libertad, tanto en su domicilio cuanto en el Hospital donde trabajaba, estaban uniformados o de traje, no recordando la asistencia de hombres de civil, y mucho menos refirió agentes con pelo largo.

Este punto es especialmente importante porque como fue establecido, DEL MAGRO para esa época no usaba uniforme, teniendo además su pelo largo, a propósito de su actividad permanente y habitual en la brigada de robos y hurtos. Ambas prácticas, léase no uso de uniforme y uso de pelo largo, según enseña la experiencia precedente, son comunes entre los policías que trabajan en la calle. Y es el mismo reglamento

policial de aquella época (vigente a la fecha en ese punto) el que no autorizaba el uso de uniforme cuando el numerario incumplía las disposiciones de aseo e higiene, vinculadas, entre otros temas, a la utilización del pelo largo.

Asimismo, también aparece como de imposible comprobación definitiva y por ende sin valor incriminatorio concluyente (nuevamente por contradicción e inconsistencias propias en las declaraciones del denunciante) el momento en cual supo que uno de los policías que lo había detenido y luego lo interrogara era, precisamente, DEL MAGRO.

En efecto, en la instrucción, en dos declaraciones distintas, afirmó no saber en esos tramos que uno de los numerarios era DEL MAGRO. Luego, en el juicio, afirmó que a DEL MAGRO lo conocía desde el año 1974 por haber sido el policía que en el marco de un episodio que le significó a la postre estar detenido por una causa penal, intervino en el caso. Consultado sobre la contradicción por las Defensas, solo aclaró que "... a la gente a veces la conocía de vista sin saber el nombre. Confirma su versión del conocimiento de DEL MAGRO a través de la pelea que ya relató..." (Ver acta de juicio, audiencia del 27 de abril de 2012).

Agrega mayor problemática la aclaración que hizo en el debate, cuando explicó que en el año 74, por actividad política (pegatina de carteles por campaña presidencial), luego de ser detenido fue el mismo DEL MAGRO quien le tomó los datos personales en la seccional.

Así las cosas, tal como queda expuesto, es imposible entonces establecer tan importantes y vitales cuestiones: 1. si el acusado participó o no de las privaciones de libertad; 2. cuándo y porqué SOTTO supo que uno de los policías implicados era de apellido DEL MAGRO.

La sola certeza que el encartado trabajaba en ese tiempo en la comisaría de CIPOLLETTI nada predica sobre la autoría responsable en eventos endilgados, máxime cuando también se comprobó exitosamente por el trabajo de la esmerada defensa de confianza que lo hacía de civil, con pelo largo y por ende con restricción reglamentaria para el uso de uniforme. Es más, el propio SOTTO no indicó entre sus aprehensores o interrogadores a persona bajo esas características.

En ese marco, no estando el imputado requerido a juicio por infracción al artículo 210 del código de fondo, no encuentro forma de establecer de forma definitiva y concluyente en el marco del dictado de una sentencia penal condenatoria, la participación que le fuera atribuida a DEL MAGRO en los juzgados, motivo por el cual solo puede decirse en sentencia merced la liberación por duda que estable el artículo 3 del rito procesal penal. MI VOTO.

3. Oficial subayudante GERONIMO ENERIO HUIRCAIN

Ingresó a la Policía de la Provincia de RIO NEGRO el 16 de marzo de 1971 en la Escuela de Cadetes. El 1° de enero de 1975 es designado Oficial Ayudante en la Unidad 24 de la ciudad de CIPOLLETTI, según decreto 1955/74. Luego de una sucesión de ascensos a lo largo de su carrera, se retiró de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO en el año 1992 con el cargo de Comisario.

Fue llamado a prestar declaración indagatoria el 7 de julio de 2008 (fs. 10.989/10.995) por el hecho que damnificó a Ricardo NOVERO, evento calificado como delito de privación ilegal de la libertad por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis, inc. 1° último Párrafo. En función del art. 142 inc. 1° CP). En dicha oportunidad, manifestó no tener compromiso moral, profesional ni económico con ninguno de los actores como organizadores o sostenedores del plan que se le manifestara en la imputación, afirmando su intención de colaborar con el accionar de la justicia. Y continuó diciendo que "...El día 24 de marzo de 1976 a la mañana como a las 8.30 horas yo me presento a tomar servicio como lo hacía normalmente en la Comisaría de CIPOLLETTI, cuando llego me encuentro con que hay 3 o 4 camiones del Ejército estacionados afuera, un soldado portando arma larga en la puerta de acceso a la Comisaría quien me impide el ingreso (...) Que la Comisaría contaba con 4 oficinas más el despacho del jefe, estaban todas ocupadas con camas, armamento apilado, no teníamos donde trabajar, que a las 9 de la mañana más o menos el Comisario CAMARELLI llama a los 4 o 5 oficiales que éramos en ese momento y nos notifica que había habido un golpe militar que él va a permanecer en

su casa, porque estaba a cargo un capitán o teniente de apellido VITON el que andaba con un arma larga cruzada en su espalda. Que había una situación muy tirante (...) Siempre hubo un gran choque entre las distintas fuerzas y en ese momento se marcaron más las diferencias, si no me podían saludar mejor, nosotros éramos lo último, uno después fue leyendo la historia y tiene idea de cómo fue todo. (...) En cuanto al hecho puntual del señor Ricardo NOVERO, no sólo no participé sino que tampoco lo vi en la Comisaría detenido, que yo durante un mes no estuve en la Comisaría. Yo a Ricardo NOVERO lo conozco en el año 1994 en la calle Roca y Sáenz Peña de CIPOLLETTI donde funcionaba una unidad básica del peronismo y a mí me habían invitado a militar porque aparte yo vivía enfrente en la calle Roca 790. Nunca tuve oportunidad de cambiar conversaciones con él, es un hombre que lo encuentro siempre en el kiosco de 9 de Julio y Villegas y me pide un cigarrillo, que él siempre pide cigarrillos a los que andan por ahí. Que hace dos años Ricardo NOVERO hijo trabajó conmigo en la empresa y yo nunca tuve conocimiento que era el hijo de él, (...) me limité a decirle que se habían limitado a darle la oportunidad de trabajar pero como no cumplió se tuvo que ir. (...) nosotros en ese tiempo no teníamos lugar para trabajar pese a que teníamos plazos que cumplir ya que instruíamos todos los sumarios por aquella época. Que con esta ocupación o toma por asalto de la Comisaría nos vimos impedidos de poder hacer nuestro trabajo, ya era reducido el espacio en esa época y con esto fue peor. (...) Que en cuanto al plan sistemático y clandestino yo no me siento ni siento haber sido parte ni cómplice porque yo desconocía ese plan, me tocó vivir la época como integrante de la Policía de RIO NEGRO (...) a la vuelta de la vida estudiando un poco la historia y enterándome de cómo fueron estas cosas, me duele con absoluta sinceridad y como cristiano que soy que estemos hablando de desaparecidos, de todo lo que se habla. Que como padre hoy y con 53 años me da mucha pena por mi país y por la gente que sufre, que uno puede perder un ser querido pero si uno tiene un lugar donde llevar una flor, pero no saber qué pasó es doloroso, que más allá del lugar que me tocó vivir en ese momento, que me tocó vestir el uniforme de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO pero no me siento parte de ese

plan. (...)” Ante la pregunta si alguna vez había cumplido alguna detención ordenada por los militares, dijo que no. Sobre si alguna vez cumplió alguna detención ordenada por CAMARELLI que no haya sido puesto a disposición judicial, dijo que no. También negó tener conocimiento de la existencia de algún lugar en la Comisaría de CIPOLLETTI donde tuvieran personas detenidas en forma clandestina y que fueran torturadas. Por último agregó “(...) que me llama poderosamente la atención la denuncia del señor NOVERO con quien me cruzo todos los días por las calles de CIPOLLETTI y que nunca me dijo nada al respecto.” Asimismo, HUIRCAIN brindó una descripción del plano y disposición interna de la Comisaría de CIPOLLETTI.

Fue procesado por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración por más de un mes por el hecho del que NOVERO fuera víctima. La Cámara de Apelaciones de la jurisdicción confirmó su procesamiento (Res. 305/08; sentencia del 4/12/08; fs. 15.194/15.243).

Durante la audiencia de debate, la Fiscalía lo acusó por haber participado en la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y por su duración mayor a un mes por el caso NOVERO.

Según surge del acta de debate, HUIRCAIN realizó manifestaciones en oportunidad de la declaración indagatoria. Aclaró que no iba a responder preguntas y explicó su trabajo como policía común, a cargo casos comunes, sin preparación especial para otro tipo de situaciones. Manifestó sentir pesar y compadecer a las verdaderas víctimas de esta tragedia, a la vez que destacó que hay algunas personas oportunistas que pretender arrogarse ciertas situaciones por conveniencia. Hizo saber al Tribunal que otrora dio trabajo en su empresa a un hijo de NOVERO y a la esposa de éste, habiéndolos despedido por problemas propios laborales. Recalcó que fue recién después de estos episodios que resultó denunciado por NOVERO, no sin antes ser interpelado por éste a propósito de las desvinculaciones que dispuso.

Dos declaraciones testimoniales de la víctima Ricardo NOVERO obran en la causa (fallecido a la fecha).

La primera, de fecha 8 de junio de 2007 (fs. 8 del legajo N° 66 "Sotto, Raúl") manifestó que "El 28 de marzo de 1976 un teniente se presenta en su casa a preguntar por él, a raíz de esto y sabiendo que lo estaban buscando, me escondí alrededor de 2 días en la casa de una amiga, pero el 28 de marzo de 1976, regreso a mi casa y a eso de las 22 horas entraron de forma violenta un grupo numeroso de efectivos del ejército (aproximadamente 60) a cargo del Teniente VITON, acompañado por el oficial de la Policía de RIO NEGRO HUIRCAIN que actualmente es Comisario retirado. (...) Me sacan y me introducen en una camioneta verde con soldados que me patearon luego de ponerme una capucha, en ese momento el Oficial HUIRCAIN ya no estaba."

En la segunda declaración de NOVERO, del 3 de marzo de 2008 (obstante a fs. 2083/84 del Anexo "A"), no menciona a HUIRCAIN en ningún momento como integrando la partida que lo detuvo.

De esto se colige que la participación de HUIRCAIN en el hecho que damnificó a NOVERO, por propia explicación de la víctima, no encuentra acreditación unívoca y exenta de contradicción. Sólo fue involucrado por la víctima en una de sus declaraciones y de manera tangencial, no apareciendo el imputado en su segunda oportunidad en que depuso.

A su turno, la psiquiatra GLADYS EDIT DIOJTAR, médica tratante de NOVERO, declaró el 9 de mayo de 2012 en el debate. Luego de encuadrarlo en el tipo "psicótico" y explicar las connotaciones de ese cuadro de salud, afirmó que su paciente nunca le refirió haber sido víctima de la situación aquí tratada. En ese marco, el fiscal general interpretó que NOVERO no era un fabulador porque, precisamente, no le contó semejante situación a su terapeuta.

Esta interpretación del distinguido colega no puede prosperar, toda vez que, a la fecha resulta imposible establecer, con certeza propia de este estadio procesal, que las cosas hayan ocurrido como interpreta el titular del Ministerio Fiscal como única explicación posible. NOVERO pudo no haber narrado estos episodios porque efectivamente no hayan existido (posición del Fiscal), como también pudo no haberlos narrado por procesos propios de su psicopatía o por

decisiones íntimas vinculadas a su evolución en el proceso terapéutico.

Luego, vistas otras pruebas colectadas en la causa, no agregan información para generar grado alguno de convicción concluyente que autorice imponer al imputado una condena por el hecho, claro está, fuera de toda duda razonable.

Por estos motivos, no existiendo forma de adjudicar las acciones criminales que le fueran atribuidas al acusado, no queda sino liberarlo por aplicación de la norma beneficiante contenida en el artículo 3 del rito procesal penal, libre de imposición de costas. **MI VOTO.**

4. SATURNINO MARTINEZ:

USO OFICIAL Ingresó como Agente-Chofer en la Compañía de Infantería con fecha 1° de mayo de 1972. Fue destinado con el mismo cargo a la Comisaría 24 de CIPOLLETTI, donde cumplió funciones desde el 08 de junio de 1972 hasta fines de diciembre del año 1976. Ascendido en el transcurso de esos años hasta Sargento Ayudante, cargo con el cual se retiró de manera voluntaria.

Fue indagado y procesado por su participación en el caso SOTTO, imputándosele la privación ilegal de libertad agravada y tormentos.

Llamado a declarar indagatoriamente ante la Instrucción, se avino al acto, (ver acta de fs. 13.688/13.691 de fecha 28/08/08). En esa oportunidad dijo: "... nunca trabajé con militares, yo trabajaba como chofer en la policía y por ello no podía abandonar el móvil... no sé ni quien es SOTTO...", continuó diciendo: "...En cuanto a que le pegué tampoco ya que nunca traté con detenidos... no estaba facultado para hacer detenciones...". Explicó que ocurrido el golpe, con militares en la Comisaría - por ese entonces a cargo de CAMARELLI - continuó con sus funciones habituales de chofer. Remarcó no haber participado en la "lucha contra la subversión", específicamente en ningún procedimiento conjunto con militares.

Durante la audiencia, no hizo uso del derecho a declarar en ninguna de las oportunidades de las cuales dispuso.

La hermana de Raúl SOTTO, Alicia, declaró en debate sobre las detenciones sufridas por su hermano y el allanamiento a la vivienda familiar, sin poder aportar precisión alguna acerca de las personas que intervinieron en dichos actos.

Fueron citados a declarar en audiencia también los testigos Elba Noemí SANCHEZ, Tomás HERCZEG, Mario VILLAGRA y Alicia del Carmen DERMIT, todos trabajadores de la salud. Al momento de los hechos se desempeñaban en el Hospital de CIPOLLETTI; sus declaraciones no contribuyeron en nada en lo referente a la imputación que lo somete a proceso a MARTINEZ.

Tal cual se concluye del análisis efectuado de las declaraciones de SOTTO en el caso del acusado DEL MAGRO, teniendo en cuenta que MARTINEZ sólo fue traído a juicio por su presunta participación en los hechos que damnificaran a la misma víctima, tengo por seguro que la prueba colectada no señala la presencia del imputado en el lugar ni en el momento de ocurrencia de los hechos.

En base a los propios dichos de SOTTO, resulta imposible ubicar a MARTINEZ como partícipe en el allanamiento y/o su detención, no pudiendo dejar de considerar como dato altamente llamativo que para él era una persona conocida desde chico por ser "oriundo de la ciudad". Ello implica, que de haber participado, MARTINEZ debió ser inmediatamente identificado por SOTTO. Supo aclarar que al mismo lo "tenía de vista", por su sobrenombre, como así también por una situación ocurrida en el año 1974 en la cual se vio inmerso y éste intervino en su calidad de policía.

Además, se suma el no menos importante detalle del cargo y función que para ese entonces tenía el acusado: era chofer y sus tareas se limitaban a eso. En coherencia con lo señalado, en ninguna de las declaraciones escritas lo vinculó con nada de lo sucedido - allanamiento y/o detención - aunque más no sea describiéndolo, precisamente, en la función de chofer que aquel tenía.

Como contrapartida, en audiencia de juicio, involucró directamente a QUIÑONES, DEL MAGRO y MARTINEZ en el allanamiento, mientras que la carga de la segunda detención sufrida la puso en cabeza de HUIRCAÍN, mención esta que no

adquiere trascendencia en el caso en particular por todo lo ya expuesto.

Algo similar ocurre con respecto a los supuestos interrogatorios y tormentos sufridos por SOTTO durante su estadía en la Comisaría de CIPOLLETTI. Las diferencias existentes fueron advertidas por las defensas durante su declaración y expuestas finalmente en los respectivos alegatos. Del cotejo de todo ello surge por un lado que MARTINEZ fue el encargado de “torturar e interrogar” en simultáneo a la víctima, mientras que de la segunda declaración, prestada también ante el Ministerio Público Fiscal, se desprende que MARTINEZ sólo lo torturaba mientras que quienes lo interrogaban eran QUIÑONES y DEL MAGRO. Así también, al narrar específicamente el cuadro del “submarino”, SOTTO dijo que esa situación fue vista por CONTRERAS, quien en audiencia negó haber presenciado eso y aclaró “... eso es lo que SOTTO me comentó, no lo vi...” concretó el supuesto testigo presencial.

Así, estas omisiones, olvidos y contradicciones, no permiten instalar la figura del enjuiciado en la reconstrucción de los hechos de forma cabal, inobjetable, al tiempo de ceñirme al relato del damnificado y los testigos convocados para abastecer su relato. Por tanto ese relato, aún sostenido por los acusadores con entidad suficiente para solicitar una pena, no resulta suficiente a mi criterio para destruir la presunción de inocencia que protege al imputado. “Es que, a diferencia de lo que ocurría hasta 1994, hoy el *in dubio pro reo* es, en toda la Argentina (por obra de la normativa supranacional incorporada a la Constitución Nacional), una garantía de literal estirpe constitucional por ser de la esencia del principio de inocencia (artículo 8.2 CADH; artículo II.1, DUDH; artículo 14.2. PIDCP; artículo 75 inciso 22 CN) que exige expresamente para que se pueda dictar una sentencia de condena que se pruebe la culpabilidad (artículo 14.2. PIDCP) más allá de cualquier duda razonable...” (CAFFERATA NORES – HAIRABEDIÁN. “La prueba en el proceso penal”. Séptima edición. ABELEDO PERROT, Bs. As. 2011)

De allí que sólo puede entonces aplicarse a su favor, la liberación por duda que establece el artículo 3 del rito

procesal penal, más allá de cualquier íntima convicción, libre de imposición de costas. MI VOTO.

5 Comisario Principal DESIDERIO PENCHULEF:

El 1° de junio de 1952 ingresa como agente de la Policía de la Provincia de RIO NEGRO (Expediente N° 13.101-5-1952). Mediante resolución gubernamental N° 1948/52 se lo confirma en el cargo. Luego de una sucesión de destinos y ascensos a lo largo de su carrera, el 22 de diciembre de 1975 con el grado de Comisario Principal toma funciones en la Unidad 25, ciudad de CINCO SALTOS. Concluye su carrera en marzo de 1979.

Fue oído en declaración indagatoria, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad de RODRIGUEZ y LIBERATORE (Fs. 10.946/10.948), oportunidad en la que utilizó su derecho de no prestar declaración. Luego, fue procesado por considerarlo partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (caso RODRIGUEZ) y partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (caso LIBERATORE).

Dicho procesamiento que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca (considerando 26, Res. 305/08; 4/12/2008, obrante a fs. 15.194/15.243).

Fue requerida la elevación a juicio de la causa a su respecto, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia por los casos de RODRIGUEZ y LIBERATORE; y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima un perseguido político, caso RODRÍGUEZ.

Conforme surge de las actas de la audiencia de debate, no declaró en ninguna de las oportunidades que tuvo a disposición.

De la declaración de una de las víctimas, el Sr. Pedro Justo Rodríguez, se desprende que PENCHULEF no intervino en la privación ilegal de la libertad que padeció. Dijo que desde su casa, lo llevaron a la comisaría de CINCO SALTOS, donde estuvo "brevemente", para ser llevado luego a la comisaría de CIPOLLETTI.

Luego de la declaración de la segunda víctima, Roberto LIBERATORE, se advierte también con claridad la falta de intervención de PENCHULEF en el hecho que padeciera. Es más, ante la pregunta concreta formulada por el querellante Dr. MEDRANO sobre qué participación tuvo PENCHULEF en su estadía en la Comisaría de CINCO SALTOS, LIBERATORE respondió que “ninguna”.

En ese marco, tengo a su vez en consideración dos extremos más que paso a detallar: a) tal como ha quedado establecido en autos, la operación militar en la zona en vecina provincia de RIO NEGRO, se decidió desde el Comando de Brigada (BIM VI) y se ejecutó desde el asiento operacional establecido por el Ejército en la Comisaría de CIPOLLETTI, estando ello a cargo de los imputados VITON y CAMARELLI. Precisamente, CINCO SALTOS, a la fecha y mucho más en ese tiempo, es una pequeña localidad distante a unos 30 kilómetros aproximadamente de la ciudad de CIPOLLETTI. Es indudable que un jefe policial asentado en esa unidad de orden público no podía tener ningún tipo de incidencia o capacidad de decisión sobre cuanto operativo disponían las fuerzas militares en la emergencia. Si bien el total de la Policía – y otras fuerzas de seguridad – se hallaba bajo el control operacional del Ejército, la expresión policial de ese vínculo era a través de la Comisaría de CIPOLLETTI, poseyendo incluso su jefe natural designación de autoridad propia para la concreción de esos fines (tema sobre el que ya me exprese arriba). Ergo, válido es concluir que nada podía hacer PENCHULEF frente a las detenciones que se ejecutaban, máxime cuando las mismas no incluían la utilización de personal a su cargo, y la propia fuerza que integraba tenía designados a ese fin. Nótese incluso que la persona detenida hizo un paso breve por la unidad y luego fue inmediatamente derivada a rumbos no comunicados al imputado; y b) en relación a esto último, en “REINHOLD”, asistimos al juzgamiento del caso “DE CEA”, una vecina de CINCO SALTOS detenida durante el tiempo en que el imputado también estaba a cargo de esa dependencia. Dos detalles, entre muchos, tuvo ese caso que vale la pena remarcar: primero, requerida ROSA MARTA DE CEA en su casa por un grupo armado y desconocido en horas de la noche, vivienda que ocupaba con su madre y

hermana, sin dejar ingresar a la partida a la vivienda, se comunicaron a la comisaría y desde allí se les indicó que no abran la puerta hasta que se constituyeran en el lugar; segundo: arribada la partida, quienes se identificaron como policías federales, les dijeron que se iban a llevar a DE CEA; los policías les dijeron que tenían que pasar por la Comisaría y que además un policía tenía que ir con la señora en el auto. Esto fue aceptado y así salieron rumbo a la Unidad. A poco de andar, en plena marcha arrojaron del auto al policía, saliendo a velocidad para perderse. Esta señora fue llevada luego a "La ESCUELITA", donde estuvo privada de su libertad y fue torturada. En su liberación fue dejada en la comisaría de CIPOLLETTI, unidad ésta que aviso a la de CINCO SALTOS para que anoticiara a la familia. Recibida en la Comisaría local se ordenó su revisión médica y se le tomó denuncia.

Esto último demuestra, desde otro caso, como operaba la sistemática fuerza clandestina y que lugar ocupó la unidad de orden público a cargo de PENCHULEF en ese macabro entramado.

Por estos motivos, no existiendo forma de conectar merced la prueba puesta a disposición del Tribunal la responsabilidad del acusado con los hechos que le han atribuido, no queda sino liberarlo por aplicación de la norma beneficiante contenida en el artículo 3 del rito procesal penal, libre de imposición de costas. MI VOTO.

6) Oficial Subayudante MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES:

Ingresa a la Policía de RIO NEGRO en 1964. Razones vinculadas a una situación de "abandono de servicio" lo excluye de la fuerza en el año 1970. Se reintegra como contratado a partir del año 1974. Para el año 1975 queda reincorporado definitivamente con el grado de Subayudante en la Unidad Regional II de GENERAL ROCA. Se lo designa representante becario para concurrir a capacitarse en temas de Inteligencia en la ciudad Buenos Aires. El 31 de octubre de 1975 la Secretaría de Informaciones del Estado certifica su aprobación del "Curso de Inteligencia para personal superior de las Policías Provinciales" dictado por Escuela Nacional de Inteligencia.

En servicio concreto en el Departamento de Informaciones D II de la Unidad Regional II, pasa a revistar en esa especialidad en la Comisaría de CIPOLLETTI, a cargo del Comisario CAMARELLI, asiento de Subzona militar 5212, según estableciera la resolución 1/76 de la U.R.II de GENERAL ROCA.

Sendas constancias de su legajo personal lo acreditan a lo largo de los años trabajando en la especialidad "inteligencia" (ver fojas de servicio bajo título "juicio concreto de calificador", años 1978, 1980, 1982, etc.). Una de estas adquiere importancia. En el trámite de la investigación interna de un accidente de tránsito que sufriera en un móvil policial no identificado, se agrega a pedido del instructor sumariante Comisario Principal Antonio CAMARELLI, fotocopias de su legajo personal. Precisamente, se anota por juicio concreto de calificador, período 1974/75, la siguiente nota: "El calificado, oficial Subayudante, Dn. QUIÑONES, Miguel Ángel; presta servicios en la División Informaciones de la Unidad Regional II cumpliendo tan eficazmente la función por sus conocimientos del área y generales en la faz Policial. Actualmente realiza un curso afín en la ciudad de Buenos Aires. Período 75/76: el calificado oficial Subayudante Dn. QUIÑONES, Miguel Ángel supera ampliamente las exigencias de su jerarquía. Actúa con eficacia en el área "D2", evidenciando vocación y espíritu de sacrificio. Foja de servicio nº 320...". Viedma, 07/12/76.

Al elevar las conclusiones de ese sumario interno a la superioridad, el Comisario CAMARELLI, entre otras consideraciones, dijo: "...Se deja constancia que al momento de ocurrido el hecho el mencionado oficial (QUIÑONES) se encontraba de servicio adscripto al Departamento "D2" de esta dependencia...", en clara alusión a la Unidad Policial de CIPOLLETTI a su cargo. Fecha del hecho: 17 de noviembre de 1976 (legajo a la vista).

Concluyó su carrera, luego de diferentes ascensos y destinos, por retiro voluntario en el año 1994 con el grado de comisario.

El día 15/07/2008 (fs. 11.749/117.54) fue convocado a declarar indagatoriamente en la causa, acusado por su participación en los casos GENGA, BARCO de BLANCO e hijos menores de edad, BLANCO, SOTTO, RODRIGUEZ y NOVERO

(privaciones ilegales de libertad calificadas reiteradas, y tormentos igualmente calificados). Procesado por los eventos de mención, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de jurisdicción rechazó sus planteos (Res. N° 305/08 del 4/12/08, fs. 15.194/15.243) En uso del derecho que le asiste, no se prestó a ese acto procesal. En la audiencia de juicio inicialmente, tampoco declaró. Luego, espontáneamente, solicitó declarar en la audiencia del día 18/09, ocasión en que así se expresó, en sus tramos más destacados:

“Tiene 28 años de servicio que no supo decirlo anteriormente, trabajó como auxiliar de justicia. Aun en aquella época de los hechos que se le imputaron también se comportó como auxiliar de justicia porque se especializó como oficial de judiciales. Realizar los expedientes judiciales era siempre un desafío. Tenía que llegar al Juzgado con toda la precisión del caso. Circunstancia que no ha ocurrido en este momento lamentablemente. El diario RIO NEGRO se quedó corto en cuanto a las irregularidades de la causa. El declarante ha tenido una trayectoria limpia, jamás fue procesado por apremios ilegales, ni lo han sido sus dependientes. Cuando fue jefe Oficial Principal comenzó a ser Jefe de la Comisaría, ascendió a Comisaría y después se retiró. Nunca se hubiera esperado un tratamiento como el que tuvo de parte de la justicia. Ha tenido jueces que no les han permitido desviarse ni un milímetro del marco legal. Es cierto que cuando el Dr. LABATE lo interrogó el dicente se quebró, espontáneamente le salió decir que eso era mentira, que era un armado. El gesto de desprecio que percibió fue lo que lo hizo quebrarse. Después los llevó a tomar mate e insistió con el tema del cementerio y el Puente 83. No sabe que habrá querido decir pero para el dicente no tenía importancia. Le mostró la fotografía de la ESCUELITA, una foto aérea, y con eso demostraba que existía. El dicente no lo había puesto en duda nunca. De lo que está seguro es de lo que él hizo. No tiene nada que ver con las personas de los hechos que se le imputan. Jamás habló con ellos, no sabe si estuvieron o no detenidos porque no tenía acceso a la Comisaría. La estructura de policía era Gobernador, Ministro de Gobierno, Jefe de Policía, Unidades Regionales y Comisarías. Al dicente le atribuyen ser responsable de

inteligencia del Alto Valle por una pregunta que le hicieron en la Comisión de DDHH estando GENERAL ROCA. El dicente tenía un jefe de División, dentro de la Regional, uno de Regional y otro segundo de Regional. Los Jefes de Comisaría eran sus jefes inmediatos por un tema de subordinación. No tenía poder para tomar decisión autónomas, era oficial subayudante. Además hay toda una estructura dentro de una Comisaría. No sólo están los Jefes. Está el oficial de servicio que es el receptáculo de todas las denuncias. Es el primero que da las novedades de lo que ocurre. En CIPOLLETTI había un cuartelero que controlaba el movimiento de detenidos. Ningún preso se puede sacar porque se le ocurre a uno. No conocía a DEL MAGRO, MARTINEZ. El declarante iba 2 veces por semana a la Comisaría de CIPOLLETTI. No era un oficial de Inteligencia, sólo hizo un curso de 3 meses, cualquier especialidad exige 2 años de estudio. Cuando pudo salirse, había una especie de persecución, pidió el traslado y no se lo concedieron. Luego logró salir y dedicarse a la función específica judicial. Nunca jamás estando en la Comisaría interrogó gente, la función no se lo permitía. Mucho menos detener. Sólo podía informar. Las Unidades Policiales y las Unidades Regionales no hacían Inteligencia. Están equivocados, hay un concepto muy erróneo de lo que es inteligencia e información. Todos nos informamos cuando vamos a tomar una decisión. Después le dieron otras connotaciones. El dicente ha formado una hermosa familia, casado dos veces, tiene 7 hijos, nietos, bisnietos. Cuenta con el apoyo de sus hijos y vecinos. Siempre hizo lo mejor posible en su trabajo. Jamás interrogó, ni habló con un preso, mucho menos torturar. Nunca tuvo causa por apremios ni el personal a su cargo. La premisa fundamental es la preservación de la persona, una vez reducida es cuestión de la justicia. Tuvo acceso al expediente y lamentablemente es tan pobre que ni siquiera justifica la forma en que fueron detenidos, solamente en base a dichos que no fueron comprobados con el tiempo. Lleva casi 5 años detenido. Lamenta que todos los profesionales saben perfectamente de que hay mucha mentira de por medio. Hay verdades porque hay víctimas verdaderas. Solicita se ponga de manifiesto la verdad. Sólo eso. No pide indulgencia porque no hizo nada malo. Si por algún error de

la vida ha perjudicado a terceros fue sin ninguna mala intención. Por eso le pide perdón a Dios si así es”

No uso el derecho a decir últimas palabras.

Varias personas dieron cuenta de su participación en los eventos que les fueran endilgados. Veamos.

RAUL SOTTO, víctima de autos, fue consultado sobre el acusado y así dijo: “Preguntado para que diga si del allanamiento a su vivienda recuerda a alguna persona física en particular, dijo que eran QUIÑONES, DEL MAGRO, Saturnino MARTINEZ y otros oficiales del ejército que no conoce... Para que diga quienes lo interrogaban, dijo que QUIÑONES. Ninguno de ellos le pegó siquiera una cachetada, sólo me interrogaban. Para que diga si después de estar detenido en la Comisaría de CIPOLLETTI fue trasladado a otro lugar, dijo que sí, que en la U-9, pero primero pasaron por la Delegación de la Policía Federal, de pasadita nada más, después fueron a la calle Sgto. Cabral donde estaba la sede del Ejército y de ahí salieron no sé quiénes eran y el que fue a hablar con ellos fue el oficial QUIÑONES... Pasaron después de la Policía Federal, después fuimos a la sede del Ejército, paramos sobre la calle Sgto. Cabral y vinieron nos miraron, el Oficial QUIÑONES era quien nos trasladaba. Preguntado para que diga cómo se enteró el nombre de QUIÑONES dijo porque lo nombraron ahí, no recuerda quien...”.

Elena MERAUVIGLIA, vinculada al caso GENGA, así decía: “...tiene idea cuanto tiempo había pasado desde la detención hasta que aparece Luis? dice que, alrededor de 15 días... después de la liberación cuando lo vio? Dijo que un ratito después de que llegó. Estaba muy maltrecho, los ojos rojos, las marcas de la venda sobre la nariz. Anímicamente estaba bastante mal. Les contó que lo dejaron cerca de Centenario, le dijeron que no se saque la venda y no se mueva. Que empezó a caminar para el lado de la ruta. Paró un colectivo, dijo que había tenido un accidente y pidió lo acerquen a CIPOLLETTI. Lo llevó hasta BARDA DEL MEDIO y de ahí otro colectivo lo llevo a CIPOLLETTI y llegó a lo de BOTTINELLI. O sea que lo habrá visto unas dos horas después que lo liberaron. Preguntada si recuerda que policía le dijo a JACOBSEN que liberarían a GENGA? Refiere que no sabe quién era, pero ese policía dijo que había escuchado a QUIÑONES que

esa noche los largarían ... Preguntada para que diga si Luis GENGA apareció el día que el Policía había dicho que QUIÑONES dijo que iba a aparecer?, sí que ese fue el día que apareció... QUIÑONES estuvo en el procedimiento en la casa de Carlos JACOBSEN"

El policía Neuquino Jorge Luis CASOLINI dijo que "...a QUIÑONES lo conocía por pertenecer a la fuerza... hicieron un curso juntos en Buenos Aires en el año sesenta y algo. Preguntado de que fuerza era QUIÑONES? Responde de la Policía de RIO NEGRO... Preguntado si conversaba con QUIÑONES a partir de marzo del 76? Dice que antes y ahí lo vio en un par de oportunidades. No tiene presente las conversaciones. Pero se han visto y han charlado... Preguntado si sabe qué hacía QUIÑONES en esa época? Responde que estaba en la Comisaría de CIPOLLETTI. No sabe qué hacía..."

El señor NORBERTO OSVALDO BLANCO, también víctima en esta causa esto decía: "... cuando el declarante estuvo preso escucho a los hermanos PAILOS. Tenían una voz particular. Preguntado en la Comisaría quien lo atendió? Dice que lo atendió el Tte. 1º VITON y recuerda a QUIÑONES también. Para que diga que contacto tuvo con QUIÑONES Y VITON? Dice que estuvo preso dos días, dos días y medio. Los vio cuando llegó a la Comisaría. Ellos no lo interrogaron ni lo trataron mal. Simplemente lo llevaron al Batallón. Preguntado qué personal lo trasladó en el camión militar? Dice que no sabía quien manejaba porque iba atrás, boca abajo. Supone que era QUIÑONES porque fue quien lo llevó al Batallón en agosto. Preguntado si su Sra. le dijo a qué hora allanaron su casa el 24/3? Refiere que allanaron dos veces, el 24/3 y el 11/8, cuando lo detuvieron al mando de QUIÑONES. No sabe la hora que allanaron el 24/3, lo que sabe es que cuando el vio su casa desde una cuadra cuando estaba el Ejército, fue alrededor del mediodía. Pero ignora desde qué hora estaban allí... lamentablemente no pudo declarar en el 2008 porque estaba enfermo, en las publicaciones que se hicieron se ha intentado minimizar la responsabilidad de los miembros de la Policía de RIO NEGRO. Es cierto que no sufrió tormentos por parte de esa fuerza ni vio que se ejerciera sobre otros. Lo que sí sabe es que fue el oficial QUIÑONES quien le allanó por segunda vez su casa y quien lo llevó al batallón para

entregarlo a los militares. A través de algún operativo de prensa se intentó legalizar el actuar. Alicia Miller en el diario habla de PAILOS, SOTTO, CONTRERAS y NOVERO y trata de desacreditar las declaraciones, marcando incongruencias... QUIÑONES fue quien no permitió verlo en la Comisaría"

SILVIA NOEMI BARCO de BLANCO, también damnificada junto a sus dos hijos menores de edad, y esposa del anterior testigo, así declaró en debate: "... sobre el allanamiento de marzo de 1976, explica que fue el mismo día del Golpe de Estado el 24/3/76. Hubo un intento de allanamiento muy temprano a la mañana, por comentarios de vecinos. No encontraron el domicilio. Luego fueron a mitad de la mañana, cerca del mediodía. Asaltaron su departamento, donde estaba ella con sus dos hijos pequeños, fuerzas conjuntas del Ejército y de la Policía de RIO NEGRO. Sabe que habían ido a buscar a su esposo a la Municipalidad. En el barrio hubo despliegue de camiones del Ejército y fuerzas conjuntas. Las dos personas que se identificaron y que dirigían el allanamiento fueron el Teniente 1º VITON y el Oficial QUIÑONES. El segundo estaba de civil pero se identificó. VITON estaba uniformado. Ella estuvo de rehén con sus hijos, con fuerzas de la PPRN adentro del departamento. No podía ir a trabajar, atendida por la solidaridad de sus vecinos, los chicos no podían ir al jardín. Dentro de la vivienda había entre 3 y 4 policías y esto duró 7 u 8 días. Los primeros días permanecieron dentro del departamento y su hijo de 4 años los echaba. Ellos comenzaron a mostrarle las armas, entonces ella abrió la ventana porque estaba convencida de que sus hijos corrían peligro, y comenzó a gritar. Ahí QUIÑONES les dio la orden de que se quedaran fuera del departamento al lado de la puerta. Preguntada para que diga quien dio antes la orden de que se quedaran en el departamento? responde QUIÑONES. Preguntada si tuvo complicaciones en el embarazo? Dijo que sí, tenía un embarazo de 6 meses y medio aproximadamente. Se sintió muy dolorida y tenía una perdida. Pidió ir a ver al médico. El médico que la trataba era el Dr. VILLAGRA (padre). Le dijeron que la iban a llevar. Su cuñada Norma Delgado se ofreció a llevarla pero no aceptaron y la condujeron junto a sus dos hijos en un patrullero custodiada con armas. El Dr. VILLAGRA se negó a

atenderla diciendo que no atendía subversivas. La citan a declarar en la Comisaría. Su esposo había quedado detenido, y también un doctor de CIPOLLETTI, pediatra. QUIÑONES estaba muy preocupado por encontrar la relación entre una cámara que le habían secuestrado al Dr. Sergio LISTENSUAN y fotos secuestradas en su domicilio. En esa época ella armaba diapositivas para dar clases con recortes periodísticos. Había también fotos y recortes. Era material didáctico que se llevaron junto con el proyector. Intentaban establecer una relación entre eso y la cámara fotográfica. Recuerda que la interrogó QUIÑONES. A su esposo lo llevan al comando. Preguntada como y cuando supo de la detención de su marido? Dice que en esa oportunidad, en la comisaría de CIPOLLETTI. A partir de entonces concurría periódicamente porque quería saber a dónde lo llevaban y porque lo habían detenido. Sabía que estaba en el comando. Ella procuró seguir con sus actividades, pero iba a la mañana o a la tarde. Preguntado en esas oportunidades con quien hablaba, quien la atendía? Responde que siempre lo hizo el oficial QUIÑONES. Preguntada si vio o estuvo con VITON? Dice que en marzo solía verlo en la Comisaría. Preguntado si fue al comando? Responde que sí. En agosto/76 cuando secuestraron a su esposo. En marzo no. Preguntada sobre los diálogos que mantuvo con QUIÑONES en la Comisaría? responde que le preguntaba por qué el allanamiento y la detención. Él le explicaba que eran operaciones que había que hacer en el marco de la inestabilidad y conflictos del país. Que verían como procederían en cuanto a la situación concreta de su esposo. Preguntada si esa respuesta entiende que era una contestación de su propia parte o consultada con alguien más? Refiere que las respuestas eran ambiguas, generales, estaban en boca de una persona que tenía capacidad de mando. Que tomaba decisiones y tenía poder para ello. Siempre le contestaba con ese nivel de ambigüedad. Preguntada si le dijo donde llevaron a su esposo? Dice que no. Le dijo en el mes de marzo que lo tenía el Ejército. Cuando decía "estamos evaluando", qué interpretaba Usted? ... no daban nombres concretos. Fue tan dura esta situación que estando en Buenos Aires pidiendo ayuda a la familia, le parecía ver al oficial QUIÑONES en el colectivo, y se bajaba. Lo duro fue la ruptura del lazo social que impide ser

solidario con el otro, construirse con el otro. Eso duró mucho tiempo. Preguntado si puede determinar cuántas veces concurrió a la comisaría? dice que no lo puede precisar. Que fue insistentemente, no puede recordar el número de veces. Tanto en marzo como en agosto su objetivo era que su esposo no estuviera detenido, secuestrado. Para que diga cómo le consta que QUIÑONES tenía capacidad de mando? Responde que tanto en el allanamiento del 24/3 daba órdenes junto con VITON. Daba órdenes a los efectivos que la custodiaban, para que la llevaran al médico, era quien la atendía en la Comisaría. Se manejaba con autonomía, jamás lo vio yendo a consultar para tomar una decisión. Preguntada para que diga si puede describir a QUIÑONES? Responde que era no muy alto, moreno, no era ni delgado ni robusto. Preguntado si había algo en él que le llamara la atención? Responde que tenía bastante pelo y usaba bigote. Durante los hechos de marzo los dos efectivos que tenían capacidad de tomar decisiones eran VITON y QUIÑONES. Se solicita autorización para dar lectura a su declaración en cuanto dijo que sindicaba a QUIÑONES como responsable de todo lo sucedido en CIPOLLETTI. Refiere que sí declaro eso. Preguntada si conocía de antes a QUIÑONES? Responde que no. Lo conoció cuando ingresa a su domicilio y se presenta...".

MARIA CRISTINA DE CANO, atestiguó a partir de su vinculación con LUIS GENGA y las hermanas BOTTINELLI. Así dijo: "...preguntada si recuerda como aparecieron GENGA y las hermanas BOTTINELLI? Responde que lo supo directamente porque su marido participo de la búsqueda ese día. La información había venido de JACOBSEN, que conocía a unos policías de la Comisaría de CIPOLLETTI. Que habían escuchado decir a QUIÑONES que aparecerían desde ARROYITO a CENTENARIO. Su marido salió para ARROYITO en ese momento y ella cree que aparecieron por la zona de CENTENARIO. Después de eso su marido abandono la región..."

El periodista GALVAN, ex vecino del imputado, dijo lo siguiente: "También supo por JACOBSEN que tomó conocimiento no sabe de qué modo por QUIÑONES, que iban a ser liberados en Arroyito o Barda del Medio. Le dijo una noche que los iban a liberar. Se repartieron los recorridos con MERAVIDLIA en la noche y salieron a encontrarlos, sabiendo que estaban sin

abrigo y se iban a congelar si los dejaban en la ruta. Era pleno invierno. No los encontró. Habían convenido dejar un papel en el parabrisas del auto. No los encontró ese día. Después aparecieron, no recuerda cómo llegaron. La fuente informativa era la policía. Trabajó conocimiento con un oficial de jerarquía inferior. Tenían la misma edad aproximadamente, tenían una relación de trato amistoso. Tiempo después QUIÑONES desapareció de CINCO SALTOS y quedaron su esposa y su hijo. La policía decía que se había ido a Cuba. La esposa, que trabajaba y no tenía con quien dejar al hijo, le pidió a la esposa del declarante que cuidase al nene durante un tiempo, que tenía una enfermedad. Lo cuidaron y un día QUIÑONES reapareció. Le llamó la atención que habiendo abandonado la Policía como habían dicho, hubiese retornado con la misma jerarquía. Esa circunstancia le quedó grabada hasta que habiendo comenzado el proceso de la dictadura le informan al diario en NEUQUEN que había un allanamiento en la CGT. Allí advirtió que había un grupo de policías neuquinos, y le sorprendió encontrarse entre ellos a QUIÑONES. Le pregunto qué hacía pero no le respondió y le dijo que ahí no había nada para ver. No lo vio más hasta los años 90 que lo encontró en Viedma. Preguntado en atención a su profesión, en aquella época, que sabía de operativos, inteligencia, comunidades informativa y operativa? Responde que sabía de la existencia de la comunidad informativa que integraban los espías de las policías, Prefectura, Gobierno, SIDE. CONSTANCIA. GUGLIELMINETTI decía participar de esa comunidad informativa...".

ROBERTO AURELIO LIBERATORE, víctima en la causa, esto declaró en debate en relación a QUIÑONES. "... A la nochecita vio aparecer a tres personas que lo metieron en una habitación que lo vendaron y le pegaron las primeras piñas en la cabeza. Estaban de civil. A uno de ellos lo volvió a ver a los años en CIPOLLETTI. Le dijeron que era QUIÑONES. Era uno de los que estaba en ese grupo... Lo sentaron en una silla, le pegaron piñas, le vendaron los ojos y lo esposaron. Preguntado si cuando lo esposan y le vendan los ojos escuchó que alguno de los tres ordenara que lo hiciera? Dice que uno de ellos dijo ya estamos acá o algo así y lo reprimió por decirle oficial. Es muy poco lo que hablaban. Preguntado

cuánto tiempo estuvo esposado y vendado? Dijo que media hora. Después lo volvieron a golpear porque él preguntaba porque estaba ahí. De ahí salieron, sintió un auto en marcha, aparentemente un FIAT 128 o algo por estilo. Lo tiraron en el piso. Se sentó uno con él atrás. Lo pusieron cabeza contra el piso, y los pies arriba. Y salieron de la Comisaría de CIPOLLETTI. Preguntado cuándo se enteró que una de esas personas sería el oficial QUIÑONES? Responde que se lo dijeron mucho tiempo después, unos dos o tres años después del hecho. Que lo conoció en CIPOLLETTI y le dijeron que ese era QUIÑONES...".

PEDRO JUSTO RODRIGUEZ, detenido en la causa por su trabajo como Secretario del Gobierno Municipal de CINCO SALTOS, esto decía: "...el 30/3/76 estaba en su casa con sus hijos, llegó una patrulla militar le parece que al mando de un suboficial, con armas largas. También había personal policial. Revisaron. Lo llevaron a la Comisaría de CINCO SALTOS. Estuvo ahí brevemente.. Salió de CINCO SALTOS en el camión militar y fue llevado a la Comisaría de CIPOLLETTI, que entendió que estaba ocupada por los militares. El encargado de la Comisaría era el teniente primero VITON. Fue alojado en una celda con más gente. Un oficial de la Comisaría de apellido QUIÑONES lo interrogó. Era muy amenazante, no recibió golpes. Tenía bastante maltrato, un trato humillante. Preguntado sobre que lo interrogaban? responde sobre sus actividades. En qué andaba el intendente, que era un hombre muy decente de CINCO SALTOS. La trascendencia del interrogatorio iba más allá de la búsqueda de información policial... cuando dijo que QUIÑONES lo interrogó amenazante, en qué consistieron las amenazas? Responde que en términos generales recuerda la actitud amenazante, inesperada para él por su actividad, su trabajo y su condición no esperaba que un oficial de la policía se dirigiera a él de esa manera. Las amenazas eran implícitas. Hizo un escrito que pensó podía firmar porque no tenía incriminación directa, escribió algo de él. Primero la interrogación carecía de qué se lo acusaba. Era una especie de averiguación y hacia implícitas acusaciones. No era algo concreto. Solicita autorización para que se le exhiba la declaración prestada ante Fiscalía Federal el 17/12/08 -fs.

2514 AA-. El testigo reconoce su firma. Respecto a la lectura de que QUIÑONES lo amenazaba, dice que fue así todo el tiempo. Preguntado si tuvo algún conocimiento de que en CINCO SALTOS se realizaran tareas de inteligencia? Dice que sí, pero no un conocimiento concreto porque es una actividad secreta que no se divulga... Se le pregunta respecto a lo que dijo que tenían entendido que la Comisaría estaba intervenida por el Ejército, ante lo cual refiere que hasta en los diarios salía, usaban palabras como intervención operacional. Pero era claro que lo recibió VITON en la Comisaría. Preguntado qué trato tuvo con VITON? Dice que no lo vio más. No vio a nadie de la comisaría solamente a QUIÑONES...".

JUAN ISIDRO LOPEZ, trabajador estatal, sindicalista y peronista, esto recordaba sobre QUIÑONES y el caso que lo damnificó: "...Dice que le allanaron en 1975 en CIPOLLETTI, llegó del trabajo al mediodía estaba almorzando cuando irrumpió personal civil y de policía. Iban SANDOVAL de CIPOLLETTI y QUIÑONES. Ellos encabezaban una tropa de civil y de todo. Revolvieron todo. Lo llevaron detenido a él y a su esposa. Estuvieron en la Comisaría. Su esposa 3 días y el 4. Él fue a Roca y el Dr. DE LA VEGA le dio la libertad. Su señora le dijo que le habían dado fuerte. QUIÑONES le dijo a ella que creían que él era montonero. El hizo una denuncia acusando por la muerte de su esposa porque le dieron una golpiza de la que nunca se recuperó y falleció. Preguntado si fue nuevamente detenido? Señala que en Roca le dieron la libertad por falta de mérito y a la noche lo detuvieron otra vez, invocando que el Ejército lo requería. Lo detuvieron SANDOVAL y CAMARELLI. Fue a la comisaría. Lo llevaron a la cárcel donde estuvo hasta el golpe del 76. Ahí una mañana MARTINEZ le dijo que lo sacaban, que iba a ir un agente a sacarlo. Fue un policía federal, FONSECA, quien lo llevó a la calle Santiago del Estero, a la PFA. Le tomaron el nombre y algunas preguntas. A las 10am se preparó FONSECA y otro de mayor grado y lo llevaron a un avión. FONSECA lo llevó a RAWSON, y de ahí a TRELEW A la tarde volvió a RAWSON estuvo como un año detenido. Nunca le dijeron para qué ni por qué estaba...".

JUANA ESTER LOPEZ, sobrina del anterior, esto decía: "...Sus abuelos deben haber estado confundidos, porque su tío era policía y dijeron que había estado en el allanamiento... Su tío, ahora fallecido, José Sinforoso SALAS era policía. El pidió retirarse del allanamiento según le contó su madre porque estaba su hermana allí... Como ella sabía que era la policía de CIPOLLETTI fue a la Comisaría a la tarde y ahí se enteró que estaban sus padres en la Comisaría. No recuerda bien que paso después. Sabe que fue a Allen a la casa de sus tíos. Sus abuelos no la tuvieron muy en cuenta. Primero fue a la Comisaría a llevarles mantas y cosas que les hacían falta. No los pudo ver. Días más tarde volvió su madre y después su padre, que lo habían llevado a la alcaidía de Roca y finalmente el juez le dio la libertad, cree que un juez llamado Augusto VEGA o algo así. Volvió a casa. Su madre no estaba bien. Siempre muy triste, se acostaba todo el tiempo, después de eso pasaron unos días y su padre se fue a Zapala a la casa de su tío, cree que a pasar navidad o año nuevo. Cuando vuelve alrededor del 4/1/76 lo vuelven a detener, la policía de RN. Por lo que le dijo él, fue el Comisario CAMARELLI en la vía pública. Recuerda que también le comentó que en el primer allanamiento estuvieron SANDOVAL y QUIÑONES...".

Teresa NAVARRO, sobre la detención de su hijo, narraba al tribunal que "... lo detuvieron en una chacra. Estaba con el padre trabajando en un galpón. A las 12 ella se enteró que estaba preso en la Comisaría. A la 1 fue a llevarle comida y medicamentos para la epilepsia. No se los dieron. Al otro día ya no estaba en la Comisaría de CIPOLLETTI. Estuvo 6 meses desaparecido. Lo buscó por cielo, tierra y mar. Estuvo en el Comando, acá en la avenida. Estuvo atado de pies y manos. Por un soldado que estaba en la puerta se enteró que nunca le dieron lo que ella le llevaba. Nunca le dijeron que estaba ahí. Se enteró por un soldado. Lo estaban torturando... Preguntada para que diga quien la atiende en la Comisaría? responde QUIÑONES y dos o tres policías más que no se acuerda... Cuando ella fue de noche de la Comisaría de CIPOLLETTI salían con dos o tres encapuchados, no sabe si era su hijo o quienes eran... Preguntada sobre que explicación le dieron de que no estuviera en la Comisaría? Refiere que lo

trasladaron a NEUQUEN. Estuvo en la ESCUELITA y en el Batallón 181".

CARLOS ELI DE FILIPIS, detenido en la causa junto a su patrón ALBANESI, esto decía: "... trabajaba en el galpón La Colmena. Allí era papelero. El dueño era ALBANESI. Trabajo allí 2 temporadas. Fue detenido en el 77, el 23 o 24/4/77 por el of QUIÑONES, en el mismo galpón... Había otros policías a los que no conocía. Lo llevaron a la comisaría cuarta... Allí lo llevaron a una oficina y lo encerraron con llave. Después fueron sus padres y los atendió QUIÑONES. Estuvo encerrado dos días y dos noches. Y de noche lo sacaron. No le explicaron porque estaba detenido... QUIÑONES no hizo sumario ni nada..."

FERNANDO CHIRONI, integrante de la Comisión de Derechos Humanos de RIO NEGRO, esto explicaba en debate: "...El informe de la comisión reprocho a CAMARELLI, QUIÑONES etc., no haber informado que oficiales del EA les daban órdenes..."

JUAN DOMINGO PAILOS, detenido en la Comisaría de CIPOLLETTI, narraba lo siguiente: "... Conocía a CONTRERAS, SOTTO, NOVERO de la militancia peronista. Preguntado si estuvo detenido en la Comisaría de CIPOLLETTI en 1976? Responde que sí. Preguntado si compartió con ellos detención en esa época? Refiere que sí. En una oportunidad se encontró con CONTRERAS en un pasillo, vio que le golpeaban la espalda con un fusil, y al dicente lo llevaban para ponerlo en un balde de agua. Preguntado si lo vio en otra oportunidad? Refiere que no sólo en esa oportunidad en la Comisaría de CIPOLLETTI. A SOTTO lo llevaban con el dicente. A la noche los sacaban y los llevaban al 30, junto con el hermano del declarante. Por eso vio más seguido a SOTTO y NOVERO, porque los llevaban al 30... Preguntado si estuvo detenido en otro lugar? Dice que en la U9. Preguntado si allí vio a estas personas? Responde que no. Compartió con Raúl SOTTO la detención en la U9 y con su hermano. Sabe si alguno de ellos fueron trasladados a otros lugares, que supo de la situación de ellos tres? Responde que ellos estuvieron 2 días que no sabían dónde estaban, no escuchaba a SOTTO ni a su hermano. Cuando le sacaron la venda estaba en la U9. Ahí se dio cuenta que estaba con SOTTO y su hermano en una celda. Preguntado si pudo reconocer algún personal militar, policial, que haya

estado custodiándolo? Refiere que en la Comisaría de CIPOLLETTI sí. Que hablaban mucho de un tal QUIÑONES. El que más se acercaba y los golpeaba a ellos era Sato MARTINEZ. Estaba GUGLIELMINETTI que lo sentían que daba órdenes... Preguntado si había un policía QUIÑONES? Responde que sí. Preguntado si lo vio? Refiere que sí. Preguntado si lo vio torturar? Dice que no. Lo vio y era Policía...".

El coimputado DEL MAGRO esto refería en su indagatoria: "...Respecto de QUIÑONES, recuerda que trabajaba en la Unidad Regional de GENERAL ROCA, visitaba la comisaría de CIPOLLETTI, pero no lo ubicábamos bien. La gente de informaciones no nos mezclábamos, como estaba la Regional lo tomábamos como una especie de Asuntos Internos. Al margen que sabíamos que trabajaba en información. En definitiva no trabajé con él para nada...no eran regulares sus visitas, tengo entendido que iba semanalmente pero era algo que manejaban el jefe y él, que justamente él no lo veía siempre porque su trabajo estaba en la calle. Por la misma razón tampoco sabría decir cuánto duraban esas visitas. Yo estaba siempre en la calle incluso había días que ni iba a la Comisaría... Para que diga si sabe que el Sr. QUIÑONES colectaba información de tipo gremial, social, política y se la reportaba a CAMARELLI, responde: que debe haber sido así porque CAMARELLI era el jefe. Era lo que sucedía en todas las comisarías... Y esa información se la llevaban después al gobernador para saber que estaba pasando... Preguntado para que explique su relación con QUIÑONES y VILLALOBO, dijo que eran compañeros de trabajo. VILLALOBO trabajaba en la Comisaría y QUIÑONES, el cual cree dependía de la Unidad Regional II, iba a la Comisaría. A mí lo único que me preocupaba de él era que trabajaba en informaciones. Ese tipo de gente es alcahueta de los jefes y el personal lo evitaba...".

Pues bien, a esta altura el repaso del material de cargo, muestra claramente cuan implicado QUIÑONES está en los casos por los cuales ha resultado denunciado, investigado y acusado, prueba que en su conjunto desarma la tibia defensa material que él mismo ensaño en audiencia.

No pocos testigos lo han imputado de forma directa en la ejecución de su propia detención, dando órdenes, y participando de forma activa en los procedimientos (BARCO de

BLANCO, por ejemplo). Otros padecieron sus interrogatorios, signados bajo los objetivos y prácticas permanentes de aquella triste época: extraer del testigo cuanta información fuera posible de sus actividades y entorno (RODRIGUEZ).

La prueba documental lo indica como un operador en "Inteligencia" en la Unidad Regional más importante de la Provincia, capacitado en esa especialidad en la Escuela de Inteligencia de la Nación, enviado por su propia jefatura. Pero además lo muestra operando en esa temática en la Unidad policial habilitada como asiento operacional del EA, con oficial designado por la propia fuerza armada. Es el mismo jefe de la repartición policial (CAMARELLI) quien lo indicó como miembro "D2" adscripto a la Comisaría CIPOLLETTI (recordar episodio del accidente vehicular y la intervención del comisario como instructor sumariante, antes transcripto).

La misma situación a la que hago referencia, en palabras de QUIÑONES al recibírsele declaración testimonial en las actuaciones internas sobre la colisión sufrida con un vecino de CIPOLLETTI, lo explica realizando tareas de "informaciones", no dando otras razones de sus dichos, amparado en consabido secreto. Dato no menor y, como también ya fuera explicado por el fallo, ontológico por definición de aquella actividad investigativa.

Es más, en el propio informe de la Comisión de Derechos Humanos conformada por el Gobernador ALVAREZ GUERRERO, QUIÑONES aparece citado, escuchado en las actuaciones y como centro de reproches por parte del organismo, tanto morales cuanto profesionales (cfr. cuanto ha sido transcripto por CAMARELLI; informe de la Comisión a la vista en este acto).

No han sido constatadas causales de justificación legal de la conducta del acriminado.

Por tanto, solo resta concluir que el acusado debe ser declarado penalmente responsable por el total de eventos que les fueran imputados, en condiciones de tiempo, modo, lugar y personas, sin otra explicación posibles, hechos esos que declaro definitivos para el proceso. MI VOTO.

7. Agente JULIO HECTOR VILLALOBO:

Ingresó a la Policía de la Provincia de RIO NEGRO el 15 de noviembre de 1972, como agente de policía. El 28 de mayo de 1973 lo designan para cumplir funciones en la Unidad 24 de la ciudad de CIPOLLETTI. El 1° de enero de 1978 es ascendido a cabo; luego de una sucesión de ascensos a lo largo de su carrera, termina su vinculación con dicha fuerza en 1996.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, hizo uso de su derecho a no declarar. (Fs. 11.757/11.759).

Fue procesado por considerarlo partícipe necesario en la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1° último párrafo. En función del art. 142 inc. 1° y 5° CP Ley 21.338) en un hecho, que tuvo por víctima a NOVERO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis inc. 1° últ. Párr. En función del art. 142 inc. 1° CP Ley 21.338) en un hecho, que tuvo por víctima a CONTRERAS; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser perseguido político (art. 144 ter 2° párrafo CP ley 14.616) en dos hechos, casos CONTRERAS y NOVERO.

Ante el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción resolvió revocar parcialmente el auto en cuanto consideró a Julio Héctor VILLALOBO *prima facie* responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración superior a un mes y calificada por el empleo de violencia - casos NOVERO y CONTRERAS-, según el Considerando Nro. 21 de la Res. 305/08 (sentencia del 4/12/08; fs. 15.194/15.243).

Las acusaciones en su contra se corresponden con los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos que sufrieran las víctimas CONTRERAS y NOVERO.

Durante la audiencia de debate, el imputado declaró el 18 de septiembre de 2012. Negó los hechos que se le imputaron. Expresó que había trabajado como policía, que "...lo educaron para ser un servidor público, no un torturador...". Manifestó que conoce a CONTRERAS de la infancia y que no conocía a NOVERO.

A lo largo del debate, se oyeron diversas declaraciones que desvinculan a VILLALOBO de los hechos que se le imputan.

Ante preguntas sobre las tareas de información e inteligencia realizadas en la Comisaría de CIPOLLETTI, el imputado DEL MAGRO manifestó que "VILLALOBO no tenía nada que ver" con tales actividades.

A su turno, el imputado CAMARELLI manifestó que "... VILLALOBO el arma larga más grande que tuvo fue una escoba, porque era el cabo de cuarto que se ocupa del aseo, es una gran persona. Ninguno es capaz de dar un tirón de orejas. De los demás oficiales procesados, ni hablar. La comisaría de CIPOLLETTI nunca pudo haber sido un centro clandestino de detención, estaba rodeado por el colegio que tiene 3 pisos y daba al patio."

El testigo CONTRERAS, en su declaración de fecha 27 de abril de 2012, dijo que el responsable para el cual estuvo detenido era VITON, responsable de toda esa área concreta. También dijo que conocía a una de las personas que estaban en la Comisaría de CIPOLLETTI, "... y le dolía que él se lo hiciera porque es como se hubieran criado del barrio, era el policía VILLALOBO." Ante la pregunta de qué hizo el acusado, contestó que en dos ocasiones le apoyó el arma larga en la espalda. Ante la pregunta si en alguna ocasión gatillaron el arma sobre él, dijo que no. Ante el interrogante de si había alguien más que recordara con nombre y apellido que diera órdenes, dijo que conocía a otros, pero no los vio como a VILLALOBO. Especificó que los golpes a los que se refirió consistían en que le apoyaban el arma en su espalda. Ante la pregunta de si en la Comisaría, cuando lo sacaban y apoyaban contra la pared estaba vendado, dijo que no, y por eso reconoció a VILLALOBO. Agregó que no recuerda alguien más que SOTTO. Luego, la defensora RUBIANES le pregunta si nunca fue interrogado, respondió asintiendo. Previo a que reconociera las firmas obrantes como propias, se procedió a dar lectura a sus dos declaraciones anteriores, donde manifestó haber sido interrogado junto con SOTTO. Manifestó entonces que no fue interrogado, que "... quizás entendió mal."

El testigo Juan Domingo PAILOS, al prestar declaración en fecha 10 de septiembre de 2012, manifestó que "De la comisaría de CIPOLLETTI también recuerda ahora a MAMANI, que era el jefe de los que torturaban. También estaba VILLALOBO. A los militares que estaban ahí, no los conoce. Son muchos

años, no es muy fácil recordarlos...". Luego, ante la pregunta de si en la situación que vivió en la Comisaría de CIPOLLETTI, pudo identificar a alguno de los policías, dijo que a MAMANI, VILLALOBO, MARTINEZ y dos más que no recuerda. Ante la pregunta del defensor CORIGLIANO sobre si vio que torturasen a CONTRERAS, respondió que sí. Que le pegaban con un arma en la espalda, no recuerda cuánto. Le consulta sobre otro tipo de torturas, dice que lo vio de espaldas con las manos arriba y que no recuerda cómo le pegaron. Se procedió entonces a dar lectura de su declaración anterior, respecto a que lo sacaban junto a CONTRERAS a las 2 AM y les metían la cabeza en un tacho con agua, hizo saber que sobre el tacho con agua, está confundido, no sabe si era CONTRERAS o NOVERO, que no recuerda bien. La defensora VIDALES le preguntó de dónde conocía a VILLALOBO, a lo que respondió que había sido lustrabotas, por lo que conocía a todos.

De lo aquí reseñado se desprende que sin descartar la existencia de los hechos que damnificaron a CONTRERAS y NOVERO, lo cierto es que no hay constancias suficientes para condenar al imputado VILLALOBO por aquéllos sucesos. No surge con la claridad suficiente, propia del dictado de una sentencia de condena ajustada a la manda constitucional, respetuosa del Estado de Derecho en el que nos encontramos inmersos, fuera de toda duda razonable, que el imputado haya participado en estos lamentables sucesos.

Finalmente, acreditaron también las defensas que el imputado participó de episodios anteriores a los aquí juzgados que involucraron detenciones por eventos comunes de los declarantes en su contra, temática esta que si bien no consagra de forma específica animo adverso con el procesado, no puede tampoco ser descartada de forma concluyente.

Por lo expuesto, a fin de ser consecuentes con los postulados del derecho penal liberal y la plena vigencia de las garantías constitucionales que rigen todo proceso penal, no constando en el expediente prueba suficiente y no contradictoria que permita arribar a otra conclusión, no queda sino liberarlo por aplicación de la norma beneficiante contenida en el artículo 3 del rito procesal penal, libre de imposición de costas. MI VOTO.

C. Gendarmería Nacional:

1. Segundo Comandante EMILIO JORGE SACCHITELLA.

Egresó en el mes de diciembre del año 1967 como Subalférez - Escalafón General - de la Escuela de Gendarmería Nacional. Luego de su paso por diferentes destinos y distintos ascensos, es designado en el mes de diciembre del año 1976 Segundo Comandante (BRGN 1660). A partir del 01 de octubre de 1977 y hasta el 10 de febrero de 1980 cumplió funciones como Jefe de Sección en JUNIN de los ANDES, Provincia del NEUQUEN, área militar 523, comando Subzona 52, EA. Continúa con su carrera en otros destinos, la que concluye con el grado de Comandante General (BRGN N°1156 - 31/12/2000). Solicitó su retiro voluntario, concedido a partir del 31 de diciembre de 2003.

USO OFICIAL

Convocado a esta causa fue indagado y procesado por el caso JOUBERT, imputándole privación ilegal de libertad agravada y tormentos, y su integración a una asociación ilícita. La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción dejó sin efecto su participación en este último ilícito (Res. 305/08; sentencia del 4/12/08; fs. 15.194/15.243).

Llamado a declarar indagatoriamente ante la Instrucción, se avino al acto (ver acta de fs. 11.246/11.250 de fecha 08/07/08). Remarcó, en primer lugar, no haber perseguido población civil alguna ni haber aplicado tormentos a nadie. Explicó que en aquél entonces su actuación debía regirse por un "Manual del Sumariante", publicado por Gendarmería, el cual indicaba los pasos a seguir cuando se producía una detención. Asimismo, relató que "la Sección era muy precaria", no tenían calabozo, por lo cual a los detenidos - la mayoría por Migraciones- los hacían dormir en los depósitos de forrajes.

Atento a que integraba la Plana Mayor del Escuadrón de SAN MARTÍN de los ANDES, su dependencia podía ser inspeccionada en cualquier momento por el Jefe o Segundo Jefe, quienes lo calificaban, firmaban los libros y aprobaban o no los procedimientos por él adoptados.

Finalmente, con respecto al caso que se le imputa dijo: "... por lo que veo en los libros efectivamente sí fue detenido, en ningún momento le apliqué ni supe que se le haya aplicado tormento alguno, no había motivo para hacerlo...". En base a lo antes mencionado sobre el tema detenidos y calabozos, refirió "... cuando había algún detenido dormía al lado del Jefe de Guardia donde se ponía un colchón y había calefacción...".

Sobre la situación por JOUBERT relatada en cuanto a su traslado en el UNIMOG, explicó que atento al tamaño del vehículo era materialmente imposible llevar a alguien en las condiciones por él descritas. Del mismo modo, negó haber retirado a JOUBERT para aplicarle golpizas, y dijo que de presentar algún signo, el médico del Hospital "... no habría tenido ningún reparo en dejar constancia de eso...".

Durante el debate declaró el día 17 de septiembre de 2012. En aquella oportunidad recalcó que atento al tiempo transcurrido "...no basa su declaración sólo en su memoria, sino en lo escrito que consta en los libros y documentos de la época agregados a la causa...". Dijo que "...a JOUBERT se le brindaron todas las garantías legales...", de otro modo no hubiera quedado todo su paso por Gendarmería Nacional registrado en los mencionados libros y exámenes médicos, documentación en la cual hizo especial hincapié. Sobre la legalidad de su actuación refirió "... La detención fue conforme la legislación vigente y ante una denuncia puntual como surge del libro de guardia de la Seccional. De no actuarse así, hubiera sido incumplimiento de los deberes de funcionario público por no investigar una denuncia...". Así, continuó negando todo tipo de golpe o maltrato, y tildó de "infundados e inconsistentes" sus dichos, detallando una serie de contradicciones a lo largo del tiempo en las diversas declaraciones ofrecidas por JOUBERT.

No hizo uso del derecho a dar últimas palabras antes del cierre del juicio.

Por el caso fueron citados a declarar en audiencia los Gendarmes José Viviano VILCHEZ y Abilio PEREIRA; ambos refirieron haber estado en el año 1977 bajo el mando del acusado en la Sección JUNIN de los ANDES de Gendarmería

Nacional. Ninguno hizo aportes vinculados al caso, no recordando situaciones concretas.

Declaró también el Dr. Luis WILLIE ARRUE, médico que en aquel momento prestaba servicios en el Hospital de dicha ciudad. Conoció a SACCHITELLA por un amigo en común. Refirió que atento la falta de personal su trabajo era "full time", y a pedido del juez o personal policial, atendió varias personas detenidas por distintos motivos (ej. accidentes). A preguntas de una de las querellas acerca de su conocimiento sobre la Lucha Antisubversiva respondió "que escuchó hablar que había situaciones que no eran formales, que había torturas, desapariciones" y continuó diciendo "...que nunca relacionó la situación que tenía enfrente con una situación de éstas...".

Contrapuestas que fueron las expresiones de Ernesto JOUBERT en debate, con las brindadas en oportunidades anteriores, sumadas a la incuestionable prueba documental existente (sobre lo que volveré más abajo), resultaron contradictorias e insuficientes para probar la pretendida ilegalidad de su detención en la faz inicial, como así también respecto de los maltratos referenciados durante su permanencia en dependencia de Gendarmería Nacional.

En efecto, surge del análisis del libro de Guardia de la Sección JUNIN de los ANDES, que la detención de JOUBERT encuentra su causa en una denuncia realizada por su ex concubina Olga Magdalena BUSTOS. A raíz de ello, una comisión sale hacia el domicilio del denunciado para proceder a su allanamiento. Al poco tiempo, regresan a la dependencia con "...el detenido Ernesto JOUBERT y dos pistolas calibre 22 marca Bersa y Punta Alta, algunos proyectiles y bibliografía...". Continúa detallando el libro un traslado por el día (31 de mayo) al RIM 26 y su retiro definitivo por personal del Ejército Argentino el día 03 de junio del mismo año.

Desde esa perspectiva, ninguna de las pruebas colectadas y agregadas a la discusión final indica que SACCHITELLA pudiera conocer el posterior destino de JOUBERT, ya en manos del EA, ni mucho menos autorizar o consentir, a partir de aquella detención inicial legal, que el mismo fuera sometido a una privación ilícita de libertad posterior y mucho menos a los tormentos que efectivamente sufriera.

El aquí imputado obró en su oportunidad de acuerdo a la ley vigente y procedió con ello a entregar al detenido a quien efectivamente lo requería. De allí la solución liberatoria que se postula, toda vez que no obra prueba que indique directa o al menos larvadamente, su participación en los hechos que posteriormente damnificaran a JOUBERT. En ese tránsito, a ésta altura del proceso, solo puede declararse su absolución (artículo 3 CPPN) libre de imposición de costas. MI VOTO.

Acusaciones por los Casos SOTTO, NOVERO y CONTRERAS (delito de tormentos):

Los imputados QUIÑONES, CAMARELLI, LUERA, MOLINA EZCURRA, OLEA, REINHOLD, SAN MARTIN, y VITON han sido acusados formalmente en juicio por los tormentos que dijeron haber sufrido los denunciantes que se individualizan en el epígrafe.

La existencia de un cuadro probatorio débil, contradictorio y confuso no habilitará la imposición de responsabilidad penal a los imputados, todo por imperio de lo dispuesto en el artículo 3 del rito procesal penal. Siendo comunes las razones que se entienden como fundamentos de cuanto propongo al Colegiado, paso a expresar las mismas en éste único punto y con alcance a todos los implicados.

En la audiencia escuchamos a los testigos-víctima SOTTO y CONTRERAS relatar su detención y padecimientos sufridos en el año 1976, mientras que el relato de NOVERO llegó a nuestro conocimiento a partir de sus testimonios brindados en la etapa instructoria. Los tres fueron contestes en afirmar que días después del Golpe de Estado fueron arrestados por fuerzas conjuntas del Ejército y la Policía rionegrina, cada uno en las circunstancias apuntadas al describir su caso en esta sentencia.

No existe discusión alguna en relación a la privación de su libertad, ni a la ilegalidad que atestaron las mismas - corroboradas por distintos medios-; sin embargo, más allá de cualquier íntima convicción al respecto, en torno a los tormentos que dijeron haber sufrido, en virtud de la prueba colectada en la causa, numerosas son las cuestiones que

vulneran el estado de certeza necesario para el dictado de un fallo condenatorio. Veamos.

A modo ilustrativo menciono algunas discrepancias que me llevan a revisar la cuestión con el máximo de los cuidados. En el debate, SOTTO en su propia declaración ante este Cuerpo varió su versión de los hechos más de una vez, en una serie de vaivenes que tornaron confusos los episodios vividos durante su detención; y CONTRERAS, que si bien ubica a SOTTO en la Comisaría al tiempo que él estaba allí alojado, a preguntas concretas fue categórico al aseverar que su arresto ocurrió en el mes de mayo/1976 (no en marzo).

Sólo sostiene de algún modo la versión de los referidos tormentos este círculo cerrado constituido por SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, y los hermanos PAILOS, también escuchados en este debate, según se constata arriba por transcripciones de sus dichos. Pero ello resulta una evidencia endeble, debido a que sus declaraciones ostentan múltiples y muy numerosas contradicciones, circunstancia que de ninguna manera puedo soslayar, toda vez que esas discordancias privan a este magistrado de certeza en relación al acaecimiento de tales delitos.

Más allá del respeto que me merece esfuerzo que ha implicado a los testigos-víctima recordar detalles de las vivencias que tanto los han afectado, siendo perfectamente atendible el fallo en su memoria dado el tiempo transcurrido, a esta altura del proceso hay cuestiones medulares que no pueden ser teñidas por la incertidumbre.

A ello se suma que otras víctimas que pasaron por la dependencia en esa misma época (BLANCO, KRISTENSEN, RODRIGUEZ) no hicieron mención alguna de episodios de violencia como los que SOTTO, CONTRERAS y NOVERO describen. En punto a ello, cabe destacar que BLANCO dijo en el debate que él no sufrió tormentos por parte de esa Fuerza, ni vio que se ejerciera sobre otros; y RODRIGUEZ, que tampoco refirió haber percibido allí la aplicación de tormentos, preguntado si vio a otros detenidos recordó a tres personas, pero ninguno condice con las características de los que aquí interesan; lo que me lleva a concluir que ni siquiera los vio. Es así que del análisis de los testimonios recibidos en audiencia, como así también de los colectados durante la

instrucción e incorporados por lectura –pues no hay prueba documental que avale la imputación-, no surgen elementos que otorguen claridad suficiente sobre estos hechos, para un consecuente juicio de seguridad a su respecto.

Por ello, en función de lo normado en el art. 3 del CPPN, atento el estado de duda insuperable que reviste el episodio en trato, no queda más que absolver a los aquí enjuiciados por el delito de aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político en perjuicio de SOTTO, NOVERO y CONTRERAS. Ello, por cuanto está vedado a todo tribunal condenar si no obtiene la certeza necesaria sobre la verdad de la imputación. Al respecto, tiene dicho la CSJN que el principio *in dubio pro reo* impone “dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza” y que la duda importa un grado de conocimiento que no logra destruir el estado de inocencia del acusado (V.1283.XL fallo en causa N° 660, del 27/12/06, citado en ALMEYRA Miguel Ángel, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN –COMENTADO Y ANOTADO-, 1° ed., La Ley 2010, pág. 63).

De allí la absolución que se postula a favor de los encartados QUIÑONES, CAMARELLI, LUERA, MOLINA EZCURRA, OLEA, REINHOLD, SAN MARTIN, y VITON, a tenor de la norma adjetiva de cita, tal como fuera materia de anticipo. Así lo propongo al Colegiado, en todo de acuerdo a lo oportunamente deliberado y decidido (artículo 3 CPPN, concordantes y afines).

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Vistos los fundamentos del Sr. Juez COSCIA, y respondiendo los mismos a cuanto fuera deliberado, hago propios los mismos como así también sus conclusiones.

El Dr. MARIANO R. LOZANO dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones a las que arriba el Magistrado que lidera la encuesta.

SEGUNDA CUESTION

¿Qué calificación legal corresponde asignarle a los hechos juzgados?

Corresponde en este apartado determinar cuál es la subsunción legal en que reposan las conductas imputadas, atribuciones típicas comunes aunque todas calificadas como “delitos de lesa humanidad” en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional (ex 102 texto 1853 CN; ver fundamentos en párrafos que anteceden).

Teniendo en cuenta que al momento de los hechos se encontraba vigente una legislación diferente a la actual, debo primero establecer cuál es la ley aplicable. A tal fin, tendré en especial consideración lo que manda el Art. 2 del Código Penal, sobre los principios de irretroactividad de la ley penal y aplicación de la ley penal más benigna. Una vez determinadas las leyes a aplicar, analizaré cada tipo penal en particular.

Resulta igualmente importante establecer que los ilícitos imputados, por regla, concursan materialmente entre sí. Ello en tanto la asociación ilícita, las privaciones ilegales de la libertad y la aplicación de tormentos constatadas en los casos, acciones todas ejecutadas en el marco de un plan sistemático de persecución a la ciudadanía, han constituido conductas plurales ofensivas de bienes jurídicos diversos e independientes entre sí. Igualmente se han constatan casos de concurrencia ideal (artículo 54 CP) con los aquellos en supuestos tales como los traslados de detenidos en forma conjunta que, a criterio del Cuerpo, ingresan en la categoría de concurso homogéneo de la mentada especie.

En este mismo marco general asimismo se aclara que en punto a la atribución de responsabilidades en términos de la teoría de autoría y participación criminal, el Tribunal respetará (en todo lo posible) los encuadres postulados por los acusadores; tales posiciones han fijado el contradictorio final a partir del cual el Tribunal debe pronunciarse. Tal como se constata del acta de juicio, los alegatos han dejado una escasa discusión entre partes sobre este punto, de allí la posición del Tribunal de dispensar el trato necesario al tópico aunque ajustado al interés mostrado por los acusadores.

No obstante ello puede sí decirse que la división de funciones comprobada en autos entre los imputados es indiscutible, aunque todos enderezaron sus conductas en la conclusión del plan común de "combatir a la subversión". También quedo acreditado la elasticidad de los roles asumidos y aún la vocación de ejecutarlos de propia mano, llegando a co dominar, como mínimo, el curso causal de los hechos en grados de co participación criminal primaria. Va de suyo igualmente, que el caso bajo análisis ha también demostrado la realización de las acciones ilícitas en lo que se conoce como "aparato de poder", con implicancias técnico jurídicas bien conocidas, a las que me remito en honor a la brevedad. Así creemos puede explicarse, sumariamente, el punto en cuestión.

Marco normativo aplicable.

Tal como se ha precisado a lo largo de esta sentencia, las conductas en estudio se llevaron a cabo durante el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 diciembre de 1983. Desde ese entonces se sancionaron numerosas leyes que modificaron el Código Penal. Incluso antes del golpe de Estado de 1976, se habían dado modificaciones al catálogo sustantivo que resultan relevantes atento su vigencia al momento de los hechos.

Veamos. La ley 14.616 modificatoria del Código Penal fue sancionada el 30 de septiembre de 1958, promulgada el 13 de octubre de 1958 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de octubre de 1958. Incorporó los artículos 144 bis y 144 ter y sustituyó los artículos 143 y 144 CP.

La ley 20.509 fue sancionada y promulgada el 27 de mayo de 1973 y publicada en el Boletín Oficial el 28 de mayo de 1973. Dispuso la pérdida de eficacia de las disposiciones no emanadas del Congreso Nacional por las que se habían creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes.

La ley 20.642 fue sancionada el 25 de enero de 1974, promulgada el 28 de enero de 1974 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de ese año. Entre otras modificaciones, suprimió la frase "*o con propósitos de lucro*" del artículo 142, inciso 1° del Código Penal. Aumentó la

escala penal correspondiente al artículo 210 del Código Penal, fijándola en prisión o reclusión de tres a diez años. Agregó como párrafo final de ese artículo la frase *“Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”*.

La ley 21.338, fue sancionada y promulgada el 25 de junio de 1976 y publicada en el Boletín Oficial el 1° de julio de 1976. Entre muchas otras reformas, incorporó el artículo 210 bis, sustituyó el artículo 142 y modificó los artículos 144 y 144 bis del Código Penal. Amplió la remisión a los incisos del art. 142, agregándole el 6°. Incrementó escalas penales.

La ley 23.077 fue sancionada el 9 de agosto de 1984, promulgada el 22 de agosto de 1984 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto de 1984. Realizó una extensa reforma en materia penal y procesal penal. Derogó varios artículos incorporados al Código Penal en reformas anteriores, manteniendo la vigencia de las normas que regían con anterioridad y hubieran sido modificadas por éstas. Así, se mantuvo la vigencia del Art. 142 según ley 20.642 y del Art. 144 bis según ley 14.616, entre otros.

La ley 23.097 fue sancionada el 28 de septiembre de 1984, promulgada el 24 de octubre de 1984 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de 1984. Modificó el Art. 144 ter del Código Penal e incorporó los artículos 144 cuarto y 144 quinto.

Lo que aquí se reseña da cuenta de las muchas modificaciones legislativas que ha sufrido nuestro ordenamiento penal. Ahora bien, la ley a aplicar en el caso que nos ocupa no puede ser otra que aquella que regía al momento de la comisión de los hechos que se investigan.

En este sentido lo tiene dicho destacada doctrina. *“Las leyes, como expresión jurídica de ciertos valores sociales, pueden sufrir mutaciones cuando éstos cambian. Cuando la vieja ley es sustituida por una nueva, se suscita el conflicto acerca de cuál debe aplicarse (...). La regla general de aplicación de la ley es la de su irretroactividad, (...) Y particularmente en materia penal rige el principio constitucional de legalidad según el cual ‘Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en*

ley anterior al hecho del proceso...' (Art. 18 Constitución Nacional), garantía también contemplada en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en virtud de lo previsto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (...). De allí, la necesidad de que haya una ley que prohíba u ordene una conducta, y que, además, determine las penas a aplicar, para que una persona pueda ser sancionada por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. (...) La irretroactividad de la ley penal puede llevar a la necesidad de seguir aplicando, bajo la vigencia de la ley nueva, la ley anterior, dando lugar a la ultraactividad de ésta, aunque (...) ello se limita a los casos en que la nueva aparece como más gravosa. La regla general antes expuesta no se aplica estrictamente en el derecho penal, en el que rige -en orden a la sucesión de leyes- la tesis de la irretroactividad relativa, según la cual, si bien la ley aplicable como principio es la del momento del hecho (*tempus regit actum*), el principio se excepciona cuando la nueva ley que rige en el momento del fallo resulta más benigna para el imputado, puesto que -se dice- ésta es la que mejor responde a las necesidades actuales de la sociedad y sería inútilmente gravoso seguir aplicando reglas cuya existencia ha dejado de ser necesaria. (...) En definitiva, si bien se adopta el sistema de irretroactividad y no ultraactividad de la ley penal, se hace una excepción a ello cuando la ley penal aparece como más benigna." (D'ALESSIO, A. J. Director, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2° Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 31/33).

Este principio constituye una garantía constitucional que resguarda a los individuos sometidos a un proceso penal. Está consagrado en nuestra Constitución Nacional (Art. 18) a la vez que le brinda contenido a la garantía del debido proceso legal. Además, está específicamente contemplado en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, con jerarquía constitucional: en el Art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, los artículos 18 y 75. 22 de la Constitución Nacional y Art. 2 del Código Penal, consagran la irretroactividad de la ley penal y su excepción para aplicar retroactiva y ultraactivamente una ley penal sólo cuando se trate de la más benigna. Corresponde entonces analizar los hechos investigados a la luz de la normativa vigente al momento de su comisión, con las reformas que resulten más benignas para los imputados. Para el caso de marras, esto es el Código Penal Leyes 11.179 y 11.221, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642.

Las figuras típicas.

Incumbe ahora analizar la descripción típica de cada figura legal en particular. Conforme ha sido demostrado a lo largo del debate, las conductas típicas que se le achacan a los imputados son: privación ilegal de la libertad (art. 144 bis según ley 14.616), privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 según ley 20.642 y art. 144bis según ley 14.616), aplicación de tormentos (art. 144ter, según ley 14.616) y asociación ilícita (art. 210, según ley 20.642).

Privación ilegal de la libertad.

Si bien el plan sistemático instalado por la última dictadura militar vulneró distintos bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento interno y el derecho internacional, en este apartado me dedicaré a la figura legal que protege uno de los bienes jurídicos principales, por ser también valor fundamental de todo ser humano como tal. Esto es, la libertad personal.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su Preámbulo y en el capítulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías. A la protección genérica se sumaron otras más específicas. Así, este derecho fundamental está específicamente consagrado en

los Arts. 14 y 18 de nuestra Constitución Nacional, Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional por imperio del Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

La verdad histórica comprobada en el juicio permite a este Tribunal concluir que se llevaron a cabo treinta y siete privaciones ilegales de la libertad. Tales son los casos de: Celestino AIGO, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Orlando Santiago BALBO, Silvia Noemí BARCO DE BLANCO y sus dos hijos menores, Clorinda Georgina BARRETO, Jorge Mario BERSTEIN, Norberto Osvaldo BLANCO, María Cristina BOTTINELLI, Silvia Beatriz BOTTINELLI, José Luis CACERES, Orlando CANCIO, Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Oscar Dionisio CONTRERAS, Roberto Mario COPPOLECCHIA, Luis Alfredo GENGA, José Antonio GIMENEZ, Hugo Obed INOSTROZA ARROYO, Ernesto JOUBERT, Carlos José KRISTENSEN, Roberto LIBERATORE, Juan Isidro LOPEZ, Juan Carlos MAIDANA, Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ, Octavio Omar MENDEZ, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Ricardo NOVERO, José Francisco PICHULMAN, Miguel Ángel PINCHEIRA, Raúl Esteban RADONICH, Virginia Rita RECCHIA, Rubén RIOS, Pedro Justo RODRIGUEZ, Javier Octavio SEMINARIO RAMOS, Raúl SOTTO, Francisco TOMASEVICH, Jorge Américo VILLAFÁÑE. En el acápite respectivo se detallaron las circunstancias en que las mismas ocurrieron, al que se remite por cuestiones de brevedad.

Esta conducta debe ser encuadrada en los términos el Art. 144bis según ley 14.616 del Código Penal, en tanto dice que *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; (...) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”*

Dicha calificación legal se caracteriza por tratarse de un delito en el que se infringe la libertad personal, que como dije es un bien jurídico de trascendencia ineludible y fundamental para cualquier ser humano. En este sentido,

enseña el Dr. D'ALESSIO que *"Nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de igual rango, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de aquella, protegen la libertad personal frente a cualquier tipo de ataque, provenga éste de un particular o de un funcionario público. Precisamente desde esta última perspectiva la importancia de la norma comentada radica en que constituye un límite expreso a la facultad funcional de detener sin orden judicial, es decir, preserva la legalidad de toda detención (...)"* (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob.Cit., p. 419).

Este tipo legal es de los llamados *"delicta propria"* o especiales, en tanto supone un carácter particular por parte del autor. En el caso de marras tal calificación es la adecuada, atento se acreditó en el desarrollo de este proceso que al momento de los hechos, los acusados tenían la condición de *"funcionario público"* conforme el Art. 77 del Código Penal. A saber, Antonio Alberto CAMARELLI se desempeñaba como oficial de la Policía de la Provincia de Río Negro; Miguel Ángel QUIÑONES se desempeñaba como oficial de la Policía de la Provincia de Río Negro; Raúl Antonio GUGLIELMINETTI se desempeñaba como Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino; Enrique Charles CASAGRANDE, Osvaldo Antonio LAURELLA CRIPPA, José Ricardo LUERA, Máximo Ubaldo MALDONADO, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Enrique Braulio OLEA, Francisco Julio OVIEDO, Oscar Lorenzo REINHOLD, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Gustavo VITON, se desempeñaban como oficiales del Ejército Argentino.

El tipo en análisis contiene dos modalidades comisivas, que pueden darse alternativa o simultáneamente. Respecto a la privación de la libertad *"con abuso de sus funciones"*, dice D'ALESSIO que *"radica en que el agente ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, (...) o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen competencia. (...)"* (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 421). Sobre la comisión sin las formalidades de la ley, el mismo autor dice que *"Estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades*

debidas, ya que esas formalidades establecidas, algunas de carácter constitucional, son garantías establecidas contra el abuso.” (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 422).

Sobre el aspecto subjetivo, está claro que se trata de un delito doloso. El tipo culposo no existe, atento se requiere el concreto conocimiento de que se actúa por exceso de competencia, o con ausencia de los requisitos formales exigidos.

Tal como se determinó en la sentencia del 22 de marzo de 2011 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de la Capital Federal, en la sentencia dictada en las causas nros. 1668 y 1673, conocida como *“Circuito Atlético- Banco-Olimpo”*, se pueden diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal. Uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos. El segundo momento de ejecución, es lo que le brinda a este delito su carácter de permanente.

Por la prueba recolectada en el contradictorio, y las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, es que considero que debe condenarse a CAMARELLI y VITON como coautores de privación ilegal de la libertad simple respecto del caso de Pedro Justo RODRIGUEZ (Art. 144bis, inc. 1° según ley 14.616, Art. 2 y 45 CP).

A tal efecto, corresponde aquí decir que se ha incurrido en un error material involuntario en la parte dispositiva del presente decisorio, subsanado vía aclaratoria de ley. Con relación a Gustavo VITON, se dijo que debe responder en calidad de partícipe necesario del delito de privación ilegal de la libertad de Pedro Justo Rodríguez, cuando debió decir agravada por haber sido cometida con violencia (art. 144 bis, inc. 1°, en función del artículo 142 inciso 1, según leyes 14.616 y 20.642 y arts. 2 y 45 CP).

Quede igualmente dicho que, el momento de la deliberación y de la decisión el Colegiado tuvo en cuenta la aplicación de normas en el sentido que ha sido señalado, por lo cual, las sanciones discernidas lo fueron considerando la correlación legislativa ahora invocada. Lo dicho se aplica también a un caso más igualmente corregido que se explica más abajo (caso BARCO de BLANCO e hijos menos de edad).

Privación ilegal de la libertad agravada.

USO OFICIAL

El último párrafo del Art. 144 bis, remite a los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del Art. 142 del Código Penal para configurar el agravante de la figura. Dicho artículo, según ley 20.642 reza *"Art. 142. "Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1° Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2° Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se le deba respeto particular; 3° Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor; 4° Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública; 5° Si la privación de la libertad durare más de un mes."*

Conforme ha quedado comprobado en este juicio oral y público, todas las privaciones ilegales a la libertad que se cometieron fueron agravadas. Ello, en función de haberse cometido conforme estipulan los incisos 1° y 3° del Art. 142 citado. Tales constituyen los supuestos de violencia, amenaza y privación de la libertad que durare más de un mes.

Cabe aquí decir que sobre el punto, se ha deslizado en la parte dispositiva de la sentencia un error material involuntario. Respecto de los imputados LUERA, MOLINA EZCURRA, OLEA, QUIÑONES, REINHOLD, SAN MARTIN y VITON, al enumerar los delitos por los cuales se los condenó, se consignó *"privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 6- CP; caso BARCO y sus dos hijos menores)"*, cuando debería leerse *"privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1°- CP; caso Barco y sus dos hijos menores)." No corresponde utilizar el inciso 6° del art. 142 del Código Penal según ley 21.338, atento que ello sería aplicar retroactivamente una ley penal que no se*

encontraba vigente al momento de los hechos y que resulta más gravosa para los imputados. Lo cual, por constituir una flagrante violación al principio de legalidad, está prohibido en nuestro ordenamiento. En este sentido, enseña SOLER *“Tal disposición importa reconocer no solamente la retroactividad de la nueva ley más benigna, sino también la ultraactividad de la ley anterior más benigna, quedando el principio general de la irretroactividad de la ley penal, contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, interpretado en el sentido de que él se refiere solamente a la inaplicabilidad de una ley más gravosa, posterior a la comisión del hecho”* (SOLER, S., Derecho Penal Argentino, T. I, actualizador Guillermo J. FIERRO, Ed. TEA, 5° Ed., Bs. As., 1989, p. 249).

El primer inciso en cuestión, en lo que aquí interesa, contempla los supuestos de violencia y amenazas. Dice NUÑEZ *“El autor usa violencia para cometer la privación de libertad cuando para hacerlo le aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloso, como es una quemadura. (...) El autor usa intimidación si recurre a la violencia moral (...)”* (NUÑEZ, Ricardo C., Tratado de derecho penal, T. IV, Marcos Lerner Editora CORDOBA, CORDOBA, 1989, p. 39).

Enseña D’ALESSIO que *“(...) el autor hace uso de intimidación si recurre a la violencia ‘moral’ como, por ejemplo, anunciar a la víctima un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancia de aquél. MOLINARIO entiende que las amenazas deben contener una fuerza intimidatoria suficiente. (...) Las amenazas o la violencia pueden ejercerse, tanto para iniciar la privación de libertad como en cualquier etapa de la permanencia de la acción, si van destinadas a mantenerla...”* (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 362/63).

Se entiende que la violencia aquí conceptualizada, alcanza sólo los maltratos necesariamente presupuestos por la aprehensión de la víctima y su permanencia en la situación de privación de la libertad. Descarta la violencia que se infringe para imponer un sufrimiento psíquico o físico a la víctima, por cuanto esto último configuraría un delito diferente, previsto en el Art. 144ter CP.

Respecto al inciso 5° del Art. 142 Código Penal, se ha dicho que *“Sólo el tiempo de duración diferencia a este delito de la figura básica del art. 141. Por ello, es posible que concorra en forma ideal (art. 54) con cualquiera de las otras agravantes previstas en el art. 142. La agravante concurre cualquiera sea el lapso que supere el mes”* (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., pág. 375).

Conforme a las circunstancias que fueron oportunamente reseñadas -a las que se remite en honor a la brevedad-, este Tribunal tiene por probado que de los treinta y siete casos de privación ilegal de la libertad ocurridos, treinta y uno de ellos son agravados por empleo de violencia (Art. 144 bis, en función del Art. 142, inciso 1° CP, según leyes 14.616 y 20.642): Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Orlando Santiago BALBO, Silvia Noemí BARCO DE BLANCO y sus dos hijos menores, Clorinda Georgina BARRETO, Jorge Mario BERSTEIN, María Cristina BOTTINELLI, Silvia Beatriz BOTTINELLI, José Luis CACERES, Orlando CANCIO, Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Oscar Dionisio CONTRERAS, Roberto Mario COPPOLECCHIA, Luis Alfredo GENGA, Hugo Obed INOSTROZA ARROYO, Carlos José KRISTENSEN, Roberto LIBERATORE, Juan Isidro LOPEZ, Juan Carlos MAIDANA, Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ, Octavio Omar MENDEZ, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Ricardo NOVERO, Miguel Ángel PINCHEIRA, Virginia Rita RECCHIA, Rubén RIOS, Pedro Justo RODRIGUEZ, Javier Octavio SEMINARIO RAMOS, Raúl SOTTO, Francisco TOMASEVICH, Jorge Américo VILLAFañE.

De esos treinta y siete casos de privación de libertad, cinco son doblemente agravados por empleo de violencia y duración mayor a un mes (Art. 144 bis, en función del Art. 142, incisos 1° y 5° CP, según leyes 14.616 y 20.642): Celestino AIGO; José Antonio GIMENEZ; Ernesto JOUBERT; José Francisco PICHULMAN y Raúl Esteban RADONICH.

Por último, sólo uno es agravado por el empleo de amenazas (art. 144 bis, en función del 142, inc. 1° CP, según leyes 14.616 y 20.642): Norberto Osvaldo BLANCO.

Aplicación de tormentos psíquicos y físicos.

I. Figura básica

Este tipo legal es uno de los tantos que protege bienes jurídicos primordiales, como son la dignidad de la persona y su propia vida. La historia enseña que la aplicación de torturas ha sido una práctica extendida en procesos penales. No sólo como método de prueba, con fines investigativos, sino también como castigo o medio para vencer la voluntad de la persona, a fin de lograr que se retracte de alguna afirmación o acto.

Con el transcurso del tiempo, el desarrollo de distintos pensamientos y la consagración de derechos, la tortura se tornó socialmente inaceptable. De a poco, se destierra de los distintos ordenamientos que la utilizaban. En Francia, fue abolida hace varios siglos. Afirma MAIER *"En la antesala de su derrocamiento (1788) y cuando por última vez la monarquía (Luis XVI) ejerció su poder de legislación penal, vino a reconocer la necesidad de someter a una profunda revisión y reforma al sistema de la Ordenanza francesa de 1670, de conformidad con la protesta y decisión popular, por ese entonces evidente. Algunos cambios fueron introducidos inmediatamente: se confirmó la abolición de la tortura para obtener la confesión (question preparatoire), se abolió la tortura para descubrir a los cómplices (question préalable), se obligó a motivar las sentencias, se estableció una mayoría de tres votos para imponer la pena de muerte y se acordó a los acusados absueltos una reparación de su honor, consistente en la publicación de la sentencia."* (MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, T. I Fundamentos, Del Puerto, Bs. As., 2004, p. 340).

En nuestro país, el primer antecedente de abolición de la tortura se remonta a los albores de nuestra organización nacional, la Asamblea General Constituyente del año 1813. Se trata de la ley constitucional sobre *"prohibición de usar tormentos"* (...) -El Redactor de la Asamblea, n° 9, del 29/5/1813-: *'La Asamblea general ordena la prohibición del detestable uso de los tormentos, adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes; en cuya virtud serán inutilizados en la Plaza Mayor, antes del feliz día 25 de*

mayo, los instrumentos destinados a este efecto.” (MAIER, Julio B. J., Ob. Cit, p. 677).

Luego, en la Constitución Histórica de 1853/60, encontramos el texto que continúa vigente en el Art. 18 de la Constitución actual: “(...) Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes (...)”.

La prohibición de este flagelo resulta trascendental. Tal es así, que fue tratado por todos los pactos internacionales sobre derechos humanos: Art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y específicamente, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Todos estos tratados gozan de jerarquía constitucional según Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

Como se afirmó en el apartado correspondiente, a partir de la verdad histórica comprobada en el juicio, considero probados treinta y tres casos de aplicación de tormentos agravado por ser la víctima perseguido político. Estos son: Carlos Eli DE FILIPPIS, José Luis ALBANESI, Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, Orlando Santiago BALBO, Clorinda Georgina BARRETO, Jorge Mario BERSTEIN, Norberto Osvaldo BLANCO, María Cristina BOTTINELLI, Silvia Beatriz BOTTINELLI, José Luis CACERES, Orlando CANCIO, Emiliano del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Roberto Mario COPPOLECCHIA, Luis Alfredo GENGA, José Antonio GIMENEZ, Hugo Obed INOSTROZA ARROYO, Ernesto JOUBERT, Carlos José KRISTENSEN, Roberto LIBERATORE, Juan Isidro LOPEZ, Juan Carlos MAIDANA, Pedro Daniel MAIDANA, José Delineo MENDEZ, Octavio Omar MENDEZ, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Miguel Ángel PINCHEIRA, Raúl Esteban RADONICH, Virginia Rita RECCHIA, Rubén RIOS, Pedro Justo RODRIGUEZ, Javier Octavio SEMINARIO RAMOS, Francisco TOMASEVICH y Jorge Américo VILLAFañE.

Además, respecto de José Luis ALBANESI, se ha comprobado el delito con la doble agravante de la condición de

perseguido político de la víctima y el resultado muerte de la misma.

Retomando el análisis del tipo legal, corresponde ver a qué se refiere la ley cuando utiliza los términos tormento y tortura. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define "tormento" como "(...) 2. *Angustia o dolor físico.* 3. *Dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar.* (...) 5. *Congoja o aflicción* (...)". Sobre "tortura" dice "(...) 2. *Grave dolor físico o psicológico infligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo.* (...) 4. *Dolor o aflicción grandes, o cosa que lo produce.*" (Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, 1992).

Pese a que no se aplica específicamente, conviene consultar la definición que contiene la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada a nuestra Constitución Nacional en la reforma del año 1994, a fin de aportar claridad conceptual sobre estos términos. Dice en su art. 1° "A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Queda claro que bajo la denominación de "tormentos" o "tortura" se hace referencia a una importante cantidad de dolor y sufrimiento, tanto físico como mental, cuya

imposición a cualquier persona -y en particular a aquellas privadas de su libertad- está prohibida en nuestro país.

Al respecto, enseña NUÑEZ que “(...) *Lo punible no es un maltrato o lesión, por grave que sea, resultante de un hecho imprevisto. El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin.*” (NUÑEZ, Ricardo C., Ob. Cit., T. IV, p. 56/57).

En la misma inteligencia, D’ALESSIO señala que “*La jurisprudencia nacional ha entendido que el Cód. Penal entiende por tortura todo acto que dolosamente inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, cuando ese acto o complejo de actos provenga de funcionarios públicos y se vincule con el área funcional de éstos, estén o no francos de servicio y cualquiera sea su motivación al cometerlo, inclusive la tortura impuesta para el placer o satisfacción del atormentador y con independencia de todo propósito favorable al Estado, y que ello incluye los casos cuya finalidad propuesta sea la de castigar o ejercer venganza por un acto que el sujeto pasivo haya cometido cierta o presuntivamente. Se ha dicho que la intensidad del sufrimiento de la víctima es característica de la tortura en relación con cualquier otro tipo de padecimiento, y que el uso de la llamada ‘picana eléctrica’ constituye una tortura en los términos de este artículo.*” (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., pág. 437).

Asimismo, CREUS indica que “*La acción del delito es imponer a la víctima ‘cualquier clase de tortura’; es decir, aplicarle procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral. La intensidad del sufrimiento de la víctima es una de las características de la tortura, que la distingue objetivamente de las que pueden ser simples severidades o vejaciones. (...)*” (CREUS, C., Derecho Penal parte especial, Tomo 1, ASTREA, 1993, pág. 330).

Enseña D’ALESSIO que “*El tipo se configura aun cuando la privación de libertad se haya concretado sin orden o*

intervención de un funcionario público, ya que el título de su autoría es autónomo y carente de esa limitación (...) Es un delito doloso. La ley hace referencia a la imposición de la tortura con independencia de todo propósito o motivación. Puede ser el medio de un apremio ilegal, o agotarse como finalidad en sí misma, cualquiera sea su motivación. La figura admite únicamente dolo directo.” (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., pág. 438).

Queda descartada la necesidad de una finalidad concreta por parte del autor para la consumación de este delito. Se trata de un delito doloso por naturaleza, en el que el autor necesariamente conoce la ilegalidad de su conducta y quiere llevarla a cabo. Respecto del autor, se trata de un delito especial. Al respecto, cabe reproducir aquí lo dicho en el análisis del delito de privación ilegal de la libertad, sobre la condición de funcionarios públicos de los imputados, en los términos del Art. 77 del Código Penal.

Conviene recordar ahora lo establecido por este Tribunal en la sentencia “REINHOLD” en cuanto a las condiciones en que las víctimas permanecían privadas de su libertad: “Además las víctimas fueron sometidas a tormentos físicos y síquicos durante el período en que se encontraban privados de su libertad, conforme la descripción de hechos ya referida en este decisorio, al que me remito en honor a la brevedad. Solo he de puntualizar que quedó probado durante el debate con las declaraciones testimoniales oídas en la oportunidad, las condiciones a que eran sometidos los detenidos desde el momento de su aprehensión y los sufrimientos en el lugar de detención en que permanecían, vendados, atados, sin agua ni alimentos, algunos sin ropa, sin ninguna posibilidad de contactar con sus familiares, sin conocer su destino, todo lo cual ya es ultrajante e ilícito más allá de la aplicación de cualquier tormento físico.”

Asimismo, hago mías las palabras del Dr. ALBRIEU, en su voto en la sentencia referida, en tanto dijo que “Es interesante el aporte que realizan DELGADO, SECO PON y LANUSSE NOGUERA, al analizar este artículo en el Código Penal Comentado, dirección de BAIGUN y ZAFFARONI, coordinación TERRAGNI. Allí dicen que debe interpretarse el giro ‘cualquier especie de tormento del artículo 144 tercero,

según ley 14.616, como comprensivo, además de las conductas vinculadas con la utilización de métodos emblemáticos de suplicios, de aquellas relativas al mantenimiento de ciertas condiciones de cautiverio en los centros clandestinos de detención. Dicho de otro modo, la privación ilegal de la libertad en este tipo de lugares, en los cuales los sujetos detenidos eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implicaba ya la aplicación de tormento, proscripta por aquella norma' (t. V, p. 376). Agregando que 'cuando se afirma que una persona fue privada ilegalmente de su libertad y conducida a un centro de detención clandestina, esa sola aseveración contiene la aplicación de tormentos' (...)."

En el mismo sentido, resulta pertinente destacar lo dicho en la histórica sentencia 13/84 sobre la caracterización de los tormentos dados en el marco del plan sistemático que probó: "Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. (...) Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a

ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento.”

II. Agravantes.

En relación al primer agravante que corresponde aplicar, señala NUÑEZ que *“El delito se agrava si la víctima fuese un perseguido político, elevándose el máximo de la pena privativa de la libertad hasta quince años. Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno.”* (NUÑEZ, Ricardo C., Ob. Cit., T. IV, p. 57).

Vale recordar aquí lo afirmado por este Tribunal en la sentencia *“REINHOLD”* del año 2008, en cuanto a *“La condición de perseguidos políticos de las víctimas agrava la figura típica descrita en el Código Penal por lo que estos hechos se encuadran en la disposición del art. 144 ter. Segundo párrafo, según texto de la ley 14.616 (...)”*.

En cuanto al agravante por el resultado muerte que corresponde aplicar a los imputados MOLINA EZCURRA, OLEA, REINHOLD y San Martín, por el caso ALBANESI, entiende NUÑEZ que el agravante se produce *“(…) tanto si la tortura que produjo la muerte, era por sí misma un medio regularmente eficaz para causarla; como si, careciendo de esa aptitud general, el daño ocasionado por el tormento determinó la muerte de la víctima por circunstancias anteriores, concomitantes o ulteriores, influyentes en la capacidad dañosa de la tortura”* (NUÑEZ, Ricardo C., Ob. Cit., T. IV, p. 57).

III. Principio de congruencia. Caso ALBANESI.

Corresponde analizar el planteo de afectación al principio de congruencia interpuesto por las defensas de OLEA

y REINHOLD. En sus alegatos, tanto el Dr. IBÁÑEZ como el Dr. PERALTA, afirmaron que la acusación por homicidio calificado que realizara la representación de la APDH constituía una violación a aquél principio. Entiendo que asiste razón a la defensa, en tanto la tipificación en la que debe encuadrarse el hecho, más no así en que se constate en el caso una afectación al principio de congruencia.

En primer lugar, respecto a la calificación que corresponde otorgar al hecho que tuvo como víctima a ALBANESI, debo aquí recordar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca, en cuanto se dijo que *"8.2 Con relación al episodio en el que resultó víctima José Luis ALBANESI debo decir que ciertamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el recurso de queja interpuesto por José Luis SEXTON (Fallos 312-1:1353), se pronunció sobre la legitimidad de las detenciones tanto de aquel como de la de Carlos Eli DE FILIPPIS. (...) no es menos cierto que la Corte no abordó lo concerniente a los tormentos que sufrieron tanto De FILIPPIS como ALBANESI -en este último caso con el resultado muerte- una vez que ingresaron a 'La ESCUELITA' (...)."*, de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008 dictada en autos caratulados *"REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros"* (Expediente N° 208/08), considerando 8.2.

Teniendo en cuenta esta resolución, junto con los hechos que se tienen por probados en el presente decisorio y fueron desarrollados en el acápite pertinente, es que considero que el encuadre legal sobre este caso debe ser aplicación de tormentos agravado por el resultado muerte de la víctima.

En segundo lugar, sobre el principio de congruencia se ha dicho que *"La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (...) Sin embargo, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos (...)"* (MAIER, Julio B. J., Ob. Cit., p. 569).

Tenemos entonces, que el Tribunal está facultado para atribuir la calificación legal que considere apropiada al momento de dictar sentencia. Incluso puede apartarse de aquella elegida por la parte acusadora, siempre que esto no implique una sorpresa para la defensa, en tanto se trate de un tipo legal que nada tenga que ver con el utilizado en la acusación, y deje al imputado en estado de indefensión. En el caso que nos ocupa, la calificación legal que se otorga en esta resolución es idéntica a aquella por la cual se requirió la elevación a juicio de este proceso.

Por lo tanto, considero que la calificación asignada por la parte querellante, no conlleva a una afectación al principio de congruencia respecto de los imputados OLEA y REINHOLD.

Asociación ilícita

I. Cuestiones previas

En primer lugar, corresponde dedicarse a los planteos realizados por las defensas -Dres. CORIGLIANO, Dra. RUBIANES y la Defensa Oficial- sobre la inconstitucionalidad de la asociación ilícita.

No advierto la existencia de un argumento novedoso que me haga apartar del criterio ya sentado al respecto. Por lo tanto, reiteraré la postura expuesta en la sentencia "REINHOLD": *"Adelanto que no comparto el criterio de los defensores, ya que si bien los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, tal la protección que 'in genere' propone el tipo."*

En la misma inteligencia se expresó el Dr. ALBRIEU en su voto en aquella sentencia, diciendo que *"Es cierto que se tipifican actos que normalmente quedan impunes, por no existir una afectación directa de un bien jurídico claramente identificable y, por otra parte, 'por no constituir siquiera comienzo de ejecución de un delito determinado (artículo 42,*

Código Penal). La responsabilidad por acciones preparatorias solamente se puede sostener cuando tales acciones, excepcionalmente se dirijan inequívocamente al delito cuya preparación constituyan, y la lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiera una intervención temprana. Sin embargo, si bien su estructura coincide con la de estos delitos, se le reconoce autonomía para afectar el bien jurídico tutelado, y por ello se sostiene que no se trata 'sólo' de un caso de adelantamiento de punibilidad. Por esa razón ella es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto: se trata de un delito autónomo' (ZIFFER, Patricia S.; Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita, LA LEY 2002-A, 1210)."

A mayor abundamiento, sobre el punto se ha expedido la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en la sentencia dictada en la causa Nro. 10.609 "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", confirmatoria del decisorio emanado por este Tribunal. En aquel precedente, el Señor Juez Dr. BORINSKY al dar el voto que lidera el acuerdo, dijo que "Más allá de lo expuesto, además, se aprecia que el recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos por el sentenciante a la hora de rechazar la pretendida inconstitucionalidad de la norma, pues tal como lo afirmara el juzgador, si bien 'los actos preparatorios según el sistema de nuestro Código carecen de relevancia jurídica y por ende resultan impunes, en el supuesto de la figura de la asociación ilícita en realidad no se trata de la punición de actos preparatorios, sino que la conducta asociativa pone en riesgo la tranquilidad y paz social, tal la protección que 'in genere' propone el tipo.', extremo que explica el lugar asignado por el legislador a la figura de marras ubicándola como un delito que afecta el orden público (Capítulo II, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal). Asimismo, cabe recordar que contrariamente a cuanto alega el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad in re 'STANCANELLI' de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional (Fallos: 324:3952). Por el contrario, puede decirse que la criminalidad de este delito no reside en la

lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (D’ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2° edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p.1031)”.

En el mismo sentido, se afirma la constitucionalidad de la figura en lo afirmado por D’ALESSIO: *“El delito afecta en sí mismo la tranquilidad de la población en general, por cuanto el fenómeno de la delincuencia organizada implica, por esa sola circunstancia, una razonable amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social. La criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder. Cabe recordar lo sostenido por Carrara quien, en atención a la fórmula de la ‘tranquilidad pública’, deducía que los únicos elementos motivadores que autorizaban a crear una clase especial de delitos autónomos, eran aquellos hechos que en sus efectos conmocionaban a las multitudes generando el sentimiento del propio peligro. A ese fin, reflexionaba acerca de cómo el peligro se potencia y se agrava, no sólo por la naturaleza y el carácter indefinido de la lesión que proyecta sobre la tranquilidad pública sino por la falta de previsión de que puedan repetirse en el futuro (...)” (D’ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 1031).*

No es ocioso recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico. Sólo cabe acudir a ella cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía. (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Entonces, teniendo en cuenta la gravedad que la declaración de inconstitucionalidad de una norma supone, la doctrina que se desprende del fallo "STANCANELLI" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 324:3952) y los criterios y fundamentos referidos, considero que las defensas no logran rebatir las argumentaciones que soportan la constitucionalidad del instituto que se ataca. Por ello, queda establecida la validez de la norma para el caso que nos ocupa.

II. El tipo legal.

Analizaré ahora la conducta típica. Sobre la descripción del tipo legal, enseña D'ALESSIO que *"El art. 210 del Cód. Penal prevé un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir -por el simple hecho de formar parte de la asociación-, prolongándose la consumación como delito permanente..."* (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 1031).

Como se dijo en "REINHOLD", la conducta punible consiste en *"'tomar parte en la asociación' que se forma con el objeto de 'cometer delitos'".* Al decir de CREUS *'ello no exige por sí una actividad material, sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado, o sea coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos (...) no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí, es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación'* (conf. Derecho Penal parte especial, T. 2, Ed. Astrea, pág. 107 y ssgtes.). Enseña la doctrina que la asociación ilícita produce una verdadera *'alarma colectiva'*... es una infracción contra la tranquilidad pública que se siente alarmada y puesta en peligro abstracto (conf. Breglia Arias- Gauna- Cód. Penal y leyes complementarias- pág. 756). La tutela legal del orden público, desde el ángulo normativo, reside esencialmente en la idea según la cual el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con objeto de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento

del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social (cfr. Abel Cornejo, Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, RUBINZAL CULZONI Editores, p. 15). En el tipo penal de la asociación ilícita no se castiga la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (Cfr. Sebastián SOLER, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial TEA, 4° Ed., Parte Especial, 1987, p. 711). En primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos, es decir que debe existir permanencia en la convergencia intencional de cometer delitos. Se requiere así un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. El número mínimo de integrantes exigido por la ley de tres personas debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (SOLER, Sebastián, ob. Cit., p. 712). Otra cuestión a considerar se halla vinculada al acuerdo previo que debe existir entre sus miembros, que lleve a los integrantes de la asociación a que actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote una verdadera estructura delictiva estable.”

Según se determinó con el grado de certeza que requiere toda decisión jurisdiccional condenatoria, los imputados CAMARELLI, CASAGRANDE, GUGLIELMINETTI, LAURELLA CRIPPA, LUERA, MALDONADO y VITON son autores del delito de asociación ilícita.

Los presupuestos objetivos del delito -acuerdo previo de voluntades, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo- han quedado debidamente probados. Considero pertinente citar lo dicho al respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, en cuanto a que “El acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implantado en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, donde el

único objetivo era la persecución de quienes proclamaban determinada ideología. Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos que han sido demostrados ampliamente en esta sentencia. Y justamente la comisión de estos ilícitos nos permiten comprobar el acuerdo de voluntades, el pacto delictuoso, mediante el análisis inductivo, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. ‘Las marcas o señas de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de delitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación’ (CNCyC: Sala VI, 15-11-99, JA 2000-IV, págs. 281 y ss.)” (Del voto de los Dres. Barabani y Venegas Echagüe, en sentencia del 29 de mayo de 2012 recaída en autos “DIAZ BESSONE, Ramón Genaro y otros s/homicidio, violación y torturas, expediente Número 120/08, y acumulados Números 91/08, 47/09 y 138/09).

La calificación que cabe aplicar al caso es la descripta por el Art. 210 del Código Penal, según ley 20.642. Se trata del tipo básico, que como vimos rige desde 1974, es decir desde antes de la época de los hechos. Además, se trata del tipo legal más benigno.

Lo mismo ha sido resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal Federal de GENERAL ROCA, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008 dictada en autos caratulados “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros” (Expediente N° 208/08), en el considerando 30.

En la misma inteligencia resolvió la Sala IV de la Excma. Cámara de Casación Penal, en la sentencia “REINHOLD”, al afirmar que “En tales condiciones, corresponde confirmar la sentencia en cuanto a que corresponde condenar a los imputados como autores del delito de asociación ilícita en los términos del art. 210, primera parte del C.P.”.

Alegaciones de Obediencia Debida y de Error de Prohibición:

En otro orden, resta decir que tanto Defensores de confianza y cuanto la asesoría letrada oficial han invocado los institutos que se indican en el título.

Esta materia, ya tratada en "REINHOLD" (vid fs. 620/621, numeración de sentencia al pie, a la vista en el acto) no ha encontrado nuevos y diversos argumentos que sugieran una respuesta distinta a la oportunamente otorgada. Ello aconseja por tanto remitirse a cuanto fuera resuelto en su oportunidad, a forma de otorgar inmediato responde a tales planteos.

En efecto, tratando la obediencia debida, se recordaba en el anterior pronunciamiento que la Excma. Cámara de Apelaciones de la jurisdicción se había expedido por el rechazo de ésta eximente de responsabilidad, no sin recordar que "... la procedencia de la eximente invocada reside, básicamente, en la dificultad de realizar un examen tempestivo del a orden por parte del inferior jerárquico, tanto por su posición en estructura como por la inmediatez del cumplimiento exigido por el superior...". Dificultad esa que no ha sido acreditada en autos por ninguna de las partes que la han invocado, y muchos a dudo lugar a posible interpretación por parte del Tribunal a propósito del análisis probatorio efectuado. Muy por el contrario, ha quedado patentizado que todos los involucrados resultaron ser numerarios altamente capacitados, con ejercicio de jefatura y realización de acciones que trasuntaron una total sustanciación con las mandas que impartían, precisamente a partir de la autoridad que demostraron tener y efectivamente utilizar. Ello que implica, según fuera materia de anticipo, votar por su total rechazo, postura que propongo al decisorio, sin más trámite.

Y en igual sentido, el déficit cognitivo - volitivo que implica el "error de prohibición" menos aún puede prosperar. Es evidente que la culpabilidad como último ícono a comprobar en términos de la teoría de la imputación delictual no se ha visto comprometido en ninguno de los casos atribuidos a los enjuiciados. No por pocas razones, plenamente aplicables a la especie, la Alzada jurisdiccional decía en "REINHOLD" que "... no es admisible el error de prohibición como eximente de responsabilidad penal si el accionar emprendido por el sujeto

dotado de mediana información denota una frontal colisión con los valores jurídicos...". Precisamente en aquella decisión se decía que ello no puede admitirse cuando la eximente la alega quien de modo consciente se suma al plan criminal establecido, no objetando tan siquiera, al menos una parte, el alcance del mismo. Ninguna prueba han aportado los interesados de haber procedido en ese sentido, circunstancia que informa sobre el fundado acuerdo del Colegiado para no dar curso a esa pretensión.

Conclusión.

Conforme la verdad histórica develada a lo largo del juicio oral y a las consideraciones vertidas en este decisorio, tengo por probado que los siguientes imputados cometieron los delitos que a continuación se detallan.

USO OFICIAL

ANTONIO ALBERTO CAMARELLI se lo considera autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (Art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del Art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ y LIBERATORE); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del Art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BLANCO); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (Art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; caso LIBERATORE).

ENRIQUE CHARLES CASAGRANDE, se lo considera autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - Código Penal; casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO).

RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI, se lo considera autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art.

210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; casos BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ).

OSVALDO ANTONIO LAURELLA CRIPPA, se lo considera autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1º- Código Penal; casos RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, RIOS, ALMARZA, TOMASEVICH y CANTILLANA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; casos RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, RIOS, ALMARZA, TOMASEVICH y CANTILLANA); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; caso AIGO).

JOSE RICARDO LUERA, se lo considera partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos RODRIGUEZ, BALBO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO y KRISTENSEN); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BARCO y sus dos hijos menores); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO y RODRIGUEZ).

MAXIMO UBALDO MALDONADO, se lo considera autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación

ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso RECCHIA) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; caso RECCHIA).

JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA, se lo considera partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFANE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFANE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -inc. 1 y 5- Código Penal; casos de PICHULMAN, AIGO y RADONICH); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafos- Código Penal; caso ALBANESI).

ENRIQUE BRAULIO OLEA, se lo considera partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, AIGO, BALBO, CACERES, CANCIO, KRISTENSEN, LOPEZ, PICHULMAN, SEMINARIO y SOTTO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -incisos 1 y 5- Código Penal; casos GIMENEZ, RADONICH y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; casos KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, PINCHEIRA, MENDEZ SAAVEDRA, Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - Código Penal; caso ALBANESI).

FRANCISCO JULIO OVIEDO, se lo considera partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - Código Penal; casos CANCIO y SEMINARIO).

MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES se lo considera partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos SOTTO y RODRIGUEZ); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP; caso BLANCO).

OSCAR LORENZO REINHOLD, se lo considera partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función de art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y NOVERO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- Código Penal; casos de PICHULMAN, AIGO, RADONICH, GIMENEZ y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT);

aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravado por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - Código Penal; caso ALBANESI).

SERGIO ADOLFO SAN MARTIN, se lo considera partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y JOUBERT); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - Código Penal; casos BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BARCO y sus dos hijos menores); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP; casos PICHULMAN, AIGO y RADONICH); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - Código Penal; caso ALBANESI).

GUSTAVO VITON se lo considera autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la

libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; casos RODRIGUEZ, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS y NOVERO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BLANCO); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- Código Penal; caso BARCO y sus dos hijos menores); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo- Código Penal; casos KRISTENSEN, BLANCO y RODRIGUEZ).

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos y conclusiones a las que arriba el Sr. Juez COSCIA, por coincidir en un todo con cuanto el mismo expuso. MI VOTO.

El Dr. MARIANO R. LOZANO dijo:

Por compartir cuanto expuso el Magistrado que lidera la encuesta, adhiero a cuanto ha expuesto en la cuestión en trato.

TERCERA CUESTION.

¿Qué sanciones deben aplicarse; procede la imposición de costas?

El doctor Orlando A. COSCIA dijo:

Los encartados eran todos capaces al momento de cometerse los delitos aquí juzgados, y contaban con la posibilidad exigible de comprender el desvalor de sus conductas. Sobre la base de ello, y a fin de graduar el monto de la pena que corresponde imponer a cada uno conforme la responsabilidad penal acreditada durante el debate, en cumplimiento de lo que manda el art. 40 del CP he de tener en cuenta los parámetros valorativos, objetivos y subjetivos, establecidos en el 41 del mismo código.

En esa tarea, comienzo por decir que para todos los acriminados computaré como agravantes las pautas objetivas

que surgen de los incisos 1° (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) y 2° del art. 41 del CP (circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho).

Ello es así, pues los delitos que aquí se juzgan, todos ilícitos comunes que encuadran en actos de "lesa humanidad", y que como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales por afectar a la persona como integrante de la "humanidad"; contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado.

Tampoco puedo pasar por alto, que quienes cometieron esos delitos lo hicieron en su condición de agentes estatales y de manera organizada. Dentro de lo que se definió como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, usando el poder que a la sazón les otorgaba tal condición, para reprimir ilícitamente a otro grupo de personas por sus ideas políticas (privándolos ilegítimamente de su libertad y, en algunos casos, aplicándoles tormentos en lugares clandestinos especialmente acondicionados para ello, en un caso hasta causarle la muerte) y procurarse a su vez su propia impunidad.

Quede aclarado que lo expuesto no aparece en el ánimo sentenciante como un doble valoración indebida de un elemento contenido ya en el tipo penal - funcionario público - sino que se explica únicamente como forma de mejor desarrollar este proceso de individualización de sanción.

En lo que atañe a la extensión del daño causado no puedo ignorar el padecimiento impuesto a las víctimas durante su cautiverio, y las consecuencias que para su vida posterior tuvo la dramática experiencia por la que pasaron (desarraigo por exilio, abandono de proyectos familiares y personales, secuelas físicas y psíquicas, para mencionar solo algunas de esas circunstancias). También computo el padecimiento a que fueron sometidos los familiares de las víctimas, puestos a soportar un largo peregrinar para conocer el paradero de las personas privadas de su libertad desde el tiempo en que los delitos fueron cometidos; y en algunos casos, sin que al día de hoy hayan podido encontrar algo de sosiego por no saber a

ciencia cierta cuál fue la suerte final de sus seres queridos.

En cuanto a las pautas subjetivas previstas en el inc. 2° del art. 41 del CP, entiendo que algunas deben ser computadas como agravante para todos los encartados, mientras que otras han de funcionar como agravante o atenuante según el caso.

Así, es un agravante para todos los condenados la consideración de los motivos que los llevaron a delinquir, pues como ha quedado dicho, todos participaron del plan sistemático cuyo objetivo final era perseguir, encarcelar y aun quitar la vida, a un grupo de la población civil por sus ideas políticas.

Por lo demás, el resto de las pautas valorativas previstas en la ley que no sean mencionadas al tratar el caso de cada procesado en particular, deberá entenderse como de insuficiente entidad como para ser computadas como agravante o atenuante, y no como un olvido o déficit de evaluación en esta delicada tarea de cuantificar la pena.

Dicho ello, y en cuanto a la pena a imponer a **Antonio Alberto CAMARELLI** (Comisario Principal de la provincia de Río Negro al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena), entiendo que además de los agravantes a que se hizo referencia y que lo alcanzan, debe considerarse, pero como atenuante, su falta de antecedentes penales computables. Por todo ello considero que por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ y LIBERATORE; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- en función ART. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2° párrafo - CP) en el caso de LIBERATORE -todo en concurso real-, corresponde la imposición de una pena de 10 años de prisión, con más inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y

costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Para evaluar la pena a imponer a **Enrique Charles CASAGRANDE** (Sargento Ayudante del Ejército al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena), además de los agravantes a que se hizo referencia y que lo alcanzan. Sin atenuantes a su respecto. Por todo ello, entiendo que por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP), y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; en concurso ideal homogéneo, casos PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de PINCHEIRA, CANCIO y SEMINARIO -todo en concurso real-, corresponde que le sea impuesta una pena de 8 años de prisión, con más inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Con relación a **Raúl Antonio GUGLIELMINETTI** la existencia de antecedentes penales y su eventual consideración como computables, no ha sido materia de discusión por parte de los Ministerios enfrentados. En virtud de lo expuesto y careciendo el tema de contradicción y sustanciación suficiente a los fines de la deliberación y eventual decisión, se tienen presentes los antecedentes certificados y, oportunamente, de proceder, se convocará audiencia para decidir al respecto (cfr. Testimonios del Registro Nacional de Reincidencia obrantes a fs.23.089/23.090).

Por todo ello, entiendo que por ser autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN y RODRIGUEZ -todo en concurso real-, corresponde la imposición de la pena de 12 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua,

accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Por su parte, para regular la pena imponerle a **Oswaldo Antonio LAURELLA CRIPPA** (Teniente Coronel del Ejército a cargo de la Policía de la Provincia de NEUQUEN al momento de comisión de los delitos por los que responde) considero, además de las agravantes antes apuntadas y que lo alcanzan, y como circunstancia atenuante su falta de antecedentes penales. Sobre la base de ello concluyo en que por ser autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1º- CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, RIOS, ALMARZA, TOMASEVICH y CANTILLANA; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función ART. 142 -inc. 1 y 5- CP) en el caso de AIGO -todo en concurso real-, corresponde la imposición de la pena de 23 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Así también, en lo que atañe a **José Ricardo LUERA** (Teniente Coronel del Ejército, Comandante -en comisión- de la VI Brigada de Infantería de Montaña al momento de comisión de los delitos por los que responde) considero que además de las circunstancias agravantes antes apuntadas, que lo alcanzan, debe computarse como atenuante su falta de antecedentes penales. Sobre la base de ello, concluyo en que como autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 CP); partícipe necesario de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de RODRIGUEZ, BALBO, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO y KRISTENSEN; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 CP)

en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN, BLANCO y RODRIGUEZ -todo en concurso real-, corresponde la aplicación de la pena de 16 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (art. 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

En cuanto a **Máximo Ubaldo MALDONADO** (Sargento Primero del Ejército al momento de los delitos por los que se lo condena), señalo que además de las circunstancias agravantes antes apuntadas, y que lo alcanzan, debe computarse como elemento atenuante su falta de antecedentes penales. Sobre la base de ello, y por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en el caso de RECCHIA -todo en concurso real-, veo adecuado la aplicación de la pena de 7 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Respecto de **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** (Capitán del Ejército al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena) computo, además de las agravantes antes señaladas y que lo alcanzan, la circunstancia atenuante dada por su falta de antecedentes penales. En suma, y sobre la base de ello, entiendo que como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y

JOUBERT; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función ART. 142 -inc. 1 CP) en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP) en los casos de PICHULMAN, AIGO y RADONICH; aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP) en el caso de ALBANESI -todo en concurso real-, debe aplicársele la pena de 19 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Respecto de **Enrique Braulio OLEA** (Teniente Coronel del Ejército a cargo del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181, y Jefe del Área Militar 521 al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena) computo, además de las circunstancias agravantes antes apuntadas, que lo alcanzan, su falta de antecedentes penales como atenuante. Sobre la base de lo expuesto y por habérselo considerado partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI,

VILLAFañE, LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, AIGO, BALBO, CACERES, CANCIO, KRISTENSEN, LOPEZ, PICHULMAN, SEMINARIO y SOTTO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 CP) en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO; privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -incs. 1 y 5- CP) en los casos de GIMENEZ, RADONICH y JOUBERT; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, PINCHEIRA, MENDEZ SAAVEDRA, Pedro Daniel MAIDANA, ALMARZA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT; aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP) en el caso de ALBANESI -todo en concurso real- corresponde la aplicación de la pena de 22 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Con relación a **Francisco julio OVIEDO** (Sargento Ayudante del Ejército al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena), apunto que además de las agravantes antes señaladas y que lo alcanzan, cabe considerar, pero como elemento atenuante, la ausencia de antecedentes penales en su contra. Por tal razón, y por habérselo encontrado partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP; en concurso ideal homogéneo, víctimas CANCIO y SEMINARIO; art. 54 CP) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de CANCIO y

SEMINARIO -en concurso real-, veo adecuada la imposición de la pena de 4 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

En punto a **Miguel Ángel QUIÑONES** (Oficial Sub Ayudante de la Policía de la Provincia de Río Negro al momento en que cometió los delitos por los que se lo condena), señalo como circunstancias a evaluar, además de las agravantes antes apuntadas y que lo alcanzan, la atenuante derivada de la ausencia de antecedentes penales en su contra. Sobre la base de ello, y por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de SOTTO y RODRIGUEZ; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función art. 142 -inc. 1 CP) en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO -todo en concurso real-, postulo que corresponde la imposición de la pena de 6 años y 6 meses de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Asimismo y con respecto a **Oscar Lorenzo REINHOLD** (Mayor y luego Teniente Coronel del Ejército al momento en que cometió los delitos por los cuales se lo condena) contabilizo, además de las circunstancias agravantes antes desarrolladas que lo alcanzan, como atenuante la ausencia de antecedentes penales. Sobre la base de ello, y por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada mediante el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función de art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFañe,

LIBERATORE, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y NOVERO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 CP) en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP) en los casos de PICHULMAN, AIGO, RADONICH, GIMENEZ y JOUBERT; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFÑE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT; aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravado por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP) en el caso de ALBANESI -todo en concurso real-, veo adecuado la imposición de la pena de 21 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

En cuanto a **Sergio Adolfo SAN MARTÍN** (Capitán del Ejército al momento en que cometió los delitos por los cuales se lo condena), dadas las circunstancias agravantes más arriba desarrolladas y que lo alcanzan, y su falta de antecedentes penales -que debe computársele como atenuante-, entiendo que por su condición de partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS, NOVERO, RODRIGUEZ, RECCHIA, MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, RIOS,

INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFANE, LIBERATORE, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN y JOUBERT; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de BALBO, KRISTENSEN, BLANCO, RODRIGUEZ. RECCHIA. MENDEZ SAAVEDRA, PINCHEIRA, Pedro Daniel y Juan Carlos MAIDANA, Octavio MENDEZ, ALMARZA, TOMASEVICH, CANTILLANA, José Delineo MENDEZ, COPPOLECCHIA, CANCIO, SEMINARIO, RIOS, INOSTROZA, GENGA, María Cristina y Silvia Beatriz BOTTINELLI, VILLAFANE, LIBERATORE, LOPEZ, CACERES, GIMENEZ, RADONICH, BARRETO, BERSTEIN, DE FILIPPIS y JOUBERT; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función ART. 142 -inc. 1 CP) en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo en función del art. 142 -inc. 1 y 5- CP) en los casos de PICHULMAN, AIGO y RADONICH; aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter -2º y 3º párrafo - CP) en el caso de ALBANESI -todo en concurso real-, le corresponde una pena de 19 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 54, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Por último, con respecto a la graduación de la pena a imponer **Gustavo VITON** (Teniente Primero del Ejército al momento de comisión de los delitos por los que se lo condena) señalo, como circunstancias agravantes, las de carácter objetivo desarrolladas anteriormente y que también lo alcanzan. Contrariamente, y como circunstancias atenuantes computo su falta de antecedentes penales y, muy especialmente, su comportamiento en tiempo pretérito pero posterior al de comisión de los delitos. Es que la probada circunstancia de que el régimen bajo el cual se llevó a cabo el plan sistemático lo expulsara (ver su legajo personal), y que esa circunstancia fuese reconocida y valorada

particularmente por el Congreso de la Nación, beneficiándolo con sucesivos ascensos en el grado militar con el dictado de las leyes 23.233 y 26.345 está dando cuenta, desde la función de prevención especial del derecho penal, que la necesidad de imponer una pena en su caso particular se ve por cierto morigerada. Sentado ello, entiendo que como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en los casos de RODRIGUEZ, KRISTENSEN, SOTTO, CONTRERAS y NOVERO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis -inc. 1º- en función del art. 142 -inc. 1- CP) en el caso de BLANCO; privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis -inc. 1º último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1 CP) en el caso de BARCO y sus dos hijos menores; aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter -2º párrafo - CP) en los casos de KRISTENSEN, BLANCO y RODRIGUEZ -todo en concurso real- es merecedor de la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso (artículos 12, 29 inc. 3, 45, 55 CP; 530, 531 y cc. CPPN).

Concluida la temática general de sanciones, otros temas corresponden ser ordenados en la sentencia, según han sido deliberados y decididos por el Colegiado. A saber:

Prisiones domiciliarias:

Las querellas han solicitado al Tribunal en sus alegatos finales la revocación de las prisiones domiciliarias y la detención en cárcel común de los imputados. Este Cuerpo, con diferente integración, así lo decidió en autos "REINHOLD" al dictar sentencia condenatoria de los otrora condenado.

Sin perjuicio de cuanto fuera decidido en su oportunidad por el Tribunal Federal del NEUQUEN, lo cierto es que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (hoy Cámara Federal de Casación Penal) al tratar puntualmente esa temática vía recursos interpuestos, resolvió anular la decisión del Tribunal y mantener a los imputados las prisiones domiciliarias que venían usufructuando. Por tanto, siendo

para este organismo lo decido por la Alzada doctrina legal aplicable al caso, no corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenándose en la causa el mantenimiento de las prisiones domiciliarias en los términos y bajo las obligaciones que fueran concedidas en cada caso particular.

Extracción de testimonios para remitir a la Fiscalía Federal de grado:

Acusaciones y Defensas han solicitado a lo largo del debate la extracción de piezas de práctica para que la Fiscalía Federal investigue la posible comisión de delitos de acción pública.

El Tribunal ha decidido hacer lugar a ello, ordenándose remitir copias de estilo, certificadas por Secretaría, de las atestiguaciones de las siguientes personas: ROBERTO OSCAR SORIA, RAUL SOTTO (con adjunción de la declaración de ELBA NOEMI SANCHEZ), ELIAS BARRERA, VICTOR SANSOT, RAFAEL MIGUEL MUÑOZ, ISAIAS QUERCI, ALEJANDRO ROJAS, LUIS ARMANDO ALBORNOZ, JOSE BIBIANO VILCHEZ, ABILIO PEREIRA, BENEDICTO IBAÑEZ, JUAN CARLOS BETTI y JUAN ALBERTO ÑANCULEF.

En igual orden, partes querellantes, han peticionado la extracción de copias de todas las declaraciones vinculadas al caso ALBANESI y su autopsia, para se investigue la posible comisión de delito de acción pública. También el Cuerpo ha decido hacer lugar a ello, lo que así queda decidido.

Por su parte, el Dr. RODOLFO PONCE DE LEON peticionó en su oportunidad copias actuarialmente certificadas para promover investigación penal por presuntas irregularidades cometidas por funcionarios judiciales. En igual orden a lo anteriormente dispuesto se hace lugar al pedimento, según lo deliberado y autorizado por el Cuerpo.

En tanto, del testimonio del Sr. ROBERTO MARIO COPOLECCHIA, a criterio del Cuerpo, ha surgido la presunta comisión de delito de acción pública en su perjuicio, apareciendo como preliminar responsable el por entonces Coronel NESTOR RUBEN CASTELLI, al tiempo de cumplir funciones en la Escuela Militar de Montaña con asiento en la ciudad de SAN CARLOS de BARILOCHE. Atento ello corresponde entonces remitir al titular de la Fiscalía Federal copias legalizadas de ese testimonio para que se proceda a la investigación del arriba nombrado.

A su turno el señor defensor de confianza Dr. HERNAN PATRICIO CORIGLIANO, afirmó en su alegato final, entre otros conceptos, lo siguiente:

"...A partir del año 2003 en la República Argentina, se viola sistemáticamente el principio de legalidad, transformándose el estado de derecho en un estado de deshecho. En la República Argentina se dictaron tres leyes de amnistía, la ley 20.508 dictada el 28 de mayo del 1973 por el gobierno del Presidente CAMPORA, por medio de la cual se amnistió y se liberó a todos los detenidos por delitos perpetuados desde las organizaciones terroristas. La ley 23.492, conocida como ley de punto final, dictada el 29 de diciembre de 1986 por el Presidente Raúl ALFONSIN, por medio de la cual se estableció la extinción de las acciones penales respecto a la persecución penal por la comisión de delitos imputables al personal militar de las FFAA y al personal de las fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de la FFAA que actuaron desde el 24 de marzo de 1976 y hasta el 26 de septiembre de 1986 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir al terrorismo, y asimismo contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983. El 9 de junio de 1987, este mismo gobierno del Dr. Alfonsín, sancionó la ley 23.521, conocida como ley de obediencia debida, por medio de la cual se estableció la presunción sin admitir prueba en contrario, que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las FFAA, de seguridad, policiales y penitenciarias no son punibles por la comisión de delitos cometidos desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, por haber obrado en virtud de la obediencia debida, exceptuando de los efectos de dicha ley a los oficiales jefes con capacidad decisoria y a los que hubieran participado de la elaboración de las órdenes. Dichas leyes fueron sancionadas por el Congreso Nacional, promulgadas por el Poder Ejecutivo Nacional, y en los casos de las leyes 20.508 y 23.521 declarada su constitucionalidad en más de

diez oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fueron sancionadas de acuerdo al art. 6°, inciso 5°, del Protocolo Segundo Anexo a la Convención de Ginebra de 1949, el cual acepta expresamente la aplicación de la amnistía en los conflictos armados no internacionales. Estas leyes oportunamente produjeron sus efectos jurídicos siendo derogadas por la ley 24.952 en el año 1998, no afectando esta derogación, en modo alguno los derechos emanados de dichas normas. En uso de sus facultades constitucionales y con la finalidad de pacificar definitivamente las facciones enfrentadas en la República Argentina durante la guerra revolucionaria de los años 70, estos son miembros de las FFAA y de las fuerzas de seguridad y los delincuentes terroristas, entre el 6 de octubre de 1989 y el 30 de diciembre de 1990 el Presidente Carlos Saúl MENEM dictó diez Decretos disponiendo el indulto de alrededor de 1.200 personas, militares y civiles que se encontraban procesados y o condenados, entre los que se incluía a los altos jefes militares y altos jefes de las organizaciones subversivas que no había sido beneficiados por las leyes de punto final y obediencia debida. Asimismo durante los gobiernos del Presidente Menem se sancionaron el Decreto 70/91 y las leyes 24.043, 24.411 y 24.823, las cuales intentando salvar definitivamente el tema establecieron el pago de indemnizaciones para las víctimas del accionar del Estado entre los años 1976 y 1983 y de sus familiares. Producida la crisis del año 2001 habiendo Néstor Kirchner perdido las elecciones presidenciales en primera vuelta, ante el retiro de Carlos Menem de la carrera presidencial, asumió la presidencia el 25 de mayo de 2003 con un vacío de poder absoluto. En esas circunstancias y ciente de su carencia de poder y dependencia de la tradicional estructura del Partido Justicialista, el cual estaba controlado por el ex Presidente Eduardo DUHALDE, bajo un discurso político pseudo progresista, KIRCHNER decidió no ser un títere de DUHALDE y rompió con la estructura partidaria, construyendo bajo el concepto de transversalidad política su propio espacio de poder, aliándose para ello con cualquier sector que pudiera darle un mínimo apoyo. En estas condiciones sumó a sus filas dirigentes políticos de segunda y tercera línea, entre los cuales se encontraban personajes

como Verbisky, Bonaso, Righi, Garré, Kunkel, Bielsa, Anguita, Taiana, Micheli, Gullo, entre muchos otros, quienes en la década del 70 habían atentado contra las instituciones de la República por medio de sus actividades terroristas. Los personajes mencionados, más allá de gozar de los beneficios del poder y de la corrupción gubernamental reinante del año 2003. Al respecto solo cabe destacar el programa de "Sueños Compartidos" de las madres de plaza de mayo, el cual nos costó a todos los argentinos cientos de millones de pesos, rápidamente emprendieron la venganza contra los miembros de las FFAA y de las fuerzas de seguridad que los vencieron en el campo de batalla de la guerra revolucionaria que sucedió en nuestro país entre los años 1969 y 1979. Esta venganza fue un misión compleja atento a que por el tiempo transcurrido, todos los delitos por los cuales se pudiera procesar al antiguo enemigo, estos son las FFAA y las fuerzas de seguridad, se encontraban prescriptos. Por otra parte, las leyes de obediencia debida y de punto final ya habían causado efecto, dejando afuera al mayor parte del personal de las fuerzas. Así desde los despachos de Esteban Righi, ex Procurador General de la Nación, y de Eduardo Luis Duhalde, ex Secretario de Derechos Humanos de la Nación, se labró la arquitectura jurídica que permitiera -con la complicidad absoluta del Poder Judicial-, llevar a cabo la venganza contra el enemigo del pasado. Ello mientras Horacio Verbisky y Nilda Garré confeccionaron la lista de antiguos enemigos para encarcelar, aceptando sugerencias de todo tipo a este respecto. La arquitectura jurídica consistió básicamente en primer término, en falsear la historia negando la guerra revolucionaria que sufrió nuestro país entre 1969 y 1979, presentando a los delincuentes terroristas de esa época como jóvenes idealistas que luchaban por un mundo mejor. En palabras de la propia Cristina Fernández de Kirchner "parte de esa juventud maravillosa de los 70". En segundo término, remover a los miembros de la C.S.J.N., que en más de diez ocasiones habían fallado por la constitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final, suplantándolos por jueces adeptos al gobierno, modificando al mismo tiempo la ley del Consejo de la Magistratura para de esta forma lograr el manejo y control de mismo, para a través de dicho

organismo someter a todos los jueces federales del país a la voluntad y designio del poder político de turno. En tercer lugar, ya controlado el Poder Judicial, y falseada la historia política de nuestro país, declarar judicialmente la nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final, encuadrando los hechos acaecidos en la guerra revolucionaria como delitos de lesa humanidad; venciendo así la infranqueable barrera de la prescripción, ello sin perjuicio de aplicar retroactivamente la ley penal y violar sistemáticamente los más básicos y elementales principios proclamados por nuestra Constitución Nacional. Por último, llevada a cabo la venganza contra los enemigos del pasado, habiendo encarcelado ilegalmente a los mismos. El objetivo final es obtener un importante beneficio económico, demandando al Estado por los supuestos perjuicios sufridos, so pretexto que la imprescriptibilidad de la acción penal trae aparejada la imprescriptibilidad de la acción civil. A esta venganza y negocio disfrazado de búsqueda de verdad y justicia, lo llamaron y llaman "Política de Derechos Humanos". So pretexto de la cual, por ejemplo, mantienen a ancianos de más de 80 años de edad, gravemente enfermos encerrados en cárceles de máxima seguridad cumpliendo hasta 8 años de prisión preventiva, ello contra todas las normas del derecho interno e internacional. Bajo estas circunstancias hemos llegado a la realización de este juicio oral, el cual resulta ilegítimo e ilegal desde cualquier punto de vista que se lo proponga observar".

Pues bien, luego de un meditado análisis el Cuerpo ha concluido que los asertos transcritos constituyen, *prima facie*, serias denuncias que implican a las tres ramas del gobierno federal. Por tanto, corresponde remitir copias autenticadas a la Fiscalía Federal para que investigue la posible comisión de delitos de acción pública (persecución de fines económicos en la reapertura de las causas por violaciones a derechos humanos, etc.).

Finalmente, como parte de lo decidido se tienen presentes las reservas de casación y caso federal efectuadas por los abogados a lo largo del juicio. Así lo propongo al acuerdo que lidero.

El Dr. EUGENIO KROM dijo:

Por compartir cuanto ha explicado el Dr. COSCIA, adhiero a sus explicaciones y conclusiones.

El Dr. MARIANO R. LOZANO dijo:

Atento resultar lo expuesto por el colega preopinante cuanto fuera deliberado y decidido por el Cuerpo, adhiero a sus fundamentos y conclusiones.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que **DOY FE**.

FIRMADO: Dr. ORLANDO A. COSCIA - Presidente. Dr. Eugenio KROM - Juez de Cámara. Dr. Mariano R. LOZANO - Juez de Cámara.-----

ANTE MI: Dra. Marta ITHURRART - Secretaria.-----